



Tribunal Electoral
de Veracruz

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: TEV-JDC-948/2019
Y ACUMULADO TEV-JDC-949/2019

ACTORAS: BEATRIZ PIÑA
VERGARA Y ARELI BAUTISTA
PÉREZ¹

RESPONSABLES: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE TUXPAN,
VERACRUZ Y OTROS²

MAGISTRADO **PONENTE:**
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR

SECRETARIO: EMMANUEL PÉREZ
ESPINOZA

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintidós de
junio de dos mil veinte.**

La Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral de Veracruz³,
dictan **SENTENCIA** en los presentes juicios para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, al
tenor de los siguientes:

ÍNDICE

| | |
|---|-----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN..... | 2 |
| ANTECEDENTES..... | 2 |
| CONSIDERANDOS: | 9 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 9 |
| SEGUNDO. Acumulación | 10 |
| TERCERO. Causales de improcedencia..... | 11 |
| CUARTO. Cuestión previa. | 12 |
| QUINTO. Requisitos de procedencia | 13 |
| SEXTO. Suplencia de la queja..... | 15 |
| SÉPTIMO. Síntesis de agravios y metodología de estudio | 15 |
| OCTAVO. Estudio de fondo | 18 |
| Caso concreto..... | 37 |
| Medida de apremio. | 141 |
| NOVENO. Efectos | 147 |

¹ En su carácter de Regidora Quinta y Síndica, ambas del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

² Secretario, Tesorero y Contralor, todos del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

³ En lo subsecuente Tribunal Electoral.

RESUELVE: 155

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal determina declarar **infundados**, por una parte, y **fundados** por otra, los agravios de violencia política hacia la mujer en razón de género, violación al derecho de ejercer y desempeñar su cargo de las actoras, así como vulneración al derecho de petición, atribuibles al Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, por conducto de su Presidente y otros servidores públicos, al tenor de lo siguientes:

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Integración del Ayuntamiento.** El veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,⁴ la lista de los nombres de quienes resultaron electos en la elección de Ayuntamientos, conforme a las constancias de mayoría relativa y de asignación de representación proporcional, expedidas por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz.
2. En lo que interesa enfatizar, el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, quedó integrado de la siguiente manera:

| CARGO | NOMBRE DEL PROPIETARIO |
|------------|----------------------------------|
| Presidente | Juan Antonio Aguilar Mancha |
| Síndica | Areli Bautista Pérez |
| Regidor 1 | Antonio Bautista Quiroz |
| Regidora 2 | Roberto López Arán |
| Regidor 3 | Mayte Catalina Villalobos Fortún |
| Regidor 4 | Francisco Javier Méndez Saldaña |
| Regidora 5 | Beatriz Piña Vergara |
| Regidor 6 | Juan Francisco Cruz Lorencez |
| Regidora 7 | Sonia Fátima Corona Chain |
| Regidor 8 | Jorge Rafael Álvarez Cobos |
| Regidora 9 | Mónica Guadalupe Ortiz Blanco |

⁴ Constancias visibles a fojas 22 a 23 del expediente principal TEV-JDC-948-2019.



Tribunal Electoral
de Veracruz

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

3. **Presentación.** El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, por su propio derecho, las ciudadanas Beatriz Piña Vergara en su calidad de Regidora Quinta⁵ y Areli Bautista Pérez, en su calidad de Síndica,⁶ ambas del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, presentaron de manera directa ante este órgano jurisdiccional su respectiva demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

4. La primera, en contra del Presidente Municipal y Tesorero; la segunda, en contra del Presidente Municipal, Secretario, Tesorero y Contralor, todos del citado ayuntamiento. En ambos casos, las recurrentes hacen valer un presunto hostigamiento, presión y violencia, además de obstaculización de sus funciones, así como violencia política en razón de género, entre otros, por parte de las autoridades señaladas como responsables.

5. **Turno y requerimiento.** El catorce y quince de noviembre de ese año, el entonces Presidente de este Tribunal Electoral de Veracruz, Magistrado José Oliveros Ruiz, ordenó integrar los respectivos expedientes **TEV-JDC-948/2019** y **TEV-JDC-949/2019**, los turnó a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral para el Estado de Veracruz⁷, además de requerir el trámite y el informe circunstanciado respectivo, para su debida sustanciación.

6. **Radicación.** El veinte de noviembre siguiente, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia los expedientes supracitados para su sustanciación y se acordó la espera de que las responsables remitieran las constancias relativas al trámite y el informe circunstanciado previstos en los artículos 366 y 367 del Código Electoral. W

⁵ Calidad que también se advierte de la constancia de asignación visible a foja 20 del principal TEV-JDC-948-2019.

⁶ Calidad que se advierte de la constancia de asignación visible a foja 23 del principal TEV-JDC-949-2019.

⁷ En lo sucesivo, será referido como Código Electoral.

7. **Requerimientos.** Por acuerdos de veintisiete de noviembre y trece de diciembre de dos mil diecinueve, se requirió por segunda y tercera ocasión a las autoridades señaladas como responsables, el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 366 y 367 del Código Electoral.

8. En este último acuerdo, además, el Magistrado Instructor requirió a diversos servidores públicos del ayuntamiento responsable, la remisión de constancias relacionadas con los disensos hechos valer por las accionantes.

9. **Publicitación y requerimiento.** Por acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veinte⁸, se recibió escrito del apoderado legal de la responsable, por el cual pidió una prórroga para atender el requerimiento de trece de diciembre de dos mil diecinueve. Asimismo, adjuntó documentación con la pretensión de acreditar la publicitación del medio de impugnación.

10. En el mismo acuerdo, se recepcionó el oficio TUX/V/1259/2019⁹, por el cual el Presidente Municipal revocó los nombramientos hechos con anterioridad y designó nuevos representantes.

11. De tales documentales, se reservó el pronunciamiento sobre el cumplimiento y las manifestaciones de prórroga. Asimismo, se requirió por cuarta ocasión a las autoridades señaladas como responsables, el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 366 y 367 del Código Electoral.

12. En el mismo acuerdo, además, el Magistrado Instructor requirió nuevamente al Presidente Municipal del ayuntamiento responsable, así como a diversas autoridades de ese ente municipal, la remisión de las constancias solicitadas por acuerdo de trece de diciembre de dos mil diecinueve, para allegarse de mayores elementos al resolver.

13. **Investigación ministerial.** El veintitrés de enero siguiente, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de

⁸ En lo subsecuente, todas las fechas se referirán al año dos mil veinte, salvo disposición expresa en contrario.

⁹ Consultable a foja 180 del expediente principal TEV-JDC-948/2019.



Tribunal Electoral
de Veracruz

Veracruz, informó estar integrando la carpeta de investigación FECCEV/1049/2019 y solicitó copias certificadas de los expedientes TEV-JDC-948/2019 y TEV-JDC-949/2019, mismas que fueron otorgadas.

14. **Recepción de constancias.** El treinta de enero se recibió escrito del Presidente Municipal, por el que realizó manifestaciones referentes a la revocación de sus autorizados y reiteró el domicilio señalado en el presente asunto.

15. Asimismo, remitió diversas constancias relacionadas con el requerimiento formulado el dieciséis de enero al Presidente, Secretaría de Seguridad Pública, Protección Civil, DIF, Secretaría y Oficialía Mayor; por lo que se le tiene por cumplido respecto de lo requerido a tales autoridades.

16. **Nuevo requerimiento.** Por acuerdo de diez de febrero, el Magistrado Instructor requirió al Presidente Municipal, Secretario y Tesorero del ayuntamiento responsable, la remisión de nuevas constancias para allegarse de mayores elementos necesarios para resolver.

17. **Recepción de constancias.** El dieciocho de febrero, se recibieron diversas constancias remitidas por el ayuntamiento responsable a través de la Sala Regional Xalapa, en atención al requerimiento de diez de febrero, por lo que se le tiene por cumplido respecto a lo requerido en dicho proveído.

18. **Nuevo requerimiento.** El veinte de marzo, el Magistrado instructor requirió por quinta ocasión a las autoridades señaladas como responsables, el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 366 y 367 del Código Electoral. Además, requirió al ayuntamiento responsable, la remisión de constancias relacionadas con los disensos hechos valer por las accionantes. W

19. Apercebidos que, de no atender lo requerido, se les podría imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral, y se resolvería con las constancias que obren en autos.

20. **Medidas de contingencia.** El veinte de marzo y dieciséis de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó la suspensión de actividades jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral, así como los términos y plazos procesales, en el periodo del veintitrés de marzo al treinta de abril, como medida de prevención ante la pandemia suscitada por el COVID-19.

21. Asimismo, el veintiocho de abril, aprobaron una prórroga en la suspensión de las labores jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral, hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinte, o hasta en tanto se determine, con base en la información oficial emitida por las autoridades en salud.

22. De igual forma, se autorizó la celebración de sesiones a distancia privadas y públicas jurisdiccionales, de asuntos radicados y debidamente integrados, en los que únicamente quede pendiente la emisión de la sentencia o resolución final, y de aquellos que por su naturaleza lo requieran.

23. El veintisiete de mayo, aprobaron la prórroga en la suspensión de las labores jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral hasta el catorce de junio, o hasta en tanto se determine que resulta necesario un aislamiento preventivo, con base en la información oficial emitida por las autoridades en salud.

24. **Nuevo requerimiento.** El catorce de mayo, el Magistrado instructor requirió por sexta ocasión a las autoridades señaladas como responsables, el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 366 y 367 del Código Electoral.

25. Ante el reiterado incumplimiento de las autoridades señaladas como responsables, además, en dicho acuerdo impuso la medida de apremio consistente en **amonestación**, con fundamento en el artículo 374, fracción II, del Código Electoral.

26. De igual forma, en ese acuerdo requirió por segunda ocasión al ayuntamiento responsable, la remisión de constancias relacionadas con los disensos hechos valer por las accionantes, para lo cual también

vinculó a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

27. Asimismo, apercibió que, de persistir el incumplimiento del trámite y de lo requerido, se les impondría una multa, con fundamento en el artículo 374, fracción III, del citado ordenamiento.

28. **Cumplimiento.** El veinte de mayo, se recibieron diversas constancias en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, entre ellas el escrito del apoderado legal del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, realizando manifestaciones relacionadas con los requerimientos de veinte de marzo y catorce de mayo, respectivamente.

29. Asimismo, entre otros documentos, se recibieron los informes circunstanciados, en los que esencialmente las autoridades responsables niegan los actos reclamados por las accionantes, así como las demás constancias relativas al trámite previsto en los artículos 366 y 367 del Código Electoral, en atención a los requerimientos formulados en su oportunidad por este órgano jurisdiccional, sin que se recibiera escrito de tercero interesado.

30. **Juicios electorales.** El veintidós de mayo, las autoridades sancionadas interpusieron juicio electoral directamente ante la Sala Regional Xalapa, lo que motivó la formación de los diversos SX-JE-42/2020 y SX-JE-43/2020, mismos que fueron reencauzados el veinticinco de mayo siguiente a este órgano jurisdiccional, por lo que se formaron los expedientes TEV-JE-2/2020 y TEV-JE-3/2020.

31. **Sesión y retorno.** Una vez cerrada la instrucción del juicio ciudadano, en Sesión Pública de cuatro de junio del dos mil veinte, el entonces Magistrado Ponente sometió a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia mismo que fue rechazado. W

32. La mayoría de los Magistrados consideró necesario que en la instrucción del juicio se allegaran mayores elementos para resolver la cuestión puesta en controversia, lo cual no fue aceptado por el Ponente. En tal sentido, en dicha Sesión se aprobó que el asunto se

returnara al Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, para llevar a cabo mayores diligencias, y en su oportunidad, someter al Pleno el correspondiente proyecto de sentencia.

33. **Regularización.** El cinco de junio siguiente, el Pleno del Tribunal determinó regularizar el procedimiento para dejar sin efectos el acuerdo mediante el cual el entonces Magistrado Instructor **cerró la instrucción del medio de impugnación** realizado por acuerdo de cuatro de junio del presente año.

34. **Requerimiento.** El cinco de junio de dos mil veinte, el Magistrado instructor requirió a diversos funcionarios del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, informaran en torno a diversos actos aducidos por la actora.

35. **Acuerdo de medidas de protección.** El cinco de junio de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal dictó medidas cautelares para el efecto de que, en tanto se analizaba el fondo del juicio, cesaran los eventuales actos de discriminación y violencia política en razón de género que a decir de la actora le impedían el ejercicio del cargo.

36. **Recepción de constancias.** En misma fecha se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, diversas constancias relacionadas con el presente juicio, signadas por el Presidente, Síndica, Tesorero y el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

37. **Vistas a las actoras.** El cinco de junio del año en curso, dada la condición de vulnerabilidad con la que se ostentan las actoras, se les dio vista personalmente, con diversa documentación remitida por el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

38. **Desahogo de vista.** El diez de junio se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escritos signados por las actoras, mediante los cuales desahogan las vistas otorgadas, en el proveído descrito con anterioridad.



Tribunal Electoral
de Veracruz

39. **Resolución del TEV-JE-2/2020.** En sesión pública de cuatro de junio, se resolvió el juicio electoral TEV-JDC/02/2019 confirmando el acto impugnado.

40. **Resolución del TEV-JE-3/2020.** En sesión pública de doce de junio, se resolvió el juicio electoral TEV-JDC/03/2019 confirmando el acto impugnado.

41. **Última admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y ordenó el cierre de instrucción del presente asunto, por lo que se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, con el fin de someter a discusión la presente sentencia, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

42. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz es competente para conocer del presente medio de impugnación, y ejerce jurisdicción por geografía y materia, de conformidad con los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 354 y 404 del Código Electoral; y 6 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz.

43. Lo anterior, por tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovidos de manera individual por Beatriz Piña Vergara y Areli Bautista Pérez, en su respectivo carácter de Regidora Quinta y Síndica del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, por la presunta violación a sus derechos de ejercer y desempeñar sus cargos, así como actos que constituyen violencia política en razón de género, atribuibles al Presidente Municipal, Secretario, Tesorero y Contralor del citado ayuntamiento.

44. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **5/2012**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES**

VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)¹⁰.

SEGUNDO. Acumulación

45. En concepto de este órgano jurisdiccional, procede acumular el juicio ciudadano identificado con la clave TEV-JDC-949/2019, al diverso juicio ciudadano TEV-JDC-948/2019, por ser éste el más antiguo.

46. Lo anterior, porque de la lectura integral de los escritos de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte que existe conexidad en la causa, así como en las autoridades señaladas como responsables.

47. Al respecto, el artículo 375, fracción V, del Código Electoral, establece que, para la resolución expedita de los medios de impugnación, y con el objeto de determinar en una sola sentencia sobre dos o más asuntos, podrán acumularse los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que exista identidad o similitud en el acto o resolución impugnado, así como en la autoridad señalada como responsable.

48. Además, que todos los medios de impugnación se acumularán al más antiguo, con el fin de ser resueltos en una sola sentencia, y las pruebas vertidas para un expediente deberán ser tomadas en cuenta en los demás.

49. En ese sentido, la acumulación tiene efectos prácticos, en la medida en que se resuelve al mismo tiempo un conjunto de asuntos, con la finalidad de observar al máximo los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, lo que tiene como ventaja evitar algún tipo de contradicción.

50. Conviene, además, porque permite evitar la posibilidad de dejar *sub iúdice* un acto de autoridad, derivado del hecho de que se objete por diversos sujetos a través de impugnaciones sucesivas, caso en el

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 16 y 17.



Tribunal Electoral
de Veracruz

cual se pone en entredicho la estabilidad de los actos jurídicos y la posibilidad de constituir la cosa juzgada.

51. En el caso concreto, según se advierte de las demandas, en esencia, las actoras controvierten actos y omisiones que, en su concepto, constituyen una obstrucción al ejercicio de su cargo, además de vulnerar el ejercicio de su derecho de petición, los que constituyen violencia política en razón de género, imputables al Presidente Municipal y a diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, entre otros disensos.

52. En esa medida, al advertirse que las promoventes, en esencia, impugnan los mismos actos y éstos son imputables a los mismos responsables, atento al principio de economía procesal y con el fin de resolver los asuntos de manera conjunta, expedita y completa, lo procedente es acumular los expedientes antes citados.

53. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Causales de improcedencia

54. Las causales de improcedencia son de estudio preferente, pues de resultar fundada alguna de ellas, haría innecesario el análisis de la demanda conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del Código Electoral.

55. La autoridad responsable en sus escritos denominados "incidente de falta de personalidad", presentados el cuatro de junio ante este Tribunal Electoral, manifestó que las actoras, regidora Quinta y Síndica, del mismo Ayuntamiento no contaban con la personalidad para interponer sus demandas, sobre la base de que los documentos que presentaron las actoras para acreditar su personería, deriva de certificaciones levantadas por el Secretario del Ayuntamiento, de ahí que dicho servidor público no tenga la autorización para certificar documentos emitidos por autoridades distintas a quienes integran el Ayuntamiento.

56. La causal de improcedencia se estima infundada, en virtud de que con independencia de la certificación emitida por el Secretario del Ayuntamiento, la gaceta Oficial del Estado de Veracruz, de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, se publicó la lista de los ediles que integrarían los 212 Ayuntamientos del Estado, entre los cuales se encuentra el de Tuxpan, Veracruz; en la que se puede observar que las actoras, en efecto, forman parte de dicho cabildo, por lo tanto dicha documental es suficiente para tener por acreditada la personería con la que se ostenta.

57. Además, se cita como hecho notorio, que en las actas de sesiones de cabildo que obran agregadas en autos, constan los nombres y cargos de las referidas actoras, razón por demás suficiente para que les surta el derecho de poder impugnar cualquier acto u omisión que consideren les vulnera su derecho de ejercicio al cargo.

CUARTO. Cuestión previa.

a) Cumplimiento del trámite

58. Ahora bien, en el escrito referido, el representante legal solicita una prórroga para atender lo solicitado en el requerimiento de catorce de mayo, alegando la suspensión de plazos y términos de este órgano jurisdiccional ante el COVID-19, además de manifestarse en contra de la medida de apremio impuesta, consecuencia del incumplimiento de atender el trámite requerido.

59. Solicitud de prórroga que deviene **improcedente**, porque la resolución del presente juicio es de carácter urgente y, por tanto, susceptible de ser resuelto a través de la modalidad virtual, dado que se trata de un asunto relacionado con actos de violencia política en razón de género, que las actoras aducen se han ejercido en su contra, como será justificado en el siguiente apartado.

60. Inclusive, en el acuerdo de catorce de mayo, se le hizo saber oportunamente a las autoridades requeridas, que no atender el requerimiento daría lugar a resolver con las constancias que obran en autos, como se está realizando mediante la presente sentencia.



Tribunal Electoral
de Veracruz

61. Máxime que, aun cuando el apoderado legal aduce al solicitar la prórroga que el asunto no es urgente para resolver, su representada tuvo conocimiento oportuno de que se resolvería con las constancias de autos en caso de no atender los requerimientos formulados, pues así se le hizo saber desde el proveído formulado el dieciséis de enero.

62. Por tanto, aun cuando alega la suspensión de los plazos y términos por la pandemia derivada del COVID-19, lo que en su concepto incluye los acuerdos de veinte de marzo y el posterior de catorce de mayo, para evidenciar que está en tiempo de atender lo requerido, tal prórroga no es susceptible de concederse ante la urgencia de resolver el presente asunto.

63. De igual manera, deviene improcedente quitar la medida de apremio, porque la aplicación de tales medidas, ya fueron motivo de pronunciamiento en los expedientes TEV-JE-2/2020 y TEV-JE-3/2020, en los que se determinó confirmar los acuerdos impugnados.

QUINTO. Requisitos de procedencia

64. A continuación, se analiza el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio ciudadano conforme con los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, 364 y 366, del Código Electoral.

65. **Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito, haciendo constar el nombre de cada promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones; de igual forma, identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, mencionan los hechos en que se basa su impugnación, realizan manifestaciones a título de agravios, ofrecen pruebas; y hacen constar su respectivo nombre y firma autógrafa. w

66. **Oportunidad.** Se considera satisfecho el requisito de la oportunidad en la presentación de la demanda, atendiendo a que las accionantes hacen valer diversas omisiones, entre otros disensos, que son de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido.¹¹

¹¹ Es aplicable la Jurisprudencia 15/2011. identificable con el rubro "PLAZO PARA

67. Ello, dado que, si como lo sostienen las actoras se trata de hechos que se suscitan de manera sistemática y continua en el seno del Cabildo, la impugnación sobre tales hechos es oportuna mientras no ocurra su cese, premisa que en modo alguno implica tenerlos por ciertos, pues en todo caso ello es materia del análisis de fondo del juicio.

68. **Legitimación.** La legitimación de las actoras deviene de lo dispuesto por los artículos 356, fracción II, y 401, fracción II, del Código Electoral, que faculta a la ciudadanía, por sí misma y en forma individual, para interponer el juicio, contra actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular.

69. Toda vez que se advierte que las actoras son ciudadanas, que se ostentan como Síndica y Regidora del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, lo que se encuentra reconocido en autos.

70. **Interés jurídico.** Las actoras tienen interés para impugnar el acto reclamado, toda vez que, a su decir, los actos presuntamente cometidos por las autoridades señaladas como responsables, les vulneran sus derechos político-electorales y causan una afectación directa a su esfera jurídica.

71. **Definitividad y firmeza.** Se cumple este requisito, toda vez que contra los actos que ahora se reclaman no procede algún medio de defensa que deba agotarse previo a la instauración del juicio ciudadano.

72. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.



Tribunal Electoral
de Veracruz

SEXTO. Suplencia de la queja.

73. De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 363, fracción III del Código Electoral, en el juicio ciudadano se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravios, cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación.

74. Lo cual se ve robustecido con las jurisprudencias **2/98** y **3/2000**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL¹²** y **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹³**.

SÉPTIMO. Síntesis de agravios y metodología de estudio

Agravios

75. Se procede al análisis de los agravios que hace valer las actoras en sus escritos de demanda, para lo cual se sule -en su caso- la deficiencia en su expresión y argumentación, con el fin de desprender el perjuicio que aduce le ocasionan los actos reclamados, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto al manifestado por la promovente.¹⁴

76. Del escrito de demanda presentado por las actoras, en su respectivo carácter de Regidora Quinta y Síndica del Ayuntamiento, se advierte que hacen valer los siguientes disensos torales.

¹² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.

¹³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, p. 5.

¹⁴ Resultan aplicables las jurisprudencias 2/98 y 4/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son los siguientes: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**", y "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**". Además, se toma en consideración que de conformidad con el artículo 363, fracción III, del Código Electoral local, cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, el Tribunal Electoral de Veracruz resolverá con los elementos que obren en el expediente, lo que implica que esta autoridad jurisdiccional debe suplir las deficiencias de los agravios del recurrente, siempre y cuando puedan deducirse claramente, en los términos precisados.

- a) Obstrucción hacia la Regidora Quinta, para transmitir sesiones de cabildo vía *Facebook*;
- b) Afectación al patrimonio de las actoras (multas);
- c) Intimidación y daño psicológico;
- d) Obstrucción para ejercer las comisiones de las que forman parte; así como para la firma de documentos;
- e) Omisión de contestarles solicitudes de información;
- f) Despido y desalojo de personal;
- g) Privación de compensación económica;

77. Actos que, en su conjunto, a decir de las actoras pueden constituir violencia política en razón de género; imputados al Presidente Municipal, Secretario, Tesorero y Contralor, todos del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz; por lo tanto también los actos mencionados se estudiarán a la luz del Protocolo para la Atención de Violencia Política contra de las Mujeres en razón de género, a efecto de discernir, si los actos alegados por las actoras constituyen dicha violencia.

78. Síntesis de agravios que se realiza por economía procesal, sin que sea necesario transcribirlos íntegramente, pues no existe disposición legal que obligue a que obren formalmente en la sentencia.¹⁵

79. Por tanto, la litis del presente asunto consiste en determinar si se acreditan las violaciones que aducen cada una de las recurrentes, con las consecuencias jurídicas conducentes.

Pretensión

80. De los planteamientos aducidos por las actoras se deduce que su **pretensión última consiste en el cese definitivo de una serie de conductas que por acción o por omisión han provocado que**

¹⁵ Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO", además de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

el ejercicio de sus funciones haya sido obstaculizado de manera sistemática, lo cual se traduce en violencia política en razón de género.

81. De ahí que, la finalidad de la parte actora con el presente mecanismo de protección judicial, es el restablecimiento de manera plena del ejercicio de las funciones que les han sido asignadas por mandato popular.

Metodología

82. En ese orden de ideas, el estudio de los agravios se realizará de acuerdo a los puntos señalados, es decir, se analizarán en el orden propuesto, y posteriormente se elaborará un estudio integral a la luz del Protocolo para la Atención de Violencia Política contra de las Mujeres en razón de género. Sin que esto cause perjuicio a la parte recurrente, pues lo trascendental es que todos los motivos de disenso sean estudiados.¹⁶

83. Además, se adopta la metodología implementada por la Sala Regional Xalapa al resolver el diverso SX-JDC-092/2020, donde realizó el estudio del caso a partir de realizar pronunciamientos sobre cuatro aspectos torales: las medidas de protección; el juzgar con perspectiva de género; el llevar a cabo un análisis integral de todos los elementos para acreditar los hechos de violencia política en razón de género; y, realizar el test previsto en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

84. Ahora bien, este Tribunal considera que en casos complejos como el de la especie, es necesario hacer una correcta orientación de la materia puesta en controversia, pues sólo a partir de una apreciación clara de la litis y de un método adecuado en su estudio, la sentencia puede desembocar en justicia. W)

¹⁶ Sin que lo anterior, le genere perjuicio alguno al promovente, ya que ha sido criterio recogido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

85. Así, el presente asunto no podría atenderse como un caso ordinario en el cual la reparación de los derechos político-electorales sujetos a escrutinio judicial, se obtiene al particularizar o separar los actos de autoridad para verificar una eventual ilegalidad en cada uno de ellos.

86. Por el contrario, en los casos en que **se aduce violencia política en razón de género** atribuida a una autoridad, los hechos deben ser atendidos inescindiblemente para verificar la necesidad del restablecimiento del orden constitucional eventualmente alterado, en perjuicio de los derechos fundamentales de las hoy actoras.

87. Ello, teniendo presente que los actos que provocan en las actoras sentirse hostigadas y recibiendo violencia patrimonial parten de circunstancias contextuales, por lo que no pueden ser constatados por tramos o de manera aislada a la realidad de cómo hombres y mujeres ejercen sus funciones.

88. Entonces, dado que todos y cada uno de los motivos de disenso se hacen depender de una sistemática y continua presión y hostigamiento traducido en violencia de género; el análisis separado de los motivos de agravio en el caso no permitiría descubrir la verdad material que subyace en los planteamientos de las actoras.

89. Dicho análisis se ajusta a la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁷.

OCTAVO. Estudio de fondo

90. Previo al estudio del caso concreto, vale la pena precisar el marco normativo relacionado con los motivos de disenso.

Marco jurídico y doctrinal

¹⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6.



Tribunal Electoral
de Veracruz

91. Cabe acotar que la discriminación en razón de género, por sí sola, constituye una categoría sospechosa por tratarse de un fenómeno prohibido en nuestro Estado constitucional y democrático de derecho.

92. Su fundamento dimana del artículo 1, párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente señala:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(...)

Lo subrayado es propio.

Reciente reforma en materia de violencia política en razón de género

93. El pasado trece del abril de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación fue publicada una serie de reformas del Congreso de la Unión a diversas disposiciones generales en torno a la violencia política en razón de género.

94. En lo que interesa, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20, bis, dejó establecido:

Artículo 20 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

1. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

2. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.



Tribunal Electoral
de Veracruz

95. Por su parte, el artículo 20 Ter, establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

96. Dicho precepto, finalmente establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

(...)

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

(...)

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

(...)

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

(...)

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

(...)

W



XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

(...)

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

(...)

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Lo subrayado es propio.

97. En concordancia con las anteriores modificaciones legales, del mismo modo, se reformó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En la parte que interesa, el artículo 3 inciso k), quedó en los siguientes términos.

k) La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

98. Así mismo, el artículo 7, de la aludida ley, fue reformado entre otros aspectos en el apartado 5, mismo que establece:

5. Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

99. Debemos recordar que artículo 442 de dicha ley en la parte que interesa, establece:

Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

(...)

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

(...)

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

(...)

m) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

(...)

100. En ese sentido, el artículo 442, Bis, también se reformó, en lo que interesa al presente asunto, en lo siguiente:



Tribunal Electoral
de Veracruz

Artículo 442 Bis.

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

(...)

f) Cualesquiera (sic) otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

101. Por su parte, el artículo 449, quedó en los siguientes términos:

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

b) Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

(...)

102. Del mismo modo, se destaca que la reforma abarcó a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, en su artículo 80, al cual fue adicionado el inciso h), para quedar como sigue:

Artículo 80.

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

(...)

h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

103. **Doctrina judicial en torno a la violencia política en razón de género**

104. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, ha establecido que existe un **deber “estricto”** de las autoridades estatales de prevenir e investigar la **violencia de género**, cuando ésta se genera dentro de un **contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo**¹⁸.

105. En la tesis CLX/2015 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN**¹⁹, se ha reconocido la obligación de todas las autoridades de actuar con debida diligencia, adquiriendo una **connotación especial** en casos de violencia contra

¹⁸ La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género “surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]”. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.

¹⁹ Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431.

las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con **perspectiva de género**.

106. Por su parte, la jurisprudencia **P. XX/2015**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**²⁰, sostiene que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan a las autoridades judiciales.

107. Ello, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por cuestiones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

108. Así, este método implica, entre otras cuestiones, que el estudio y análisis del caudal probatorio debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de protección eficaz a grupos vulnerables y de lograr justicia material²¹.

109. También, la jurisprudencia **1ª./J. 22/2016 (10ª.)**, emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**²², sostiene que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial,

²⁰ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, p. 235.

²¹ Véase tesis **II.2o.P.38 P (10a.)**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de rubro, **VÍCTIMAS VINCULADAS A SU AGRESOR POR RELACIONES FILIALES O DE PAREJA QUE INCIDEN EN LA COMISIÓN DEL DELITO. LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE ABARCAR, SEGÚN EL CASO, LA PERSPECTIVA DE GÉNERO O DE PROTECCIÓN EFICAZ DE SECTORES VULNERABLES**, consultable en: **Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**, libro 31, junio de 2016, tomo IV, p. 3036.

²² Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad.

110. Para ello, sostiene la jurisprudencia, el juzgador debe tomar en cuenta, entre otros aspectos:

- i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

111. Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio SUP-JDC-1679/2016, ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando una perspectiva de género.

112. Además, la Convención de Belém do Pará, en el artículo 7.f, determina que los Estados Partes deben “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”.

113. En ese sentido, la jurisprudencia 48/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA**

AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES²³, establece que la “**violencia política en razón de género**” se distingue de otras manifestaciones de violencia contra la mujer.

114. Lo anterior, porque la primera consiste en “todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

115. En ese sentido, conforme a lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio SUP-JDC-1679/2016, para determinar si se está en presencia de violencia política de género, la Sala Superior ha analizado los siguientes elementos:

- I) Que se dirija a una mujer por ser mujer y/o le afecta de manera desproporcionada y diferenciada en relación a su género;
- II) Que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;
- III) Que se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- IV) Que el acto u omisión sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico²⁴, y;
- V) Que dichos actos u omisiones sean perpetrados por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de

²³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 47 a 49.

²⁴ La violencia psicológica consiste en: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio, de acuerdo con el artículo 6, fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.

116. Asimismo, sostiene la Sala Superior, que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los tribunales electorales locales, deben adoptar con **debida diligencia** las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos.

117. Ahora bien, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra la mujer por el hecho de serlo.

Del ejercicio del cargo edilicio

118. Ahora, en razón de la temática particular puesta en controversia relacionada con el ejercicio del cargo, funcionamiento y atribuciones de los Ediles al interior del Ayuntamiento, se estima pertinente dejar sentados los fundamentos atinentes.

119. El artículo 35, fracción II, de nuestra Carta Magna, establece que son derechos de los ciudadanos, entre otras cuestiones, poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

120. Por su parte, el numeral 36, en su fracción IV, del citado ordenamiento, señala que son obligaciones de los ciudadanos, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos.

121. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**²⁵ ha sostenido que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de la candidata o el candidato electo.

122. Sino que, dicho derecho también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electa la candidata o el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

123. Por otra parte, el artículo 115, primer párrafo, de la ley fundamental establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

124. La fracción primera del numeral citado en el párrafo anterior, señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que determine la ley. Lo que se replica en el artículo 68, de la Constitución Local.

125. La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz²⁶, agrega en el artículo 17, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado. W

²⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19

²⁶ En adelante Ley Orgánica.

126. Asimismo, la Ley Orgánica, marca que los Ayuntamientos tendrán las atribuciones, de conformidad con el artículo 35, fracciones XII y XXVI, acordar la integración de las Comisiones Municipales, de conformidad con la propuesta que al efecto formule el Presidente Municipal.

127. Por otra parte, el artículo 38, de la referida ley, establece las atribuciones de los regidores, que le son propias de ejercer el cargo, consistentes en:

I. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y de las Comisiones que formen parte, y participar en ellas con voz y voto;

II. Informar al Ayuntamiento de los resultados de las Comisiones a que pertenezcan;

III. Proponer al Ayuntamiento los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento de los servicios públicos municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada;

IV. Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;

V. Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Presidente Municipal;

VI. En su caso, formar parte de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como visar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa;

VII. Colaborar en la formulación anual de la ley de ingresos del municipio en los términos señalados por esta ley y demás disposiciones legales aplicables y;

VIII. Las demás que expresamente le confieran esa Ley Orgánica y demás leyes del Estado que le son propias el cargo de regidor al que tiene derecho.

128. Por otra parte, el mismo ordenamiento en el artículo 39, define a las comisiones municipales como los órganos que se integran por

ediles con el propósito de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, en lo relativo a la planeación estratégica municipal, en la prestación de los servicios públicos municipales, así como de las dependencias, pudiendo, en su caso, proponer el nombramiento, suspensión o remoción de sus empleados.

129. Por su parte, el artículo 44 de la Ley Orgánica establece que, para la atención de los servicios públicos, las Comisiones tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Formular y proponer al Ayuntamiento un programa para la atención del servicio público de que se trate;
- II. Supervisar que el servicio público se preste con eficiencia;
- III. Proponer al Ayuntamiento, previo estudio y dictamen, acuerdos para la solución de asuntos de las respectivas ramas de la administración pública municipal;
- IV. Vigilar la exacta aplicación de los recursos económicos destinados a la prestación del servicio;
- V. Promover ante los ciudadanos lo conducente al mejoramiento del servicio;
- VI. Informar al Ayuntamiento, en virtud del servicio que supervisa, cuando haya coincidencia de funciones con el Estado o la Federación;
- VII. Proponer con oportunidad, al Ayuntamiento, el presupuesto de gastos necesarios para la mejor prestación del servicio; y
- VIII. Vigilar la aplicación del Reglamento correspondiente, proponiendo al Ayuntamiento las reformas que estime necesarias.

130. El artículo 26 de la ley Orgánica del Municipio Libre define al Cabildo Municipal como, *la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.*

131. Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta ley. Por su parte, el artículo 36, fracción I establece que al Presidente Municipal corresponde convocar a dichas sesiones.

132. Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sus sesiones será necesario que estén presentes la mitad más uno de los ediles, entre los que deberá estar el Presidente Municipal. Los acuerdos de cabildo se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente Municipal voto de calidad en caso de empate.

133. De lo anterior, se deduce que los Ayuntamientos son órganos públicos de naturaleza constitucional quienes ejercen el gobierno municipal, integrados por un Presidente Municipal y el número de Ediles que la ley determine, investidos de personalidad jurídica.

134. En lo tocante al derecho de petición, el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

135. Y que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

136. Asimismo, el artículo 7 de la Constitución de Veracruz establece que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los Municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

Del protocolo

143. Ello, partió del análisis en que debe basarse toda medida cautelar, como lo es (i) el peligro en la demora, (ii) la apariencia del buen derecho; y (iii) sin que la medida afecte el orden público.

144. Por lo que, teniendo presente que, la discriminación y violencia política en razón de género que obstaculiza el ejercicio de una ciudadana democráticamente electa no encuentran cobijo en un *Estado constitucional y democrático de derecho*.

145. En razón de ello, y teniendo en cuenta las particularidades del caso en que, quienes aducen las violaciones son mujeres, en el ejercicio de cargos públicos edilicios, es que se consideró procedentes la concesión de medidas cautelares.

Recabamiento de pruebas sobre los hechos denunciado.

146. Además, para recabar pruebas en torno a los hechos de violencia hechos valer por las actoras, mediante diversos acuerdos emitidos se requirió a diversos funcionarios del Ayuntamiento, así como organismos, informaran en torno a los hechos aducidos por las actoras.

147. Esto conforme con la jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.), emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**²⁸ este Tribunal de manera oficiosa, a través de los medios a su alcance, desplegó dichas diligencias.

Perspectiva de género en el fondo

148. Misma perspectiva con la cual se analiza la temática en el fondo, pues este Tribunal considera que cuando la discriminación, hostigamiento en razón de género es reclamada en los medios de protección judicial como lo es el juicio para la protección de los

²⁸ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

derechos político-electorales del ciudadano, la discriminación aducida debe adquirir desde luego una connotación presuntiva.

149. Lo anterior, teniendo presente que cuando este tipo de conductas se materializan, en la mayoría de las veces se dan de manera velada, ya sea, porque los sujetos agresores tienden al ocultamiento de las pruebas, o porque se trata de hechos socialmente asimilados y que, por esa circunstancia, pasan inadvertidos, lo que incluso motiva que no se denuncien.

150. En consonancia con lo anterior, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁹, refiere que la desigualdad estructural en la que viven las mujeres en México y que las hace susceptibles de abuso y violación a sus derechos, es un hecho notorio, lo que da señales de alerta de cómo debe proceder quien juzga.

Caso concreto.

Contexto de los actos generadores de la controversia.

151. Ambas accionantes refieren que en distintas ocasiones de manera directa y en sesiones de cabildo han manifestado al Presidente Municipal su inconformidad, por la forma en que destina o se hacen uso de los recursos públicos del Ayuntamiento; así como por realizar observaciones congruentes y concordantes con las disposiciones legales que deben aplicarse en el municipio, además de manifestar presuntas irregularidades que a decir de las accionantes realizan diversos servidores públicos.

152. En términos generales, a manera de ejemplo, la Síndica señala que en su oportunidad se inconformó por el manejo del presupuesto autorizado, los procesos de licitación en la contratación de servicios municipales, el manejo autoritario de las sesiones de cabildo, así como diversas situaciones que son de interés general como el pago de cuotas al IMSS, pagos al SAT de ISR, cumplir los laudos laborales,

²⁹ Consultable en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-g%C3%A9nero-haciendo-realidad-el-derecho-la-igualdad>.

adquirir unidades para la recolección de basura y verificar la licitación de servicios, entre otros.

153. En sentido similar, la regidora señala que en su momento se inconformó por la aprobación de los estados financieros, por los gastos excesivos de la Presidencia.

154. Ambas, manifiestan que el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, realizaron una rueda de prensa para inconformarse por la forma arbitraria en que el citado Presidente removió a la Tesorera Municipal, para que su lugar fuese ocupado por un hombre, lo que incluso motivó que interpusieran demandas ante este órgano jurisdiccional, para evidenciar esta última irregularidad.

155. Todo lo anterior, afirman, ha traído como consecuencia, que sean víctimas de discriminación y obstrucción para ejercer los deberes relacionados con sus cargos.

156. Al efecto, ambas recurrentes se duelen de una obstrucción al ejercicio de su cargo; despido de su personal; privación de su compensación económica; así como afectación a su patrimonio derivado de multas por incumplir las determinaciones de este Tribunal Electoral.

157. La síndica, además, se duele de intimidación y daño psicológico; desalojo del personal a su cargo en su área de trabajo; obstrucción para la firma de documentos y de allegarle información oportuna. Mientras que la Regidora Quinta, se duele en lo individual de una obstrucción para hacer transmisiones de sesiones de cabildo vía Facebook.

Rueda de prensa de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

158. En efecto, de las constancias que obran en autos, se advierte el vínculo www.facebook.com/24Reporte/videos/1966835496947170/, prueba que corresponde a un video del portal electrónico Reporte 24 de la red social Facebook, cuyo desahogo fue ordenado por este



Tribunal Electoral
de Veracruz

órgano jurisdiccional, mismo que obra en autos,³⁰ del cual puede advertirse lo siguiente:

“Al momento de abrir el link inicia un video de una duración de once minutos con veintitrés minutos y se aprecia que se encuentran varias personas del sexo masculino y femenino y el que tiene el uso de la voz refiere que se encuentran presentes los regidores cuarto, octavo, séptimo, la síndica única y la regidora quinta además de él que es el regidor segundo, refiere que desean dar a conocer un acuerdo de los seis ediles que se encuentran presentes y que representan una mayoría en el cabildo y comienza a leer un documento el cual fue recibido el día que se están reuniendo, es decir, el veinticinco de septiembre en la oficina del alcalde de Tuxpan, Veracruz y comienza a leerlo. De la lectura de ese documento se aprecia que lo dirigen los ediles que se encuentran presentes en la rueda de prensa y dicen que ha sido hecho de su conocimiento que el “C. Carlos Manuel Martínez Ortiz pretende tomar posesión de la Tesorería Municipal sin que nombramiento de éste haya sido legal y debidamente probado por el cabildo o su mayoría, al respecto queremos dejar precisado que la ciudadana Martha Dolores Muñoz Lagos, fue propuesta por usted señor alcalde para ocupar el cargo de Tesorera Municipal, y debidamente aprobada en sesión de cabildo con fecha del primero de enero del presente año, quien hasta la fecha ha realizado su trabajo con responsabilidad y debido cuidado, sin que hasta el momento se haya presentado ante el cabildo alguna supuesta irregularidad (inaudible) habiéndose presentado incluso el día de ayer veinticuatro del presente para la autorización de los estados financieros, sin que se hubiese manifestado ninguna irregularidad de su parte, nos sorprende observar una declaración en la prensa, incluso en la página oficial de comunicación social del H. Ayuntamiento del día de ayer veinticuatro de septiembre en la cual se informa de su parte un nuevo nombramiento como tesorero municipal a cargo del señor Carlos Manuel Martínez Torres, es fundamental precisar que no se puede realizar el nombramiento de un nuevo tesorero municipal sin que previamente se haya realizado la destitución de quien se encontraba en funciones y por acuerdo del propio cabildo, hecho este que no se realizó por lo que el nombramiento pretendido de su parte, resulta total y completamente ilegal, no omitimos señalar que el supuesto legal que usted pretende utilizar como sustento para un nombramiento que de origen adolece de nulidad no es aplicable al caso que nos ocupa, puesto que si bien la ley orgánica del municipio libre en su artículo 36 fracción 14, prevé que el presidente municipal pudiera designar al titular del área de tesorería libremente, lo cierto es que esto sería únicamente si el cabildo no resolviera sobre una propuesta, y en este municipio se encuentra ya resuelto y debidamente sustentado el nombramiento desde el primero de enero del presente año, mismo que no ha sido revocado, ni siquiera propuesto y sustentado para revocación desde el seno del cabildo, tan es así que el día de ayer veinticuatro de septiembre del presente año, reiteramos que compareció la tesorera en funciones a presentar los estados financieros como la marca la ley, habiendo sido aprobados sin hacerse expresiones de malos manejos en su contra, reiteramos que la sesión de cabildo de fecha veinticuatro de septiembre del presente año, nunca tuvo como punto de acuerdo a tratar la destitución de la tesorera en funciones, por lo que un nuevo nombramiento es ilegal e incluso con la responsabilidad de ocasionar un daño patrimonial al (inaudible) municipal. Por otra parte, dejamos patente el desconocimiento total respecto a la supuesta acta de cabildo de carácter extraordinaria número ochenta y dos, con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, misma que no fue celebrada como tal y en la cual no ha sido ni siquiera puesta la firma de nosotros los ediles, para que en su caso la firma le dé legalidad, haciendo notar aquí las faltas y abuso de autoridad en el que está incurriendo el C. Luis Conrad Moncada Alejo, al expedir un supuesto punto de acuerdo de una supuesta acta de cabildo que insistimos no ha sido puesta a vista de los suscritos, en consecuencia, no tiene el carácter legal, sobrepasándose el secretario en sus funciones, como tal emitiendo en todo caso un documento falso, si bien es cierto que al término de la sesión de cabildo, de fecha veinticuatro de septiembre del presente año, en la

³⁰ Visible a fojas 707 a 711 del expediente TEV-JDC-949/2019 principal.

que se aprueban los estados financieros, se nos comentó en efecto de manera informal y sin protocolo del interés de proponer al C. Carlos Manuel Martínez como tesorero municipal, los aquí suscritos le manifestamos señor alcalde nuestra negativa, toda vez que el procedimiento legal no es el correcto, y que tenemos designada desde el primero de enero de este año para esa función a la C. Martha Dolores (inaudible), la responsabilidad de los servidores públicos que aquí firman, es realizar nuestras funciones dentro del marco de la ley y vigilar que la aplicación de los recursos públicos sea del marco legal correspondiente, pretender que una persona sea nombrada para el manejo de las finanzas municipales sin haber destituido y justificado a quien tiene el encargo anterior no es cumplir con la legalidad, porque el (inaudible) ha considerado señor alcalde que un manejo correcto en el estado de derecho de esta administración lo anterior como parte de las obligaciones y responsabilidades inherentes a nuestro cargo, firman los seis ediles. Al concluir la lectura del documento, el regidor dice que si alguien gusta una copia, se escuchan muchas voces al mismo tiempo, así como varios obturadores de cámaras fotográficas y un regidor dice que los mantendrán informados caso, (inaudible) agradecen a cada uno su presencia y les informarán con respecto al caso. Alguien pregunta si ya se informó a la legislatura y dicen que ya mandaron copia al ORFIS y a la Legislatura y concluye el video.”

159. Al efecto, la prueba en cuestión versa sobre una rueda de prensa, organizada por las y los regidores segundo, cuarto, quinto séptimo, octavo, y la síndica, para dar a conocer un acuerdo tomado por ellos y presentado el veinticinco de septiembre en la oficina del alcalde de Tuxpan, Veracruz, referente a que Carlos Manuel Martínez Ortiz pretende tomar posesión de la Tesorería Municipal, sin que su nombramiento haya sido debidamente aprobado por el Cabildo.

160. Asimismo, que la ciudadana Martha Dolores Muñoz Lagos, fue propuesta para ocupar el cargo de Tesorera Municipal, y debidamente aprobada en sesión de cabildo con fecha del primero de enero, quien hasta la fecha ha realizado su trabajo con responsabilidad y debido cuidado, sin que hasta el momento se haya presentado alguna irregularidad.

Oficio SU/424/2018³¹, dirigido al Presidente Municipal, por parte de la Regidora Quinta.

161. Por otro lado, en autos se advierte copia simple del oficio SU/424/2018 de tres de septiembre de dos mil dieciocho, del cual se advierte que la Regidora Quinta le recuerda al Presidente Municipal, que el dieciocho de julio, de manera verbal, diversos ediles acordaron con él la remoción de los directores de comercio, de turismo y el director jurídico.

³¹ Consultable a foja 24 del expediente principal TEV-JDC-948/2019.

162. Asimismo, que el siete de agosto, en un conocido restaurante, se reunieron para reiterar por escrito dicho acuerdo, además de pedir la remoción del Secretario del Ayuntamiento, lo que ha sido reiterado en posteriores sesiones de cabildo.

163. Agrega que, ante el incumplimiento de lo acordado, piden por segunda ocasión y por escrito, que convoque a sesión extraordinaria de cabildo el seis de septiembre, para formalizar la solicitud de suspensión o remoción de sus empleados, con sustento en los artículos 29, 35, fracción XII, y 39 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Nota periodística del medio de comunicación “es noticia México”.

164. Por otro lado, en autos también se advierte el link aportado por la síndica en su demanda, <http://esnoticiamexico.com/juan-antonio-aguilar-mancha-una-vez-mas-a-los-tribunales-2/>, que contiene una nota cuyo contenido es el siguiente:³²

JUAN ANTONIO AGUILAR MANCHA UNA VEZ MÁS A LOS TRIBUNALES.

Tuxpan, Veracruz.- De acuerdo a expedientes que obran en el Tribunal Electoral de Veracruz, #Seis #Ediles del municipio de Tuxpan #demandaron formalmente al #alcalde de ese municipio por las #irregularidades que éste práctica durante las sesiones de cabildo de ese ayuntamiento.

Desde el día veintitrés de octubre del año en curso, en la Oficialía de partes de ese organismo jurisdiccional, se interpuso el #JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES en contra del #acta de cabildo 82/2018, referente a la sesión extraordinaria del día 24 de septiembre. Misma que solicitan se deje #SinEfectos y que se interpongan los procedimientos necesarios y apegados a la normatividad municipal.

En los escritos de demanda se señala como responsable al presidente municipal del ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, lo que consta en los expedientes:

TEV-JDC-265/2018 Interpuesto por la C. Areli Bautista Pérez, Síndica Única; TEV-JDC-266/2018 Interpuesto por el Lic. Roberto Arán López, Regidor Segundo; TEV-JDC-267/2018 Interpuesto por la C. Beatriz Piña Vergara, Regidora Quinta; TEV-JDC-268/2018 Interpuesto por el Ing. Rafael Álvarez Cobos, Regidor Octavo; TEV-JDC-269/2018 Interpuesto por el C.P. Juan Francisco Cruz Lorencez, Regidor Sexto; TEV-JDC-270/2018 Interpuesto por el Lic. Francisco Javier Méndez Saldaña, Regidor Cuarto.

Por lo que desde el día veinticinco de octubre ese Tribunal requirió por primera ocasión al alcalde Juan Antonio Aguilar Mancha, y por segunda vez este 31 de octubre, situación que de no cumplir podría hacerlo acreedor a una medida de apremio prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral de Veracruz.

Requerimiento

El alcalde tuxpeño parece no comprender el #precio que puede venir pagando por la #incompetencia y mal asesoramiento del #secretario del ayuntamiento, quien es el responsable de muchas de las anomalías denunciadas ante el #TEV,

³² Visible a fojas 712 a 716 del expediente TEV-JDC-949/2019 principal.

aunque este último, en la sesión de cabildo del día 25 de octubre, se #sacudió las culpas "tirándole la bolita" al alcalde al decir que "él sólo hace lo que se le indica desde la oficina de presidencia". Vaya #aliados que se carga #Toño Aguilar, y senda bronca en la que lo están metiendo.

Uno de los reclamos que se hicieron ante esta autoridad jurisdiccional es el mal uso y mala praxis del alcalde, quien #escudándose en los artículos 35 fracción XII y 36 fracción XIV, en donde se faculta al alcalde para la designación de los funcionarios que deben ser propuestos ante el cabildo al decir "Proponer al Cabildo los nombramientos del secretario del Ayuntamiento, del tesorero municipal, del titular del Órgano de Control Interno y del jefe o comandante de la Policía Municipal. Si el cabildo no resolviera sobre alguna propuesta, el presidente municipal designará libremente al titular del área que corresponda".

Sin embargo, sí se han resuelto cada una de estas votaciones, ya que la mayor parte del cabildo ha resuelto votar en contra, por lo que el alcalde acostumbra a designar #autoritariamente a las personas que fueron votadas en contra, incumpliendo de esta manera con la legalidad, y escudándose en una mala interpretación que él y sus asesores le dan a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, #imponiendo así, de forma #ilegítima, a cuanta persona se le ocurre, pasándose por el arco del triunfo las prácticas democráticas.

De esta misma manera desde el inicio de su administración tomó protesta #ilegal al #secretario del ayuntamiento, seguramente asesorado por éste, situación que repitió con el #tesorero y, en los últimos días, con el #contralor municipal.

Pese a los juicios y demandas del cuerpo edilicio, y las puñaladas traperas de Luis C Moncada Alejo , Juan Antonio Aguilar Mancha sigue renuente a que no existe en todo el municipio de Tuxpan una persona capaz de sustituir al actual secretario.

¿Será que está buscando a alguien aún más ineficiente y por eso no ha encontrado a nadie con su misma capacidad de hacer mal las cosas, o a qué se refiere con que no hay nadie con las mismas aptitudes (o será ineptitudes)?

Mientras el alcalde sigue protegiendo a quienes cada día lo hunden más, hoy por hoy en el TEV se encuentran radicados los expedientes donde obran graves señalamientos en su contra, los cuales cuentan con el sustento declaratorio y documentales más que suficientes para acarrearle grandes problemas. Problemas que el mismo secretario del ayuntamiento reconoce en vídeo y, a su vez, los achaca directamente al alcalde.

Cabe recordar que en fechas pasadas Juan Antonio Aguilar Mancha en rueda de prensa indicó a los medios que había iniciado acciones #penales en contra de un grupo de #ediles; sin embargo, no presentó ningún número de denuncia pese a que realizó una serie de señalamientos que constituyen #delitos graves, como la extorsión. Fuentes de la Fiscalía General del Estado confirmaron a Reporte 24 Veracruz, que dicha denuncia no se encuentra en esa dependencia.

Lo que sí es un hecho es que Toño Aguilar el día de hoy enfrenta juicios por las #acciones y omisiones realizadas por él y su equipo de trabajo, que a decir de los actores involucrados: "se realizaron por ordenes de la oficina del alcalde".

Habrá que esperar para saber si el alcalde de Tuxpan tiene una #lancha lo suficientemente grande para salir a flote del tremendo problemón en el que lo están hundiendo sus colaboradores cercanos.

Fuente: Es Noticia (SIC)

165. Como puede advertirse, dicha nota versa sobre la interposición de juicios ciudadanos ante este órgano jurisdiccional, por parte de diversos ediles del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, entre ellos las actoras, cuestionando la legalidad del acta de sesión de cabildo 82/2018 de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

166. Asimismo, la nota hace referencia a que, de acuerdo a expedientes que obran en el Tribunal Electoral de Veracruz, seis ediles del municipio de Tuxpan, demandaron formalmente al alcalde de ese municipio, por las irregularidades que éste práctica durante las sesiones de cabildo de ese ayuntamiento.

167. La nota en cuestión, también hace alusión a que en fechas pasadas, Juan Antonio Aguilar Mancha, Presidente Municipal de Tuxpan, Veracruz, indicó en rueda de prensa a los medios, que había iniciado acciones penales en contra de un grupo de ediles.

Expedientes TEV-JDC-265/2018 y TEV-JDC-267/2018.

168. Por su parte, se invoca como hecho público y notorio, que el doce de noviembre de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional resolvió los diversos TEV-JDC-265/2018 y TEV-JDC-267/2018,³³ interpuestos respectivamente por la Síndica y la Regidora Quinta del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, en contra del Acta número 82/2018, referente a la sesión extraordinaria de Cabildo del citado ayuntamiento.

169. Acta de Cabildo que, en lo que interesa a este asunto, versó sobre el nombramiento del nuevo Tesorero y en la que, a decir de las entonces recurrentes, no se respetó el voto en contra que emitieron en dicha sesión, asunto donde ambas señalaron al Presidente Municipal de Tuxpan, Veracruz, como autoridad responsable.

Nota periodística del medio de comunicación “Diario de Xalapa”.

170. Por otro lado, obra en autos la nota periodística de ocho de octubre de dos mil dieciocho, del portal *Diario de Xalapa* <https://www.diariodexalapa.com.mx/local/denuncian-ante-la-fiscalia-a-ediles-por-extorsion-2054174.html>, cuyo contenido es el siguiente:³⁴

Local / LUNES 8 DE OCTUBRE DE 2018

Denuncian ante la Fiscalía a ediles por extorsión

Acusan a síndica de exigir a alcalde el pago de \$2 millones a cambio de aprobar el presupuesto 2019

Luis Alberto Xochihua / Corresponsal

³³ Resoluciones disponibles en : <http://www.teever.gob.mx/files/RESOLUCI-N-TEV-JDC-265-2018.pdf> y <http://www.teever.gob.mx/files/RESOLUCI-N-TEV-JDC-267-2018.pdf>

³⁴ Visible a fojas 722 a 725 del expediente TEV-JDC-949/2019 principal.

Por tratar de extorsionar al alcalde, Juan Antonio Aguilar Mancha, a quien le exigieron el pago de 2 millones de pesos, señalan

Tuxpan Ver.- Por la probable comisión de los delitos de abuso de autoridad, incumplimiento del deber legal, coalición y cohecho, el Ayuntamiento de Tuxpan presentó una denuncia ante la Fiscalía General del Estado, en contra de la Síndica Arely Bautista Pérez y contra quienes resulten responsables de tales señalamientos que obran en agravio del patrimonio municipal y la administración pública.

Lo anterior fue dado a conocer por las mismas autoridades municipales de Tuxpan, quienes enumeraron cada uno de los probables delitos, refiriendo inicialmente que en cuanto al de extorsión, la síndica junto con cinco regidores trataron de extorsionar al alcalde tuxpeño, Juan Antonio Aguilar Mancha, a quien le exigieron el pago de 2 millones de pesos, a cambio de asistir a una sesión de cabildo y aprobar la Ley de Ingresos y Presupuesto del año 2019.

Sobre la probable comisión de abuso de autoridad, indicaron que la misma síndica del Ayuntamiento ordenó a la extesorera Martha Dolores Quiroz Lagos, recientemente destituida el 25 de septiembre pasado, realizara pagos y transferencias bancarias, sin tener la autorización del presidente municipal o el cabildo con perjuicios económicos para las finanzas del municipio.

A su vez, la síndica a través de la entonces tesorera sustrajo información y documentación sobre compensaciones a regidores y distintos pagos de facturas que ella misma ordenó se hicieran, también sin el consentimiento del alcalde y cabildo.

Pero no sólo eso, sino también se señala a Bautista Pérez de hacer desviado recursos públicos, habiendo en ello presunta complicidad de Quiroz Lagos, por el orden de los 60 millones de pesos, realizando también pagos no autorizados por el alcalde o el cabildo tuxpeño.

Por el probable delito de incumplimiento del deber legal, manifestaron que la síndica dejó de cumplir con su encargo al momento de no asistir a las sesiones de cabildo y no presentar la Ley de Ingresos y el Presupuesto para el Año 2019, además de no promover los amparos en contra de los laudos de juicios laborales de las administraciones anteriores, a pesar de que fue notificada de estos, desde el pasado enero del año en curso.

En tanto sobre el señalamiento del delito de coalición, la síndica y un grupo de regidores se coludieron para impedir se llevara a cabo la sesión de cabildo para la discusión y aprobación de la Ley de Ingresos y Presupuesto para el Año 2019.

Por último, se debe mencionar que además de la denuncia interpuesta por los delitos antes mencionados, el Ayuntamiento de Tuxpan ha solicitado al Congreso del Estado que inicie los procedimientos que indica la ley para investigar y sancionar a la síndica Arely Bautista Pérez y a quienes resulten responsables de actos y omisiones, que han afectado los intereses públicos y fundamentales del municipio de Tuxpan.

171. Como puede advertirse, el contenido de dicha nota versa sobre una denuncia del ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, interpuesta ante la Fiscalía General del Estado, por la probable comisión de los delitos de abuso de autoridad, incumplimiento del deber legal, coalición y cohecho, en contra de la síndica y los regidores que resulten responsables de tales señalamientos, en agravio del patrimonio municipal y la administración pública.

172. Lo anterior, a decir de las actoras, dio como consecuencia que el Presidente y otros funcionarios del Ayuntamiento desplegaran

acciones que han entorpecido las labores edilicias de las inconformes, como se narra a continuación.

Análisis del caso

a) Obstrucción a la Regidora Quinta de transmitir las sesiones vía Facebook

173. El agravio se estima **infundado**.

174. La Regidora Quinta refiere que ha sufrido hostigamiento por parte del Secretario del Ayuntamiento, pues asegura le ha manifestado por escrito que se abstenga de hacer transmisiones de sesiones de cabildo.

175. En específico, que por oficio SA/AJ/0079/2019³⁵ de veinte de septiembre de dos mil diecinueve,³⁶ el Secretario del Ayuntamiento le remitió convocatoria de sesión de cabildo ordinaria decretando que dicha sesión sería considerada como secreta, pidiendo a todos los ediles se abstuvieran de transmitir; a lo que dice dio contestación por oficio de que seguiría transmitiendo en vivo a través de su página, y que dicha sesión de cabildo no encuadraba en los supuestos que fundamentaban; sin embargo, asegura se vio forzada a no transmitir, lo que estima violentó sus derechos político-electorales.

176. En principio, porque de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal, que desarrolla la organización y funcionamiento del Municipio, en su artículo 28, establece que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

177. Para lo cual, conforme a su autonomía municipal, sus sesiones podrán ser públicas o secretas, en los términos que disponga dicha ley; y sus acuerdos de cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo aquellos casos en que la Constitución del Estado y la misma ley, exijan de manera específica una mayoría calificada. w

³⁵ Consultable a foja 8 del expediente TEV-JDC-949/2019, accesorio I.

³⁶ El cual refiere la parte quejosa en su demanda; sin embargo, no lo aporta.

178. Al respecto, el artículo 32 de la dicha Ley Orgánica, prevé que las sesiones serán públicas, excepto aquéllas que los integrantes del cabildo consideren deban tratarse en sesión secreta, como es, cuando se trate de asuntos que puedan alterar el orden y la tranquilidad pública del Municipio; sobre comunicaciones reservadas y que lo ameriten, que le dirijan al Ayuntamiento los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial; o sobre solicitudes de remoción de servidores públicos municipales que hayan sido nombrados por el Ayuntamiento.

179. Al efecto, para la validez de la convocatoria y celebración de las sesiones de cabildo públicas o privadas, deben estar presentes los ediles integrantes del Cabildo, ya que es necesario por lo menos, la mitad más uno junto con el Presidente Municipal, de acuerdo con el artículo 29, párrafo segundo, de la referida Ley.

180. En ese tenor, cuando la mayoría de los integrantes del Cabildo decida celebrar sus sesiones de manera secreta, impone a los ediles y demás servidores públicos municipales que participen en la sesión respectiva, a respetar la reserva de difusión pública o en vivo, por cualquier medio, sobre la celebración de la sesión de cabildo, cuando se trate de alguno de los asuntos que prevé el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal.

181. Lo anterior, con independencia, que en el caso de los acuerdos que se aprueben en ese tipo de sesiones, se deban hacer públicos con posterioridad por cuestiones de orden general, cuya finalidad sea en beneficio del interés público de la ciudadanía municipal.

182. Como en el caso previsto en el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal, donde señala que el resultado de todas las sesiones de cabildo se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados, que éstas se levantarán en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y el Secretario del Ayuntamiento; y con una copia del acta y documentos relativos se formará un expediente, para que cada semestre junto con los acuerdos respectivos sean publicados en la Tabla de Avisos del Ayuntamiento.

183. Lo que de acuerdo con la ley que regula el funcionamiento del

Ayuntamiento y su manera de celebrar sesiones de cabildo, constituye actualmente la forma legal en que se encuentra garantizado el derecho a la información pública municipal de la ciudadanía en general.

184. No obstante, de acuerdo con el material probatorio aportado por la propia actora respecto de la convocatoria a sesión de cabildo que alega, la Regidora Quinta, el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, informó al Presidente Municipal que seguiría transmitiendo en vivo las sesiones de cabildo a través de su página personal de Facebook, toda vez que el área de Comunicación Social del Ayuntamiento no realiza transmisión alguna, a fin de que el público en general del Municipio este informado de los acuerdos tomados en las sesiones.

185. Al efecto, el Secretario del Ayuntamiento, mediante oficios SA/AJ/0170/2019 y SA/AJ/0169/2019³⁷, le informó a la Regidora Quinta que estaba a consideración de su libre albedrío transmitir o no las sesiones de cabildo a través de su página personal de Facebook, con excepción de aquellas consideradas secretas de las que tiene pleno conocimiento.

186. Asimismo, que el motivo que se le indicó para que no transmitiera por internet la sesión de cabildo, era la aprobación del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2020, conforme al artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal, al tratarse de un asunto que podía alterar el orden y la tranquilidad pública del Municipio, ya que existen núcleos de población que se inconforman con la forma en que se distribuye la erogación de los ingresos, y suelen ocasionar desorden y alterar el orden público.

187. Constancias documentales que, en términos de los artículos 359, fracción I, inciso d), y 360, párrafo segundo, del Código Electoral, se les otorga valor probatorio pleno, al haber sido expedidas por una autoridad municipal en el ámbito de su competencia.

188. En efecto, desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional, no

³⁷ Consultables a fojas 76 y 65 del expediente TEV-JDC-949/2019, Accesorio III.

asiste la razón a la actora, en cuanto aduce que se le ha obstruido el ejercicio de su cargo, al sostener que el Secretario del Ayuntamiento le ha impedido transmitir a través de su página de Facebook las sesiones de cabildo, básicamente por los motivos siguientes.

189. Como se señaló en párrafos anteriores, al respecto, el artículo 32 de la dicha Ley Orgánica, prevé que las sesiones serán públicas, excepto aquéllas que los integrantes del cabildo consideren deban tratarse en sesión secreta, como es, cuando se trate de asuntos que puedan alterar el orden y la tranquilidad pública del Municipio; sobre comunicaciones reservadas y que lo ameriten, que le dirijan al Ayuntamiento los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial; o sobre solicitudes de remoción de servidores públicos municipales que hayan sido nombrados por el Ayuntamiento.

190. Asimismo, al efecto, para la validez de la convocatoria y celebración de las sesiones de cabildo públicas o privadas, deben estar presentes los ediles integrantes del Cabildo, ya que es necesario por lo menos, la mitad más uno junto con el Presidente Municipal, de acuerdo con el artículo 29, párrafo segundo, de la referida Ley.

191. En este sentido, para este Tribunal, en atención a la naturaleza de los asuntos que se ventilan en las sesiones de Cabildo, la autorización para transmitir las a través de la página de Facebook de la actora o cualquier otra plataforma, debe quedar a consideración de lo que determine el órgano de gobierno, pues precisamente es éste el que aprueba con base en la mayoría que sesiones serán públicas y cuales secretas.

192. Al respecto, es preciso traer a colación lo razonado por la Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente **SX-JDC-414/2019**, en el que la dicho Tribunal manifestó que, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 28, se establece que el cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

193. Asimismo, conforme a su autonomía municipal, se tiene que sus



Tribunal Electoral
de Veracruz

sesiones podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas; y sus acuerdos de cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo aquellos casos que la Constitución del Estado y la misma ley, exijan de manera específica una mayoría calificada.

194. Reseña la Sala Regional, que el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal, prevé que las sesiones serán públicas, excepto aquéllas que los integrantes de cabildo consideren deban tratarse en sesión secreta, como es, cuando se trate de asuntos que puedan alterar el orden del municipio y la tranquilidad pública.

195. Por lo que, en concepto de la Sala Regional, no es necesario convocar a toda la ciudadanía del Municipio a las sesiones, ya que sólo se requiere, por lo menos la mitad más uno junto con el Presidente Municipal, de los ediles que integran el cabildo, de acuerdo con el artículo 29, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal.

196. **De ahí que, en ese precedente, la Sala Regional estimó que, al haber sido aprobado por la mayoría del cabildo, que la sesión ordinaria en la que se aprobaría el presupuesto de egresos sería secreta, tal determinación adquiere plena validez, al haber sido aprobado así por el mencionado Cabildo, en pleno ejercicio de su autonomía.**

197. En ese tenor, la Sala Regional, **razonó que queda a discreción del propio Cabildo del Ayuntamiento, exponer a sus integrantes las razones por las que, en su estima, deban tener el carácter de públicas, privadas** o solmenes y basta que éstos lo aprueben para que se desarrolle en dichos términos, atendiendo a las propias atribuciones del Cabildo.

198. A partir de lo razonado por dicha Sala Regional, si el Cabildo, conforme a la Ley Orgánica, es quien determina que sesiones son públicas o secretas; entonces, la Regidora Quinta, debe estar a lo que apruebe dicho órgano colegiado, para poder estar en aptitud de transmitir o no las sesiones de Cabildo a través de su red social Facebook o cualquier otra plataforma de difusión pública.

199. Por lo tanto, contrario a lo aducido por la parte actora, el

contenido de los oficios SA/AJ/0170/2019 y SA/AJ/0169/2019,³⁸ por medio de los cuales, el Secretario le informó a la Regidora Quinta que estaba a consideración de su libre albedrío transmitir o no las sesiones de cabildo a través de su página personal de Facebook, con excepción de aquellas consideradas secretas de las que tiene pleno conocimiento, no constituye un impedimento para el ejercicio de su cargo, sino únicamente le informa, que para la trasmisión de las sesiones de Cabildo, debe estarse a lo que marca la Ley Orgánica del Municipio Libre.

200. De ahí que **no le asista razón a la recurrente** sobre el disenso en análisis.

b) Afectación al patrimonio de las actoras, derivado de multas dictadas en diversos expedientes de este Tribunal

201. El agravio se considera **infundado**.

202. En sus escritos de demanda, la Síndica y la Regidora Quinta, coinciden en hacer valer como agravio, que las autoridades responsables obstaculizan el cumplimiento de los requerimientos de este órgano jurisdiccional para acatar lo ordenado en diversos fallos, como en los diversos TEV-JDC-425/2019 y acumulados, TEV-JDC-523/2019 y TEV-JDC-821/2019, donde se ordenó al ayuntamiento fijar remuneraciones a los Agentes Municipales.

203. Aseguran que, pese a que ambas han solicitado el cumplimiento de tales fallos, las responsables no accionan para tal finalidad. Entonces, al formar parte del cabildo como órgano colegiado, no está en sus manos el dar cumplimiento a lo ordenado, lo que les ha generado multas que deben pagar con su propio dinero, lo cual afecta su patrimonio, por lo cual aducen que le están vulnerando sus derechos político electorales, además de violar diversos preceptos constitucionales y convencionales.

204. Al efecto, por oficio REG5/TUX/194/2019³⁹, la regidora afirma haber exhortado al Presidente Municipal para tal fin. Sin embargo,

³⁸ Consultable a fojas 76 y 65 de los autos del Accesorio III del expediente TEV-JDC-949/2019.

³⁹ Consultable a foja 62 del expediente TEV-JDC-948/2019.

refiere que a la fecha de la presentación de sus demandas, no se ha ejercido acción alguna para dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional.

205. En efecto son **infundados** tales agravios, porque las recurrentes afirman que las multas impuestas les causan una afectación a su patrimonio, al pagarlas de su peculio personal, lo cual significa que por sí mismas, a decir de ellas, les están generando una afectación directa a sus derechos político-electorales.

206. Como se anticipó, no asiste la razón a las actoras, porque la aplicación y ejecución de las multas en cuestión, devienen como consecuencia del reiterado incumplimiento del ayuntamiento a lo ordenado en los diversos juicios 523 y acumulados, TEV-JDC-821/2019 y TEV-JDC-425/2019 y acumulados, todos relacionados con obligaciones impuestas al ente municipal por la falta de pago de remuneraciones a los Agentes y Subagentes Municipales de Tuxpan, Veracruz.

207. En ese sentido, como integrantes del Cabildo de ese ayuntamiento, la Síndica y la Regidora Quinta están obligadas al acatamiento de los fallos de este órgano jurisdiccional, pues las multas en cuestión han sido impuestas a todos los integrantes del órgano colegiado, del cual forman parte y del que participan para la toma de decisiones.

208. En el caso, con independencia de que las actoras hubieran presentado un oficio al Presidente Municipal⁴⁰, en el sentido de dar cumplimiento a las sentencias dictadas por este Tribunal, y que con motivo de no acatarlo oportunamente este organismo jurisdiccional impuso multas a los integrantes, tal consecuencia no podría considerarse como un elemento por el cual se pudiera derivar alguna presión, violencia o discriminación por parte de las responsables; básicamente porque en todo caso, la aplicación de multa deriva de una orden judicial cuyo cumplimiento es inexcusable, y en ese sentido,

⁴⁰ Oficio REG5/TUX/194/2019, de primero de noviembre de dos mil diecinueve. Consultable a foja 180, del accesorio III del expediente TEV-JDC-949/2019.

dado que las actoras forman parte de un órgano colegiado, la responsabilidad en el acatamiento de la sentencia recae a todos por igual.

209. De ahí que sea inexacto, que únicamente las responsables sean causantes de la aplicación de las multas, y que por ello se afecta el patrimonio de las actoras, porque se reitera la responsabilidad es del cabildo en su conjunto, como órgano colegiado.

210. Por tales razones, **no asiste razón a las accionantes** sobre los disensos en estudio.

c) Intimidación y daño psicológico (Oficio TUX/V/0552/2018,⁴¹ por el cual el Presidente apercibe a la síndica no solicitar información)

211. El agravio se estima **parcialmente fundado**.

212. En el expediente obra en copia simple el oficio TUX/V/0552/2018 de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, aportado por la Síndica. En este documento, cuyo contenido se transcribe, se observa que el Presidente Municipal de Tuxpan, Veracruz, se dirige a la Síndica del ayuntamiento, para comunicarle lo siguiente:

...
 “POR ESTE CONDUCTO SE LE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE LAS FACULTADES INHERENTES A SU CARGO, **SON ÚNICAMENTE LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE VERACRUZ, LAS CUALES ESTABLECEN SUS OBLIGACIONES INHERENTES AL CARGO:**

I. **Procurar, defender y promover** los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso rendir informes, **promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad**. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo.

II. Representar legalmente al Ayuntamiento;

III. **Vigilar las labores de la Tesorería** y promover la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal, así como **coadyuvar con el órgano de control interno del Ayuntamiento en el ejercicio de las funciones de éste;**

IV. **Vigilar que, con oportunidad, se presenten los estados financieros**

⁴¹ Consultable a foja 33 de los autos del expediente principal TEV-JDC-949/2019.



Tribunal Electoral
de Veracruz

mensuales y la Cuenta Pública anual al Congreso del Estado;

V. Realizar **los actos que le encomiende el Ayuntamiento;**

VI. Fungir como Agente del Ministerio Público en los casos que la ley así lo establezca;

VII. Formar parte de las Comisiones de Gobernación, de Reglamentos y Circulares, y de Hacienda y Patrimonio Municipal, **así como firmar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa;**

VIII. **Colaborar en la formulación anual de la ley de ingresos del municipio, en los términos señalados por esta ley y demás disposiciones legales aplicables;**

IX. Registrar y, en su caso, reivindicar la propiedad de los bienes inmuebles municipales;

X. Intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del municipio, cuidando que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para su adecuado control y vigilancia;

XI. **Asistir y participar, con voz y voto, en las sesiones del Ayuntamiento;**

XII. Presidir las comisiones que acuerde el Ayuntamiento;

XIII. Asociarse a las Comisiones cuando se trate de asuntos que afecten a todo el Municipio; y

XIV. Las demás que expresamente le confieran esta ley y demás leyes del Estado.

DE LO ANTERIOR. TRANSCRITO, SE ESTABLECE SIN DEJAR NINGUNA DUDA AL RESPECTO, QUE USTED **EN CARÁCTER DE SINDICA DEL AYUNTAMIENTO, CARECE DE FACULTADES EJECUTIVAS** PARA INTERVENIR, ACTUAR, SUPERVISAR, GIRAR OFICIOS Y PEDIR INFORMES **A CUALQUIER OTRA DEPENDENCIA O DIRECCIÓN DE ESTE AYUNTAMIENTO;** EN TAL VIRTUD, SE LE APERCIBE PARA EFECTO DE QUE **SE ABSTENGA DE INTERVENIR EN LAS LABORES** O EL FUNCIONAMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS DIRECCIONES MUNICIPALES, TODA VEZ QUE SU **RESPONSABILIDAD Y OBLIGACION,** SON EL **COADYUVAR EN UN PLANO COLABORACION CONJUNTA, CON ORGANO DE CONTROL INTERNO Y LA SUPERVISIÓN DE LA CUENTA PUBLICA A CARGO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL,** SIENDO ASI,, **DEBERA ABSTENERSE DE GIRAR EN FORMA AMENAZANTE, OFICIOS Y EXIGIR INFORMES** A LOS DIVERSOS DIRECTORES O FUNCIONARIOS MUNICIPALES, YA QUE ESTA ACTUACION DE SU PARTE **CONSTITUYE EL DELITO DE USURPACION DE FUNCIONES Y ABUSO DE AUTORIDAD,** EN EL CASO DE NO ACATAR LO ANTES ESTABLECIDO, SE HARA DEL CONOCIMIENTO DE LA FISCALIA ESPECIALIZADA PARA DELITOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE VERACRUZ.

SIN OTRO EN PARTICULAR, HAGASE DEL CONOCIMIENTO DE TODOS LO INTEGRANTES DEL CABILDO, ASI TAMBIEN DE TODOS LOS FUNCIONARIOS Y DIRECTORES DE LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS DE ESTE H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL." (SIC)

...

213. En este oficio se puede advertir que el Presidente Municipal lo gira a la Síndica del Ayuntamiento, y le hace de su conocimiento cuáles

son sus facultades de acuerdo a la Ley Orgánica, además, le apercibe para que se abstenga de intervenir en las labores de las direcciones municipales, así como de girar oficios en forma amenazante y exigir informes a los diversos funcionarios municipales, bajo el argumento de que tal actuación constituye el delito de usurpación de funciones y abuso de autoridad.

214. De igual modo, en dicho oficio se le hace saber a la Síndica que, de no acatar lo establecido, se hará del conocimiento de la Fiscalía Especializada para Delitos de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz; y que en dicho documento se turna copia a todos los integrantes del cabildo, directores de área y funcionarios municipales.

215. Ahora bien, toda vez que dicho elemento de prueba consta en copia simple, este órgano jurisdiccional procedió a ordenar las pruebas necesarias para visibilizar tal situación, por lo que mediante proveído de veinte de marzo dictado en autos del TEV-JDC-949/2020, se requirió dicha documental al Presidente Municipal, en original o copia certificada, sin que se atendiera el requerimiento en cuestión, pese a que se hizo saber que de incumplir se resolvería con las constancias que obran en autos.

216. En tal sentido, toda vez que la autoridad no remitió la prueba idónea para dilucidar el planteamiento de la accionante, se toma en cuenta que es obligación de los operadores de justicia el juzgar con perspectiva de género, lo que implica reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas y emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración en la que se sustenta este tipo de asuntos.

217. En esas circunstancias, para este órgano jurisdiccional, está demostrada la existencia del oficio TUX/V/0552/2018 de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, así como su contenido, donde le hace saber a la síndica, esencialmente, que carece de facultades para girar oficios y pedir informes a cualquier dependencia de ese ayuntamiento.

218. Asimismo, está acreditado que en ese oficio, el edil le apercibe para que se abstenga de intervenir en las labores de las direcciones municipales, así como de girar oficios en forma amenazante y exigir informes a los diversos funcionarios municipales, bajo el argumento de que tal actuación constituye el delito de usurpación de funciones y abuso de autoridad.

219. De igual modo, en dicho oficio se le hace saber a la Síndica Municipal que, de no acatar lo establecido, se hará del conocimiento de la Fiscalía Especializada para Delitos de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz; y que en dicho documento se turna copia a todos los integrantes del cabildo, directores de área y funcionarios municipales.

220. Documental que no se encuentra controvertida por la responsable, ni existen pruebas que permitan presumir su falta de autenticidad, por lo que se tiene como un comunicado oficial por parte del Presidente Municipal hacia la síndica del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

221. En principio, para este órgano jurisdiccional, el hecho de que el Presidente Municipal gire oficios a cualquiera de los ediles para realizar algún comunicado, en modo alguno constituye un actuar que se encuentre restringido por alguna disposición constitucional o legal, siempre que se encuentre apegado al marco de legalidad y respete los derechos de terceros.

222. Lo **fundado** del agravio radica en que, de la lectura a dicho oficio, se advierte un lenguaje no neutral, mismo que para este Tribunal Electoral evidencia la intención del Presidente Municipal de inhibir el derecho de petición de la síndica, toda vez que resulta enfática su instrucción para que no gire oficios pidiendo información a los funcionarios municipales. D

223. Lo anterior, a su vez, revela un exceso de facultades por parte del citado edil, porque con ese actuar está propiciando una obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, porque busca inhibir su derecho a solicitar cualquier documentación que pueda estar relacionada con sus

funciones edilicias.

224. Ciertamente, la expresión de un discurso no neutral, de discriminación o de odio, puede concretizarse mediante la transmisión de un mensaje por cualquier medio susceptible de comunicarlo, ya sea directa o indirectamente, a través de palabras, del uso de símbolos u otras formas de expresión.

225. Expresiones que, en un contexto determinado, permitan concluir que se trata de una manifestación que promueve el odio, el rechazo, la discriminación y la violencia en contra de una determinada persona o grupo, por razones de su identidad, sexo, origen étnico, religioso, racial, cultural, entre otros.

226. De acuerdo con las normas constitucionales, convencionales y legales, que regulan los valores fundamentales y los derechos humanos, los discursos de odio se caracterizan, entre otras cosas, por promover la discriminación y la violencia en contra de personas o grupos determinados, como en el caso, que se dirigen hacia una mujer.

227. Ello, por no reconocerles igual calidad y dignidad humana, contrario a los valores fundamentales en que se asientan los derechos humanos y la democracia constitucional, como lo son la igualdad y la dignidad, incluso, con la posibilidad de que los destinatarios de esos discursos no puedan ejercer, en condiciones de igual consideración y respeto, su libertad de expresión.⁴²

228. En atención a los principios de igualdad y no discriminación, en el caso particular, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, en su calidad servidor público tiene el deber de cuidar, en la medida de lo posible, el contenido de la terminología o expresiones verbales empleada durante el ejercicio de sus funciones.

229. Desde luego, esto es extensivo en la formulación de oficios o comunicados a los ediles, así como a los demás empleados o servidores públicos municipales respecto de los cuales ejerce un grado

⁴² Para lo cual resulta orientador el sentido del criterio de tesis **1a. CXVIII/2019 (10a.)** de rubro: **DISCURSOS DE ODIO. SON CONTRARIOS A LOS VALORES FUNDAMENTALES DEL SISTEMA JURÍDICO, COMO LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.** Registro: 2021226. Disponible en scjn.gob.mx.

de jerarquía, de manera que las palabras y oraciones utilizadas no conduzcan a una desigualdad o discriminación con base en alguna categoría sospechosa.

230. Es decir, el deber de cuidado a cargo del Presidente Municipal, dada su investidura, le impone cuidar el contenido de las expresiones orales o escritas que formula, en el sentido de utilizar términos o conceptos neutros (palabras o voces sin distinción de género o sexo).

231. Pues el verdadero alcance de ese deber, exige que la utilización de las palabras empleadas en un contexto determinado no conduzcan ni generen imprecisiones, que eventualmente se traduzcan en interpretaciones discriminatorias, como es utilizar palabras neutras, términos o fórmulas que generen una idea de inclusión de los sujetos a quienes se dirige el mensaje, pero sin generar algún tipo de interpretación discriminatoria.

232. Máxime, si quien lo expresa se trata de una figura de influencia pública, como lo es quien preside el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, con independencia si el mensaje se expresa en un foro de deliberación pública o en un ámbito privado, en el que estén ausentes razones de interés público.

233. En ese sentido, al estar demostrada el uso de un lenguaje no neutral, que conlleva la pretensión del Presidente Municipal para inhibir el derecho de petición de la actora y un exceso de facultades con tal acción, se advierten actos de intimidación, pues el contexto en el que las actoras se desenvuelven, sumado al oficio en estudio, constituyen elementos de prueba suficientes para demostrarlo.

234. Esto es así, porque ha quedado claro que dicho oficio está orientado a enfatizarle a la recurrente las facultades establecidas en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, las cuales -en opinión del citado edil- son exclusivas y no comprenden el intervenir, actuar, supervisar, girar oficios y pedir informes a cualquier otra dependencia del ayuntamiento.

235. A partir de tal premisa, en el oficio, el Presidente Municipal le apercibe a la síndica que deje de seguir interviniendo en las labores y

funcionamiento de las direcciones municipales, de girar oficios y exigir informes en forma amenazante a los funcionarios municipales, pues tales actos constituyen delitos, en opinión del edil, lo cual ya se dijo es excesivo.

236. Además, en esa documental le hace saber las consecuencias en caso de persistir tales conductas, consistentes en darlo a conocer a la Fiscalía Especializada para Delitos de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz, así como hacerlo del conocimiento de los integrantes de cabildo, así como de funcionarios y directores del ayuntamiento.

237. En ese tenor, para este Tribunal Electoral, el oficio en comento parte de la premisa consistente en afirmar que la actuación de la síndica está limitada exclusivamente a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, lo cual es erróneo e impreciso.

238. Apreciación que se estima errónea y que vulnera los derechos político-electorales de la recurrente en su modalidad de obstrucción al ejercicio del cargo, mediante actos de intimidación, en los términos que han sido precisados.

239. Asimismo, dicho comunicado pasa por alto que la Síndica puede hacer valer el derecho de petición consagrado en el artículo 8° Constitucional, por lo cual la edil puede girar oficios o pedir informes a cualquier dependencia del ayuntamiento, entre otras, lo que en el caso implica que su actuación no está limitada exclusivamente a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, como lo afirma erróneamente el Presidente Municipal en el oficio en estudio.

240. En esa medida, existen elementos probatorios para acreditar que tales expresiones del Presidente Municipal, se traducen por sí mismas en actos que busquen afectar a la Síndica, mediante intimidación, pues se toma en cuenta las pruebas que permiten visibilizar el contexto adverso en que se desenvuelven las recurrentes, lo que al valorarse en conjunto, permite evidenciar que se busca impedirle ejercer el cargo y vulnerar su esfera jurídica.

241. Máxime, que el oficio en comento menciona que tales actos

constituyen los delitos de usurpación de funciones y abuso de autoridad, y que en caso de persistir tales conductas, la consecuencia consistirá en hacerlo de conocimiento de la Fiscalía Especializada para Delitos de Servidores Públicos del Estado de Veracruz.

242. Expresiones que, si bien se basan en una errónea apreciación del Presidente Municipal, para este órgano jurisdiccional está demostrado plenamente que su fin es causar intimidación para obstruir el cargo de la Síndica, lo que vulnera los derechos político-electorales de la recurrente.

243. Sobre todo, porque al estar demostrado que dicho oficio trae marcada copia a los integrantes de Cabildo, así como a funcionarios y directores del ayuntamiento, se hace patente la finalidad de agraviar a la accionante, pues en todo caso se estima que se trata de difundir la medida a otras personas del ente municipal, para la misma finalidad.

244. En tales circunstancias, para este órgano jurisdiccional, está demostrado que las manifestaciones del Presidente Municipal hacia la Síndica, contenidas en el oficio en estudio, contienen elementos con la intención de intimidarla y ocasionarle una obstrucción hacia sus atribuciones y deberes, como lo afirma la actora.

245. Conclusión que se fortalece con las expresiones narradas por la actora y evidenciadas mediante elementos de prueba, respecto al contexto en que desarrolla sus funciones municipales, donde existe molestia en el Presidente Municipal, ante sus expresiones discordantes con el manejo de los recursos financieros y su responsabilidad hacendaria en el municipio.

246. Lo que, de forma lógica, permite evidenciar la existencia de una relación causal entre esos eventuales desacuerdos con la emisión del oficio TUX/V/0552/2018 en estudio, que genera un perjuicio a los derechos político-electorales de la recurrente y que, al valorarse de manera conjunta con las constancias que obran en autos, visibiliza el contexto de violencia en el que las recurrentes han tratado de ejercer su cargo político. W

247. Por tanto, a partir del contenido del oficio TUX/V/0552/2018 de

diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, se genera la presunción de certeza sobre la existencia de actos de violencia política de género que, concatenado con lo expuesto por la actora, son aptos para generar convicción sobre la realización de tales actos.

248. Consecuentemente, es claro para este órgano jurisdiccional que las conductas asumidas por el Presidente Municipal en perjuicio de la actora se basan en elementos de género, y han tenido como resultado el menoscabo en el goce y ejercicio de un cargo público, dado que han tenido un impacto diferenciado en el ejercicio de los derechos político-electorales de la promovente, como Síndica Municipal.

Evaluación psicológica

249. Ahora bien, conforme con las constancias que obran en el sumario no es posible determinar –a partir de evidencia técnica– que la actora haya sido afectada en su salud y psicológicamente ante la discriminación e intimidación sufrida a instancia de quienes señala como responsables, no obstante que la misma se tiene por no acreditada.

250. Sin embargo, lo que sí se acreditó es que la actora ha sido sujeta de intimación y obstrucción en el ejercicio de sus funciones, situación que indudablemente puede conllevar alteraciones en la salud de quien la sufre lo cual es acorde con su dicho.

251. En ese sentido, en relación con esta violación, al Presidente Municipal del Ayuntamiento Tuxpan, Veracruz que, con recursos propios, deberá proporcionarle de manera objetiva y razonable los recursos necesarios, para que la síndica, sea canalizada inmediatamente a la institución o médico de su elección para su evaluación inmediata desde una óptica médica y psicológica; y de encontrar alguna afectación a causa del ambiente al que ha estado sujeta por virtud de su cargo, cubra el costo hasta su total rehabilitación.

d) Obstrucción para ejercer comisiones de las que forman parte; así como para la firma de documentos.



Tribunal Electoral
de Veracruz

d.1 Aprobación de estados financieros.

252. El agravio se estima **fundado**.

253. En diversas ocasiones a decir de las actoras, se han inconformado por los gastos excesivos que realizar la presidencia, lo que ha generado animadversión obsesiva directa hacia su persona, de manera particular la Sindica expone que le han bloqueado sus funciones de vigilar las funciones de la tesorería, revisar y vigilar los estados financieros.

254. Para ello, las actoras ofrecieron la prueba técnica consistente en **el video de sesión de cabildo de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, en relación a la aprobación de estados financieros**, alojado en una USB, que fue desahogado y obra en autos, video denominado "*Sesión de cabildo 25 de noviembre 2018 estados financieros*", del cual puede advertirse lo siguiente:

"...aparecen varias personas sentadas alrededor de una mesa, en lo que según lo dicho por la actora es una sesión de cabildo, se aprecia que hay tres cámaras grabando dicha sesión, una de ellas se encuentra fija en la mesa en un tripie y las otras dos son manipuladas por dos personas distintas, después de que se escucha que alguien lee el orden del día, una persona del sexo femenino que aparentemente es la actora, la regidora quinta del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, quien pide la palabra y se dirige a una persona del sexo masculino y le dice "tú como comisionado de hacienda, los estados financieros ¿están bien?, nada más eso te pregunto "los estados financieros ¿debemos aprobarlos a favor?" agrega que en la mesa de trabajo no nada más es para él, no nada más él aprueba los estados financieros, los aprueban todos. En ese momento continúa la regidora quinta hablando y le responde la misma persona del sexo masculino, hasta que es interrumpido por alguien más que se dirige a la actora y le dice la manera en la que serán las intervenciones en la sesión de acuerdo con el reglamento. Durante los siguientes minutos los ediles tratan de ponerse de acuerdo, respecto de quien hablará y como tendrán la palabra así como el tiempo de participación de cada uno y alguien propone que sea el Tesorero del ayuntamiento el que exponga el tema financiero, pero una persona del sexo femenino que al parecer es la Sindica del Ayuntamiento, dice que ella creía que el que debía hablar era el Comisionado de Hacienda, todos continúan hablando al mismo tiempo y no se aprecia con claridad lo que dicen, una persona del sexo femenino le dice "no Sindica, la responsabilidad es del Tesorero". El video continúa pero es inaudible, pues hablan varias personas al mismo tiempo y el volumen no es muy alto, un hombre con chamarra negra, que aparentemente es el Secretario del ayuntamiento dice "yo venía a apoyar a ustedes"... en ese momento todos hablan al mismo tiempo lo que hace que el video sea inaudible y de pronto la actora, la regidora quinta, levanta la voz y dice "estás de adorno o qué", una persona de sexo masculino que al parecer es el Presidente municipal le dice "señora regidora, le pido respeto, él está haciendo su trabajo, por eso les dio las hojas de trabajo"... a lo que la actora responde "alcalde, yo también le pido respeto hacia mi persona y que el Tesorero exponga los estados financieros y ya después los de hacienda"; la interrumpe nuevamente el presidente municipal y le dice "es la comisión de hacienda la que expone los estados" y la actora contesta "ah! Bueno, entonces la comisión de hacienda los va a aprobar"... en ese momento empiezan a hablar varias personas. Después de que varias

personas estuvieron hablando al mismo tiempo, toma la palabra el Comisionado de Hacienda y comienza a exponer los estados financieros del Municipio, habla acerca de la operatividad y comienza a dar cifras y los rubros de cada monto. Así pasan los minutos y varias personas comienzan a hacer comentarios referentes a los montos que está dando en comisionado hasta que la Síndica toma la palabra y le pide directamente al Tesorero documentación que contenga la información que está dando el comisionado, pues ella como parte de dicha comisión de hacienda no cuenta con ninguna información, que incluso uno de los regidores ha solicitado información y que no tiene manera de proporcionarla pues ella misma no tiene acceso a ella. En ese momento un regidor que se encontraba junto a la Síndica le toca el hombro y señala al tesorero diciéndole "y estás obligado a entregarla". La sesión continúa durante varios minutos más y de igual manera las discusiones respecto a los estados financieros del ayuntamiento y como el Presidente Municipal refiere que él tiene las facultades para llevar a cabo determinada acción, uno de los regidores toma la palabra y procede a leer las facultades con las que cuenta el presidente municipal según la Ley Orgánica y le dice "alcalde, ¿sabe usted que ya se rebasaron muchos rubros por cantidades muy fuertes?" a lo que el presidente municipal le responde que ya Tesorería y contabilidad están haciendo su trabajo. En lo que señala la actora en su escrito de demanda respecto a los momentos exactos o minutos que refiere en el video, se puede apreciar que la regidora le reclama al presidente municipal acerca de la cantidad que se ha gastado por el rubro de la gasolina, lo que según la actora no coincide con los datos que ella tiene."

255. Es importante señalar que el contenido de tal prueba técnica no fue controvertida por la responsable; por lo tanto, el valor probatorio de la misma se realiza en términos de los artículos 359, fracción II y 360, párrafo tercero del Código Electoral.

256. Del video en cuestión, se trata de lo acontecido en una sesión de cabildo del ayuntamiento, en la que las actoras piden información relacionada con los estados financieros y hacen cuestionamientos al Presidente Municipal sobre ese tema y los importes que se han gastado.

257. En efecto, del análisis de la prueba técnica, consistente en la videograbación aludida, se puede obtener que se trata de una sesión de cabildo en la que se presume están presentes los integrantes del mismo.

258. Se tiene como indicio a partir de lo descrito en la prueba técnica, que el tema a discutir y aprobar es lo referente a los estados financieros; también se puede desprender que existe una discusión respecto a quien debe exponer dichos estados, si corresponde al Comisionado de Hacienda o en su caso al Tesorero; de hecho, la persona, quien aparentemente es el Presidente Municipal señala que quien debe exponer los estados financieros es la Comisión de Hacienda.

259. Del contenido de la videograbación, también se puede advertir que posterior a que el comisionado de hacienda expuso los estados financieros, una persona que aparenta ser la Síndica, solicita al Tesorero la documentación que contenga la información dada por el Comisionado, **pues ella como parte de la Comisión de Hacienda no cuenta con ninguna información**, que incluso algunos de los regidores y regidoras le han solicitado información a ella, y que no tiene manera de proporcionarla porque tampoco tiene acceso a tal documentación.

260. Por tanto, se considera **fundado** el agravio.

d.2 Falta de convocatoria para elaborar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos dos mil veinte.

261. El agravio se estima **fundado**.

262. Por otro lado, la Síndica afirma que, en fechas recientes, nunca fue convocada como Comisionada de Hacienda para que la integrarán en las mesas de trabajo que llevaron a cabo para realizar el proyecto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte, cuestión que manifestó en sesión de cabildo número 44 de trece de septiembre de dos mil diecinueve, discriminación que afecta el desarrollo de sus actividades.

263. Asimismo, afirma haber solicitado al Contralor interno que diera seguimiento a los oficios que ha girado a la Directora de adquisiciones, toda vez que cada uno de éstos van relacionados con diversos contratos de prestación de servicios.

264. De ahí que, al no tener los expedientes de dichas prestaciones, como Comisionada de Hacienda, no le es posible ejecutar sus deberes y, al no tener a la vista dicha documentación, tampoco le es posible firmar ciertas órdenes de pago que la Tesorería ha emitido. *W*

265. En tal sentido, pide a las autoridades responsables que no se le discrimine como mujer y en su cargo como síndica del ayuntamiento, permitiéndole participar directamente en todas las comisiones que tiene a su cargo; que se le proporcione toda la información que requiera

a fin de poder desarrollar cada una de las comisiones y otras actividades que desarrolla en el cargo de Síndica.

266. Al efecto de demostrar su dicho la Síndica ofreció en copia simple el acta de sesión de cabildo número 44 de trece de septiembre de dos mil diecinueve.

267. En lo que interesa enfatizar, se observa en dicho documento que en los puntos siete y ocho del orden del día, se puso a consideración del cabildo el análisis y, en su caso, aprobación de los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, en ambos casos del ejercicio fiscal dos mil veinte.

268. Asimismo, se aprecia que en la discusión relativa a esos temas, en uso de la voz, la actora manifestó lo siguiente:

“...COMO COMISIONADA DE HACIENDA DE ESTE AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, VERACRUZ, HAGO DE SU CONOCIMIENTO ANTE ESTE CABILDO QUE EN NINGÚN MOMENTO FUI PARTICIPE DE LA ELABORACIÓN DEL PRESENTE PROYECTO DE LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO 2020 (DOS MIL VEINTE) LO QUE ES CONTRARIO A LOS ARTÍCULOS 106, 107 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 298, 299, 300, 303, 304, 305, 306, 307 Y 308 Y DEMÁS RELATIVOS DEL CÓDIGO HACENDARIO MUNICIPAL, ES DECIR, QUE EXISTEN DIVERSAS IRREGULARIDADES... OMISIONES QUE PODRÍAN CONLLEVAR ALGUNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O DE CARÁCTER PENAL, MISMAS QUE PODRÍAN ENCUADRAR EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE, EN LA LEY DE SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y EN LAS QUE PUDIERAN VIOLENTARSE ANTE LA OMISIÓN DEL RESPECTIVO ANÁLISIS, QUE COMO COMISIONADA DE HACIENDA JAMÁS FUI INVOLUCRADA PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTO DE LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO 2020 (DOS MIL VEINTE). QUE QUEDE ASENTADO POR FAVOR COMPAÑERO. ES TODO...”

269. Al efecto, de la documental en análisis, se advierten manifestaciones de la recurrente, que ponen en evidencia su inconformidad ante el Cabildo, al afirmar que como Comisionada de Hacienda del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, en ningún momento fue participe de la elaboración de los proyectos de Ley de ingresos y presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil veinte.

Manifestaciones que no fueron desvirtuadas por la responsable, ni consta documento alguno en autos que permita demostrar lo contrario, lo que pone en evidencia que se está vulnerando u obstruyendo el

ejercicio de sus atribuciones como Comisionada de Hacienda, por no haber sido partícipe en la elaboración de los proyectos de Ley de ingresos y presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil veinte.

270. En ese sentido, se evidencia la irregularidad, que aduce la inconforme, pues conforme al material que obra en autos, se puede generar la convicción, de que en efecto dicha accionante no fue tomada en cuenta para la elaboración de proyecto de presupuesto que alude, lo que afecta el desarrollo de las actividades relacionadas con su cargo.

271. De ahí que **asiste razón a la accionante**, en los términos expuestos.

d.3 Negación de actas de sesión, convocatorias a sesiones de manera inesperada, o de última hora le notifica cambios de las mismas y llamado a la síndica para eventos fuera de la ciudad de Tuxpan, Veracruz.

272. El agravio se considera **fundado**.

273. La Síndica afirma que, derivado de las órdenes giradas por el alcalde de Tuxpan por medio del oficio TUX/V/552/2018, de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, por lo que se puede deducir que el Secretario del Ayuntamiento Luis Conrad Moncada Alejo, le niega las actas de sesión de cabildo para firma, bajo la justificación de que se retrasan por su elaboración y por los ajustes que realizan los demás ediles.

274. Lo que en concepto de la recurrente es falso, toda vez que en diversas ocasiones ha solicitado que la remitan a la sindicatura, a fin de que las pueda subir al portal de transparencia conforme a la ley.

275. Asimismo, afirma que el Secretario del Ayuntamiento convoca a sesiones de cabildo y, en forma inesperada, de última hora, le notifica cambios de las mismas, afectando sus actividades programadas, lo que aduce demuestra la mala fe de su parte. W

276. También, el Secretario del Ayuntamiento vulnera las funciones de la sindicatura, al no convocarla en las fechas que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre y el Código Hacendario para el Estado de

Veracruz, lo que afecta a la sindicatura al ser responsable de la Comisión de Hacienda, pues se incurre en omisiones por los tiempos que señala la ley, afectando directamente las actividades y responsabilidades de la actora.

277. La síndica aduce que otra forma de denigrarla, es cuando el mismo Secretario del Ayuntamiento le gira directamente instrucciones, a fin de que de un día para otro se presente en ciertas ciudades fuera del municipio de Tuxpan, Veracruz, para que firme convenios que el alcalde ha firmado muchos días antes.

278. Cita como ejemplo, lo ocurrido el doce de septiembre de dos mil diecinueve, donde se debía firmar un convenio el día siguiente, a las trece horas, en las oficinas centrales del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en la Ciudad de México.

279. No obstante, la convocaron con menos de veinticuatro de anticipación para trasladarse a dicha ciudad, cuando el alcalde había firmado el mismo convenio tres días antes.

280. Lo anterior, en su concepto, acredita una discriminación hacia su persona y afecta sus actividades diarias, además de violar lo establecido en la fracción sexta del artículo 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, pues la firma de todo convenio previamente debe ser autorizada por el cabildo.

281. Para demostrar su dicho, presenta diversas documentales, que en concepto de la actora, demuestran que el Secretario del Ayuntamiento, al seguir las órdenes del Presidente Municipal, ejecuta acciones con la pretensión de denigrarla y afectar sus actividades y obligaciones como Sindica del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

282. Al efecto, pide que no se le discrimina como mujer y en su cargo como síndica del ayuntamiento, que se le indique en tiempo y forma cuando tenga que acudir a firmar convenios reuniones o algún tipo de actividad en la que tenga que viajar fuera del municipio, mínimo con cuarenta y ocho horas, a fin de que pueda organizar su vida personal y poder solicitar los viáticos en tiempo y forma.

283. **Asiste razón a la actora respecto a los hechos en estudio,** por las siguientes razones.

284. De autos, se advierte el oficio TUX/SIN/0203/2019⁴³ de diez de abril de dos mil diecinueve, por el cual la Síndica le solicita al Secretario del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, proporcione las actas de las sesiones de cabildo, tanto ordinarias como extraordinarias, pendientes de firma por parte de sus integrantes, a fin de no ser objeto de alguna sanción o medida de apremio por incumplimiento de obligaciones de transparencia.

285. También, en autos obra el diverso escrito sin número de once de febrero de dos mil veinte, en copia certificada, por el que en atención al oficio TUX/SIN/0203/2019⁴⁴, el Secretario le informa a la Síndica que algunos ediles retienen por varios días las actas que son remitidas al correo de los integrantes del cabildo a efecto de que estén de acuerdo con el contenido de la redacción. No obstante, en coordinación con la Unidad de Transparencia, se cumple en tiempo y forma con la normatividad.

286. Asimismo, en autos se observa el oficio TUX/228/2019⁴⁵ de veintinueve de abril de ese año, por el cual, en atención al oficio SRIA/1468/2019, la Síndica requiere por tercera ocasión al mencionado Secretario, las actas de las sesiones de cabildo pendientes de firma por parte de sus integrantes, tanto ordinarias como extraordinarias, dado que deben ser levantadas al término de cada sesión y puestas a disposición en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

287. En respuesta al oficio TUX/SIN/228/2019⁴⁶, se advierte en autos el diverso SRIA/1471/2019⁴⁷ de esa misma fecha, por el cual el Secretario del Ayuntamiento le informa a la Síndica las razones del retraso de las actas de cabildo que, en esencia, se debe a que los

⁴³ Consultable a foja 414 del expediente principal TEV-JDC-949/2019.

⁴⁴ Consultable a foja 414 del expediente principal TEV-JDC-949/2019.

⁴⁵ Consultable a fojas 87 de los autos del Accesorio III del expediente TEV-JDC-949/2019.

⁴⁶ Consultable a foja 83 de los autos del Accesorio III del expediente TEV-JDC-949/2019

⁴⁷ Consultable a fojas 85 de los autos del Accesorio III del expediente TEV-JDC-949/2019.

ediles solicitan que las actas sean al pie de la letra, así como que los mismos ediles las retienen para firma.

288. En tales circunstancias, la valoración conjunta de tales documentales acreditan que la Síndica solicitó en dos ocasiones las actas de cabildo al Secretario del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, esto es, el diez y veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

289. También está demostrado que el citado funcionario contestó que las razones del retraso se deben a que algunos ediles retienen por varios días las actas, que son remitidas al correo de los integrantes del cabildo a efecto de que estén de acuerdo con el contenido de la redacción y que los ediles solicitan que tales documentos sean al pie de la letra.

290. En ese tenor, tales elementos de prueba son suficientes para acreditar un nexo entre la respuesta en cuestión, con las órdenes giradas por el Presidente Municipal en el oficio TUX/V/552/2018⁴⁸ de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, lo que demuestra que el Secretario del Ayuntamiento no le proporciona oportunamente la información solicitada, lo que constituye una forma de discriminar a la Síndica dado el contexto de violencia en que ejerce su cargo.

291. Por otro lado, respecto a que el Secretario del Ayuntamiento afecta la programación de actividades de la síndica, pues aduce que de mala fe convoca a sesiones de cabildo y las cambia en forma inesperada, la actora presenta como prueba el oficio TUX/SIN//0394/2019⁴⁹ de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, mismo que obra en autos.

292. En esa documental, se advierte que la Síndica le informa al Secretario, que los plazos de la convocatoria para celebrar las sesiones los días dieciséis y diecinueve de agosto, no se ajustan a lo establecido en el Reglamento de Sesiones de ese Ayuntamiento, y que los cortes de caja deben sesionarse los primeros quince días del mes.

293. En respuesta a tal oficio, obra en autos el diverso

⁴⁸ Consultable a foja 33 de los autos del expediente principal TEV-JDC-949/2019.

⁴⁹ Consultable a foja 100 de los autos del Accesorio III del expediente TEV-JDC-949/2019.



Tribunal Electoral
de Veracruz

SA/AJ/0135/2019⁵⁰ de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, por el cual el Secretario, por instrucción del Presidente, le informa a la Síndica que el referido edil puede convocar a sesiones de cabildo fuera de los plazos señalados y es criterio del mismo determinar si un asunto es urgente o no.

294. Por tanto, el oficio de la actora y la contestación referida, también demuestran de forma lógica que el Secretario del Ayuntamiento afecta la programación de las actividades de la recurrente, al cambiar las convocatorias de las sesiones de cabildo en forma inesperada, aun cuando pretende justificarlo bajo el argumento de que el Presidente puede realizar modificaciones dada la urgencia de los asuntos.

295. Esto es, está demostrado que se le hace saber a la accionante, que el Presidente Municipal puede convocar a sesiones de cabildo fuera de los plazos señalados y determinar la urgencia de los asuntos, lo cual evidencia un lenguaje no neutral, que demuestra superioridad y arbitrariedad, lo cual considerando el contexto de confrontación y violencia que narra la actora, permite visibilizar que se afectan sus actividades al no ser informada oportunamente de eventuales cambios.

296. Sin pasar por alto, que en los autos no está acreditada lo extraordinario del caso, con base en el artículo 36, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que dispone que son atribuciones del Presidente Municipal convocar a las sesiones del Ayuntamiento y citar a sesión extraordinaria cuando la urgencia del caso lo reclame o alguno de los Ediles lo solicite.

297. Por cuanto hace a que el Secretario del Ayuntamiento vulnera las funciones de la síndica como responsable de la Comisión de Hacienda, al no convocarla en las fechas que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre y el Código Hacendario, lo que propicia que incurra en omisiones por los tiempos de ley, y afecta directamente sus actividades y responsabilidades, la recurrente presenta el oficio

⁵⁰ Consultable a foja 99 de los autos del Accesorio III del expediente TEV-JDC-949/2019.

TUX/SIN/0397/2019⁵¹ de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.

298. En dicha documental, que obra en autos, la Síndica le informa al Secretario que los cortes de caja deben ser presentados el primer día de cada mes, lo que no acontece con el corte de julio, por lo el acta de sesión de cabildo deberá llevar la fecha en que se celebre la misma. Asimismo, solicita de vista al contralor, a efecto de iniciar el procedimiento sancionador para deslindar responsabilidades.

299. También, obra en autos el diverso SA/AJ/0134/2019⁵² de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, por el cual el Secretario atiende el similar TUX/SIN/0397/2019⁵³ e informa a la Síndica que no es posible tener los cortes de caja los días uno de cada mes, ya que los bancos no entregan la relación contable transcurridos seis días. Por eso, las sesiones de cabildo se realizan con posterioridad, pero con fecha retroactiva al primero del mes.

300. Ahora bien, el artículo 29 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, señala que los Ayuntamientos celebrarán al menos dos sesiones ordinarias cada mes, en los términos que señalen sus reglamentos interiores; asimismo, podrán celebrar las sesiones extraordinarias que estimen convenientes, cuando ocurriere algún asunto urgente o lo pidiere alguno de los Ediles.

301. De igual forma, el artículo 37, fracción VII, de dicho ordenamiento, dispone que son atribuciones del síndico, entre otras, formar parte de las Comisiones de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como firmar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa.

302. Asimismo, el artículo 45, fracción III, de dicha norma, dispone que la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, se integrará por el Síndico y un Regidor, con las atribuciones de revisar y firmar los cortes de caja mensuales de la Tesorería Municipal, entre otras.

303. Por su parte, el artículo 270, fracción X, del Código Hacendario

⁵¹ Consultable a foja 112 de los autos del Accesorio III del expediente TEV-JDC-949/2019.

⁵² Consultable a foja 114 de los autos del Accesorio III del expediente TEV-JDC-949/2019.

⁵³ Consultable a foja 115 de los autos del Accesorio III del expediente TEV-JDC-949/2019.

Municipal para el Estado de Veracruz, señala que son atribuciones de la Tesorería, en materia de administración financiera, el supervisar el primer día de cada mes, con la intervención de la Comisión de Hacienda, el corte de caja del movimiento de caudales del mes anterior.

304. Asimismo, el artículo 293 de ese Código, dispone que los actos u omisiones de que tenga conocimiento la Tesorería, que impliquen incumplimiento de este Código y demás disposiciones legales, se comunicarán a la Contraloría y a la Comisión de Hacienda, para que se practiquen las investigaciones y auditorías necesarias.

305. Si de ellas apareciere la probable responsabilidad administrativa de los servidores públicos, se impondrán las sanciones disciplinarias correspondientes, conforme al procedimiento previsto en el Código de la materia; de ser de carácter penal, el Síndico presentará la denuncia o querrela respectiva.

306. Por tanto, si bien el Secretario del Ayuntamiento justifica los motivos por los que las sesiones de cabildo no se realizan en la fecha que se deben presentar los cortes de caja, ello también vulnera las funciones de la síndica como responsable de la Comisión de Hacienda, pues el Código Hacendario dispone que son atribuciones de la Tesorería el supervisar el primer día de cada mes, con la intervención de la Comisión de Hacienda, el corte de caja del movimiento de caudales del mes anterior.

307. Al no hacerse de esa forma, como se evidencia del referido oficio TUX/SIN/0397/2019⁵⁴, donde se informa a la actora que no es posible tener los cortes de caja los días uno de cada mes, ello implica una vulneración en su carácter de integrante de la Comisión de Hacienda, pues sin pasar por alto la existencia de una posible irregularidad administrativa, tal dilación causa una afectación directa a las actividades y responsabilidades de la Síndica, lo que vulnera sus derechos político-electorales.

⁵⁴ Consultable a foja 115 de los autos del Accesorio III del expediente TEV-JDC-949/2019.

308. Ello, con independencia de que en el oficio TUX/SIN/0397/2019, la síndica solicite dar vista al Contralor, a efecto de iniciar el procedimiento sancionador para deslindar responsabilidades, pues en todo caso ello podría dar lugar a que se proceda conforme a lo previsto en el artículo 293 del referido Código Hacendario, para dar pie a solventar la irregularidad en estudio, cuestión ajena a la materia electoral.

309. Por otro lado, respecto a que otra forma de denigrar a la síndica y afectar sus funciones, se da cuando el Secretario le gira instrucciones de un día para otro, con el fin de que se presente en ciudades fuera del municipio, la actora presenta como prueba el oficio SA/AJ/0072/2019⁵⁵ de doce de septiembre de dos mil diecinueve.

310. En dicha documental, que obra en autos, el Secretario le informa a la Síndica, por instrucciones del Presidente Municipal, que debe presentarse al día siguiente en la Ciudad de México, con la finalidad de firmar un convenio con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

311. Asimismo, en ese oficio, se aprecia en el sello de recibido en la sindicatura el mismo día, a las trece horas con quince minutos, lo que demuestra que efectivamente, como lo afirma la actora, en esa ocasión la convocaron con menos de veinticuatro de anticipación para trasladarse a dicha ciudad.

312. También, en autos, obra el oficio SU/455 de doce de septiembre de dos mil diecinueve, por el cual la Síndica le solicita al Secretario, le informe el Punto de Acuerdo de Cabildo que autoriza la firma del convenio con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

313. Por su parte, en autos se advierte el oficio SU/457⁵⁶ de trece de septiembre de dos mil diecinueve, por el cual en atención al oficio SA/AJ/0072/2019, la Síndica le informa al Secretario que la firma del convenio con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas no ha sido aprobado por cabildo, además de que no se ha realizado un estudio de viabilidad del convenio, entras otras cosas.

⁵⁵ Consultable a foja 431 de los autos del Accesorio III del expediente TEV-JDC-949/2019.

⁵⁶ Consultable a foja 435 de los autos del Accesorio III del expediente TEV-JDC-949/2019.

314. También, en autos obra el oficio SA/AJ/0073/2019⁵⁷ de trece de septiembre de 2019, por el cual el Secretario, por instrucciones del Presidente, le informa a la Síndica que ese día debe presentarse en la ciudad de México para la firma de un convenio con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, además de reiterarle que para la firma del convenio no se requiere acuerdo de cabildo y que el día anterior debió firmar otro convenio.

315. Asimismo, en autos se advierte el oficio SU/458⁵⁸ de trece de septiembre de esa anualidad, por el que, en atención al oficio SA/AJ/0072/2019 y S.A./A.J./0073/2019 la Síndica le solicita al Secretario le informe los requisitos que señalan las reglas de operación del Programa de Infraestructura Indígena, a cargo del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

316. En autos obra el oficio SU/460⁵⁹ de trece de septiembre de dos mil diecinueve, mismo que en atención al oficio S.A./A.J./0073, la Síndica le informa al Secretario que para la firma de convenio debe obtener el acuerdo del cabildo.

317. A su vez, obra en autos el oficio SA/AJ/0075/2019⁶⁰ de esa misma fecha, por el que el Secretario, por instrucciones del Presidente, le informa a la Síndica que para la firma del convenio deberá presentarse el día martes diecisiete de septiembre en la ciudad de México y le reitera que no se requiere acuerdo de cabildo.

318. En tales circunstancias, a partir del análisis de tales documentales, si bien resultan insuficientes para afirmar que el Presidente Municipal había firmado el mismo convenio tres días antes, como lo afirma la recurrente, se demuestra que al haberla convocado con menos de veinticuatro horas a la firma de ese convenio fuera del municipio, acredita una forma de discriminación hacia la Síndica, que de manera lógica puede afectar sus actividades diarias.

319. Esto es así, porque está demostrado que al no convocarla

⁵⁷ Consultable a foja 432 de los autos del Accesorio III del expediente TEV-JDC-949/2019.

⁵⁸ Consultable a foja 437 de los autos del Accesorio III del expediente TEV-JDC-949/2019.

⁵⁹ Consultable a foja 439 de los autos del Accesorio III del expediente TEV-JDC-949/2019.

⁶⁰ Consultable a foja 433 de los autos del Accesorio III del expediente TEV-JDC-949/2019.

oportunamente, se está propiciando que tenga dificultades para acudir a cumplir de forma diligente con las funciones propias de su cargo, como representante legal del Ayuntamiento, lo cual permite visibilizar una conducta discriminatoria.

320. Lo mismo acontece con el oficio SA/AJ/0072/2019⁶¹ de doce de septiembre de dos mil diecinueve, puesto que acredita que se le citó al día siguiente para acudir a firmar un convenio fuera del municipio. Esto es, las documentales de autos referidas, dan cuenta de que el Secretario giró diversos oficios a la síndica, inclusive el mismo día en que debía firmarse el convenio, con la finalidad de que acudiera a la Ciudad de México.

321. De igual modo, se advierte que no es el Secretario quien le ordena directamente a la Síndica las actividades que debe realizar, porque en las documentales referidas se precisa que tales indicaciones son por instrucción del Presidente Municipal.

322. En ese sentido, los elementos de prueba resultan suficientes para acreditar que, el hecho de que le hubiesen ordenado salir del municipio para la firma de un convenio, o la oportunidad con la que se le indicó que acudiera a realizar tales actividades, constituya una forma de discriminarla por ser mujer, lo que vulnere su cargo como Síndica del Ayuntamiento.

323. Sin pasar por alto, que el artículo 36, fracción VI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, dispone que son atribuciones del Presidente Municipal suscribir los convenios y contratos necesarios, en unión del Síndico, previa autorización del Ayuntamiento, pues si bien no hay elementos en autos para afirmar plenamente que el cabildo no hubiese aprobado la suscripción del convenio a firmarse, lo cierto es que al no haberla convocado oportunamente para firmar un convenio, propició que la Síndica incumpliera con su deber legal.

324. Además, si bien en los referidos oficios el Secretario del ayuntamiento afirma que para la firma del convenio en cuestión no se

⁶¹ Consultable a foja 431 de los autos del Accesorio III del expediente TEV-JDC-949/2019.

requiere acuerdo de cabildo, ello deviene impreciso, en los términos del artículo 36, fracción VI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

325. Por otro lado, si la actora estima que existe alguna vulneración porque el cabildo no hubiese aprobado el convenio que suscribió, lo que puede violar la fracción VI del artículo 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, tiene a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la instancia que estime conducente, al estar en presencia de una irregularidad ajena a la materia electoral.

326. En tales circunstancias, la actora acredita que al no haberla convocado oportunamente para realizar actividades propias de sus funciones, en el caso acudir a la firma de un convenio, se le causa una afectación al ejercicio de su cargo y lesiona sus derechos político-electorales.

327. De ahí, que **asiste razón a la accionante** respecto a los agravios en estudio.

e) Omisión de contestar solicitudes de información

328. El agravio es **fundado**.

329. Para tener claridad, sobre este tema, es preciso tener presente, las razones esenciales de la jurisprudencia 32/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO**”; así como la tesis II/2016 **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO”**⁶²

330. Derivado de los razonamientos de tales criterios, este Tribunal considera que cuando quien realiza una solicitud forma parte de un órgano colegiado administrativo, como lo es un Cabildo municipal, tal derecho no puede ser analizado como si se tratara, del simple derecho de petición, al cual debe dársele respuesta en el plazo de cuarenta y cinco días.

⁶² Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

331. En todo caso, debe atender al concepto de plazo razonable, teniendo presente que las solicitudes presentadas por los miembros de un colegio se hacen para hacer efectivo el ejercicio de sus funciones.

332. En efecto, las solicitudes de las actoras, eran para proponer, gestionar o pedir determinada acción que debía atenderse de manera favorable o no, pero de manera fundada y motivada, y sobre todo, en un plazo razonable, para que la falta de respuesta en el tiempo, no dejara vedada de hecho, las potestades de gestión, iniciativa y deliberación que la actora pretendía ejercer a partir de las respuestas.

333. En ese sentido, en casos como el de la especie, el derecho de petición se encuentra relacionado o se instrumenta para el ejercicio de otros derechos. Ello, es un atributo propio de los derechos humanos, conocido como el principio de interdependencia.

334. En efecto, según reconoce la Declaración y Programa de Acción de Viena en su párrafo 5 de la parte I, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (1993): "Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí".

335. Antonio Blanc Altemir, sostiene que la interdependencia señala la medida en que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otro derecho o de un grupo de derechos.

336. Tal es el caso de la Regidora Quinta y Síndica del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, quienes presentaron diversas solicitudes al Presidente Municipal y a distintas áreas del Ayuntamiento, no sólo por el simple propósito de ejercer el derecho de petición o respuesta a que tiene derecho toda persona.

337. Más bien, dichas peticiones son formuladas en el contexto de sus facultades de gestión, iniciativa y deliberación al interior del órgano colegiado, denominado Cabildo.

338. Esto es, se trata de peticiones formuladas en su calidad de Edil del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, a efecto de ser partícipes de



Tribunal Electoral
de Veracruz

las atribuciones del propio Ayuntamiento.

339. Por ello, es que se razona que en casos como el de la especie, la violación no puede ser analizada sólo al tamiz del derecho de petición, sino como un instrumento para el del ejercicio de otro derecho, al ser la Regidora Quinta y Síndica Municipal, integrantes de dicho Ayuntamiento.

e.1 Solicitudes de la actora, Areli Bautista Pérez (Síndica).

340. Así las cosas, las actoras afirman que se han cometido en su contra, las siguientes violaciones en materia de ejercicio del derecho de petición.

341. La Síndica afirma que, en términos del artículo 45 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, como integrante de la Comisión de Hacienda, sus obligaciones y atribuciones le obligan a estar en contacto directo con la Tesorería Municipal.

342. Sin embargo, derivado del oficio TUX/V/0552/2018⁶³ de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, dicha área es omisa en atender sus solicitudes y la excluye de la elaboración del proyecto de ingresos y egresos de cada ejercicio fiscal, por lo que existe una total discriminación por parte de su titular.

343. Así, para la firma de las órdenes de pago, si bien éstas deben de ir debidamente integradas con todos sus soportes anexados, afirma que el Tesorero Municipal le indicó que para revisarlas tiene que presentarse en la Tesorería.

344. Lo anterior, aduce, es incoherente, ya que cada orden de pago debe ir debidamente integrada, siendo que también las pasan a la sindicatura tres o cuatro meses después, totalmente desfasadas y al momento de firmarlas se percata que ya están firmadas por los demás servidores públicos.

345. De igual forma, las mismas se remiten con total retraso y con la exigencia de firma inmediata para su remisión al Congreso del Estado, razón por la cual no puede revisar, cotejar, validar y supervisar dichas

⁶³ Consultable a foja 33 de los autos del expediente principal TEV-JDC-949/2019.

documentales.

346. Lo anterior, en su concepto, se acredita con los oficios SU/97/18/02/2019, SU/270/20/05/2019, SU/271/20/05/2019, SU/318/12/06/2019, SU/319/12/06/2019, SU/TUX/385/2019, SU/451/02/08/2019, SU/452/12/09/2019⁶⁴, así como la respuesta de la tesorería en el diverso TESOTUX/0274/2019 de 22 de mayo de 2019.

347. Asimismo, afirma que la Tesorería y la Dirección de Adquisiciones le niegan todo lo relacionado con los contratos que se han llevado a cabo para las diversas actividades o adquisiciones que realiza el municipio.

348. Ello, genera incertidumbre en el manejo de los recursos públicos, lo que al mismo tiempo obstruye el desarrollo de sus funciones y atribuciones, siendo que lo ha solicitado en diversas ocasiones, como se acredita con los oficios SU/TUX/290/2019⁶⁵ de veinticuatro de mayo, SU/TUX/300/2019 de veintiocho de mayo y SU/TUX/389Bis/2019 de siete de agosto, todos de dos mil diecinueve.

349. Con lo anterior, en su concepto, se demuestra una relación con el oficio TUX/V/552/2018, pues se acredita que dichos servidores públicos no le proporcionan ningún tipo de información, lo que se actualiza día a día.

350. La Síndica, también afirma qué otro de los servidores públicos que violentan sus derechos político-electorales, es el contador Mario Sabdiel Saucedo Bonilla, Contralor Municipal, que siguiendo las órdenes del alcalde le niega toda la información solicitada.

351. Lo que aduce acreditar con los oficios TX/SN/0195/2019⁶⁶ de nueve de abril, TX/SN/0196/2019⁶⁷ de nueve de abril, TX/SN/0227/2019⁶⁸ de veintinueve de abril, TX/SN/0250/2019⁶⁹ de siete de mayo, TX/SN/0249/2019⁷⁰ de ocho de mayo,

⁶⁴ Consultable a fojas 290, 284, 236, 299, 316, 272, 243, 343 y 255, en el orden que se citan los oficios, de los autos del Accesorio III del expediente TEV-JDC-949/2019.

⁶⁵ Consultable a foja 278 de los autos del Accesorio III del expediente TEV-JDC-949/2019.

⁶⁶ Consultable a foja 379 de los autos del Accesorio III del expediente TEV-JDC-949/2019.

⁶⁷ Consultable a foja 368 de los autos del Accesorio III del expediente TEV-JDC-949/2019.

⁶⁸ Consultable a foja 101 del expediente principal TEV-JDC-949/2019.

⁶⁹ Consultable a foja 370 de los autos del Accesorio III del expediente TEV-JDC-949/2019.

⁷⁰ Consultable a foja 380 de los autos del Accesorio III del expediente TEV-JDC-949/2019.

TX/SN/0289/2019⁷¹ de veinticuatro de mayo, TX/SN/0325/2019⁷² de diecisiete de junio, TX/SN/0326/2019 de dieciocho de junio, TX/SN/0469/2019 y TX/SN/0470/2019, ambos de veintitrés de septiembre, todos de dos mil diecinueve.

352. En su opinión, con esos documentos se acredita que en ninguna ocasión la Contraloría interna ha remitido la contestación de cada uno de estos oficios y otros más que obran en los archivos de esa sindicatura.

353. Asimismo, derivado del silencio que guarda la Directora de Adquisiciones, afirma haber solicitado al Contralor interno que diera seguimiento a los oficios que la actora ha girado a dicha servidora pública, toda vez que cada uno de estos están relacionados con diversos contratos de prestación de servicios.

354. Sin embargo, el Contralor Municipal es omiso en atender cualquier petición a oficios emanados de la sindicatura, lo que acredita con el oficio SU/393-14-08-2019⁷³ de catorce de agosto de dos mil diecinueve.

355. Finalmente, la síndica afirma que solicitó al Presidente Municipal y al Coordinador de Recursos Humanos, le aclararan la situación del despido injustificado que había sufrido su personal, lo que formalizó por medio de los oficios SU-477-08/10/2018⁷⁴ y SU-542/05/11/2018⁷⁵, de ocho de octubre y cinco de noviembre de dos mil dieciocho, respectivamente, sin recibir respuesta alguna.

356. **Asiste razón a la accionante**, como se explica enseguida.

357. De autos, se advierten las siguientes solicitudes de información de la síndica, así como la respuesta otorgada a las mismas, todas en copia certificada, en el siguiente tenor:

| | Oficios de la síndica | Contestación | Observaciones |
|---|------------------------------------|----------------------|----------------|
| 1 | SU/97 ⁷⁶ de 18/02/2019. | TESOTUX/0074/2019 de | Se le informan |

⁷¹ Consultable a foja 395 de los autos del Accesorio III del expediente TEV-JDC-949/2019.

⁷² Consultable a foja 403 de los autos del Accesorio III del expediente TEV-JDC-949/2019.

⁷³ Consultable a foja 151 de los autos del Accesorio III del expediente TEV-JDC-949/2019.

⁷⁴ Consultable a foja 236 del expediente principal TEV-JDC-949/2019.

⁷⁵ Consultable a foja 50 de los autos del Accesorio III del expediente TEV-JDC-949/2019.

⁷⁶ Oficios número SU/97, TESOTUX/0074/2019, SU/270 y TESOTUX/0273/2019, consultables a fojas 290,291, 298, 283, respectivamente, de los autos del expediente TEV-JDC-949/2019,

| | Oficios de la síndica | Contestación | Observaciones |
|---|--|--|--|
| | La Síndica le solicita por segunda ocasión al Tesorero, le remita la información financiera de enero y febrero, toda vez que las órdenes de pago deben ser revisadas y firmadas por la suscrita. | 19/02/2019. El Tesorero informa que el presupuesto de egresos fue aprobado en cabildo, por lo que se encuentra en el procedimiento correspondiente, y en cuanto se haya desocupado, le será remitido para su revisión y firma. | las razones por las que no ha sido remitida la documentación solicitada. Se apega a lo requerido |
| 2 | SU/270 de 20/05/2019. Síndica le solicita al Tesorero le remita los estados financieros de abril de 2019, a efecto de realizar observaciones para ser presentados en cabildo | TESOTUX/0273/2019 de 22/05/2019. El Tesorero le informa que respecto a los estados financieros de abril solicitados, el día 21 de mayo se les envió circular anexando la balanza de comprobación e información para su análisis. | Le informa que la información solicitada ha sido enviada. La respuesta se apega a lo solicitado |
| 3 | SU/271 ⁷⁷ de 20/05/2019. Síndica le solicita al Tesorero remitirle de manera física información financiera de octubre, noviembre y diciembre de 2018 en relación con órdenes de pago y anexos, para su firma correspondiente. | TESOTUX/0274/2019 de 22/05/2019. El Tesorero Municipal le informa que la información financiera solicitada de octubre, noviembre y diciembre de 2018, a efecto de firmar órdenes de pago, se pone a disposición en la Tesorería para revisar y firmar. | Le informa que la documentación solicitada está a su disposición en la Tesorería. Se apega a lo solicitado |
| 4 | SU/TUX/385/2019 de 02/08/2019. Síndica le solicita al Tesorero documentación de pago de los impuestos por retenciones a salarios de junio, así como el impuesto a la nómina, IPE y retención del 5 al millar. | TESOTUX/0475/2019 de 05/08/2019. El Tesorero le remite la documentación solicitada, relativa a pagos de impuestos por retenciones a salarios de junio, así como el impuesto a la nómina, IPE y retención del cinco al millar. | Se apega a lo solicitado. |
| 5 | SU/452/ de 12/09/2019. Síndica le solicita al Tesorero le remita copia de los movimientos de egresos de manera electrónica, de los meses de marzo a agosto de 2019, con la finalidad de elaborar el informe de la Comisión de Hacienda. | TESOTUX/901/2019 y TESOTUX/903/2019 de 19/12/2019. El Tesorero le informa que los movimientos de egresos solicitados de marzo a agosto, se ponen a su disposición en la Tesorería debido a la importancia de los mismos. | Pone a disposición la información solicitada en la Tesorería |
| 6 | SU/TUX/290/2019 de 24/05/2019. Síndica le solicita al Tesorero contratos de la presentación de servicios | TESOTUX/0279/2019 de 24/05/2019, el Tesorero le informa que la documentación fue solicitada al departamento | Le informa que le remitirá la información solicitada cuando la tenga. |

accesorio III.

⁷⁷ Oficios número SU/271, TESOTUX/0274/2019, SU/TUX/385/2019, TESOTUX/0475/2019, SU/452, TESOTUX/901/2019, TESOTUX/903/2019, SU/TUX/290/2019, TESOTUX/0279/2019, SU/451, TESOTUX/0610/2019, SU/318 y TESOTUX/900/2019, consultables a fojas 238,239, 268, 267, 343, 315, 344, 276, 275, 244, 243, 303 y 300, respectivamente, de los autos del expediente TEV-JDC-949/2019, accesorio III.



Tribunal Electoral
de Veracruz

| | Oficios de la síndica | Contestación | Observaciones |
|----|--|---|--|
| | de la cuenta 5.1.3.8.02; gastos de orden social y cultural, de semana santa y carnaval. | jurídico, y será remitida en cuanto tengan dicha información. | No atiende frontalmente lo solicitado. |
| 7 | SU/451/ de 11/09/2019. Síndica le solicita al Tesorero las pólizas y órdenes de pago de abril a agosto de 2019, para su revisión y firma. | TESOTUX/0610/2019 de 17/09/2019. El Tesorero le informa que las pólizas y órdenes de pago de abril a agosto de 2019, serán remitidas a la brevedad para su firma. | Le informa que le remitirá la información solicitada. No atiende frontalmente lo solicitado. |
| 8 | SU/318/ de 12/06/2019. Síndica le solicita al Tesorero le remita la información financiera de enero a mayo, toda vez que las órdenes de pago deben ser revisadas y firmadas por la suscrita. | TESOTUX/900/2019 de 19/12/2019. El Tesorero le informa que ya han sido remitidas para firma las pólizas y órdenes de pago. | Si bien se advierte una contestación donde ya ha sido remitido lo solicitado, la misma no fue oportuna, pues demoró más de seis meses. |
| 9 | SU/319 ⁷⁸ de 12/06/2019. Síndica le solicita al Tesorero que proporcione los cheques expedidos, así como las órdenes de pago con sus respectivas pólizas y documentación soporte. | Oficio TESOTUX/901/2019 de 17/09/2019. El Tesorero le informa que en cuanto tenga los cheques expedidos, así como órdenes de pago y sus respectivas pólizas solicitados para firma, los mismos serán enviados. | Se advierte informa que la documentación será remitida en cuanto se tenga. No atiende frontalmente lo solicitado. |
| 10 | SU/TUX/300/2019 de 28/05/2019. La Síndica solicita al Tesorero copias de la documentación de los anticipos otorgados para obra pública mediante licitación en el ejercicio fiscal 2019 | TESOTUX/904/2019 de 19/12/2019, el Tesorero le informa que la documentación ha sido solicitada al departamento correspondiente y anexa oficio de contestación. | De forma inoportuna, le informa que le remitirá la información ha sido solicitada. No atiende frontalmente lo solicitado. |
| 11 | SU/TUX/389/2019 de 07/08/2019. Síndica solicita por tercera ocasión a la Dirección de Adquisiciones, información relacionada sobre los procesos de licitación y documentación que así lo acredite. | ADQ-314/19 de 20/11/2019, la Directora de Adquisiciones le informa a la Síndica que los procesos que de licitación y documentación están señalados en la Ley de Adquisiciones y el padrón de proveedores se consulta en el INAI, por lo que aporta una liga de internet para acceder a tal consulta | Si bien se advierte una contestación, la misma no fue oportuna, pues demoró más de tres meses |
| 12 | SN/TX/0249/2019 de 07/05/2019, Síndica le requiere por segunda ocasión al Contralor Municipal, le informe los números de inicio y estado procesal de las | CM/CES/0313/2019 de 20/11/2019, el Titular del Órgano de Control Interno Autónomo le informa a la Síndica lo relativo al número de los inicios de procedimientos | Si bien se advierte una contestación, la misma no fue oportuna, pues demoró más de seis meses |

⁷⁸ Oficios número SU/319, TESOTUX/901/2019, TESOTUX/904/2019, SU/TUX/389/2019, ADQ-314/19, SN/TX/0249/2019, CM/CES/0313/2019 y S.U.289, consultables a fojas 316, 315, 331, 5, 6, 380, 382 y 395, respectivamente, de los autos del expediente TEV-JDC-949/2019, accesorio III.

| | Oficios de la síndica | Contestación | Observaciones |
|----|--|---|--|
| | denuncias y/o quejas, presentadas en contra de diversos funcionarios por haber cometido faltas administrativas graves en agravio de la Hacienda Municipal. | disciplinarios administrativos en proceso de investigación. | |
| 13 | S.U.289 de 24/05/2019, Síndica le solicita al Contralor Municipal le remita el Pliego de Observaciones correspondiente al ejercicio 2018 del despacho Externo "Grupo Consultor" CRM. | CM/CAF/0880/2019 ⁷⁹ de 20/11/2019, el Titular del Órgano de Control Interno Autónomo le informa a la Síndica que la documentación solicitada del Pliego de Observaciones, fue entregada a la Tesorería Municipal, por lo que en sus archivos únicamente consta una copia simple para consulta. | Si bien se advierte una contestación, la misma no fue oportuna, pues demoró más de cinco meses |
| 14 | SN/TX/0196/2019 ⁸⁰ de 09/04/2019. Síndica le solicita al Contralor Municipal, inicie la práctica de auditoría administrativa, financiera y de campo, en relación a la correcta a la aplicación de los diversos fondos de los ejercicios fiscales 2018 y 2019. | CM/CAF/0881/2019 de 20/11/2019, el Titular del Órgano de Control Interno Autónomo le informa que se realizó la solicitud de documentación con motivo de la Auditoría a los Egresos Municipales. Anexa copia de solicitudes. | De forma inoportuna, le informa que solicitó la información requerida para ambos oficios. No atiende frontalmente lo solicitado. |
| 15 | SN/TX/0250/2019 de 07/05/2019. Síndica le solicita al Contralor Municipal, informe el inicio y/o programación de la práctica de auditoría administrativa, financiera y de campo, de los diversos fondos de los ejercicios fiscales 2018 y 2019. | | |
| 16 | SN/TX/0325/2019 de 17/06/2019, Síndica le solicita al Contralor Municipal, le informe el estado procesal que guarda la denuncia y/o querrela presente ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en contra de los ex servidores públicos que fungieron en la administración municipal 2014-2017. | CM/TSQD/874-2019 de 19/11/2019, el Titular del Órgano de Control Interno Autónomo le informa a la Síndica que se ha dado seguimiento a la denuncia interpuesta en contra de los ex servidores públicos y le informa los avances. | Si bien se advierte una contestación para ambos oficios, la misma no fue oportuna, pues demoró más de cinco meses |

⁷⁹ Consultable a foja 284 del expediente principal del TEV-JDC-949/2019.

⁸⁰ Oficios número SN/TX/0196/2019, CM/CAF/0881/2019, SN/TX/0250/2019, SN/TX/0325/2019, CM/TSQD/874-2019, S.U.470, S.U.326/2019, CM/TICS/0876/2019 y S.U.469, consultables a fojas 368, 369, 367, 403, 405, 404, 468, 478 y 467, respectivamente, en el expediente TEV-JDC-949/2019, accesorio III.



Tribunal Electoral
de Veracruz

| | Oficios de la síndica | Contestación | Observaciones |
|----|---|---|---|
| 17 | S.U.470 de 23/09/2019, Síndica le reitera al Contralor Municipal la petición realizada mediante oficio SN/TX/0325/2019. | | |
| 18 | S.U.326/2019 de 18/06/2019. Síndica le solicita al Contralor Municipal, le informe lo relacionado a las acciones que se tomaron con la probable responsabilidad de algún ex servidor público relacionado con el Juicio Ordinario Mercantil 24/2018. | CM/TICS/0876/2019 de 20/11/2019, el Titular de Órgano de Control Interno Autónomo adjunta a la Síndica el oficio CM/TICS/001 de 2880372019, por el cual, en atención al oficio CM/0394/2019, el Titular del Área de Investigación del OIC informa al Titular del OIC, que el 12 de abril dio inicio a la investigación con referencia a la queja interpuesta por la Síndica en contra de la Titular de la Dirección de Adquisiciones. | Si bien se advierte una contestación para ambos oficios, la misma no fue oportuna, pues demoró más de cinco meses |
| 19 | S.U. 469 de 23/09/2019. Síndica le reitera al Contralor Municipal la petición realizada mediante oficio SN/TX/0326/2019, de la cual no ha recibido contestación. | | |
| 20 | S.U. 477 ⁸¹ de 08/10/2018. Síndica le informa a la Oficialía Mayor que el 08 de octubre, personal de recursos humanos y contraloría, acudieron a la oficina anexa a la Sindicatura y desalojaron al personal que labora en ella, asimismo cambiaron la chapa de la puerta. Por lo que le solicita una explicación y se enmiende dicha situación, dado que nunca se notificó de las acciones llevadas a cabo. | OM/386/2019 ⁸² de 19/12/2019, el Oficial Mayor le informa a la Síndica que recibió esa Oficialía el 11 de julio de 2019, por lo que desconoce la situación. | Si bien se advierte una contestación, la misma no fue oportuna, pues demoró más de catorce meses |
| 21 | SN/TX/0195/2019 de 09/04/2019. Síndica le solicita al Contralor Municipal, le informe el estado procesal de las denuncias y/o querellas presentadas en contra de diversos funcionarios públicos por faltas administrativas cometidas en agravio de la Hacienda Municipal. | No consta | No se encontró respuesta en autos |
| 22 | SN/TX/0227/2019 ⁸³ de | No consta | No se encontró |

⁸¹ Consultable a foja 236 del expediente principal TEV-JDC-949/2019.

⁸² Oficios número OM/386/2019 y SN/TX/0195/2019, consultables a fojas 138 y 383, respectivamente, del expediente TEV-JDC-949/2019, accesorio III.

⁸³ Consultable a foja 101 del expediente principal TEV-JDC-949/2019.

| | Oficios de la síndica | Contestación | Observaciones |
|--|--|--------------|--------------------|
| | 26/04/2019. Síndica le solicita al Contralor Municipal que requiera a las diversas áreas del Ayuntamiento el cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, o en su caso, inicie los procedimientos sancionadores correspondientes. | | respuesta en autos |

358. De las documentales referidas, puede advertirse que en el caso de las contestaciones TESOTUX/0074/2019, TESOTUX/0273/2019, TESOTUX/0274/2019, TESOTUX/0475/2019, TESOTUX/901/2019 y TESOTUX/903/2019,⁸⁴ éstas atienden frontalmente el respectivo planteamiento de la recurrente, por lo que se le da una respuesta acorde a sus pretensiones.

359. Sin embargo, **no sucede lo mismo** con el resto de los casos, pues este órgano jurisdiccional advierte que las contestaciones otorgadas, así como la falta de atención a ciertos oficios, no se ajustan a los elementos mínimos requeridos para el pleno ejercicio y efectiva materialización del derecho de petición.

360. Ciertamente, conforme a la Tesis XV/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁸⁵ para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe expedirse en breve término, resolver lo solicitado y cumplir con elementos mínimos, que implican:

a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d)

⁸⁴ Oficios del párrafo 358, consultables a foja 291, 285, 235, 267, 319 y 356 de los autos del Accesorio III del expediente TEV-JDC-949/2019.

⁸⁵ Tesis XV/2016, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.



Tribunal Electoral
de Veracruz

su comunicación al interesado.

361. Tales elementos, no se observan plenamente en las contestaciones otorgadas a la accionante, como se resume en la siguiente tabla:

| Solicitudes | Contestación | Inconsistencia |
|--|--|--|
| SU/TUX/290/2019, SU/451 ⁸⁶ , SU/319 y SU/TUX/300/2019 | TESOTUX/0279/2019, TESOTUX/0610/2019, TESOTUX/901/2019 y TESOTUX/904/2019 del Tesorero | No atiende frontalmente lo solicitado |
| SN/TX/0196/2019 ⁸⁷ | CM/CAF/0881/2019 de la Contraloría u Órgano Interno de Control | No atiende frontalmente lo solicitado |
| SU/318 ⁸⁸ y SU/TUX/300/2019 | TESOTUX/900/2019 y TESOTUX/904/2019 del Tesorero | Respuesta no oportuna |
| SN/TX/0325/2019, S.U.326/2019, S.U.289 y SN/TX/0249/2019 ⁸⁹ | CM/TSQD/874-2019, CM/TICS/0876/2019, CM/CAF/0880/2019, y CM/CES/0313/2019 de la Contraloría u Órgano Interno de Control | Respuesta no oportuna |
| S.U. 477 | OM/386/2019 del Oficial Mayor | Respuesta no oportuna |
| SU/TUX/389/2019 | ADQ-314/19 de la Dirección de Adquisiciones | Respuesta no oportuna |
| SN/TX/0195/2018 y SN/TX/0227/2019 | No se advierte contestación de la Contraloría u Órgano Interno de Control | Sin respuesta |

362. Como puede advertirse, en esos casos específicos, si bien en algunos el pronunciamiento de la autoridad consta por escrito, no se advierte que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

363. En esa medida, no se salvaguarda el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la peticionaria. Máxime, que la responsable no aporta evidencia plena de que a la fecha se hubiesen

⁸⁶ Oficios número SU/451, SU/319, TESOTUX/0279/2019, TESOTUX/0610/2019, TESOTUX/901/2019, TESOTUX/904/2019 consultables a fojas 244, 316, 275, 243, 315 y 331 del expediente TEV-JDC-949/2019, accesorio III.

⁸⁷ Oficios número SN/TX/0196/2019 y CM/CAF/0881/2019, consultable a fojas 278 y 300 del expediente principal del TEV-JDC-949/2019.

⁸⁸ Oficios número SU/318, TESOTUX/900/2019, TESOTUX/904/2019, SN/TX/0325/2019, S.U.326/2019, S.U.289, CM/TSQD/874-2019, CM/TICS/0876/2019, OM/386/2019, SU/TUX/389/2019, ADQ-314/19 y SN/TX/0195/2018, consultables a fojas 299, 300, 331, 403, 468, 395, 405, 478, 138, 5, 6 y 383, respectivamente, en el expediente TEV-JDC-949/2019, accesorio III.

⁸⁹ Oficios número SN/TX/0249/2019, CM/CAF/0880/2019, CM/CES/0313/2019, S.U.477, SN/TX/0227/2019, consultables a fojas 287, 284, 289, 236 y 278 del expediente principal, TEV-JDC-949/2019.

atendido plenamente tales peticiones de la accionante, acorde a sus pretensiones.

364. Además, en los casos donde la respuesta no fue oportuna, se advierte que en algunas su emisión demoró entre tres y catorce meses, lo que evidencia que transcurrió en exceso el breve término para otorgar contestación a los oficios de la recurrente, en términos del artículo 8° Constitucional.

365. Mientras que en los casos de los planteamientos hechos por la Síndica al Contralor Municipal u Órgano Interno de Control, en los diversos **SN/TX/0195/2018** y **SN/TX/0227/2019**⁹⁰, no consta en autos respuesta alguna por parte del mencionado servidor público a tales solicitudes.

366. En tales circunstancias, queda en evidencia que la **Directora de Adquisiciones, el Oficial Mayor, el Tesorero y el Contralor o titular del Órgano Interno de Control, todos del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz**, vulneraron el derecho de petición de la Síndica.

367. La Directora de Adquisiciones y el Oficial Mayor, por no haber dado respuesta oportuna a sus solicitudes; el Tesorero, además, por no atender frontalmente los planteamientos de la actora, ni remitir evidencia de que a la fecha hubiese atendido lo solicitado; y el Contralor o titular del Órgano Interno de Control, aparte de las irregularidades mencionadas, por no contestar las peticiones de la recurrente, en los términos precisados.

368. Ahora bien, toda vez que se está vulnerando el derecho de petición de la síndica, en los términos expuestos, ello implica que existe una relación directa con el oficio TUX/V/552/2018, pues se acredita que dichos servidores públicos no le proporcionan información, lo que sienta bases para visibilizar que ello puede actualizarse de forma cotidiana, como lo aduce la recurrente.

369. En esa medida, existe sustento probatorio para evidenciar que de forma lógica, ello puede generar incertidumbre en el manejo de los

⁹⁰ Oficios número SN/TX/0195/2018 y SN/TX/0227/2019, consultables a fojas 285 y 101, del expediente principal del TEV-JDC-949/2019.



Tribunal Electoral
de Veracruz

recursos públicos, como lo afirma la actora, o que se excluya de la elaboración del proyecto de ingresos y egresos de cada ejercicio fiscal. En ese sentido, existen elementos para acreditar discriminación por parte del Tesorero hacia la Síndica.

370. En ese tenor, se advierte una vulneración a las atribuciones de la actora respecto al contacto que debe tener con la Tesorería Municipal, en términos del artículo 45 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, como repercusión derivada de la emisión del diverso TUXV/0552/2018 de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, como lo afirma la recurrente.

371. Al afecto, vale la pena precisar que el artículo 45 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, dispone que la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal se integrará por el Síndico y un Regidor, con las atribuciones siguientes:

I. Inspeccionar las labores de la Tesorería y dar cuenta al Ayuntamiento de todo aquello que estime pertinente;

II. Vigilar que la recaudación en todos los ramos que forman la Hacienda Municipal se haga con la eficacia debida y con apego a la Ley y que la distribución de los productos sea conforme a las partidas del presupuesto de egresos respectivo;

III. Revisar y firmar los cortes de caja mensuales de la Tesorería Municipal;

IV. Formular los proyectos anuales de ingresos y egresos, así como de la plantilla de personal, para que sean presentados al Ayuntamiento en su oportunidad, de conformidad con lo establecido por esta ley y demás disposiciones aplicables;

V. Revisar los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual que deba rendir la Tesorería y presentarlos al Ayuntamiento con las observaciones que juzgue convenientes;

VI. Vigilar la debida actualización del inventario de los bienes y derechos del Municipio;

VII. Vigilar que las adquisiciones y transmisión de bienes o derechos municipales se realicen en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables;

VIII. Proponer la práctica de auditorías;

IX. Promover lo conducente al mejoramiento de la Hacienda y el Patrimonio Municipal; y

X. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

372. En ese tenor, se advierte que existe vulneración al ejercicio del cargo o atribuciones de la Síndica en la Comisión de Hacienda, derivada del señalamiento del Tesorero para que acudiera a revisar las

órdenes de pago en las instalaciones de dicha dependencia, pues si bien el servidor público en comento no le está negando la información, le están obstaculizando la revisión detallada de tal información.

373. En ese escenario, existe sustento para visibilizar que las órdenes de pago se le pasan de forma desfasada, lo que vinculado con el resto del material probatorio, permite afirmar que es con el fin de discriminarla y causarle una afectación a sus funciones por el deber de firmarlas de modo inmediato para su remisión al Congreso del Estado.

374. Por cuanto hace al seguimiento que la Síndica afirma haber solicitado al Contralor, respecto a los oficios relacionados con diversos contratos de prestación de servicios que la actora ha girado a la Directora de Adquisiciones, no le asiste razón a la actora cuando afirma que dicho servidor público es omiso en atender cualquier petición al respecto.

375. Ciertamente, de autos, se advierte copia certificada del oficio TX/SN/0389/2019⁹¹ de siete de agosto de dos mil diecinueve, por el cual, la Síndica solicita por tercera ocasión a la Dirección de Adquisiciones, información relacionada sobre los procesos de licitación y documentación que así lo acredite, a efecto de formular las observaciones pertinentes como integrante de la Comisión de Hacienda.

376. Al efecto, también se advierte copia certificada del oficio ADQ-314/19 de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, por el cual, en respuesta al oficio TX/SN/0389/2019, la Directora de Adquisición le informa a la Síndica que los procesos de licitación y documentación están señalados en la Ley de Adquisiciones y el padrón de proveedores se consulta en el INAI, por lo que le aporta una liga de internet para acceder a tal consulta.

377. A la vez, en autos se advierte copia certificada del oficio S.U. 393-14/08/19⁹² de catorce de agosto de dos mil diecinueve, por el cual

⁹¹ Consultable a foja 7 del expediente TEV-JDC-94972019, accesorio III.

⁹² Oficios número S.U.393-14/08/19, CM/TICS/0875/2019, consultables a fojas 296 y 301 del expediente principal del TEV-JDC-949/2019.

Síndica le informa al Contralor Municipal que, en alcance a la queja interpuesta en contra de la titular de la Dirección de Adquisiciones, dicha servidora no ha remitido la información solicitada en diversos oficios, relacionada con los procedimientos administrativos de licitación de compras y contratación de servicios, por lo que le pide solicitarla a dicha Dirección.

378. En autos, también obra copia certificada del oficio CM/TICS/0875/2019 de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, por el cual, en atención al oficio S.U.393-14/08/19, el Titular del Órgano de Control Interno le remite oficios a la Síndica en relación a la queja en contra de la Titular de la Dirección de Adquisiciones.

379. Asimismo, se advierte copia certificada del diverso oficio CM/TICS/001⁹³ de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, por el cual, en atención al oficio CM/0394/2019, el Titular del Área de Investigación del Órgano de Control Interno le informa al Titular del Órgano de Control Interno, que el doce de abril dio inicio a la investigación con referencia a la queja interpuesta por la Síndica en contra de la Titular de la Dirección de Adquisiciones.

380. De igual forma, en autos obra copia certificada del diverso CM/TICS/0520/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, por el cual, en atención al oficio DNCS/189/571/19, el Titular del Órgano de Control Interno le rinde un informe circunstanciado al Director de Normatividad, Control y Seguimiento del Congreso, en atención a las quejas presentadas por la Síndica por presuntas faltas administrativas cometidas por diversos funcionarios, entre ellos la Titular de la Dirección de Adquisiciones.

381. Por tanto, aunque de forma tardía, se advierte que la Directora de Adquisiciones ha dado respuesta a los planteamientos de la recurrente y que el Contralor interno ha dado seguimiento a los oficios que la Síndica ha girado a la Directora de Adquisiciones, relacionados con diversos contratos de prestación de servicios.

⁹³ Oficios número CM/TICS/001 y CM/TICS/0520/2019, consultables a fojas 302 y 314 del expediente principal del TEV-JDC-949/2019.

382. Lo anterior, para este órgano jurisdiccional, implica que la citada autoridad realizó acciones para que la Síndica pudiese acceder a la información solicitada y, en su caso, pueda realizar plenamente sus funciones como Comisionada de Hacienda.

383. Por cuanto hace a las solicitudes de la Síndica, referentes a que pidió por escrito le aclararan la situación del despido injustificado que había sufrido su personal, lo que formalizó por medio de los oficios SU-477-08/10/2018⁹⁴ y SU-542/05/11/2018, de ocho de octubre y cinco de noviembre de dos mil dieciocho, respectivamente.

384. En autos obran las respuestas a dichas peticiones, formalizadas mediante oficios OM/386/2019⁹⁵ de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve y DRH-434/2018⁹⁶ de veinte de noviembre de dos mil dieciocho, lo que en tal sentido evidencia que se ha dado respuesta a esos planteamientos de la recurrente, contrario a sus afirmaciones.

e.2 Solicitudes de información de la actora, Beatriz Piña Vergara, Regidora Quinta.

385. En otro orden de ideas, la **Regidora Quinta** afirma que le agravia que todo servidor público le niegue, restrinja, oculte y límite la información que requiere para ejercer sus funciones como regidora del ayuntamiento.

386. Señala que, desde el mes de abril de dos mil dieciocho, es víctima de discriminación y obstrucción para ejercer sus deberes y cumplir con lo que señalan las leyes, al grado de que los secretarios, directores, coordinadores y jefes de área, le niegan y restringen toda clase de información de las áreas que encabezan y que están vinculadas a sus comisiones.

387. En su concepto, se puede percibir que se le discrimina y denigra en el cargo, ya que a la fecha que ha solicitado información y datos a las áreas se le niega, es decir, en ningún momento dichas áreas han remitido alguna información de la solicitada.

⁹⁴ Consultable a foja 263 de los autos del expediente principal TEV-JDC-949/2019.

⁹⁵ Oficios número SU-542/05/11/2018 y OM/386/2019, consultables a fojas 50 y 138 del Accesorio III del expediente TEV-JDC-949/2019.

⁹⁶ Consultable a foja 49 de los autos del Accesorio III del expediente TEV-JDC-949/2019.

388. Aduce, ello se acredita con los oficios REG5/TUX/114/2019,⁹⁷ REG5/TUX/115/2019, REG5/TUX/117/2019, REG5/TUX/118/2019, REG5/TUX/132/2019⁹⁸, REG5/TUX/133/2019, REG5/TUX/134/2019, REG5/TUX/135/2019, REG5/TUX/140/2019⁹⁹, REG5/TUX/141/2019, REG5/TUX/143/2019, REG5/TUX/144/2019, REG5/TUX/146/2019, REG5/TUX/147/2019, REG5/TUX/148/2019, REG5/TUX/167/2019, REG5/TUX/168/2019, REG5/TUX/170/2019 y REG5/TUX/171/2019.

389. Asimismo, afirma haber solicitado al Director de Protección Civil y Bomberos, que atienda las peticiones ciudadanas, sin que a la fecha ninguna de sus solicitudes haya sido atendida, por ejemplo, los casos que acredita con los oficios REG5/TUX/108/2019¹⁰⁰ y REG5/TUX/172/2019¹⁰¹, entre otros que ha remitido.

390. Por tanto, pide no sufrir menoscabo alguno, respeto a su investidura como mujer y regidora municipal, así como a su vida personal, ya que las acciones en su contra por parte del alcalde de Tuxpan, al dar instrucciones al personal a fin de que se le niegue información, evidencian que Juan Antonio Aguilar Mancha es el autor intelectual de dichas violaciones.

391. Asimismo, afirma que no se le convoca a las reuniones de trabajo relacionadas con sus comisiones, sin que se atiendan todos los informes y datos que solicita, por ejemplo lo requerido por oficio REG5/TUX/205/2019¹⁰², donde aduce violación a sus derechos, pues no le hacen llegar las invitaciones o notificaciones derivadas de las comisiones que tiene asignadas.

392. También, pide que se le restituya en sus derechos y garantías violadas, se le permita ejercer con libertad el cargo y se le incluya en

⁹⁷ Oficios número REG5/TUX/114/2019, REG5/TUX/115/2019 y REG5/TUX/133/2019, REG5/TUX/134/2019, consultables a fojas 223, 211, 222, 210 de los autos del Accesorio III del expediente TEV-JDC-949/2019.

⁹⁸ Oficios número REG5/TUX/132/2019, REG5/TUX/135/2019, REG5/TUX/141/2019, REG5/TUX/143/2019, REG5/TUX/144/2019 y REG5/TUX/146/2019, consultables a fojas 686, 678, 670, 662, 654 y 697, respectivamente, del expediente TEV-JDC-948/2019, accesorio II.

⁹⁹ Oficios número REG5/TUX/140/2019, REG5/TUX/147/2019, REG5/TUX/148/2019, REG5/TUX/167/2019, REG5/TUX/168/2019, REG5/TUX/170/2019 y REG5/TUX/171/2019, consultables a fojas 38, 39, 34, 35, 43, 37, 32, del expediente principal TEV-JDC-948/2019.

¹⁰⁰ Consultable a foja 191 del expediente TEV-JDC-949/2019, accesorio III.

¹⁰¹ Consultable a foja 50 del expediente principal del TEV-JDC-948/2019.

¹⁰² Consultable a foja 75 del expediente principal del TEV-JDC-948/2019.

toda actividad relacionada con sus comisiones, permitiéndole participar directamente en todas las comisiones que tiene a su cargo, sin discriminarla como mujer y como edil, proporcionándole toda la información que requiere para poder desarrollar cada una de sus comisiones y las diversas actividades que ejecuta como regidora quinta del ayuntamiento.

393. Ahora bien, de las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional advierte copia certificada de diversos documentos relacionados con los oficios referidos por la actora, mismos que aduce no han sido contestados, en los que se observa el sello de recepción del área a la que se pide la información, en el siguiente tenor:

| | Oficios de la Regidora | Contestación | Observaciones |
|---|---|--|--|
| 1 | REG5TUX/108/2019 de 01/07/2019, la Regidora Quinta le solicita al Secretario de Seguridad Pública Municipal, un dictamen de riesgo para el puente de la Congregación de Juan Moza, petición que se solicitó en su regiduría para su intervención y apoyo. | SSP/2019/282 ¹⁰³ de 19/12/2019, el Secretario de Seguridad Pública Municipal le informa que se le dio la instrucción al Director de Protección Civil y Bomberos, para que emita el dictamen correspondiente. | Si bien se advierte una contestación, la misma no fue oportuna, pues demoró más de cinco meses. |
| 2 | REG5TUX/114/2019 de 16 de julio de 2019, la Regidora Quinta le solicita al Secretario de Seguridad Pública Municipal, una actualización de la plantilla del personal que conforma el cuerpo de bomberos y protección civil con sus respectivos cargos. | SSPM/2019/283 ¹⁰⁴ de 19/12/2019, en atención a los oficios REG5TUX/114/2019 y REG5TUX/133/2019, el Secretario de Seguridad Pública Municipal le informa a la Regidora Quinta que respecto a su solicitud de informarle la actualización de la | Si bien se advierte una contestación, la misma no fue oportuna. No atiende frontalmente lo solicitado. |
| 3 | REG5TUX/133/2019 de 04/09/2019, Regidora Quinta le solicita por tercera ocasión al Secretario de Seguridad Pública Municipal una actualización de la plantilla del personal que conforma el cuerpo de bomberos y protección civil con sus respectivos cargos. | plantilla del personal con sus respectivos cargos de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, se dio la instrucción al Director para que de contestación. | |
| 4 | REG5TUX/115/2019 de 16/07/2019, la Regidora Quinta le solicita al Secretario de Seguridad | Oficio SSPM/2019/284 ¹⁰⁵ de 19/12/2019, en atención a los oficios | Si bien se advierte una contestación, la misma no fue |

¹⁰³ Consultable a foja 190 del expediente TEV-JDC-949/2019, accesorio III

¹⁰⁴ Consultable a foja 125 del expediente TEV-JDC-949/2019, accesorio III

¹⁰⁵ Consultable a foja 212 del expediente TEV-JDC-949/2019, accesorio III



Tribunal Electoral
de Veracruz

| | Oficios de la Regidora | Contestación | Observaciones |
|----|--|--|--|
| | Pública Municipal, le informe la relación de altas y bajas del personal de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, y se le informe cualquier cambio, por ser su comisión edilicia conferida. | REG5TUX/115/2019 y REG5TUX/134/2019, el Secretario de Seguridad Pública Municipal le informa a la Regidora Quinta que respecto a su solicitud de informarle las altas y bajas del personal de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, se dio la instrucción al Director para que de contestación. | oportuna. No atiende frontalmente lo solicitado. |
| 5 | REG5TUX/134/2019 de 04/09/2019, Regidora Quinta le solicita por tercera ocasión al Secretario de Seguridad Pública Municipal, le informe la relación de altas y bajas del personal de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, y se le informe cualquier cambio. | | |
| 6 | REG5/TUX/117/2019 de 06/08/2019, Regidora Quinta le solicita al Secretario de Seguridad Pública Municipal, por segunda ocasión, una actualización de la plantilla del personal que conforma el cuerpo de bomberos y protección civil con sus respectivos cargos. | No consta | No se encontró respuesta en autos |
| 7 | REG5/TUX/118/2019 de 06/08/2019, la Regidora Quinta le solicita al Secretario de Seguridad Pública Municipal, por segunda ocasión, le informe la relación de altas y bajas del personal de las comisiones a su cargo y se le informe cualquier cambio por escrito. | No consta | No se encontró respuesta en autos |
| 8 | REG5/TUX/132/2019 de 04/09/2019, Regidora Quinta solicita al Director de Protección Civil, una copia de los permisos del crematorio que se encuentra en Países Bajos Km 8. | No consta | No se encontró respuesta en autos |
| 9 | REG5/TUX/135/2019 de 04/09/2019, la Regidora Quinta solicita al Secretario de Seguridad Pública Municipal, un reporte de los hechos ocurridos respecto a la quema del coche de bomberos y datos del vehículo para gestionar el seguro. | No consta | No se encontró respuesta en autos |
| 10 | REG5/TUX/140/2019, de 06/09/2019, la Regidora Quinta solicita al Director | No consta | No se encontró respuesta en autos |

W

| | Oficios de la Regidora | Contestación | Observaciones |
|----|---|--------------|-----------------------------------|
| | de Protección Civil, un inventario de equipo de trabajo, tanto personal como de vehículos y el estado en que se encuentran. | | |
| 11 | REG5/TUX/141/2019, de 06/09/2019, la Regidora Quinta solicita al Director de Protección Civil, le indique las necesidades de esa dirección, para atenderlas según su prioridad. | No consta | No se encontró respuesta en autos |
| 12 | REG5/TUX/143/2019 de 06/09/2019, la Regidora Quinta solicita al Director de Protección Civil, un reporte de los hechos ocurridos respecto a la quema del coche de bomberos y datos del vehículo para gestionar el seguro. | No consta | No se encontró respuesta en autos |
| 13 | REG5/TUX/144/2019 de 12/09/2019, la Regidora Quinta solicita al Director de Protección Civil, un informe detallado de los hechos ocurridos el dos de septiembre, donde se atendió un incendio a pastizales y resultó dañada una unidad de bomberos. Pide datos precisos sobre tal suceso. | No consta | No se encontró respuesta en autos |
| 14 | REG5/TUX/146/2019 de 23/09/2019, la Regidora Quinta, como Comisionada de la Niñez y la Familia, pide a la Directora del DIF, un informe detallado sobre los niños ingresados a la casa hogar. Pide datos precisos. | No consta | No se encontró respuesta en autos |
| 15 | REG5/TUX/147/2019 de 23/09/2019, la Regidora Quinta solicita al Director de Protección Civil, por segunda ocasión, un inventario de equipo de trabajo, tanto personal, como de vehículos, y el estado en que se encuentran. | No consta | No se encontró respuesta en autos |
| 16 | REG5/TUX/148/2019 de 23/09/2019, la Regidora Quinta solicita al Director de Protección Civil, por segunda ocasión, le indique las necesidades de esa dirección. | No consta | No se encontró respuesta en autos |



Tribunal Electoral
de Veracruz

| | Oficios de la Regidora | Contestación | Observaciones |
|----|--|---------------------|-----------------------------------|
| 17 | REG5/TUX/167/2019 de 07/10/2019, la Regidora Quinta solicita al Director de Protección Civil, por tercera ocasión, le indique las necesidades de esa dirección. | No consta | No se encontró respuesta en autos |
| 18 | REG5/TUX/168/2019 de 07/10/2019, la Regidora Quinta solicita al Director de Protección Civil, por segunda ocasión, un informe detallado de los hechos ocurridos el dos de septiembre, donde se atendió un incendio a pastizales y resultó dañada una unidad de bomberos. Pide datos precisos sobre tal suceso. | No consta | No se encontró respuesta en autos |
| 19 | REG5/TUX/170/2019 de 07/10/2019, Regidora Quinta solicita al Director de Protección Civil, por segunda ocasión, una copia de los permisos del crematorio que se encuentra en Países Bajos Km 8. | No consta | No se encontró respuesta en autos |
| 20 | REG5/TUX/171/2019, de 07/10/2019, la Regidora Quinta solicita al Director de Protección Civil, por cuarta ocasión, una actualización de la plantilla de personal que conforma el cuerpo de bomberos, con sus cargos. | No consta | No se encontró respuesta en autos |
| 21 | REG5/TUX/172/2019 de 07/10/2019, la Regidora Quinta solicita al Director de Protección Civil y Bomberos, le dé seguimiento a la petición de la telesecundaria Anáhuac para el desbroce de unos árboles que ponen en riesgo a la comunidad estudiantil. Pide le remita un informe al respecto. | No consta | No se encontró respuesta en autos |
| 22 | REG5/TUX/173/2019 ¹⁰⁶ de 07/10/2019, la Regidora Quinta, como Comisionada de la Niñez y la Familia, pide a la Directora del DIF, por segunda ocasión, un informe detallado sobre los niños ingresados a la casa hogar. Pide datos precisos. | No consta | No se encontró respuesta en autos |

¹⁰⁶ Consultable a foja 698 del expediente TEV-JDC-948/2019, accesorio II.

| | Oficios de la Regidora | Contestación | Observaciones |
|----|---|--|---|
| 23 | REG5/TUX/205/2019 de 13/11(2019, la Regidora Quinta le hace saber al Presidente Municipal que, derivado de sus Comisiones, sigue violentando sus derechos como mujer y Edil, toda vez que no fue invitada o notificada para asistir a un Taller organizado por el Instituto Veracruzano de las Mujeres, celebrado el 13/11/2019 en esa ciudad, por lo que le exhorta a que en futuras invitaciones o actividades vinculadas con sus Comisiones, se le notifique en tiempo y forma, pues al excluirla de estos eventos, la discrimina como mujer | TUX/V/1256/2019 ¹⁰⁷ de 20/12/2019, por instrucciones superiores, el Coordinador de la Oficina de Presidencia, le informa que debe tener una coordinación con la Dirección del Instituto Municipal de la Mujer, dado que se encuentra vinculado dentro de sus comisiones, por lo que se exhorta para que futuras ocasiones cumpla cabalmente con sus atribuciones. | Le da contestación a su oficio, a través del Coordinador de la Oficina de Presidencia. Se advierte una confrontación entre las partes, pues ambos se realizan exhortos en sus escritos respectivos. |

*Los oficios sin nota al pie ya han sido citados con anterioridad.

394. Lo anterior, puede sintetizarse en la siguiente tabla¹⁰⁸.

| Solicitudes | Contestación | Inconsistencia |
|--|---|---------------------------------------|
| REG5TUX/114/2019 y REG5TUX/115/2019 | SSPM/2019/283 y SSPM/2019/284 del Secretario de Seguridad Pública | No atiende frontalmente lo solicitado |
| REG5TUX/108/2019 | SSP/2019/282 del Secretario de Seguridad Pública | Respuesta no oportuna |
| REG5/TUX/117/2019, REG5/TUX/118/2019 y REG5/TUX/135/2019 | No se advierte contestación del Secretario de Seguridad Pública a las solicitudes | No atendió las solicitudes |
| REG5/TUX/132/2019, REG5/TUX/140/2019, REG5/TUX/141/2019, REG5/TUX/143/2019, REG5/TUX/144/2019, REG5/TUX/147/2019, REG5/TUX/148/2019, REG5/TUX/167/2019, REG5/TUX/168/2019, REG5/TUX/170/2019, REG5/TUX/171/2019 y REG5/TUX/172/2019 | No se advierte contestación del Director de Protección Civil a las solicitudes | No atendió las solicitudes |
| REG5/TUX/146/2019 y REG5/TUX/173/2019 | No se advierte contestación de la Directora del DIF | No atendió las solicitudes |

395. Como puede advertirse, en todos los casos se incumple con los elementos requeridos para el pleno ejercicio del derecho de petición, porque es criterio de la Sala Superior que, para satisfacerlo plenamente, la respuesta que formule la autoridad debe expedirse en

¹⁰⁷ Consultable a foja 134 del expediente TEV-JDC-949/2019, accesorio III

¹⁰⁸ Los oficios que contiene la mencionada tabla, ya han sido citados con anterioridad.

breve término, resolver lo solicitado y cumplir con los elementos mínimos previstos en la Tesis XV/2016.¹⁰⁹

396. Lo que no sucede, porque si bien en los diversos SSPM/2019/283 y SSPM/2019/284, el pronunciamiento del Secretario de Seguridad Pública Municipal consta por escrito, no se advierte que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

397. En esa medida, no se salvaguarda el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la peticionaria. Máxime, que la responsable no aporta evidencia plena de que a la fecha se hubiesen atendido plenamente tales peticiones de la accionante, acorde a sus pretensiones.

398. Además, en el caso del oficio REG5TUX/108/2019, la respuesta emitida por dicho funcionario no ha sido oportuna, pues se advierte que su emisión demoró más de cinco meses, por lo que transcurrió en exceso el breve término para otorgar contestación a la recurrente, en términos del artículo 8° Constitucional.

399. Asimismo, de las constancias que obran en autos, no se advierte que el Secretario de Seguridad Pública Municipal haya dado contestación a los oficios REG5/TUX/117/2019, REG5/TUX/118/2019 y REG5/TUX/135/2019.

400. En iguales condiciones, no se advierte contestación alguna de la Directora del DIF, a los oficios REG5/TUX/146/2019 y REG5/TUX/173/2019 de la accionante.

401. Tampoco se advierte respuesta del Director de Protección Civil, a los diversos REG5/TUX/132/2019, REG5/TUX/140/2019, REG5/TUX/141/2019, REG5/TUX/143/2019, REG5/TUX/144/2019, REG5/TUX/147/2019, REG5/TUX/148/2019, REG5/TUX/167/2019, REG5/TUX/168/2019, REG5/TUX/170/2019, REG5/TUX/171/2019 y

¹⁰⁹ Tesis XV/2016, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.

REG5/TUX/172/2019.

402. En tales circunstancias, se evidencia que **el Secretario de Seguridad Pública, la Directora del DIF y el Director de Protección Civil, todos del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz**, vulneraron el derecho de petición de la Regidora Quinta, en los términos precisados.

403. En esa medida, existen suficientes elementos probatorios para afirmar plenamente que, la vulneración al ejercicio de su derecho de petición, constituya una forma de discriminarla o denigrarla en el cargo, puesto que no se advierten las contestaciones por escrito a sus planteamientos.

404. No se pasa por alto, que por oficio REG5/TUX/205/2019, la Regidora Quinta le hace saber al Presidente Municipal que no fue notificada para asistir a un Taller organizado por el Instituto Veracruzano de las Mujeres, por lo que le exhorta a que en futuras invitaciones o actividades vinculadas con sus Comisiones, se le notifique en tiempo y forma.

405. En respuesta, se advierte el oficio TUX/V/1256/2019 de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, por el cual, en atención al REG5/TUX/205/2019, el Coordinador de la Oficina de Presidencia le informa a la Regidora Quinta que debe tener una coordinación con la Dirección del Instituto Municipal de la Mujer, dado que se encuentra vinculado dentro de sus comisiones, por lo que se exhorta para que futuras ocasiones cumpla cabalmente con sus atribuciones conferidas.

406. En ese sentido, si bien se advierte que recayó una respuesta al planteamiento de la actora, también se evidencia el entorno de confrontación en el que la Regidora Quinta desempeña su cargo, pues ambos servidores públicos se realizan exhortos en sus escritos respectivos, entorno que ya se abordó al inicio del presente estudio de fondo.

407. De ahí lo **fundado** de los disensos analizados.

408. Ahora bien, sin pasar por alto lo anterior, no asiste razón a la Regidora Quinta cuando afirma de manera genérica que los

secretarios, directores, coordinadores y jefes de área, le niegan y restringen toda clase de información de las áreas que encabezan y que están vinculadas a sus comisiones, puesto que en autos únicamente se acreditó la vulneración a su derecho de petición de los oficios referidos.

409. Sin que se aprecie en autos, alguna vulneración a la vida personal de la regidora accionante, o que no se le convoca a las reuniones de trabajo relacionadas con sus comisiones, pues no se aprecian elementos de prueba que sustenten su dicho.

f) Despido y desalojo de personal

f.1 Primer Despido de personal (Oficios SU-468/02/10/18¹¹⁰ de dos de octubre de dos mil dieciocho, CM/CR/882-2019¹¹¹ de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve)

410. Se considera **fundado** el agravio.

411. Por otro lado, respecto al despido de su personal, la Síndica ofrece como prueba para acreditar el primer despido el oficio SU-468/02/10/18¹¹² de dos de octubre de dos mil dieciocho, mismo que obra en autos en copia certificada, del cual se observa que la edil se dirige al Presidente Municipal, esencialmente, para expresarle lo siguiente:

“...me permito hacer de su conocimiento, que el día de hoy dos de Octubre del presente año, se da a conocer por personal de contraloría de manera verbal a varias personas que están despedidas. Por lo cual solicito me haga la aclaración de manera urgente el por qué el despido masivo.” (SIC)

412. Al efecto, también obra en autos copia certificada del oficio CM/CR/882-2019¹¹³ de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, por el cual el titular del Órgano Interno de Control Municipal, le otorga contestación al referido oficio de la Síndica, documental que en esencia, señala:

“...le informo que el personal de este Órgano de Control Interno Autónomo,

¹¹⁰ Consultable a foja 33 del expediente TEV-JDC-949/2019, accesorio III

¹¹¹ Consultable a foja 34 del expediente TEV-JDC-949/2019, accesorio III

¹¹² Visible en el accesorio III, foja 33, expediente TEV-JDC-949/2019.

¹¹³ Consultable a foja 34 del mismo accesorio y expediente señalado.

no tiene facultad para despedir a su personal o a cualquier otro trabajador de este H. ayuntamiento Tuxpan, Veracruz, lo único cierto es que efectivamente el día de la diligencia estuvo el Lic Edgar López Rojas, personal de este órgano interno, únicamente como observador y/o como apoyo al personal de recursos humanos, ya que esa fue la solicitud que realizo el Coordinador de Recursos Humanos, al órgano que represento, por lo que se insiste que el personal en ningún momento despidió a su personal". (SIC)

Oficio SU-542-05/11/2018¹¹⁴ de cinco de noviembre de dos mil dieciocho y oficio DRH-434/2018 de veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

413. También obra en autos, copia certificada del oficio SU-542-05/11/2018¹¹⁵ de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, por el cual la síndica le reitera al Presidente Municipal de Tuxpan, Veracruz, la petición hecha en su similar SU-468/02/10/18, por no haber recibido respuesta, y precisa el nombre del personal despedido:

Petra Padilla García
Yolanda Trigueros Cruz
Rosa De La Cruz Rivera
Carmela Tolentino Martínez
Moisés Benítez Campoy
Flor Esmeralda Hernández Márquez
Horacio De Jesús Cobos Guadiana
Axel Andrés Bernal Herrera
María Guadalupe Hernández Maqueda
Andrés Viveros Vázquez
Mariana Saucedo Mateos

414. A su vez, de autos se advierte el oficio DRH-434/2018¹¹⁶ de veinte de noviembre de dos mil dieciocho, por el cual el Coordinador de Recursos Humanos del Ayuntamiento, da contestación al oficio de la actora SU 542 05/11/2018 de cinco de noviembre de esa anualidad.

415. En esa documental, respecto a los hechos en estudio, le hace saber que éstos se dieron con base en una indicación superior, pero

¹¹⁴ Consultable a foja 50 del expediente TEV-JDC-949/2019, accesorio III

¹¹⁵ Consultable en el accesorio 3, foja 56, del expediente TEV-JDC-949/2019.

¹¹⁶ Visible a foja 58 del expediente y accesorio referido.



Tribunal Electoral
de Veracruz

que dejaron de surtir efectos con el reingreso posterior de todos los trabajadores referidos en la lista, excepto Carmela Tolentino Martínez.

Video de sesión de cabildo de veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

416. Por otro lado, las actoras también aportan el video denominado “sesión de cabildo 20 de noviembre 2018 despido de personal injustificado”, prueba técnica contenida en una memoria USB, cuyo desahogo fue ordenado y que obra en autos del presente asunto.¹¹⁷

417. De la reproducción de ese medio de prueba, puede verse a un grupo de aproximadamente doce personas, cuatro mujeres y el resto hombres, sentadas alrededor de una mesa alargada, en cuyo fondo se aprecia una lona con un logo impreso, que contiene la leyenda “Tuxpan” de manera reiterada.

418. Las personas del video, se dirigen hacia quien está sentado en la cabecera de la mesa, a quien refieren como *el Alcalde*, para hacer cuestionamientos de inconformidad, relacionados con los gastos de alimentos del personal del ayuntamiento, así como los motivos del despido de personal de la sindicatura y algunas regidurías.

419. Sobre éste último punto, él responde que les contestará por escrito, y que **lo hizo por ajustes presupuestales**, con base en la atribución que le da el artículo 36, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

420. Al efecto, de autos, se advierte el Acta de Cabildo de veinte de noviembre de dos mil dieciocho,¹¹⁸ de la cual se observa que en la discusión de Asuntos Generales, el Regidor Sexto pregunta al Presidente Municipal los motivos por los que dieron de baja al personal a su cargo, pese a estar considerados en el presupuesto de ese año donde se aprobó la plantilla de personal, pues al preguntar al área de Recursos Humanos, manifestó que fue instrucción suya.

421. En la sesión, se advierte que la Síndica y la Regidora Quinta

¹¹⁷ Visible a fojas 726 a 734 del expediente TEV-JDC-949/2019 principal.

¹¹⁸ Visible a fojas 3 al 62 del expediente TEV-JDC-948/2019 accesorio I.

también realizan manifestaciones de inconformidad por el despido de su personal. El Regidor Octavo cuestiona frontalmente al Presidente si tal despido fue por indicación suya y el edil responde que sí. Expresa que son ajustes presupuestales y que cada uno de ellos mandó un oficio, por lo que les responderá por escrito. Añade que el artículo 35, fracción XVII de la Ley, señala que el único facultado para contratar o despedir personal es el Alcalde.

422. Más adelante, el Regidor Octavo manifiesta tener claro que por indicaciones del Presidente Municipal hubo ajustes en el personal que labora en las regidurías y sindicatura, por lo cual lo hacía responsable de eventuales laudos. El Presidente responde que él asume esa responsabilidad.

423. Documental pública con valor probatorio pleno, en términos del párrafo segundo del artículo 360 del Código Electoral, la que demuestra que en esa sesión el Presidente Municipal reconoció que hubo un despido de personal por instrucciones suyas y que asumía la responsabilidad, lo que para efectos del presente estudio, constituye una forma de obstaculizar el cargo de las accionantes.

424. Ahora bien, para este órgano jurisdiccional, el análisis conjunto de tales pruebas, permite sustentar que el Coordinador de Recursos Humanos del Ayuntamiento reconoce un despido del personal de la sindicatura, por indicaciones superiores, pero que dejaron de surtir efectos con el reingreso posterior de todos los trabajadores, a excepción de una ciudadana.

425. Despido de personal, que se confirma con lo sostenido por el titular del Órgano Interno de Control Municipal, respecto a que el día de la diligencia estuvo presente personal de este órgano interno como observador, a petición del Coordinador de Recursos Humanos, pero que la Contraloría a su cargo no despidió a personal alguno, por carecer de facultades para ello.

426. Lo anterior, se robustece con el video denominado "*sesión de cabildo 20 de noviembre 2018 despido de personal injustificado*", el cual si bien en lo individual se valora como indicio por tratarse de una



Tribunal Electoral
de Veracruz

prueba técnica, al analizarse en conjunto y no estar desvirtuado, permite presumir que la persona a quien identifican como “*el Alcalde*”, se trata del Presidente Municipal de Tuxpan, Veracruz, quien reconoce el despido de personal por razones presupuestales.

427. Así, de autos, está demostrado que hubo un despido de personal, realizado por órdenes del Presidente Municipal, y que el Coordinador de Recursos Humanos y personal de la Contraloría, estuvieron presentes en el momento de los sucesos, despido que impactó en el personal a cargo de la Síndica y la Regidora Quinta.

428. Asimismo, de las pruebas de autos, existe sustento para afirmar que el despido de personal ocurrió al menos entre el dos de octubre de dos mil dieciocho, fecha señalada por las accionantes, la que no está desvirtuada, y el veinte de noviembre de ese año, fecha del oficio DRH-434/2018 del Coordinador de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

429. Hechos que, al valorarse bajo las reglas de la lógica y la experiencia, hacen presumir de forma razonable que dicho despido de personal ocasionó que se entorpecieran las funciones y actividades de diversas áreas edilicias del ayuntamiento, entre ellas la sindicatura y regiduría quinta, durante el lapso que duró el despido.

430. Sin pasar por alto, que el artículo 36, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, dispone que son atribuciones del Presidente Municipal resolver sobre el nombramiento, remoción, licencia, permiso o comisión de los demás servidores públicos del Ayuntamiento, de lo cual deberá informar al Cabildo.

431. Sin embargo, la responsable no aportó pruebas que permitan evidenciar que para tal despido obtuvo la autorización del Cabildo. Por el contrario, del video de la sesión pública aportado por las actoras, se advierten los cuestionamientos de varios ediles sobre tal despido, lo que muestra su desacuerdo con la medida.

432. En ese sentido, existen elementos para demostrar que el primer despido de servidores públicos del ayuntamiento, causó una afectación directa a los derechos político-electorales de las recurrentes al

impedirles contar con personal para el desarrollo de sus funciones edilicias.

433. Sin pasar por alto que, en su oficio DRH-434/2018 de veinte de noviembre de dos mil dieciocho, el Coordinador de Recursos Humanos del Ayuntamiento, respecto a los hechos en análisis, afirma que éstos dejaron de surtir efectos con el reingreso posterior de todos los trabajadores referidos por la síndica, excepto Carmela Tolentino Martínez, lo que no se encuentra desvirtuado y permite presumir, de forma lógica, que el personal despedido fue recontratado.

434. Por tanto, se tiene como cierto que hubo un despido generalizado de personal, acontecido el dos de octubre, pero que el personal de la sindicatura fue recontratado antes del veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

435. Lo cual hace presumir de forma razonable que, en ese lapso, si bien pudieron entorpecerse las funciones y actividades de la sindicatura y regiduría quinta, también deviene lógico concluir que éstas se normalizaran posteriormente, con el reingreso del personal despedido, lo cual no está desvirtuado.

436. Por tanto, está demostrado que existió un despido masivo de personal, que afectó las funciones y actividades de la sindicatura y la regiduría quinta, entre otras áreas edilicias, y está acreditado plenamente que fue ordenado directamente por el Presidente Municipal, lo que vulneró los derechos político-electorales de las accionantes.

437. De ahí lo **fundado** del agravio.

f.2 Desalojo del personal (oficios SU-477-08/10/2018 de ocho de octubre de dos mil dieciocho, SU-542/05/11/2018 de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, oficio OM/386/2019 de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve y DRH-434/2018 de veinte de noviembre de dos mil dieciocho).

438. Se estima **fundado** el agravio.

439. Por otro lado, la Síndica también afirma que el ocho de octubre

de dos mil dieciocho, personal de la Contraloría interna y el Coordinador de Recursos Humanos, desalojaron a su personal de la oficina que tiene como anexo, sin justificación alguna, lo cual aduce una agresión contra el ejercicio de su cargo.

440. Asimismo, que por instrucciones del Secretario del Ayuntamiento, se cambiarían las chapas de la puerta y que desde ese momento ya no podía ocupar dicho espacio, por lo que no tuvo oportunidad de desocupar, dejando toda la documentación que estaba bajo su resguardo.

441. Ahora bien, con la pretensión de acreditar su dicho, la Síndica ofrece como prueba los oficios SU-477-08/10/2018 de ocho de octubre de dos mil dieciocho y SU-542/05/11/2018 de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, donde solicitó al Presidente Municipal y al Coordinador de Recursos Humanos que le aclararan la situación y que en ningún momento recibió respuesta.

442. Al efecto, de las constancias de autos se advierte el oficio SU 477-08-10-2018¹¹⁹ de ocho de octubre de dos mil dieciocho, por el cual la Síndica le informa a la Oficialía Mayor que, en esa fecha, personal de recursos humanos y contraloría acudió a la oficina anexa a la sindicatura, desalojó a su personal y cambió la chapa de la puerta, razón por la que pide una explicación, dado que nunca le notificaron sobre esas acciones.

443. De igual forma, en autos obra el diverso oficio OM/386/2019¹²⁰ de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, por el que el Oficial Mayor atiende el oficio SU 477-08-10-2018, donde informa a la Síndica que recibió esa Oficialía el once de julio de esa anualidad, por lo que desconoce la situación.

444. También, en autos obra el oficio SU-542/05/11/2018 de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, el cual ya fue motivo de estudio, así como la respuesta recaída al mismo mediante similar DRH-434/2018 de veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

¹¹⁹ Visible a foja 236 del expediente principal TEV-JDC-949/2019.

¹²⁰ Consultable a foja 138 del expediente TEV-JDC-949/2019, accesorio III.

445. En tales circunstancias, si bien se advierte que recayó una respuesta a sus peticiones de información, al ser valoradas estas documentales con los demás elementos de prueba que obran en autos, se acredita que existió un desalojo de su personal.

446. Esto es, el contexto y los elementos de prueba que obran en autos, resultan suficientes para afirmar que el ocho de octubre de dos mil dieciocho, personal de recursos humanos y contraloría acudió a la oficina anexa a la sindicatura, para desalojar a su personal y cambiar la chapa de la puerta, lo que evidencia una afectación al ejercicio de su cargo.

447. Se afirma lo anterior, porque si bien el oficial mayor afirma desconocer el tema, no niega tales hechos, ni aporta elementos de prueba para desvirtuar el dicho de la actora, lo que otorga fortaleza a sus manifestaciones, aunadas a los hechos que están demostrados y que se valoran en conjunto.

448. Además, se toma en cuenta que el oficio OM/386/2019 se emitió hasta el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, lo que evidencia que transcurrió más de un año entre la fecha de solicitud (ocho de octubre del año previo) y la respuesta recaída a su planteamiento, lo que inclusive fue posterior a la fecha de presentación de la demanda, dilación que será tomada en cuenta más adelante.

449. Por ende lo **fundado** del agravio.

f.3 Segundo despido de personal (oficio UN/520 de catorce de octubre de dos mil diecinueve, de la Síndica; y de la Regidora Quinta el oficio REG5TUX/178/2019 de quince de octubre)

450. Se estima **fundado** el agravio.

451. Asimismo, la Síndica afirma que hubo un segundo despido de personal y que éste aconteció en la primera quincena de octubre de dos mil diecinueve. Aduce que el coordinador de recursos humanos y un auxiliar de la contraloría interna, desalojaron nuevamente a todo su personal, obligándolos a que dejaron de hacer sus labores y que pasaron a recursos humanos, afectando las actividades de la



Tribunal Electoral
de Veracruz

sindicatura, sin cubrirles su salario.

452. Por su parte, la regidora quinta afirma que el quince de octubre de dos mil diecinueve, el personal a su cargo le informó que no recibieron el pago de dicha quincena, por lo cual giró oficio al Presidente Municipal, con atención al Coordinador de Recursos Humanos, para que le informaran los motivos de tal situación.

453. Afirma que la respuesta que recibió por parte del coordinador fue que "eran instrucciones de arriba", dando a entender que fue el alcalde, dejando en claro una actitud hostil hacia la recurrente como mujer, ya que sólo se vieron afectadas ella y la síndica, es decir, las dos únicas mujeres que han expresado su sentir respecto al manejo de finanzas sanas en el municipio.

454. Por tanto, las actoras piden que se ordene la reinstalación del personal que tienen a su cargo y que por segunda ocasión ha sido despedido, afectando la actividad de la sindicatura y regiduría, lo que genera inseguridad e inestabilidad laboral hacia su respectivo personal.

455. Para acreditar sus afirmaciones, la Síndica presenta como prueba el oficio UN/520¹²¹ de catorce de octubre, mientras que la Regidora Quinta presenta el oficio REG5TUX/178/2019¹²² de quince de octubre, ambos documentos de dos mil diecinueve, mismos que se advierten en autos.

456. En ambos oficios, respectivamente, las accionantes coinciden en pedir al Presidente Municipal, informe los motivos por el que el personal a cargo de esas áreas, no recibió la primera quincena de octubre de dos mil diecinueve.

457. Asimismo, en autos obran los respectivos oficios DRH-432/2019 y DRH-433/2019¹²³, ambos de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, mediante los cuales el Coordinador de Recursos Humanos informa a las accionantes en lo individual, que en atención a sus oficios

¹²¹ Visible a fojas 128 del accesorio III, del TEV-JDC-949/2019.

¹²² Visible a fojas 143 del accesorio III, del TEV-JDC-949/2019

¹²³ Visible a fojas 127 del accesorio III, del TEV-JDC-949/2019.

UN 520 y REG5TUX/178/2019, el motivo de la cuestión planteada es el cumplimiento de una indicación superior.

458. Ahora bien, con tales elementos de prueba, está acreditado que el referido Coordinador de Recursos Humanos afirma que el personal a cargo de las actoras, no recibió la primera quincena de octubre de dos mil diecinueve, en cumplimiento de una indicación superior.

459. En ese sentido, tomando en cuenta el contexto y los hechos narrados por las actoras, se tiene demostrado que hubo un segundo despido del personal, acontecido en la fecha que refieren las accionantes, es decir, en la primera quincena de octubre de dos mil diecinueve, y que la indicación superior provino del Presidente Municipal, quien ordenó dejar de pagarles sus percepciones de ese periodo.

460. En esa medida, se evidencia una actitud hostil hacia las actoras, por la falta de pago hacia su personal, lo que se agrava por su género, al visibilizarse un nexo entre sus expresiones sobre el manejo de las finanzas en el municipio, con la falta de pago de la quincena en estudio, como lo afirman las recurrentes.

461. Por tanto, al demostrarse que existió un segundo despido de personal en dos mil diecinueve, se advierten actos de discriminación que obstruyen el ejercicio de su cargo en perjuicio de sus derechos político-electorales.

462. Máxime que obra agregado en autos el oficio DRH-466/2019¹²⁴ signado por el Coordinador General de Recursos Humanos, por el que indica, que en la fecha que se suscribió, diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, la Regiduría Quinta no contaba con personal adscrito a esa oficina, tal como se muestra a continuación:

¹²⁴ Consultable en el accesorio III, foja 17, expediente TEV-JDC-949/2019.

0017

TUXPAN
Coordinación de Recursos Humanos

Tuxpan, Ver., a 19 de Diciembre de 2019.
Oficio: DRH-466/2019
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TEV-JDC-948/2019
ACTORA: BEATRIZ PIÑA VERGARA
AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO Y TEBORERO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, VER.

LIC. LUIS CONRAD MONCADA ALEJO.
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.
PRESENTE.

Por este medio en atención al oficio 88602/2019 del Tribunal Electoral de Veracruz y para los efectos del cumplimiento al auto de TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, dictado en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales citado al rubro, me permito REMITIR a usted ANEXO DOCUMENTAL denominado "Percepciones de los Regidores y Síndica de este H. Ayuntamiento Periodo Marzo a Diciembre de 2019" y "Percepciones de los Regidores y Síndica de este H. Ayuntamiento Periodo Enero a Noviembre de 2019" con los cuales se satisface el requerimiento de la autoridad electoral del estado respecto al inciso b) cuyo tenor es:

b).- Los pagos de las remuneraciones a la actora BEATRIZ PIÑA VERGARA correspondientes a los meses de MARZO A DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE y de ENERO A NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (Así como a todos los Regidores de ese lugar).

Para efectos de sustentar el inciso b) relativo al informe sobre el lugar físico donde la actora BEATRIZ PIÑA VERGARA y el personal a su cargo desempeñaban sus funciones le informo a usted que es LA OFICINA QUE TIENE ASIGNADA LA REGIDURÍA CUARTA DE ESTE H. AYUNTAMIENTO, SITA EN ÁREA DE REGIDURÍAS Y DE SINDICATURA (FRENTE A REGIDURÍA 4, ENTRE REGIDURÍA 3 Y 7) sus tres auxiliares de Regiduría en los periodos que se indican:

Los CC. [REDACTED] de 01 de Enero de Septiembre de 2018 y de 16 de Diciembre de 2018 a 01 de Octubre de 2019 y; la C. [REDACTED] de 01 de Agosto de 2019 a 01 de Agosto de 2019 y de 10 de Agosto de 01 de Octubre de 2019.

A la fecha NO TIENE PERSONAL adscrito.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL Tuxpan, Veracruz SECRETARÍA

ATENTAMENTE
C.P.A. ESTEBAN MARTÍNEZ GUTIÉRREZ,
COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS

RECIBIDO SECRETARÍA
19 DIC 2019

H. Ayuntamiento de Tuxpan de Rodríguez Cazo, Veracruz
Av. Juárez No. 20 Col. Centro
C.P. 92800 Tels. 9342156, 9342224, 9349496, 9349499

463. En tales circunstancias, existen elementos en autos que permiten afirmar plenamente que, en represalia por las acciones legales promovidas contra el Presidente Municipal, dicho edil ha ordenado el despido del personal a cargo de las recurrentes, para obstruir y menguar sus funciones, o afectar la operatividad de sus áreas, en los términos precisados.

464. Sin que exista sustento en autos, para acreditar que se hubiese realizado algún desalojo de todo el personal de la sindicatura en la primera quincena de octubre de dos mil diecinueve, como lo plantea la actora, o que el Coordinador de Recursos Humanos y un auxiliar de la contraloría interna, obligaran a que el personal de la sindicatura dejara de hacer sus labores o pasara a recursos humanos, afectando las actividades de esa área.

465. Tampoco se prueba que el Contralor Municipal haya tenido alguna complicidad, pues si bien la Síndica aduce que ello se acredita con los oficios que anexa, no precisa a cuáles documentales se refiere, pues en las de autos no se advierte prueba alguna relacionada directamente con estos hechos, salvo las que han sido analizadas.

466. De igual forma, no existen elementos para ordenar la **reinstalación** del personal despedido en favor de las accionantes, puesto que dicha cuestión escapa a la materia electoral, por lo que se dejan a salvo los derechos de quienes se consideren afectados en tal sentido, para que los hagan valer como lo estimen conducente.

467. Por otro lado, el veintinueve de mayo, la Síndica del Ayuntamiento presentó escrito ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, con el cual anexó veintiún actas administrativas en vía de prueba superveniente, con las cuales pretende demostrar que el personal aprobado en la plantilla de personal para el ejercicio 2020, que fue aprobado en Sesión de Cabildo de trece de septiembre de dos mil diecinueve y remitida al Congreso del Estado de Veracruz el primero de octubre de ese año, no labora bajo su mando.

468. En su concepto, ello acredita que desde que fue despedido su personal a la fecha, no tiene ningún trabajador, violentando así sus derechos y garantías, toda vez que por instrucciones del Presidente Municipal, no se le autoriza ninguna alta de personal para laborar en la Sindicatura del Ayuntamiento.

469. Respecto a estas documentales aportadas por la actora, si bien se trata de pruebas que no cumplen con la calidad de supervenientes, éstas se tienen por admitidas, toda vez que de esta forma se maximiza el derecho de la recurrente para allegar a esta autoridad jurisdiccional los elementos probatorios que, en su caso, pudieran acreditar los disensos reclamados sobre violencia política en razón de género.

470. Con esta medida, se flexibilizan las reglas procesales en beneficio de la actora por su condición de mujer, lo cual requiere de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos, lo que encuentra justificación en el deber de las autoridades jurisdiccionales de impartir justicia con perspectiva de género.

471. En ese sentido, **asiste razón a la accionante**, porque tomando en consideración el contexto de violencia en que desempeña su cargo, aunado a las pruebas que presenta, existen elementos para sostener



Tribunal Electoral
de Veracruz

que carece de personal para el desempeño de sus funciones.

472. Esto es así, porque las documentales que presenta consisten en actas administrativas laborales, que evidencian al personal de la sindicatura de nombre y cargo: Jesús Mario Hernández Baltazar, Asesor jurídico; Juan Manuel Salas Flores, Asesor jurídico; Petra García Padilla, Asesor administrativo; y Rosa de la Cruz Rivera, Auxiliar; quienes no se presentaron a laborar en el periodo comprendido del dos de enero al tres de febrero del presente año

473. Documentales privadas levantadas en ese periodo y que cuentan con la firma de la Síndica, la Regidora Quinta y una testigo, mismas que dan cuenta de la irregularidad referida, sin estar desvirtuadas, por lo que de manera individual se tendrían como hechos presuntamente ciertos.

474. No obstante, al ser valoradas en conjunto con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, **generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados**, en términos del tercer párrafo del artículo 360 del Código Electoral.

475. De ahí, que existen elementos para sostener que el personal a su cargo no asiste a desempeñar sus funciones, lo cual aunado a sus manifestaciones relativas a que no le permiten el alta de personal adicional, permiten concluir la existencia de una vulneración al ejercicio de su cargo por no tener personal que la apoye al ejercicio de sus funciones, lo que a su vez evidencia violencia política por razón de género en perjuicio de los derechos político-electorales de la Síndica.

476. Por lo tanto, se estima **fundado** el agravio.

g) Privación de la compensación económica.

477. El agravio que se analiza es **parcialmente fundado**.

478. En otro orden de ideas, la Síndica afirma derivado del oficio TUX/V/0552/2018 de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, el Presidente Municipal ha ordenado al Tesorero que le niegue el pago de su compensación mensual, consistente en noventa y cinco mil

pesos, por lo que desde agosto de dos mil diecinueve no se le ha liquidado dicha prestación, misma que percibía desde el año previo, lo que evidencia una violación a sus derechos político-electorales.

479. En esa medida, pide que se le paguen los meses de compensación que le adeudan, desde agosto de dos mil diecinueve a la fecha, y que no se le vuelva a retener en ningún momento.

480. De manera análoga, la regidora quinta también hace valer la omisión de pago de remuneraciones. Asegura que, al inicio de la administración, se determinaron las compensaciones de cada uno de los integrantes del cabildo, quedando para los regidores un monto de cuarenta mil pesos, importe que se aumentó al doble, es decir, a ochenta mil pesos, en marzo de dos mil dieciocho.

481. Al efecto, afirma que no le han pagado las compensaciones de marzo y abril; que de mayo a septiembre y diciembre de dos mil dieciocho, así como enero de dos mil diecinueve, le pagaron únicamente cuarenta mil pesos de compensación, es decir, parcialmente y sin el incremento; mientras que de febrero de ese año a la fecha, no le han pagado.

482. Asegura que, al cuestionar al alcalde, le dijo que tal vez había un error y que luego lo atenderían, lo que no ha acontecido, cuando al resto de los ediles sí les han pagado tales compensaciones, como hombres y regidores, lo que demuestra un acto de desigualdad y discriminación en razón de género.

483. Aduce que ello lo acredita con el pliego de observaciones de carácter financiero, que se remitió al órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS), por medio del oficio TUX/V/0864/2019¹²⁵.

484. Al efecto, pide que se le paguen y liquiden las compensaciones adeudadas, más sus correspondientes actualizaciones, que en forma discriminatoria le han negado igualar a las de sus compañeros y ediles hombres.

¹²⁵ Consultable a foja 63 del expediente principal TEV-JDC-948/2019.

485. Las alegaciones de las actoras son **parcialmente fundadas** como a continuación se podrá explicar.

486. En principio, se estima necesario tener presente el contexto normativo que regula el derecho a ese tipo de percepciones.

487. De acuerdo con lo previsto por los artículos 127 de la Constitución Federal, y 82 de la Constitución Local, la Regidora y Síndica actoras, en su calidad de servidoras públicas municipales, mientras dure su encargo tienen derecho a recibir, en forma permanente, una remuneración adecuada, irrenunciable y proporcional a sus responsabilidades por el desempeño de su función.

488. Remuneración, que debe ser **determinada anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente**, y que puede comprender toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo aguinaldos y **compensaciones**, como garantía fundamental del adecuado ejercicio de su cargo de representación popular.

489. Sobre este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha definido que el derecho político electoral a ser votado, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular.

490. También, abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo, el derecho a permanecer en él, desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.¹²⁶

491. Por lo que, las retribuciones económicas son una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

492. En ese tenor, dicha Sala Superior ha considerado también que la negativa o disminución en el pago de las retribuciones económicas que

¹²⁶ De acuerdo con las jurisprudencias 27/2002 de rubro: **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**; y 20/2010 de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**. Consultables en te.gob.mx.

corresponden a un cargo de elección popular, representa una afectación al ejercicio de su responsabilidad.¹²⁷

493. Al respecto, conforme a los artículos 35, fracción V, y 106, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz,¹²⁸ los Ayuntamientos a través de su Cabildo, tendrán la atribución, entre otras, de aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado.

494. Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que la afectación al derecho de remuneración en los cargos de elección popular constituye, con carácter *prima facie* (a primera vista), un posible daño, por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo, que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que la afectación que no se encuentre debidamente justificada constituye una violación al derecho a ser votada o votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo.

495. Lo anterior, toda vez que una medida de tal naturaleza supone el desconocimiento del carácter representativo del cargo y con ello se lesionan los bienes tutelados por el sistema de medios de impugnación en materia electoral respecto de los derechos de votar y ser votada o votado, **considerando particularmente el vínculo necesario entre el derecho de las personas representantes a ejercer su cargo y el de la comunidad que les eligió a ser representada de manera adecuada.**

496. Esto es, la afectación trasciende no solo a la persona que ostenta la representación popular, sino también a quienes

¹²⁷ Conforme a los criterios asumidos en las jurisprudencias 21/2011 de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**; y 45/2014 de rubro: **COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**. Consultable en te.gob.mx.

¹²⁸ Ley que de acuerdo con su artículo 1, es la que regula y desarrolla las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento de los Municipios; la cual en adelante se referirá también como Ley Orgánica Municipal.



Tribunal Electoral
de Veracruz

representa, esto, debido a que la persona electa se encontraría, de manera injustificada, en una situación de desventaja respecto de quienes son sus pares en el órgano de gobierno municipal, por tanto, esas condiciones de desigualdad pueden generar una diferenciación en la forma en que se ejerce el cargo de representación popular y con ello una afectación a la ciudadanía que la eligió.

497. Todo esto garantiza el principio de autonomía y autenticidad de la representación política, así como lo que la doctrina denomina el “estatuto jurídico de la oposición” o la “oposición garantizada” como una salvaguarda de la función constitucional que la propia oposición representa para el adecuado funcionamiento de las instituciones en un sistema democrático.¹²⁹

498. Similares consideraciones ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que “en el desarrollo de la participación política representativa, los elegidos ejercen su función por mandato o designación y en representación de una colectividad. Esta dualidad recae tanto en el derecho del individuo que ejerce el mandato o designación (participación directa) como en el derecho de la colectividad a ser representada. En este sentido, la violación del primero repercute en la vulneración del otro derecho.”¹³⁰

499. De ahí que la afectación del derecho a la remuneración pueda constituir un medio indirecto que suponga la violación al derecho político-electoral de ejercer el cargo, pues si bien no se está removiendo formalmente a quien ejerce la representación, se le está privando de una garantía fundamental, como es la dieta o remuneración inherente a su cargo, violación que no pueda ser

¹²⁹ Fix-Zamudio, Héctor, Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano, México, Porrúa-UNAM, 2005, páginas 24-33; Sánchez Navarro, Ángel, La oposición parlamentaria, Madrid, Congreso de los Diputados, 1997, y Vergottini, Guisepe, de, Derecho Constitucional Comparado, México, UNAM-Segretariato Europeo per le Pubblicazioni Scientifiche, 2004, páginas 385-390.

¹³⁰ Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 veinticinco de mayo de 2010 dos mil diez. Serie C No. 212, página 115.

calificada exclusivamente como una afectación menor derivada de una relación de índole laboral o administrativa, pues afecta el adecuado desempeño del cargo y pone en riesgo el ejercicio eficaz e independiente de la representación popular que subyace al mismo.

500. En este sentido, ha sido criterio de este Tribunal Electoral¹³¹ que la disminución de la remuneración de quien ejerce una representación popular puede suponer una forma de represalia por el desempeño de su función pública, una medida discriminatoria si se emplea como un medio indirecto para excluir a la oposición o voces disidentes y una afectación a la independencia y libertad en el ejercicio del cargo si se condiciona su ejercicio a la adecuación de la conducta a la posición dominante en el órgano colegiado.

501. Los artículos 127 de la Constitución y 82 de la Constitución local, establecen claramente que las personas servidoras públicas del Estado y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión**, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

502. En el caso, el referido artículo 127 fracción I de la Constitución, distingue la existencia de dos tipos de percepciones para las y los servidores públicos:

- Las remuneraciones o retribuciones consistentes en aquéllas en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquiera otra con excepción de las siguientes.
- Los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

¹³¹ El anterior criterio, encuentra sustento en lo resuelto, entre otros juicios, en el expediente SUP-JDC-5/2011.

503. Así, el carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo. Ello, toda vez que el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino que principalmente se concibe como una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del ayuntamiento mismo.

504. Tal garantía institucional salvaguarda el desempeño de los representantes populares y el adecuado funcionamiento del órgano colegiado y representativo (en el caso, de los ayuntamientos), de cualquier posible toma de represalias por el desempeño del cargo de sus integrantes, lo que afectaría no sólo sus derechos sino también los fines y principios democráticos que subyacen a la representación popular y al derecho electoral, en particular el principio de autenticidad de las elecciones, pues si un representante se ve afectado o imposibilitado para ejercer el cargo para el que fue electo o se ve indebidamente sustituido en su ejercicio es claro que no se ha respetado la voluntad popular expresada en las urnas.

505. Desde esta perspectiva, el principio de intangibilidad e integridad de las dietas garantiza al titular del cargo el pago íntegro y oportuno de su remuneración, la cual no puede ser objeto de retención, suspensión o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente.

506. Así, en cualquier caso, la supresión total de las dietas sólo puede derivar de la revocación o suspensión del cargo, a través del procedimiento previsto en la ley y emitido por la autoridad competente para ello. W

507. Ahora bien, la protección de la remuneración de un cargo de elección popular se proyecta en el conjunto del sistema

representativo y democrático como una garantía institucional que permite el ejercicio autónomo e independiente de la representación y brinda certeza al electorado respecto de la estabilidad en el ejercicio de la función pública.

508. Lo anterior se confirma cuando la legislación establece un sistema de incompatibilidades o de impedimentos a los representantes populares para ejercer otros empleos o recibir una remuneración distinta, pues la afectación o privación absoluta de la remuneración afecta de manera grave el desempeño del cargo representativo al privar al representante de los medios ordinarios de sustento.

509. En el caso, la Ley Orgánica del Municipio Libre, establece en su artículo 23, que los integrantes de los ayuntamientos no podrán desempeñar otros empleos o comisiones del Municipio, del Estado o de la Federación, por los que perciban remuneración alguna, con excepción de los casos en que el Congreso del Estado los autorice para ello.

510. La suspensión parcial o total, temporal o permanente, del pago de las dietas o remuneraciones, en la que están incluidas las compensaciones, de los representantes populares sólo puede ser el resultado de la conclusión de un procedimiento previsto por la legislación ante la autoridad competente para conocer de conductas que ameriten la suspensión o la revocación del mandato como una medida sancionatoria derivada del incumplimiento de un deber.

511. Sólo así se cumplen las garantías de seguridad y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en el sentido de que nadie puede ser privado arbitrariamente de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante resolución fundada y motivada derivada de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; así lo dispone también el artículo 21 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos al señalar que para la afectación de los derechos de las personas deben respetarse las formalidades previstas en la ley.

512. En relación con lo anterior, también es oportuno dejar señalado que ha sido criterio de este Tribunal, que, con base en el principio de anualidad, cada erogación por concepto de remuneración o sus componentes (como la compensación), es factible reclamarlas, siempre y cuando se acredite que se están realizando, y además se reclame dentro del ejercicio fiscal en el que se están aplicando.

513. Lo anterior, tiene sustento en los artículos 300 y 306 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz,¹³² que establecen que el Presupuesto de Egresos para el Municipio que apruebe el Cabildo, será para solventar durante el período de un año, las actividades, obras y servicios públicos; y que en el mismo se integrará, entre otros, el tabulador de sueldos de los ediles y demás empleados que presten servicios al Ayuntamiento.

514. Al efecto, el artículo 325 de dicho Código Hacendario Municipal, también establece que los Ayuntamientos no podrán hacer pago alguno que no se encuentre comprendido en el presupuesto de egresos autorizado o modificado conforme a los lineamientos que señala ese mismo Código.

515. En el caso concreto, de las demandas de las actoras se advierte que tanto la Regidora Quinta como la Síndica se inconforman porque a su decir se les ha dejado de pagar las compensaciones a que tienen derecho.

516. **En el caso particular** de la Regidora Quinta, menciona que se le ha negado el pago de su compensación completa de los meses de marzo y abril de dos mil dieciocho, a razón de \$80,000.00 (ochenta mil pesos mensuales 00/100 M.N); mientras que los meses de mayo, junio,

¹³² Código que de acuerdo con su artículo 1, sus disposiciones son de orden público, interés general y observancia obligatoria para los Municipios del Estado, el cual regula, entre otras cuestiones, la programación y presupuestación del gasto público, así como la administración financiera y de recursos humanos de los Municipios; misma que en adelante también se referirá como Código Hacendario Municipal.

julio, agosto, septiembre y diciembre del año mencionado, únicamente se le pagó la mitad; es decir \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.); y por ende, refiere, se le adeuda el resto hasta llegar a los \$80,000.00 (ochenta mil pesos mensuales 00/100 M.N.); en tanto que, en el año dos mil diecinueve, solo se le pagó la suma de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) correspondiente al mes de enero; por lo que, de febrero de ese año hasta la fecha, no ha recibido su compensación.

517. Por otro lado, la Síndica señala que se le deben, en concepto de compensación, los meses de agosto, septiembre, octubre de dos mil diecinueve hasta la fecha, a razón de \$95,000.00 (noventa y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

518. Como se mencionó con antelación, los agravios esgrimidos resultan **parcialmente fundados**, derivado del análisis de las constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable, y concatenadas con los demás elementos de convicción que obran en el sumario.

519. En primer lugar, este Tribunal procede a valorar la documentación remitida por la responsable en fecha cuatro de junio en la cual el apoderado legal del Ayuntamiento, en lo relativo al tema del pago de las compensaciones, expresamente señaló:

520. Respecto a la Regidora Quinta:

[...]

por otro lado con respecto a la asignación de las compensaciones, si existe un rubro especial presupuestado, sin embargo, la aprobación es por el total, es decir en ningún momento se aprobó que una cantidad fija de compensación para cada edil, además de que es un rubro distinto al del salario.

Por lo que, en el caso concreto de Tuxpan, al no mediar un acuerdo de cabildo para su asignación o distribución, ésta se realiza con criterios administrativos con base al cumplimiento, entrega de evidencias y productividad en el desempeño de sus funciones.

En el caso concreto, por cuanto hace a la C. Beatriz Piña Vergara, la asignación de la compensación que ha recibido ha sido en función del cumplimiento de sus obligaciones administrativas y de la productividad en el desempeño de su función, como se demuestra a continuación.

Por lo que de lo anterior se desprende que son infundadas las

reclamaciones realizadas por la actora en cuanto hace al pago de la compensación, toda vez que la C. Beatriz Piña Vergara, en dichos meses no entregó los informes, planes y documentación requerida como evidencia del desempeño de sus funciones, por lo tanto, no le fue otorgado un pago extra a su salario por concepto de compensación.

En este sentido se señala que no hay omisión de entrega la compensación reclamada, por el contrario, la misma únicamente es otorgada en función de la productividad en el desempeño de cada edil, por lo tanto es una prestación contractual, fija o permanente, sino que atiende a un bono extra cuando se a través (sic) de las evidencias entregadas se demuestra que el servidor público merece dicho estímulo.

[...]

521. Por cuanto hace a la Síndica:

[...]

...por otro lado con respecto a la asignación de las compensaciones, si existe un rubro especial presupuestado, sin embargo, la aprobación es por el total, es decir, en ningún momento se aprobó que una cantidad fija de compensación para cada edil, además de que es un rubro distinto al del salario.

Por lo que, en el caso concreto de Tuxpan, al no mediar un acuerdo de cabildo para su asignación o distribución, ésta se realiza con criterios administrativos con base al cumplimiento, entrega de evidencias y productividad en el desempeño de sus funciones.

En el caso concreto, por cuanto hace a la C. Areli Bautista Pérez, la asignación de la compensación que ha recibido ha sido en función del cumplimiento de sus obligaciones administrativas y de la productividad en el desempeño de su función, como se demuestra a continuación.

Por lo que de lo anterior se desprende que son infundadas las reclamaciones realizadas por la actora en cuanto hace al pago de la compensación, toda vez que la C. Areli Bautista Pérez, en dichos meses no entregó los informes, planes y documentación requerida como evidencia del desempeño de sus funciones, por lo tanto, no le fue otorgado un pago extra a su salario por concepto de compensación.

Cabe resaltar que este criterio es aplicado genéricamente para todos los ediles que conforman el cabildo, con lo que se desvirtúa la afirmación de la actora con respecto a que la omisión de pagar su compensación deviene de una discriminación en razón de género, ya que el criterio es aplicado a todos (hombres y mujeres) y como se ha mencionado, se otorga con base a los criterios señalados.

Por lo tanto, al recibir equitativa y puntualmente el pago íntegro por concepto de su salario, no se están vulnerando sus derechos político electorales, toda vez que la compensación constituye una cantidad adicional que se puede otorgar o no a los ediles. En el caso de Tuxpan, la compensación es adicional al salario y se considera un "bono de productividad", mismo que es asignado en función del desempeño de su cargo y entrega de evidencias.

[...]

522. A raíz de los citados informes este órgano jurisdiccional **advierte como hecho incontrovertible** que, en el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, **si se pagan compensaciones a los integrantes del cabildo, adicional a las remuneraciones que se encuentran fijadas en los respectivos presupuestos de egresos.**

523. De tal manera de que, en el presente tema a discusión, no existe duda respecto de la veracidad alegada por las actoras, en el sentido de que tienen derecho a un pago por concepto de compensación, al estar ya demostrado y aceptado por el propio Ayuntamiento.

524. Así las cosas, partiendo de la premisa de que, en el mencionado Ayuntamiento, desde el inicio de la administración municipal, *—dos mil dieciocho—*, se están pagando a los ediles compensaciones adicionales a las remuneraciones, corresponde ahora analizar de acuerdo a lo informado por el Ayuntamiento, la forma, los criterios o valoraciones que la propia autoridad ha estado realizando, a efecto de determinar sobre quién o quiénes de los integrantes del cabildo tienen derecho a tal compensación y el monto que se debe aplicar.

Compensación de la Regidora Quinta:

525. Para lo anterior, es de vital importancia dejar sentado, en lo que corresponde al pago de compensaciones de las regidurías, que, tal como lo hizo valer la Regidora Quinta, se observa que al inicio de la administración, esto es, enero y febrero de dos mil dieciocho, se destinó como pago de compensación la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), monto que estuvo recibiendo dicha regidora en esos meses y los subsecuentes; por lo que, de acuerdo al análisis de las constancias, se tiene como indicio que la compensación que en un principio se pactó fue por el monto mencionado.

526. Lo anterior se puede corroborar con los informes rendidos por el Ayuntamiento, mediante dos escritos recibidos por este Tribunal, el nueve de junio del presente año, al que, a cada uno, se le anexó como *Prueba documental 5*, la documentación consistente en *“CONCENTRADO DE COMPENSACIONES DEL EJERCICIO 2018”*, *“CONCENTRADO DE COMPENSACIONES DEL EJERCICIO 2019”* Y

“DISTRIBUCIÓN DE COMPENSACIONE (SIC)2020” y que obran en los autos del expediente TEV-JDC-948/2019 y TEV-JDC-949/2019.

527. Siguiendo con este análisis, y del estudio realizado, este órgano jurisdiccional observa que en efecto la Regidora Quinta no obtuvo pago de compensación en los meses de marzo y abril de dos mil dieciocho, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecinueve; y en el presente año, de enero a la fecha en que se dicta la presente sentencia, no se advierte pago alguno por concepto de compensación a dicha regidora.

528. Tal como se puede observar en la siguiente tabla.

| REGIDORA V TEV-JDC-948/2019 | | | |
|-----------------------------|----------|----------|----------|
| MESES | 2018 | 2019 | 2020 |
| ENERO | PAGADO | PAGADO | SIN PAGO |
| FEBRERO | PAGADO | PAGADO | SIN PAGO |
| MARZO | SIN PAGO | SIN PAGO | SIN PAGO |
| ABRIL | SIN PAGO | PAGADO | SIN PAGO |
| MAYO | PAGADO | SIN PAGO | SIN PAGO |
| JUNIO | PAGADO | SIN PAGO | - |
| JULIO | PAGADO | SIN PAGO | - |
| AGOSTO | PAGADO | SIN PAGO | - |
| SEPTIEMBRE | PAGADO | SIN PAGO | - |
| OCTUBRE | PAGADO | SIN PAGO | - |
| NOVIEMBRE | PAGADO | SIN PAGO | - |
| DICIEMBRE | PAGADO | SIN PAGO | - |

529. Derivado de lo anterior, está demostrado que en los periodos señalados la ciudadana inconforme no recibió pago alguno por concepto de compensación por su cargo edilicio. W

530. Ahora bien, para poder determinar si le asiste o no el derecho de recibir tal compensación se hacen las siguientes precisiones.

531. De las actuaciones glosadas al expediente TEV-JDC-948/2019, se puede advertir el escrito de ampliación de informe circunstanciado,

presentado por el Ayuntamiento el cuatro de los corrientes, en el que a través de su apoderado legal, informó a este Tribunal, que en ningún momento se aprobó una cantidad fija para el pago de compensación los ediles, por lo que en este caso, al no mediar un acuerdo de Cabildo para su asignación o distribución, esta se realiza con criterios administrativos **con base al cumplimiento, entrega de evidencias y productividad en el desempeño de sus funciones**; de ahí que, si bien se pagan compensaciones, tal beneficio no se otorga de facto, pues de acuerdo a su ampliación de informe circunstanciado, para acceder a tal prestación, es necesario que los ediles presenten al Ayuntamiento un informe de labores o actividades mensuales, al ser un requisito esencial para poder tener derecho a dicho pago.

532. En esta tesitura, a decir del Ayuntamiento, los ediles que no presentan informe de actividades en relación a las responsabilidades que desempeñan en sus respectivos cargos, no pueden acceder al pago de la compensación.

533. De esta manera, en el informe citado con antelación, el Ayuntamiento informa que a la ciudadana Beatriz Piña Vergara, como Regidora Quinta, no se le debe cantidad alguna por concepto de compensación en los meses que reclama, en virtud de que no entregó los informes, planes y documentación requerida como evidencia del desempeño de sus funciones, por lo tanto, no le fue otorgado un pago extra a su salario por concepto de compensación.

534. Para este órgano jurisdiccional, tal aseveración por parte de la responsable es inexacta, pues conforme a los autos, se desprenden elementos que permiten arribar a que, en el caso, **la ciudadana en su carácter de Regidora Quinta, si tiene derecho al pago de compensación** adicional a la remuneración que se le paga, tal tesis se sustenta en lo siguiente.

535. En principio de cuentas, este órgano jurisdiccional requirió a la autoridad responsable para que informara sobre qué bases, principios o lineamientos se pagaban las compensaciones a los ediles integrantes del Cabildo, también se le requirió para que remitiera la

sesión de cabildo, en la cual se haya acordado o aprobado el pago de compensaciones.

536. En cumplimiento a dicho requerimiento la responsable mediante escrito recibido el nueve del presente mes, informó que no existe acuerdo de cabildo en relación a la forma de distribución de las compensaciones, por lo que, las mismas son otorgadas como aliciente a las y los ediles que entregaron sus informes de actividades y realizaron alguna actividad relevante durante el mes.

537. Derivado de lo informado por el Ayuntamiento, para este Tribunal está claro que el pago de compensaciones se otorga a los ediles, siempre y cuando, estos hagan la entrega de evidencias de productividad, esto es, informes, planes y documentación requerida como evidencia del desempeño de sus funciones.

538. Ahora bien, el mecanismo para la entrega de compensaciones, es en todo caso, una forma de la auto organización administrativa del propio ayuntamiento, al ser estos quienes se ponen así mismos, sus propias reglas, requisitos o condiciones para el pago de compensaciones, en el más uso elemental de su autonomía, en términos del artículo 115 constitucional.

539. De tal manera, que este Tribunal no puede interferir en las maneras o formas por las cuales, dicho ayuntamiento estableció las condiciones para el pago de sus compensaciones, pues interferir en el procedimiento que se han establecido para dicho pago, alterar los requisitos, o en su defecto, eliminarlos para acceder al pago de compensaciones, sería una clara invasión a la esfera de la autonomía del propio Ayuntamiento.

540. Sin embargo, con independencia que este Tribunal no pueda cambiar o modificar las reglas por las cuales, en el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, paga las compensaciones a los ediles; lo cierto es que, tampoco ello puede dar origen a un núcleo generador de injusticias; esto es, que solo se paguen compensaciones a unos ediles y a otros no, sin mediar justificación o razón poderosa que lo avale.

541. En este orden de ideas, conforme a lo argüido por la responsable

en su ampliación de informe circunstanciado, se tiene como premisa principal que, para que tener derecho al pago de compensación la condición *sine qua non*, es la entrega de evidencia de productividad, como podrían planes o informes de actividades.

542. A partir de lo anterior, lo ordinario sería, tener por cierto que todos aquellos ediles que han recibido pago de compensación, han cumplido con la entrega de evidencias de productividad, planes o informes de actividades, pues solo así se justificaría el pago de las compensaciones.

543. No obstante, tal situación al contrastarla con las documentaciones que obran en autos, no se aprecia así.

544. En efecto, de una revisión de las constancias que fueron remitidas por la responsable, se puede obtener que, algunos ediles han presentado informes de trabajo en diversos meses a partir del año dos mil dieciocho, y han tenido acceso al pago de compensaciones.

545. Pero también se observa, que *ese criterio no siempre ha prevalecido como requisito sine qua non*, para autorizar el pago de compensación a los ediles, pues conforme a los autos, se observa que en varias ocasiones y en diversos meses, algunos ediles no han presentado en los meses correspondientes un solo tipo de evidencia o informe, y aun así, se les ha pagado diversos montos por concepto de compensaciones.

546. Esto es, queda claro, existen ediles que no están presentado ningún tipo de informe de actividades, en cambio, sí están recibiendo pago de compensaciones.

547. Esta forma de proceder del Ayuntamiento, dista mucho de lo informado por la propia responsable, en el sentido de que a la ciudadana Regidora Quinta, no se le ha pagado sus compensaciones porque no ha entregado ninguna evidencia, planes de trabajo o informe de actividades; pues tal argumento justificativo se desvanece al momento de revisar las constancias, en el que este Tribunal advierte que se están pagando compensaciones incluso sin presentar planes de trabajo o informe de actividades como evidencias de productividad



Tribunal Electoral
de Veracruz

en el desempeño de sus funciones.

548. Lo anterior, se puede observar de manera gráfica en la siguiente tabla:

| AÑO 2018 | | Juan Antonio Aguilar Mancha PRESIDENTE | Areli Bautista Pérez SÍNDICA | Antonio Bautista Quiroz REGIDOR I | Roberto López Arán REGIDOR II | Mayte Catalina Villalobos Fortún REGIDOR III | Francisco Javier Méndez Saldaña REGIDOR IV | Beatriz Piña Vergara REGIDOR V | Juan Francisco Cruz Lorencez REGIDOR VI | Sonia Fátima Corona Chain REGIDOR VII | Jorge Rafael Álvarez Cobos REGIDOR VIII | Mónica Guadalupe Ortiz Blanco REGIDOR IX |
|----------|------------------|--|------------------------------|-----------------------------------|-------------------------------|--|--|--------------------------------|---|---------------------------------------|---|--|
| ENERO | RECIBIÓ PAGO | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |
| | REMITIÓ INFORMES | NO | NO | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO | NO | NO | SÍ | SÍ |
| FEB | RECIBIÓ PAGO | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |
| | REMITIÓ INFORMES | NO | NO | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO | NO | NO | SÍ | SÍ |
| MAR | RECIBIÓ PAGO | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO | NO | SÍ | NO | SÍ | SÍ |
| | REMITIÓ INFORMES | NO | NO | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO | NO | NO | SÍ | SÍ |
| ABRIL | RECIBIÓ PAGO | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO | NO | SÍ | NO | SÍ | SÍ |
| | REMITIÓ INFORMES | NO | NO | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO | NO | NO | SÍ | SÍ |
| MAYO | RECIBIÓ PAGO | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO | SÍ | SÍ | NO | SÍ | SÍ |
| | REMITIÓ INFORMES | NO | NO | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO | NO | NO | SÍ | SÍ |
| JUNIO | RECIBIÓ PAGO | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO | SÍ | SÍ | NO | SÍ | SÍ |
| | REMITIÓ INFORMES | NO | NO | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO | NO | NO | SÍ | SÍ |
| JULIO | RECIBIÓ PAGO | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | NO | SÍ | SÍ | NO | SÍ | SÍ |
| | REMITIÓ INFORMES | NO | NO | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO | NO | NO | SÍ | SÍ |
| AG | RECIBIÓ PAGO | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | NO | SÍ | SÍ | NO | SÍ | SÍ |
| | REMITIÓ INFORMES | NO | NO | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO | NO | NO | SÍ | SÍ |
| SEP. | RECIBIÓ PAGO | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | NO | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |
| | REMITIÓ INFORMES | NO | NO | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO | NO | NO | SÍ | SÍ |
| OCT | RECIBIÓ PAGO | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |
| | REMITIÓ INFORMES | NO | NO | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO | NO | NO | SÍ | SÍ |
| NOV | RECIBIÓ PAGO | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | NO | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |
| | REMITIÓ INFORMES | NO | NO | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO | NO | NO | SÍ | SÍ |
| DIC. | RECIBIÓ PAGO | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |
| | REMITIÓ INFORMES | NO | NO | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO | NO | NO | SÍ | SÍ |

| AÑO 2019 | | Juan Antonio Aguilar Mancha PRESIDENTE | Areli Bautista Pérez SÍNDICA | Antonio Bautista Quiroz REGIDOR I | Roberto López Arán REGIDOR II | Mayte Catalina Villalobos Fortún REGIDOR III | Francisco Javier Méndez Saldaña REGIDOR IV | Beatriz Piña Vergara REGIDOR V | Juan Francisco Cruz Lorencez REGIDOR VI | Sonia Fátima Corona Chain REGIDOR VII | Jorge Rafael Álvarez Cobos REGIDOR VIII | Mónica Guadalupe Ortiz Blanco REGIDOR IX |
|----------|------------------|--|------------------------------|-----------------------------------|-------------------------------|--|--|--------------------------------|---|---------------------------------------|---|--|
| Enero | RECIBIÓ PAGO | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | NO | SÍ | SÍ |
| | REMITIÓ INFORMES | NO | NO | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO | NO | NO | SÍ | SÍ |
| Feb | RECIBIÓ PAGO | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |
| | REMITIÓ INFORMES | NO | NO | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO | NO | NO | SÍ | SÍ |
| Mar | RECIBIÓ PAGO | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |
| | REMITIÓ INFORMES | NO | NO | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO | NO | NO | SÍ | SÍ |
| Abril | RECIBIÓ PAGO | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | NO | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |
| | REMITIÓ INFORMES | NO | NO | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO | NO | NO | SÍ | SÍ |
| Mayo | RECIBIÓ PAGO | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |
| | REMITIÓ INFORMES | NO | NO | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO | NO | NO | SÍ | SÍ |
| Junio | RECIBIÓ PAGO | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |
| | REMITIÓ INFORMES | NO | NO | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO | NO | NO | SÍ | SÍ |
| Julio | RECIBIÓ PAGO | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |

| AÑO 2019 | | Juan Antonio Aguilar Mancha PRESIDENTE | Areli Bautista Pérez SINDICA | Antonio Bautista Quiroz REGIDOR I | Roberto López Arán REGIDOR II | Mayte Catalina Villalobos Fortún REGIDOR III | Francisco Javier Méndez Saldaña REGIDOR IV | Beatriz Piña Vergara REGIDOR V | Juan Francisco Cruz Lorencez REGIDOR VI | Sonia Fátima Corona Chain REGIDOR VII | Jorge Rafael Álvarez Cobos REGIDOR VIII | Mónica Guadalupe Ortiz Blanco REGIDOR IX |
|----------|------------------|--|------------------------------|-----------------------------------|-------------------------------|--|--|--------------------------------|---|---------------------------------------|---|--|
| | REMITIÓ INFORMES | NO | NO | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO | NO | NO | SÍ | SÍ |
| Ag | RECIBIÓ PAGO | SÍ | NO | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |
| | REMITIÓ INFORMES | NO | NO | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO | NO | NO | SÍ | SÍ |
| Sep. | RECIBIÓ PAGO | SÍ | NO | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO | SÍ | NO | SÍ | SÍ |
| | REMITIÓ INFORMES | NO | NO | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO | NO | NO | SÍ | SÍ |
| Oct | RECIBIÓ PAGO | SÍ | NO | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |
| | REMITIÓ INFORMES | NO | NO | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO | NO | NO | SÍ | SÍ |
| Nov | RECIBIÓ PAGO | SÍ | NO | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |
| | REMITIÓ INFORMES | NO | NO | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO | NO | NO | SÍ | SÍ |
| Dic. | RECIBIÓ PAGO | SÍ | NO | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |
| | REMITIÓ INFORMES | NO | NO | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO | NO | NO | SÍ | SÍ |

| AÑO 2020 | | Juan Antonio Aguilar Mancha PRESIDENTE | Areli Bautista Pérez SINDICA | Antonio Bautista Quiroz REGIDOR I | Roberto López Arán REGIDOR II | Mayte Catalina Villalobos Fortún REGIDOR III | Francisco Javier Méndez Saldaña REGIDOR IV | Beatriz Piña Vergara REGIDOR V | Juan Francisco Cruz Lorencez REGIDOR VI | Sonia Fátima Corona Chain REGIDOR VII | Jorge Rafael Álvarez Cobos REGIDOR VIII | Mónica Guadalupe Ortiz Blanco REGIDOR IX |
|----------|------|--|------------------------------|-----------------------------------|-------------------------------|--|--|--------------------------------|---|---------------------------------------|---|--|
| ENERO | PAGO | SÍ | NO | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO | SÍ | NO | SÍ | SÍ |
| | INF. | NO | NO | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO | NO | NO | SÍ | SÍ |
| FEB | PAGO | SÍ | NO | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO | SÍ | NO | SÍ | SÍ |
| | INF. | NO | NO | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO | NO | NO | SÍ | SÍ |
| MAR | PAGO | SÍ | NO | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO | SÍ | NO | SÍ | SÍ |
| | INF. | NO | NO | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO | NO | NO | SÍ | SÍ |
| ABRIL | PAGO | SÍ | NO | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO | SÍ | NO | SÍ | SÍ |
| | INF. | NO | NO | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO | NO | NO | SÍ | SÍ |
| MAYO | PAGO | SÍ | NO | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO | SÍ | NO | SÍ | SÍ |
| | INF. | NO | NO | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO | NO | NO | SÍ | SÍ |

549. De lo narrado con antelación, se arriba a la conclusión de que, en el caso, si bien la actora Beatriz Piña Vergara como Regidora Quinta, no ha entregado informe de actividades, ello no sería un obstáculo para que el Ayuntamiento proceda a pagarles sus respectivas compensaciones en los meses en que no les fue pagada dicha prestación, pues como se ha visto, sí se han pagado compensaciones a ediles que no presentaron documentación o informes de actividades como evidencia del desempeño del cargo.

550. Por lo que, en estricto derecho, lo que procede, en el caso de la Regidora Quinta, es ordenar al Ayuntamiento que proceda a pagarle las compensaciones que sean procedentes, conforme a los siguientes



Tribunal Electoral
de Veracruz

razonamientos.

551. Hasta aquí, hemos analizado, que, a la referida actora, tal como lo reclamó tiene derecho a que se le pague su compensación.

552. Ahora lo que corresponde es verificar los años y los montos que debe pagársele por dicho concepto.

553. La actora, señala que a partir del mes de marzo de dos mil dieciocho, debe pagársele su compensación a razón de ochenta mil pesos, porque según su dicho, a partir de dicho mes, se incrementó el pago de compensaciones de cuarenta a mil pesos que se le venía otorgando a ochenta mil pesos.

554. Tal aseveración de la regidora no es así, como se explica en los siguientes párrafos.

555. Del análisis de los recibos de pago de compensaciones remitidas por la responsable, se observa que en los meses de enero y febrero de dos mil dieciocho, en efecto se pagaron compensaciones por la cantidad cuarenta mil pesos.

556. De hecho, la misma responsable ha informado reiteradamente que no se cuenta con acta de sesión de cabildo, en donde se haya aprobado y autorizado el pago de compensaciones, ni montos determinados.

557. Tampoco la actora, aportó alguna prueba documental pública de la que se pudiera desprender, que a partir de marzo de dos mil dieciocho, la compensación subió de cuarenta mil pesos a ochenta mil pesos; **en contraste, de las documentales que obran en autos, se observa que en los meses posteriores a marzo de dos mil dieciocho, se pagaron cantidades diversas, y no se pagó de manera homogénea a todos los regidores la cantidad de ochenta mil pesos**, como lo pretender hacer valer la inconforme. W

558. Por lo tanto, ante la variación de los montos de pago por compensaciones a cada uno de los integrantes del Cabildo, y ante la falta de una documental pública de la que se pueda desprender de manera objetiva, de cuanto es la cantidad mensual fija para la

compensación, este Tribunal estima que lo que procede en derecho es pagar a la Regidora Quinta, como compensación la cantidad que recibió desde el inicio de la administración municipal, esto es, cuarenta mil pesos mensuales; sin que el pago pueda ser inferior a esa cantidad; ello es así, básicamente por la razón esencial de que no se probó en autos que la cantidad mensual a partir de marzo de dos mil dieciocho, fuera de ochenta mil pesos.

Pago de compensaciones correspondientes al año 2018.

559. Ahora bien, conforme a lo narrado en párrafos que anteceden, para este Tribunal no es factible ordenar el pago de compensaciones correspondientes a los meses de marzo y abril del año dos mil dieciocho, pues es un hecho público y notorio que el ejercicio fiscal de dicho año, ya se encuentra concluido y el presupuesto de egresos está consumado; esto atendiendo al principio de anualidad fiscal que rigen los ejercicios fiscales.¹³³

560. Lo anterior es así, porque de la demanda que en este acto se resuelve, se puede advertir que el reclamo del pago de compensaciones correspondientes al año dos mil dieciocho, la Regidora Quinta lo hizo valer al presentar dicha demanda el catorce de noviembre de dos mil diecinueve; es decir, once meses después de haberse concluido el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

561. Máxime que la inconforme, estuvo en posibilidad de poder reclamar el pago de compensación que a su decir no le pagaron en ese ejercicio fiscal de dos mil dieciocho; sin embargo, en ningún momento se inconformó.

562. De manera que, al no hacerlo así, consintió la mencionada situación en la anualidad referida; en ese sentido, con base en el principio de anualidad no es posible ordenar el pago de compensaciones de un ejercicio fiscal ya concluido.

¹³³ Criterio que fue confirmado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF al resolver los Juicios Ciudadanos SX-JDC-925/2018, SX-JDC-926/2018, SX-JDC-927/2018, SX-JDC-928/2018, SX-JDC-929/2018, SX-JDC-930/2018 y SX-JDC-931/2018.



Tribunal Electoral
de Veracruz

Pago de compensaciones de los ejercicios fiscales 2019 y 2020.

563. Por otro lado, como se razonó, en relación a los ejercicios fiscales 2019 y 2020, este Tribunal, estima que es factible ordenar el pago de compensaciones, a favor de la Regidora Quinta, **correspondientes a los meses de marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecinueve**; así como **enero, febrero, marzo, abril, mayo y hasta que se dé el debido cumplimiento a esta sentencia**, a razón de cuarenta mil pesos mensuales como se ilustra a continuación:

| <i>REGIDORA V TEV-JDC-948/2019</i> | | |
|------------------------------------|---------------------|-------------|
| <i>PAGOS FALTANTES</i> | <i>2019</i> | <i>2020</i> |
| <i>ENERO</i> | PAGADO | \$40,000 |
| <i>FEBRERO</i> | PAGADO | \$40,000 |
| <i>MARZO</i> | \$40,000 | \$40,000 |
| <i>ABRIL</i> | PAGADO | \$40,000 |
| <i>MAYO</i> | \$40,000 | \$40,000 |
| <i>JUNIO</i> | \$40,000 | |
| <i>JULIO</i> | \$40,000 | |
| <i>AGOSTO</i> | \$40,000 | |
| <i>SEPTIEMBRE</i> | \$40,000 | |
| <i>OCTUBRE</i> | \$40,000 | |
| <i>NOVIEMBRE</i> | \$40,000 | |
| <i>DICIEMBRE</i> | \$40,000 | |
| <i>ADEUDO ANUAL:</i> | \$360,000 | \$200,000 |
| TOTAL: | \$560,000.00 | |

Compensaciones de la Síndica Municipal.

564. Misma situación acontece con el pago de compensaciones de la Síndica, pues de las tablas que se han presentado con antelación, se observa que a la Síndica municipal no se le han pagado sus compensaciones, bajo el mismo argumento de que no ha presentado alguna documentación relativa al informe de actividades en el desempeño de su función.

W

565. Los meses que se le adeuda a dicha servidora pública se ilustra a continuación.

| <i>SÍNDICA ÚNICA TEV-JDC-949/2019</i> | | |
|---------------------------------------|-----------------|-----------------|
| | <i>2019</i> | <i>2020</i> |
| <i>ENERO</i> | <i>PAGADO</i> | <i>SIN PAGO</i> |
| <i>FEBRERO</i> | <i>PAGADO</i> | <i>SIN PAGO</i> |
| <i>MARZO</i> | <i>PAGADO</i> | <i>SIN PAGO</i> |
| <i>ABRIL</i> | <i>PAGADO</i> | <i>SIN PAGO</i> |
| <i>MAYO</i> | <i>PAGADO</i> | <i>SIN PAGO</i> |
| <i>JUNIO</i> | <i>PAGADO</i> | |
| <i>JULIO</i> | <i>PAGADO</i> | |
| <i>AGOSTO</i> | <i>SIN PAGO</i> | |
| <i>SEPTIEMBRE</i> | <i>SIN PAGO</i> | |
| <i>OCTUBRE</i> | <i>SIN PAGO</i> | |
| <i>NOVIEMBRE</i> | <i>SIN PAGO</i> | |
| <i>DICIEMBRE</i> | <i>SIN PAGO</i> | |

566. En este punto se hace la precisión de que la Síndica Municipal, al desahogar la vista que le fue concedida mediante acuerdo de doce de junio, señala que en los meses de febrero, marzo y abril de dos mil diecinueve, no se le cubrió el cien por ciento de sus compensaciones en esos meses, esto es el tope mensual de noventa y cinco mil pesos.

567. Por lo tanto, en los meses señalados deberá cubrirse la cantidad faltante, que resulta ser la cantidad de ciento veinticinco mil pesos.

568. De ahí que, el Ayuntamiento deberá pagar compensación a la Síndica Municipal en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre correspondientes al año dos mil diecinueve, así como enero, febrero, marzo, abril y mayo de este año; **y hasta el cumplimiento de la presente sentencia, por concepto de compensación, razón de los noventa y cinco mil pesos**, que fue la cantidad de compensación que desde el inicio de la administración estuvo recibiendo dicha servidora pública.

569. Tal como se muestra en la siguiente tabla.



Tribunal Electoral
de Veracruz

| SÍNDICA ÚNICA TEV-JDC-949/2019 | | |
|---------------------------------------|-----------------|---------------|
| | 2019 | 2020 |
| ENERO | PAGADO | \$ 95,000.00 |
| FEBRERO | 40,000 | \$ 95,000.00 |
| MARZO | 45,000 | \$ 95,000.00 |
| ABRIL | 40,000 | \$ 95,000.00 |
| MAYO | PAGADO | \$ 95,000.00 |
| JUNIO | PAGADO | |
| JULIO | PAGADO | |
| AGOSTO | \$95,000 | |
| SEPTIEMBRE | \$95,000 | |
| OCTUBRE | \$95,000 | |
| NOVIEMBRE | \$95,000 | |
| DICIEMBRE | \$95,000 | |
| ADEUDO | \$600,000 | \$ 475,000.00 |
| TOTAL: | \$1, 075,000.00 | |

570. Por las razones apuntadas, en concepto de este Tribunal procede el pago de las compensaciones de las actoras, en los términos que han sido analizados en el presente apartado.

571. Lo anterior tiene apoyo en el criterio asumido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver un asunto similar en el expediente **SCM-JDC-153/2017**, privilegiándose el derecho que reclamaron los ediles en dicho asunto.

VALORACIÓN CONJUNTA

572. Por tanto, el análisis conjunto de tales elementos de prueba, permite advertir preliminarmente que un grupo de ediles, entre ellos las actoras, realizaron una rueda de prensa el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, para inconformarse por la forma arbitraria en que el Presidente Municipal de Tuxpan, Veracruz, removió a la Tesorera Municipal, para que su lugar fuese ocupado por un hombre. W

573. También, que un grupo de ediles, entre ellos la Síndica y la Regidora Quinta, presentaron juicios ciudadanos ante este Tribunal

Electoral, con el fin de controvertir la designación del Tesorero Municipal, acto formalizado en el acta de sesión de cabildo 82/2018.

574. Asimismo, que el Presidente Municipal interpuso denuncias contra un grupo de ediles, entre ellos la Síndica, junto con cinco regidores, quienes presuntamente trataron de extorsionar al alcalde tuxpeño, Juan Antonio Aguilar Mancha.

575. De igual forma, está acreditado mediante el oficio SU-468/02/10/18 de dos de octubre de dos mil dieciocho, dirigido al Presidente Municipal, que en dicha fecha fue despedido personal de la Síndica Municipal, lo cual afectó el desempeño de las funciones de dicha servidora pública.

576. También está acreditado mediante los oficios UN/520 de catorce de octubre de dos mil diecinueve, de la Síndica; y el oficio REG5TUX/178/2019 de quince de octubre de la Regidora Quinta, que en tales fechas hubo un nuevo despido personal a cargo de dichas servidoras públicas, que afectó el desempeño de sus funciones.

577. Aunado ello, está acreditado que a las actoras que, por parte del Tesorero Municipal, al ser el encargado de las finanzas del municipio, se les dejó de pagar las compensaciones correspondientes al año dos mil diecinueve y lo que transcurre del presente año, lo cual se ha ordenado que se proceda al pago de tales conceptos, en los términos analizados en el apartado correspondiente a esta sentencia.

578. Asimismo, que, en una sesión de cabildo, acontecida el veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, las actoras expresaron manifestaciones de inconformidad hacia el Presidente Municipal por temas relacionados con los estados financieros, la falta de información sobre ellos y los gastos excesivos del Ayuntamiento.

579. En tal sentido, la valoración conjunta de los hechos referidos, permiten advertir la existencia de una realidad sociocultural que evidencia una confrontación entre la Síndica y la Regidora Quinta, con el Presidente Municipal, Contralor, Secretario y Tesorero, todos del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, en evidencia a partir de las acciones relatadas, lo que de forma lógica permite visualizar un

escenario potencial para que las actoras fuesen víctimas de discriminación y obstrucción para ejercer los deberes relacionados con sus cargos.

580. Aunado a lo anterior, está acreditado que les fueron negadas diversas solicitudes de información, esencialmente por parte de la Contraloría u órgano interno de control, Tesorería, Oficialía Mayor, Dirección de Adquisiciones, Secretaría de Seguridad Pública, Dirección de Protección Civil, Dirección del DIF, todos del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

581. Esto es, los elementos de prueba valorados en conjunto, resultan suficientes para presumir que las acciones realizadas por las actoras, generaron una molestia por parte del Presidente Municipal, Contralor, Secretario y Tesorero de Tuxpan, Veracruz, lo que sienta bases para que posteriormente se vulneraran los derechos político-electorales de las recurrentes.

582. Precisada la realidad sociocultural en el que las accionantes se desenvuelven, que las coloca en una situación de desventaja, en un momento en que requieren una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos, se analizan los disensos de las accionantes.

583. Debido a los hechos acreditados y en virtud de los agravios que en concepto de este Tribunal se han estimado fundados, corresponde a este organismo electoral a la luz de los razonamientos apuntados en el estudio que antecede, valorar si conforme al protocolo para la atención de violencia contra las mujeres, se actualiza o no la violencia política en razón de género en perjuicio de las actoras.

TEST PREVISTO EN EL PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

584. Ahora bien, conforme con el Protocolo, en relación con la jurisprudencia **48/2016**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA**

AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.”, este órgano jurisdiccional procede al análisis de los hechos descritos, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de violencia política en razón de género.

585. Como se muestra a continuación, al aplicar el test de los aludidos cinco elementos al caso concreto, tenemos que se constata la existencia de ellos.

i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

586. Se acredita dicho elemento, porque los hechos que refieren las actoras se desplegaron en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo respectivo de la Síndica y Regidora Quinta, ambas del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

587. Este elemento también se cumple, ya que las conductas fueron desplegadas por una autoridad, en este caso, por el Presidente Municipal, Contralor, Secretario y Tesorero, del aludido Ayuntamiento, contra la Síndica y la Regidora Quinta, en el entendido que tienen la misma jerarquía como ediles integrantes del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual;

588. La violencia generada en contra de las actoras se identifica como violencia simbólica, según el protocolo, ya que si bien los actos

realizados por el Presidente Municipal, Contralor, Secretario y Tesorero, contra las ediles no causaron ninguna afectación patrimonial o sexual, sí hubo una afectación económica, por lo que, sí menoscabaron sus habilidades para desarrollarse en la política.¹³⁴

589. En términos de lo expuesto, es claro para este órgano jurisdiccional, que los actos atribuidos al Presidente Municipal, Contralor, Secretario y Tesorero, consistieron en un trato diferenciado y discriminatorio, así como de obstrucción a las funciones desplegadas por las actoras, en su carácter de ediles del ayuntamiento.

590. En efecto, tales manifestaciones resultan ser simbólicas y verbales, y son patentes a partir del oficio TUXV/0552/2018 de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, emitido por el Presidente Municipal, en el que se busca inhibir el derecho de petición de la Síndica, toda vez que resulta enfática su instrucción para que no gire oficios pidiendo información a los funcionarios municipales.

591. En relación con el párrafo anterior, a su vez, evidencia un exceso de facultades por parte del citado edil, porque con ese actuar está propiciando una obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, porque busca inhibir su derecho a solicitar cualquier documentación que pueda estar relacionada con sus funciones edilicias.

592. Además, está demostrado que existió un despido de personal, que afectó las funciones y actividades de la sindicatura y la regiduría quinta, ordenado directamente por el Presidente Municipal y ejecutado por otros órganos del Ayuntamiento, lo que vulneró los derechos político-electorales de las accionantes.

593. De igual forma, está acreditado que personal de recursos

¹³⁴ Según el protocolo: "...Aunque la tipología de la LGAMVLV no contempla la violencia simbólica, se incluye aquí su conceptualización, por tratarse de un **tipo de violencia reiteradamente presente en la escena pública**, por lo que se aludirá a la misma en la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género planteada en el presente Protocolo.

• **Violencia simbólica** contra las mujeres en política: Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. "Las víctimas son con frecuencia 'cómplices' de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación" (Krook y Restrepo, 2016, 148).32..." página 32, consultable en: http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/sabias_que/2012/11/protocolo_atencion_violencia_pdf_19449.pdf.

humanos y contraloría, acudió a la oficina anexa a la sindicatura, para desalojar a su personal y cambiar la chapa de la puerta, lo que evidencia una afectación al ejercicio de su cargo; así como que hubo un segundo despido del personal de la Sindicatura.

594. También está demostrado que el personal a cargo de la sindicatura, no asiste a desempeñar sus funciones, lo cual aunado a sus manifestaciones relativas a que no le permiten el alta de personal adicional, permiten concluir la existencia de una vulneración al ejercicio de su cargo, por no tener personal que la apoye al ejercicio de sus funciones, lo que a su vez evidencia violencia política por razón de género en perjuicio de los derechos político-electorales de la Síndica.

595. Está acreditado, que se está vulnerando u obstruyendo el ejercicio de las atribuciones de la Síndica como Comisionada de Hacienda, por no haber sido partícipe en la elaboración de los proyectos de Ley de ingresos y presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil veinte, lo que evidencia un trato discriminatorio por parte del Tesorero.

596. Asimismo, está demostrado que existe obstrucción para que la Síndica firme documentos relacionados con su cargo y de allegarle información oportuna para el cumplimiento de sus funciones, por parte del Secretario del Ayuntamiento.

597. Por tanto, a partir de tales hechos, a juicio de este órgano jurisdiccional, tales manifestaciones de carácter simbólico muestran desigualdad y misoginia en contra de las mujeres ediles en el ejercicio de sus derechos políticos, desplegadas por el Presidente Municipal, Contralor, Secretario y Tesorero, del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

598. Muestra, además el impacto que tiene esa visión estereotipada en perjuicio de las mujeres, en el desarrollo de su labor tanto en espacios públicos como privados.

599. Lo anterior, ya que, si las acciones del Presidente Municipal, Contralor, Secretario y Tesorero, se asumieron con motivo de la relación procesal que se ventila ante un órgano jurisdiccional, es claro

que tales manifestaciones de violencia política por razón de género se pueden agravar en el ejercicio de un cargo público, en el que por regla general, sólo se encuentran los integrantes del cabildo, esto es, tanto el Presidente como la Síndica y la Regidora Quinta del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

600. Este elemento se acredita porque las conductas desplegadas en contra de las actoras, menoscabaron sus derechos a ejercer de manera libre de violencia el cargo de Síndica y Regidora Quinta.

601. Lo anterior, toda vez que, del análisis de los planteamientos de las actoras, en relación con los actos que han sido expuestos, imputables al Presidente Municipal, Contralor, Secretario y Tesorero, evidencian una obstrucción para el desempeño del cargo para el que fueron electas, pues existe un trato diferenciado hacia las áreas que ellas encabezan.

v. Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

602. Las hipótesis contempladas en ese último elemento también se tienen por acreditadas, en términos de las consideraciones expuestas, debido a que las conductas asumidas por el Presidente Municipal, Contralor, Secretario y Tesorero, en perjuicio de las actoras, se basan en elementos de género.

603. En efecto, dichas conductas son estereotipadas y muestran la violencia ejercida en agravio de las recurrentes por cuestiones de género, pues tienen como sustento expresiones y actos que son utilizados para denigrarlas como mujeres, que han tenido un impacto diferenciado en el ejercicio de sus cargos edilicios, a pesar de que se encuentran en el mismo nivel que los demás integrantes del Cabildo,

como se evidencia en el despido de su personal.

604. Todo lo anterior, derivado de la afectación que resienten por su condición de mujeres, ante el hostigamiento que se ejerció en su persona, por parte del Presidente Municipal y de los diversos funcionarios.

605. De ahí que, por cuanto hace al supuesto (i) se dirija a una mujer por ser mujer, se estima acreditado, toda vez que las actoras son mujeres y las conductas ejercidas en su contra, encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus funciones edilicias, tuvieron como base elementos de género.

606. Ello, dado que en términos simbólicos, se demeritó su participación en el ejercicio de las funciones, entre otras, a través de la intimidación, la obstrucción de sus funciones a través del despido y desalojo del personal a cargo de sus áreas y de sus comisiones, mediante actos orientados a reproducir estereotipos de los roles que normalmente se asignan a las mujeres.

607. Por cuanto hace al supuesto (ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres, también se configura, ya que ante el grado de vulnerabilidad en el que se encontraban las recurrentes por los actos desplegados por el Presidente Municipal, Contralor, Secretario y Tesorero, que ya han quedado reseñados en línea previas, tuvieron un impacto diferenciado y desventajoso, que les impidió ejercer de manera plena la función de vigilancia en la administración municipal.

608. Ello, al emitir un oficio el Presidente Municipal, inhibiendo el derecho de petición de la Síndica, que repercutió en que otros servidores públicos le negaran respuesta a las solicitudes de información relacionadas con sus funciones, al no permitirle a la Síndica ejercer plenamente la Comisión de Hacienda, al no hacerla partícipe de actividades relacionadas con esa función, además que obstruyó el ejercicio pleno del cargo de ambas accionantes al despedir al personal de sus áreas laborales.

609. Por cuanto hace al supuesto (iii) por afectar desproporcionadamente a las mujeres, también se colma, a grado tal,

que incluso, dejó de realizar las labores propias de su encargo, tales como verificar la correcta aplicación de presupuesto de egresos, así como para formar parte de diversas las comisiones.

610. En ese contexto, este órgano jurisdiccional concluye que se acredita la violencia política en razón de género generada por el Presidente Municipal, Contralor, Secretario y Tesorero, todos del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, contra las actoras, en su calidad de Síndica y Regidora Quinta del propio Ayuntamiento, en los términos que quedaron evidenciados.

611. No pasa por alto, que el diecinueve de junio la Síndica y Regidora Quinta Municipal, remitieron diversos escritos en lo que reiteran las conductas que atribuyen al Presidente Municipal, Secretario, Tesorero y Contralor, en el sentido de que se les obstruye el ejercicio de su cargo, al darle información que necesita para el desempeño de su función, así como que no se les ha dado personal para el ejercicio de sus funciones; sin embargo, tal como se ha razonado en párrafos anteriores, se ha llegado a la conclusión de que los responsables han incurrido en violencia política en razón de género, por lo que, en el apartado correspondiente se dictarán los efectos que procedan.

Medida de apremio.

612. Ahora bien, atendiendo a lo determinado en la presente ejecutoria, es necesario establecer si resulta procedente imponer alguna sanción al Presidente Municipal, Contralor, Secretario y Tesorero, por haber incurrido en actos constitutivos de violencia política por razón de género contra las actoras, de conformidad con lo previsto en la legislación local.

613. En ese sentido, el artículo 4 bis del Código Electoral para el Estado de Veracruz, prevé que el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral, se deben regir por el principio de la no violencia. W

614. Para lo cual, el Organismo Público Local Electoral, el Tribunal Electoral, así como los partidos políticos y las asociaciones, todos del Estado de Veracruz, deben determinar mecanismos para prevenir,

atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política en razón de género.

615. Por su parte, el artículo 321, fracción III, del mismo ordenamiento señala como infracción a lo previsto en el Código en cita, por parte de los servidores, tanto federales como estatales y municipales, entre otras, toda acción u omisión que constituya violencia política en razón de género.

616. Si bien se cuenta con esta normativa, sin embargo, para el efecto de poder aplicar una sanción o iniciar un procedimiento en contra del referido edil, este órgano jurisdiccional es del criterio que debe ponderarse el contexto de los hechos en que se suscitaron, se debe tener como elemento esencial determinar si los responsables son primarios o reincidentes, además debe valorarse las acciones emprendidas, al habersele hecho de su conocimiento de las medidas de protección otorgadas a las enjuiciantes.

617. En ese estado de cosas, este órgano jurisdiccional advierte que si bien en los autos quedaron acreditados diversos hechos que han obstruido el ejercicio del cargo de las actoras, lo cual es producto de una confrontación como integrantes del cabildo, en atención a los intereses políticos y personales que de manera ordinaria se suscitan en este tipo de órganos colegiados, al discutir diversos temas de su competencia o presentar solicitudes de múltiples recursos humanos o materiales, para el ejercicio del cargo, es también visible, que del análisis de toda la documentación que obra en el sumario, las comunicaciones emprendidas por los responsables hacia las inconformes se establecieron a través de las vías oficiales.

618. En ese sentido, de la revisión al acervo jurisdiccional que se lleva en este Tribunal, no se advierte algún expediente instruido con anterioridad en contra del Presidente Municipal, Contralor, Secretario y Tesorero, todos del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, por hechos o conductas iguales o similares que las actoras le hubieran imputado a dichos servidores públicos y que este Tribunal hubiera dictado sentencia declarando la responsabilidad del edil.

619. De lo que se puede desprender, que si bien el Presidente Municipal, Contralor, Secretario y Tesorero han incurrido en los hechos y actos acreditados en este expediente, resultan ser primarios, es decir, que no se cuenta con antecedentes en los que hayan resultado responsables; en otras palabras, los citados servidores públicos no son reincidentes.

620. Por otro lado, es menester recordar que el pasado cinco de junio, este órgano jurisdiccional dictó medidas de protección a favor de la Regidora Quinta y Síndica Municipal, en las que se ordenó al Presidente del Cabildo y otros, integrantes del Ayuntamiento del Tuxpan, Veracruz, realizaran acciones adecuadas tendentes a salvaguardar la integridad física y personal de las justiciables, así como garantizarles el adecuado ejercicio de sus cargos, suministrándoles los recursos económicos, materiales o humanos, para el correcto desempeño de sus funciones; asimismo, se ordenó a todos los integrantes del Cabildo, Tesorero, Secretario y Contralor, abstenerse de realizar cualquiera de los actos a que hicieron referencia las actoras en sus escritos de demanda, relacionados con la obstaculización de su cargo.

621. Dicho acuerdo plenario fue notificado al Ayuntamiento el ocho de junio del año en curso, como acción inmediata por parte del Ayuntamiento, el diez de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la documentación con la cual el Presidente Municipal justificó el cumplimiento a las medidas de protección ordenadas por esta autoridad.

622. De tales documentaciones se puede observar, que el mismo ocho de junio el Presidente Municipal giró instrucciones al Secretario, Tesorero, Contralor, Directores, Coordinadores, Jefes de Departamento, y demás integrantes del Ayuntamiento, en el que les comunicó que, derivado de los acuerdos plenarios dictados por este Tribunal, deberían abstenerse de realizar alguna conducta que pudiera llegar a obstaculizar las funciones de la Regidora Quinta y Síndica del Ayuntamiento.

623. También el Presidente Municipal procedió a certificar mediante instrumento notarial diecinueve mil seiscientos noventa y ocho, de ocho de junio, las condiciones en las que se encontraban las oficinas, tanto de la Regiduría Quinta como la Sindicatura, dando fe de que ambas servidoras públicas contaban con instalaciones adecuadas para el desempeño de su función, también se certificó que ambas accionantes cuentan con cajón de estacionamiento destinados a su uso personal.

624. También obran los oficios TUX/V/0226/2020 y TUX/V/0225/2020 signados por el Presidente Municipal, en el primero de los mencionados, instruye a Recursos Humanos, para que girara oficio a la Sindicatura Única, para que manifestara si necesita de la contratación de personal, que sirva para el correcto desempeño de sus funciones; respecto al segundo, gira instrucciones a la Dirección del Instituto Municipal de la Mujer, con la finalidad de que en la medida de la esfera competencial de dicho ente municipal, supervise las actuaciones de los integrantes del Ayuntamiento para con las actoras.

625. Derivado de lo narrado anteriormente, se puede establecer que el Presidente Municipal, Contralor, Secretario y Tesorero, se consideran agentes primarios, y no reincidentes, en las conductas que se les imputaron.

626. También, que en atención a las medidas de protección ordenadas por este Tribunal a favor de las actoras, se actuó el mismo día en que le fueron notificadas tales medidas de protección, emitiendo, el Presidente Municipal las instrucciones que consideró adecuadas para el efecto de poder garantizar el desempeño de los cargos de las inconformes; es decir, medio colaboración, por parte del referido edil en lo ordenado por este Tribunal.

627. Por ende, en virtud de que, en el análisis del presente caso, quedó acreditado que los responsables realizaron diversas acciones que obstaculizaron el ejercicio del cargo de las demandantes, lo que actualizó la violencia política en razón de género en perjuicio de las actoras, se **APERCIBE** al Presidente Municipal, Contralor, Secretario

y Tesorero de Tuxpan, Veracruz, que, en caso de que incumplir con lo ordenado en esta sentencia, se dará vista a la Fiscalía General del Estado y al Organismo Público Local Electoral, para los efectos legales que procedan.

628. Lo anterior, porque del análisis efectuado en la presente determinación, se acredita que el Presidente Municipal, Contralor, Secretario y Tesorero, todos del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, vulneraron los artículos 4 bis con relación al diverso 321, fracción III, del Código Electoral local.

629. Sin pasar por alto que la Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente SX-JDC-92/2020, razonó que el artículo 321, fracción III, en comento, se trata de una disposición que se regula a través del régimen sancionador electoral y que **no está prevista una sanción en específico para quien cometa actos de violencia política en razón de género.**

630. Ahora bien, este tipo de violencia no sólo se encuentra prevista en la normativa electoral para el Estado de Veracruz, sino que también el artículo 8, fracción VII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia local, establece que la violencia política por razón de género se debe entender como:

...la acción u omisión, que cause un daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

631. Además, señala que este tipo de violencia se manifiesta a través de presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas, privación de la libertad o de la vida y establece los supuestos que constituirán el citado tipo de violencia:

- a. Impedir u obstaculizar el ejercicio de sus derechos político-electorales mediante la restricción de recursos, ocultamiento de información, aplicación de sanciones sin motivación y fundamentación, amenazas o amedrentamiento hacia su persona o familiares;

- b. Registrar mayoritariamente mujeres como candidatas en distritos electorales en los que el partido que las postule hubiere obtenido el más bajo porcentaje de votación en las anteriores elecciones, sean municipales, estatales o federales;
- c. Proporcionar de forma dolosa a las mujeres candidatas o electas, titulares o suplentes o designadas para una función pública, información falsa o imprecisa que las induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones políticas públicas;
- d. Obligar o instruir a las mujeres a realizar u omitir actos incompatibles a las funciones públicas propias de su encargo;
- e. Asignarles responsabilidades que limiten el ejercicio de su función pública;
- f. Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes o nombradas para una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;
- g. Proporcionar al Organismo Público Local Electoral datos falsos o información incompleta o errónea de la identidad de la mujer o mujeres candidatas a algún cargo de elección popular, con la finalidad de limitar o impedir su participación;
- h. Impedir o restringir a las mujeres, la reincorporación al cargo público al que fueren nombradas o electas, posterior al ejercicio de una licencia o permiso justificado;
- i. Coartar o impedir el uso de las facultades inherentes en la Constitución y los ordenamientos jurídicos electorales, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o restrinjan el ejercicio de su representación política;
- j. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución, o en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz, o en el artículo 196 del Código Penal para el Estado de Veracruz y que tengan como resultado impedir,

negar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;

- k. Publicar o revelar información personal, privada o falsa, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política, con el objetivo de difamar o menoscabar su dignidad humana, y obtener con estas acciones, la renuncia y/o licencia al cargo electo o en ejercicio; y
- l. Obligar, intimidar o amenazar a suscribir documentos, a participar de proyectos o adoptar decisiones en contra de su voluntad o del interés público, aprovechándose de su representación política.
- m. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos por razón de género;
- n. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;
- o. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida; y
- p. Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función.

NOVENO. Efectos

632. En concepto de este órgano jurisdiccional, al resultar **fundados** por una parte, e **infundados** por otra, los agravios analizados en la presente sentencia, en los términos que han sido precisados, lo procedente es dictar los siguientes efectos:

- a) **Por cuanto hace a la violencia política en razón de género y obstrucción al cargo de las actoras**

633. Al estar demostrado la existencia de actos que de manera sistemática constituyen violencia política en razón de género, que vulneran el ejercicio del cargo de la Síndica y la Regidora Quinta, se estima necesario adoptar medidas tendentes a inhibir a futuro este tipo de conductas por parte del Presidente Municipal, Contralor, Secretario



y Tesorero y demás servidores públicos del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

634. En tal sentido, se ordena al Presidente Municipal, Contralor, Secretario y Tesorero; y a todos los integrantes del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la Síndica y la Regidora Quinta de ese ayuntamiento.

635. Asimismo, deberán observar el uso de un lenguaje neutral y de respeto hacia las actoras, evitando en lo sucesivo el uso de expresiones basadas en estereotipos o prejuicios en razón de su sexo o género.

636. Como medida de no repetición, se vincula al **Instituto Veracruzano de las Mujeres**, para llevar a cabo, a la brevedad, un programa integral de capacitación a funcionarios municipales del Ayuntamiento, de Tuxpan, Veracruz, y se **vincula** a dicho Instituto para que informe a este órgano jurisdiccional los avances de ese programa, de forma periódica y hasta que el mismo concluya.

637. Además, como garantía de satisfacción, se **ordena al citado ayuntamiento** que el resumen de la presente sentencia, que se inserta a continuación, deberá ser fijado en el espacio destinado para sus estrados físicos, por el actuario que al efecto designe éste órgano jurisdiccional.

638. Asimismo, **se instruye difundir la presente sentencia en el sitio electrónico del Ayuntamiento** de Tuxpan, Veracruz, hasta que concluya la presente administración municipal.

RESUMEN

En el juicio ciudadano promovido por Beatriz Piña Vergara y Areli Bautista Pérez, en su respectiva calidad de Regidora Quinta y Síndica Única del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, en contra de actos que vulneran el ejercicio de su cargo y constituyen violencia política en razón de género, así como violación a su derecho de petición, en contra del Presidente

Municipal, Contralor, Secretario y Tesorero de ese Ayuntamiento, el Tribunal Electoral de Veracruz declara estar demostrado lo siguiente:

-Que el Presidente Municipal, Contralor, Secretario y Tesorero buscaron inhibir el derecho de petición de la Síndica, al resultar enfática la instrucción del primero, para que no gire oficios pidiendo información a los funcionarios municipales, lo que evidencia un exceso de facultades por parte del citado edil, porque con ese actuar está propiciando una obstrucción al ejercicio del cargo de la actora.

-Que existió un despido de personal, que afectó las funciones y actividades de la sindicatura y la regiduría quinta, ordenado directamente por el Presidente Municipal, lo que vulneró los derechos político-electorales de las accionantes.

-Está acreditado que personal de Recursos Humanos y Contraloría, acudió a la oficina anexa a la sindicatura, para desalojar a su personal y cambiar la chapa de la puerta, lo que evidencia una afectación al ejercicio de su cargo.

-Está acreditado que hubo dos despidos de personal que afectó las labores de la sindicatura y regiduría quinta.

-También está demostrado que el personal a cargo de la sindicatura, no asiste a desempeñar sus funciones, lo cual aunado a sus manifestaciones relativas a que no le permiten el alta de personal adicional, permiten concluir la existencia de una vulneración al ejercicio de su cargo por no tener personal que la apoye al ejercicio de sus funciones.

-Está acreditado, que se está vulnerando u obstruyendo el ejercicio de las atribuciones de la Síndica como Comisionada de Hacienda, por no haber sido partícipe en la elaboración de los proyectos de Ley de ingresos y Presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil veinte.

-Está demostrado que existe obstrucción para que la Síndica firme documentos relacionados con su cargo y de allegarle información oportuna para el cumplimiento de sus funciones.

-Está probado que la Directora de Adquisiciones, el Oficial Mayor, el Tesorero y el Contralor o titular del Órgano Interno de Control, todos del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, vulneraron el derecho de petición de la Síndica.

-Está demostrado que el Secretario de Seguridad Pública, la Directora del DIF y el Director de Protección Civil, todos del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, vulneraron el derecho de petición de la Regidora Quinta.

-Está comprobado que se ha omitido pagar a la Regidora Quinta y Síndica las compensaciones a que tienen derecho.

Por tanto, a partir de tales hechos, a juicio de este órgano jurisdiccional, tales manifestaciones de carácter simbólico muestran desigualdad en contra de las mujeres ediles en el ejercicio de sus derechos políticos, desplegadas por el Presidente Municipal, Contralor, Tesorero y Secretario, todos del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

Muestra, además el impacto que tiene esa visión estereotipada en perjuicio de las mujeres, en el desarrollo de su labor tanto en espacios públicos como privados, ya que si las conductas del Presidente Municipal, Contralor, Tesorero y Secretario, se asumieron con motivo de la relación procesal que se ventila ante un órgano jurisdiccional, es claro que tales manifestaciones de violencia política por razón de género se pueden agravar en el ejercicio de un cargo público, en el que por regla general, sólo se encuentran los integrantes del Cabildo.

En tal sentido, se ordena al Presidente Municipal, Contralor, Tesorero y Secretario; así como a todos los integrantes del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la Regidora Quinta y la Síndica Única del citado ayuntamiento, así como de cualquier mujer que labore en ese ente municipal.

Además, deberán realizar todas las acciones a su alcance que les permitan a las actoras ejercer con libertad sus cargos, incluirlas para que participen en todas las actividades relacionadas con las Comisiones, sin discriminarlas como mujeres y ediles, además de proporcionarles la información que requieran para poder desarrollar sus actividades edilicias.

Asimismo, deberán observar el uso de un lenguaje neutral y de respeto hacia las actoras, así como hacia las mujeres de ese ayuntamiento, evitando en lo sucesivo el uso de expresiones basados en estereotipos o prejuicios en razón de su sexo o género y de actos que vulneren el ejercicio de los cargos respectivos de las accionantes.

Como medida de no repetición, se vincula al Instituto Veracruzano de las Mujeres, para llevar a cabo, a la brevedad, un programa integral de

capacitación a funcionarios municipales del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, y se vincula a dicho Instituto para que informe a este órgano jurisdiccional los avances de ese programa, de forma periódica y hasta que el mismo concluya.

639. Similar criterio adoptó la Sala Regional Xalapa al resolver el diverso **SX-JDC-290/2019**.

640. Se hace la precisión que el cumplimiento a los efectos de esta sentencia deberá hacerse, en el término de diez días hábiles, y en estricta observancia a las medidas de prevención, mitigación y control de riesgos que ha emitido la Secretaría de Salud Federal y la del propio Estado, respecto a la enfermedad por el virus COVID-19.

b) Por cuanto hace al daño psicológico.

641. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento Tuxpan, Veracruz que, con recursos propios, deberá proporcionarle de manera objetiva y razonable los recursos necesarios, para que la síndica, sea canalizada inmediatamente a la institución o médico de su elección para su evaluación inmediata desde una óptica médica y psicológica; y de encontrar alguna afectación a causa del ambiente al que ha estado sujeta por virtud de su cargo, cubra el costo hasta su total rehabilitación.

642. En ese sentido, se **vincula** al Instituto Veracruzano de las Mujeres para que coadyuve con la autoridad responsable y este Tribunal en cuanto al seguimiento de la valoración médica antes referida.

c) Por cuanto hace al derecho de petición

643. Toda vez que se declaró fundado el disenso relativo a la vulneración al derecho de petición de las accionantes, se ordena al Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, por conducto de su Presidente Municipal, que instruya a los servidores públicos a su cargo para que den contestación a las solicitudes planteadas por las actoras, en el siguiente tenor:

- a) Al titular de la Tesorería, otorgar una nueva respuesta en alcance a sus oficios TESOTUX/0279/2019, TESOTUX/0610/2019, TESOTUX/901/2019 y TESOTUX/904/2019.
- b) Al titular de la Contraloría u Órgano Interno de Control, otorgar una nueva respuesta en alcance a su oficio CM/CAF/0881/2019 y otorgar respuesta a los oficios SN/TX/0195/2018 y SN/TX/0227/2019 de la Síndica.
- c) Al titular de la Secretaría de Seguridad Pública, otorgar una nueva respuesta en alcance a sus oficios SSPM/2019/283 y SSPM/2019/284, así como otorgar respuesta a los oficios REG5/TUX/117/2019, REG5/TUX/118/2019 y REG5/TUX/135/2019 de la Regidora Quinta.
- d) Al titular de la Dirección de Protección Civil, otorgar respuesta a los oficios REG5/TUX/132/2019, REG5/TUX/140/2019, REG5/TUX/141/2019, REG5/TUX/143/2019, REG5/TUX/144/2019, REG5/TUX/147/2019, REG5/TUX/148/2019, REG5/TUX/167/2019, REG5/TUX/168/2019, REG5/TUX/170/2019, REG5/TUX/171/2019 y REG5/TUX/172/2019, de la Regidora Quinta.
- e) A la titular de la Dirección del DIF, otorgar respuesta a los oficios REG5/TUX/146/2019 y REG5/TUX/173/2019 de la Regidora Quinta.

644. Lo anterior, en el entendido de que la respuesta formulada por la autoridad, debe expedirse en **diez días hábiles**, resolver lo solicitado y cumplir con los elementos mínimos previstos en la Tesis XV/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹³⁵ para satisfacer plenamente el derecho de petición, que implican:

- a) La recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material

¹³⁵ Tesis XV/2016, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.



Tribunal Electoral
de Veracruz

conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado.

645. Las autoridades referidas, deberán hacer lo anterior en el término de **diez días hábiles**, a partir de que se le notifique la presente sentencia y, una vez cumplido, deberán hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral, **dentro del término de veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, acompañando la documentación que justifique el cumplimiento, lo que incluye las constancias de debida notificación, con sello de recibido por parte de las accionantes.

646. Ahora bien, en autos está demostrado que algunos de los planteamientos por escrito de las actoras no fueron atendidos de forma oportuna, en específico los que constan en los oficios CM/TSQD/874-2019, CM/TICS/0876/2019, CM/CAF/0880/2019 y CM/CES/0313/2019 de la Contraloría u Órgano Interno de Control; TESOTUX/900/2019 y TESOTUX/904/2019 de la Tesorería; ADQ-314/19 de la Dirección de Adquisiciones; OM/386/2019 de la Oficialía Mayor; y SSP/2019/282 de la Secretaría de Seguridad Pública.

647. En tal sentido, **se conmina a los titulares de la Tesorería, Contraloría u Órgano Interno de Control, Dirección de Adquisiciones, Oficialía Mayor y Secretaría de Seguridad Pública, todos del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz**, para que en subsecuentes ocasiones otorguen contestación puntual a las solicitudes de información de las recurrentes, para salvaguardar el ejercicio del derecho de petición de los justiciables.

648. De lo contrario, en caso de persistir con el incumplimiento de tales obligaciones, se les podrá aplicar alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral.

d) En relación al personal de la Regidora Quinta y Síndica Municipal.

649. Se **ordena** al Presidente Municipal, se doten de los recursos

humanos a dichas ediles, que sean de confianza y designadas por ellas, para el efecto de que puedan desempeñar adecuadamente sus funciones; ello en la misma proporción de personal que tienen adscrito las demás Regidurías, así como la Presidencia.

650. Para el cumplimiento de lo anterior, se vincula al Tesorero, Dirección de Recursos Humanos y la Contraloría del Ayuntamiento.

651. Asimismo, el cumplimiento a los anterior, deberá realizarse en el término **de diez días hábiles**, a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo remitir el Ayuntamiento las constancias idóneas que demuestren lo aquí ordenado.

e) En relación con las medidas de protección decretadas medidas interlocutoria.

652. Se **sustituyen** en razón de los efectos de la presente sentencia, las medidas de protección decretadas en el presente juicio mediante acuerdos plenarios de cinco de junio de dos mil veinte.

653. Se hace la precisión, que los presentes razonamientos y efectos, se dictan con motivo del acto materia de impugnación; por lo que, cualquiera otra irregularidad, diversa a la litis del presente juicio y que se susciten con posterioridad, que, a consideración de las actoras, pudiera generarles una violación a sus derechos político-electorales, deberán hacerlo valer por la vía o el medio legal que corresponda.

654. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/>.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio ciudadano TEV-JDC-949/2019, al diverso TEV-JDC-948/2019, por ser éste el más antiguo. En

consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se declaran **fundados** por una parte, e **infundados** por otra, los agravios por violencia política en razón de género y violación al derecho de ejercer el cargo de las actoras, así como la vulneración a su derecho de petición, por las razones que se precisan en la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, por conducto de su Presidente Municipal, dar cumplimiento a lo ordenado, en términos de lo señalado en el apartado de "Efectos de la sentencia".

CUARTO. Se ordena al Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz proceda en el **término de diez días hábiles siguientes** a la notificación de la presente sentencia a dar respuesta a las solicitudes referidas en la parte considerativa del presente fallo.

QUINTO. Se ordena al Presidente Municipal de Tuxpan, Veracruz lleve a cabo las acciones necesarias al interior del Ayuntamiento a efecto de que las actoras en su carácter de Síndica y Regidora Quinta del Ayuntamiento, realicen sus funciones libres de acoso, hostigamiento o cualquier conducta que de manera material o simbólica propicie un ambiente hostil sobre las actoras, de manera tal, que dichas ciudadanas retomen la categoría que les corresponde al interior del órgano, por virtud de los cargos para los cuales fueron electas.

SEXTO. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, con recursos propios deberá proporcionarle de manera objetiva y razonable los recursos necesarios, para que la Síndica Municipal, sea canalizada inmediatamente a la institución o médico de su elección para su evaluación inmediata desde una óptica médica y psicológica; y de encontrar alguna afectación a causa de su

situación laboral, cubra el costo hasta su total rehabilitación.

En ese sentido, se **vincula** al Instituto Veracruzano de las Mujeres para que coadyuve con la autoridad responsable y este Tribunal en cuanto al seguimiento de la valoración médica antes referida.

SÉPTIMO. Se **ordena** al Presidente Municipal, se doten de los recursos humanos a las actoras, en términos del apartado de “efectos de la sentencia”.

OCTAVO. Se **sustituyen** en razón de los efectos de la presente sentencia las medidas de protección decretadas en el juicio mediante acuerdos plenarios de cinco de junio de dos mil veinte.

NOVENO. Se **apercibe** al Presidente Municipal, Secretario, Tesorero y Contralor, todos del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, en términos de los efectos señalados en el apartado de efectos de la sentencia.

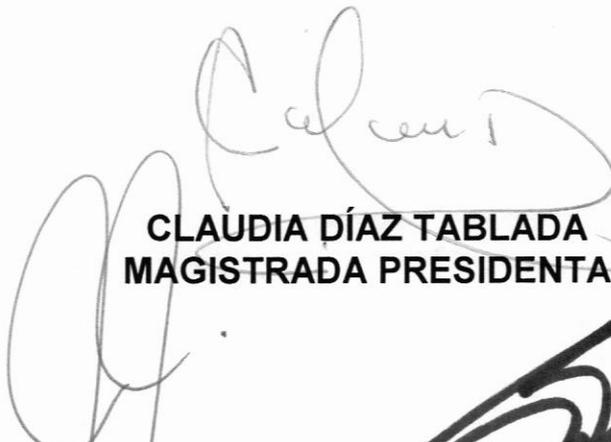
Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las actoras; por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, por conducto de su Presidente Municipal, así como a los demás integrantes del cabildo, al Secretario, Tesorero, Contralor u Órgano Interno de Control, así como a las autoridades e instituciones vinculadas al cumplimiento de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387 y 393, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio

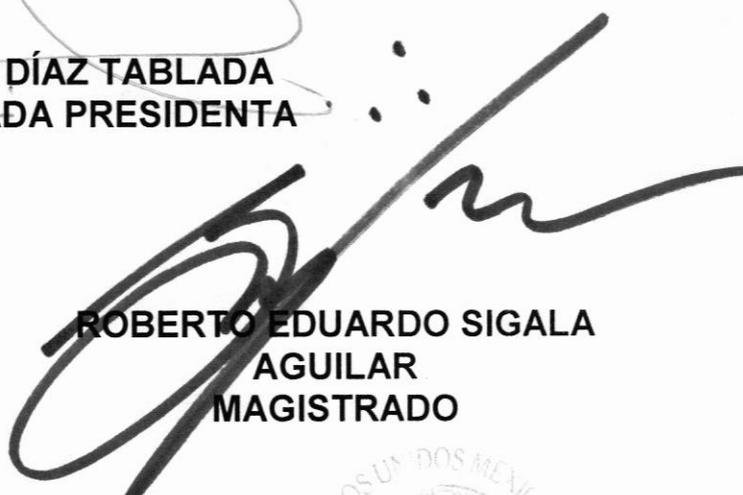
de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, quien emite voto concurrente, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia; con el voto en contra del Magistrado José Oliveros Ruiz, quien emite voto particular; ante Jesús Pablo García Utrera, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y da fe.



CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA



JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO



ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR
MAGISTRADO



JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ



Tribunal Electoral
de Veracruz

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO AL RUBRO CITADO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y 25, 26 Y 37, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

Con el debido respeto, me permito formular **voto particular** respecto del juicio ciudadano citado al rubro, por las razones que se enuncian enseguida.

Contexto

El presente asunto, está formado con motivo de las demandas interpuestas por Beatriz Piña Vergara y Areli Bautista Pérez, en su carácter de Regidora Quinta y Síndica del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, respectivamente, en contra del Presidente, Secretario, Tesorero y Contralor, todos del citado ayuntamiento, ante el hostigamiento, presión y violencia, obstaculización de sus funciones, además de violencia política en razón de género y vulneración a su derecho de petición, por parte de las autoridades señaladas como responsables.

Al efecto, en sesión pública de cuatro de junio del dos mil veinte, propuse al Pleno el proyecto de sentencia del juicio ciudadano citado al rubro, en el cual propuse declarar **fundados** los motivos de agravio, esencialmente, porque del análisis integral de todos los elementos que obran en autos, arribé a la conclusión de que se acreditan hechos que de manera sistemática constituyen violencia política en razón de género, que vulneran el ejercicio del cargo de las actoras y su derecho de petición.

Ciertamente, en mi propuesta de sentencia, se adoptó la metodología de estudio y el criterio que usó la Sala Regional Xalapa al resolver los diversos SX-JDC-290/2019 y SX-JDC-092/2020.

En este último precedente, la Sala Regional realizó el estudio del caso a partir de realizar pronunciamientos sobre cuatro aspectos torales: el pronunciamiento sobre medidas de protección; el juzgar con perspectiva de género; el llevar a cabo un análisis integral de todos los elementos para acreditar los hechos de violencia política en razón de género; y el realizar el test previsto en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Adoptando esa metodología y del análisis integral de todos los elementos que obran en autos, propuse concluir que se acreditan hechos que de manera sistemática constituyen violencia política en razón de género, que vulneran el ejercicio del cargo de la actora, además de vulnerar su derecho de petición, al demostrarse lo siguiente:

-Que el Presidente Municipal buscó inhibir el derecho de petición de la Síndica, al resultar enfática su instrucción para que no gire oficios pidiendo información a los funcionarios municipales, lo que evidencia un exceso de facultades por parte del citado edil, porque con ese actuar está propiciando una obstrucción al ejercicio del cargo de la actora.

-Que existió un despido masivo de personal, que afectó las funciones y actividades de la sindicatura y la regiduría quinta, ordenado directamente por el Presidente Municipal, lo que vulneró los derechos político-electorales de las accionantes.

-Que personal de Recursos Humanos y Contraloría, acudió a la oficina anexa a la sindicatura, para desalojar a su personal y cambiar la chapa de la puerta, lo que evidencia una afectación al ejercicio de su cargo.

-Que el personal a cargo de las actoras, no recibió la primera quincena de octubre de dos mil diecinueve, que hubo un segundo despido del personal de la sindicatura en esa fecha, y que el

Presidente Municipal ordenó dejar de pagarles sus percepciones de ese periodo.

-Que el personal a cargo de la sindicatura, no asiste a desempeñar sus funciones, lo cual aunado a sus manifestaciones relativas a que no le permiten el alta de personal adicional, permiten concluir la existencia de una vulneración al ejercicio de su cargo, por no tener personal que la apoye al ejercicio de sus funciones.

-Que se está vulnerando u obstruyendo el ejercicio de las atribuciones de la Síndica como Comisionada de Hacienda, por no haber sido partícipe en la elaboración de los proyectos de Ley de ingresos y Presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil veinte.

-Que existe obstrucción para que la Síndica firme documentos relacionados con su cargo y de allegarle información oportuna para el cumplimiento de sus funciones.

-Que se les está causando a las actoras una afectación a su patrimonio derivado de las multas impuestas por este órgano jurisdiccional ante el incumplimiento de fallos relacionados con falta de pago de remuneraciones de Agentes y Subagentes Municipales.

-Que se vulnera el cargo de la Regidora Quinta, al obstruirle su derecho a realizar transmisiones de sesiones de cabildo vía Facebook.

-Que la Directora de Adquisiciones, el Oficial Mayor, el Tesorero y el Contralor o titular del Órgano Interno de Control, todos del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, vulneraron el derecho de petición de la Síndica.

-Que el Secretario de Seguridad Pública, la Directora del DIF y el Director de Protección Civil, todos del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, vulneraron el derecho de petición de la Regidora Quinta.

Por tanto, a partir de tales hechos, se propuso concluir que tales manifestaciones de carácter simbólico muestran desigualdad y

misoginia en contra de las mujeres ediles en el ejercicio de sus derechos políticos, desplegadas por quien preside el Ayuntamiento.

Muestran, además el impacto que tiene esa visión estereotipada en perjuicio de las mujeres, en el desarrollo de su labor tanto en espacios públicos como privados, ya que si las conductas del Presidente Municipal se asumieron con motivo de la relación procesal que se ventila ante un órgano jurisdiccional, es claro que tales manifestaciones de violencia política por razón de género se pueden agravar en el ejercicio de un cargo público, en el que por regla general, sólo se encuentran los integrantes del Cabildo.

En tal sentido, propuse ordenar al Presidente Municipal y a todos los integrantes del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la Regidora Quinta y la Síndica Única del citado ayuntamiento, así como de cualquier mujer que labore en ese ente municipal.

Además, concluí que se debían realizar todas las acciones a su alcance que les permitan a las actoras ejercer con libertad sus cargos, incluirlas para que participen en todas las actividades relacionadas con las Comisiones, sin discriminarlas como mujeres y ediles, además de proporcionarles la información que requieran para poder desarrollar sus actividades edilicias.

Asimismo, que debían observar el uso de un lenguaje neutral y de respeto hacia las actoras, así como hacia las mujeres de ese ayuntamiento, evitando en lo sucesivo el uso de expresiones basados en estereotipos o prejuicios en razón de su sexo o género y de actos que vulneren el ejercicio de los cargos respectivos de las accionantes.

Como medida de no repetición, propuse vincular al Instituto Veracruzano de las Mujeres, para llevar a cabo, a la brevedad, un programa integral de capacitación a funcionarios municipales del

Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, y vincular a dicho Instituto para que informe a este órgano jurisdiccional los avances de ese programa, de forma periódica y hasta que el mismo concluya.

Por otro lado, también propuse dar vista al Organismo Público Local Electoral de Veracruz y a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, determinaran lo que en derecho corresponda.

Finalmente, toda vez que se propuso como fundado el disenso relativo a la vulneración al derecho de petición de las accionantes, se sometió al Pleno ordenar al Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, por conducto de su Presidente Municipal, que instruyera a los servidores públicos a su cargo para que dieran contestación a las solicitudes planteadas por las actoras.

Sin embargo, dicha propuesta fue rechazada por la mayoría, bajo la premisa de que era necesario realizar mayores diligencias, pese a que hice patente que en el expediente se encontraban las suficientes constancias para poder determinar el sentido de la sentencia, por lo que estimé que había condiciones para resolver, atendiendo a que el expediente ya se encontraba debidamente integrado.

No obstante, **mis pares razonaron que era necesario allegarse de mayores elementos para resolver el presente asunto**, por lo que concluyeron que el expediente no se encontraba debidamente instruido, lo que motivó que votaran en contra de la instrucción del mismo, y por tanto, a favor del retorno.

En ese tenor, en el respectivo acuerdo plenario de regularización, volví a evidenciar que no se precisaron cuáles son las supuestas diligencias para mejor proveer referidas por mis pares, como para vislumbrar la necesidad de regularizar el procedimiento, cuestión que estimé retrasaba la resolución expedita del asunto, en perjuicio de los derechos electorales fundamentales de las actoras y en contravención del artículo 17 de la Constitución Federal.

Al efecto, reiteraré que se pasó por alto la existencia de documentación en autos que sustenta la conclusión que propuse en su momento, por lo cual estimé que, en mi opinión, aun requiriendo mayores constancias y allegándose de mayor información al respecto, no podría variarse el sentido de la determinación.

Motivos del voto

De manera respetuosa, disiento de las acciones adoptadas en torno al presente asunto, por las siguientes razones.

Sentido idéntico al del proyecto engrosado

En primer término, debo enfatizar que desde que el momento en que presenté el proyecto que fue rechazado por la mayoría, en aras de maximizar el derecho de los recurrentes y no dilatar la impartición de justicia por las actuales circunstancias de pandemia, en el caso concreto, consideré que se debía aprobar en sus términos, puesto que en la ahora decisión mayoritaria concluye en igual sentido que se acredita la violencia política en razón de género contra las actoras, generada por el Presidente Municipal, Contralor, Secretario y Tesorero, todos del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, además que se vulneró el derecho de petición de las accionantes y se les obstruye el ejercicio de su cargo edilicio.

Inclusive, la metodología de estudio de la presente sentencia es similar a la que propuse en su oportunidad, pues se parte de valorar el contexto en que las recurrentes desenvuelven sus actividades, se valoran las mismas pruebas y en el mismo orden, e incluso con el mismo razonamiento que implementé en su desahogo, para enseguida analizar los disensos que hacen valer las accionantes y arribar a la misma conclusión del asunto engrosado.

En esa medida, considero que no era necesario retornar el proyecto que fue rechazado en la sesión pública, sino que, dado el tratamiento que se le está dando al presente asunto, al compartirse el sentido, pero no las consideraciones, lo conducente en aquella



sesión era emitir un voto concurrente, en términos del artículo 25 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, cuestión que podía visualizarse sin necesidad de realizar mayores diligencias, acorde al material probatorio de autos.

Al no haberse hecho así, queda en evidencia un actuar incongruente, puesto que al haberse sostenido un voto particular para arribar al mismo sentido que resultó rechazado en su oportunidad, estimo que mis pares se apartan de lo estipulado por el precepto del reglamento mencionado, así como de la impartición de justicia pronta y expedita, como lo mandata el artículo 17 Constitucional, en perjuicio de las propias recurrentes.

Efectos de Sala Regional Xalapa

Por otro lado, si bien en el párrafo 83 de la sentencia se anuncia que se adopta la metodología implementada por la Sala Regional Xalapa al resolver el diverso SX-JDC-92/2020, lo cierto es que se advierte que los efectos de la presente sentencia se apartan de lo resuelto por dicha instancia federal en el precedente referido, lo cual puede dar pie a una inconformidad por parte de las accionantes.

En efecto, en el citado precedente, la Sala estimó que al ser el Organismo Público Local Electoral de Veracruz (OPLEV), la autoridad encargada de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones y el Consejo General de dicho organismo el que se encuentra facultado para aplicar las sanciones que en derecho correspondan por la vulneración a la normativa electoral, será dicho órgano en Pleno quien, en caso de que el sujeto sancionado pretendiera reelegirse para el cargo que desempeña o se postule para alguno diverso en el próximo proceso electoral del Estado, determine lo procedente respecto a dicha aspiración.

Lo anterior, porque al interpretar los artículos 4 bis y 321, fracción III, del Código Electoral, se puede entender que su finalidad es evitar que a futuro se sigan cometiendo infracciones, en este caso

la vulneración a la esfera jurídica de las mujeres, razón por la cual el OPLEV, de acuerdo con sus facultades y atribuciones puede determinar en su momento lo que en derecho corresponda.

Además, al actualizarse la comisión de actos consistentes en violencia política por razón de género, la Sala consideró que podría estarse en presencia de un delito, razón por la cual dio vista a la Fiscalía General del Estado, para que iniciara la investigación y determinara lo conducente conforma derecho.

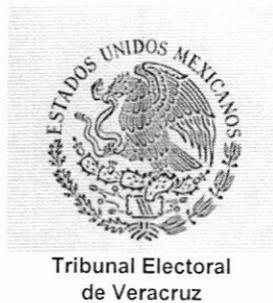
En tal aspecto, considero que lo procedente en este asunto es ordenar que se de vista al Organismo Público Local Electoral de Veracruz y a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, determinen lo que en derecho corresponda.

Al no hacerse de esa forma, puesto que únicamente se apercibe a las autoridades que se dará vista a la Fiscalía y al OPLEV en caso de incumplimiento del fallo, la sentencia en estudio se aparta de los efectos ordenados por la Sala Regional Xalapa en el diverso SX-JDC-92/2020, lo que reitero puede dar pie a una eventual inconformidad por parte de las accionantes.

Diligencias insuficientes

Ahora bien, la mayoría votó por retornar el asunto, lo que derivó en la realización de diligencias que, desde mi perspectiva, no resultan idóneas y suficientes para dilucidar con certeza los disensos planteados por las accionantes, puesto que algunos de ellos se sustentan en argumentos endebles y dogmáticos, lo que deja en evidencia una contradicción respecto a los motivos por los que se engrosó el asunto en su oportunidad.

Esto es así, porque una vez que el asunto se retornó a la ponencia del actual Magistrado instructor, el cinco de junio del presente año se acordó requerir al ayuntamiento la remisión de constancias referentes al importe de las compensaciones reclamadas por las accionantes, el acta de cabildo donde se aprobó dicha



compensación, así como los lineamientos para obtener dicho pago y se ordenó dar vista a las actoras con la documentación recibida, la cual fue desahogada oportunamente.

Sin embargo, no se advierte que se hubiesen realizado otras diligencias adicionales, lo que habría servido para perfeccionar la instrucción del presente asunto, lo que evidencia la incongruencia en comento, puesto que ello fue la razón total para que el expediente se retornara.

Así, por ejemplo, al estudiar el disenso relacionado con el daño psicológico hecho valer por la Síndica, en el párrafo 249 de la sentencia se afirma que no se acredita que la accionante haya sido afectada en su salud y psicológicamente.

No obstante lo anterior, bajo el argumento de estar acreditado que sufrió de intimidación y obstrucción en el ejercicio de sus funciones, se está ordenando que el ayuntamiento responsable le proporcione los recursos necesarios para que sea canalizada con el médico o institución de su elección, para su evaluación médica o psicológica, y se vincula al Instituto Mexicano de las Mujeres, para que coadyuve al seguimiento de tal valoración médica.

Medidas que, en mi opinión, considero que se alejan de toda lógica y devienen incongruentes, puesto que no se le está dando la razón a la actora sobre el agravio de daño psicológico, como para proceder en esos términos.

En todo caso, ante la eventual conclusión de que la actora podría haber sufrido daño psicológico, a partir de demostrarse que sufrió de intimidación y obstrucción en el ejercicio de sus funciones, considero que lo idóneo hubiese sido que el Magistrado instructor se allegara de mayores elementos en tal sentido, lo que hubiese brindado la posibilidad de brindar mayor certeza a su conclusión sobre el argumento referido y podría otorgar certeza a la solución que plantea.

Por otro lado, respecto al agravio sobre *obstrucción para ejercer comisiones*, en la sentencia también se declara fundado de forma dogmática, a partir de indicios derivados de un video, además de basarse en presunciones, sin hacer un estudio que otorgue certeza plena sobre las razones en las que descansa tal decisión.

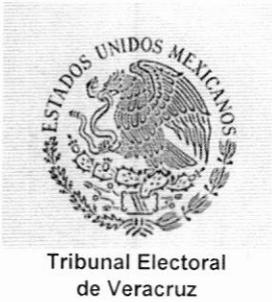
Al efecto, en los párrafos 252 a 260 de la sentencia, se valora una prueba técnica aportada por las actoras, consistente en el video de sesión de cabildo de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, en relación a la aprobación de estados financieros.

Del análisis a la videograbación aludida, en la sentencia se concluye que se trata de una sesión de cabildo, en la que se presume están presentes los integrantes del mismo y se tiene como indicio que el tema a discutir y aprobar es lo referente a los estados financieros; también se puede desprender que existe una discusión respecto a quien debe exponer dichos estados.

Asimismo, que *“una persona que aparenta ser la Síndica, solicita al Tesorero la documentación que contenga la información dada por el Comisionado, pues ella como parte de la Comisión de Hacienda no cuenta con ninguna información”*.

Bajo esos razonamientos, en la sentencia se concluye que el disenso es fundado, lo cual se estima dogmático, porque la conclusión se realiza a partir de una prueba técnica, en la que se reconoce que se trata de indicios, de los que no se tiene certeza plena de que los hechos hayan acontecido como se narran, puesto que no existen otros elementos para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que se aducen con esa probanza.

En todo caso, si el expediente se retornó para hacer mayores diligencias, insisto que lo idóneo era obtener el acta de cabildo de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, donde constan los hechos referidos por la prueba técnica en cuestión, para analizarlos en conjunto, lo que hubiera brindado mayor certeza a la conclusión planteada.



La misma incongruencia se presenta en el estudio del disenso sobre *falta de convocatoria para elaborar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos dos mil veinte*, visible en los párrafos 261 a 271, puesto que se declara fundado a partir de la copia simple de un acta de cabildo aportada por la accionante.

Esto es, considero que si la razón toral para que el asunto se returnara fue porque la mayoría de los Magistrados consideró necesario que en la instrucción del juicio se allegaran mayores elementos para resolver la cuestión puesta en controversia, entonces al menos debió haberse requerido copia certificada del acta de cabildo aportada por la actora, para tener mayor certeza sobre la decisión adoptada, lo que evidentemente no aconteció y, en mi opinión, propicia que la decisión quede endeble, en lugar de fortalecerse.

Por otro lado, si bien los requerimientos de cinco de junio del instructor, se orientaron en recabar información para atender el disenso relacionado con el pago de las compensaciones reclamadas por las accionantes, lo cierto es que se omitió requerir constancias relacionadas con ese disenso, señaladas por las propias inconformes, mismas que son referidas en su demanda. Tal como el Instructor lo advierte en el párrafo 484 de la sentencia y que consisten en el pliego de observaciones de carácter financiero, que se remitió al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS), por medio del oficio TUXV/0864/2019.

Dicho oficio obra en copia simple y de forma incompleta en autos, pero se advierte que hace referencia a los legajos que presenta el ayuntamiento responsable al ORFIS, con la finalidad de solventar el pliego de observaciones de carácter financiero a la cuenta pública 2018.

Entre sus anexos, se aprecia un listado que describe números de cheque, fechas de dos mil dieciocho, conceptos que aluden al pago

de compensaciones de los meses enero a diciembre, así como diversos importes, que suman más de ocho millones de pesos.

Asimismo, se hace referencia a la solventación de la observación FM 189/2018/003, en la que se describe que se anexa copia certificada de recibos de caja de la Tesorería, firmado por los beneficiarios, por concepto de pago de compensaciones, entre los que se aprecian los nombres de las actoras, entre otros ediles, con diversos importes correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.

Documentales que no fueron valoradas en el presente asunto, y que arrojan indicios sobre lo afirmado por las recurrentes, por lo que al obrar en copia simple, hubiese sido idóneo requerir al ORFIS la remisión de los originales, lo que hubiese brindado mayor certeza sobre los hechos en estudio, primordialmente porque esa fue la razón para returnar el presente expediente, es decir, el allegarse de mayores elementos para resolver.

Del mismo modo, también resulta incongruente el estudio sobre el pago de compensaciones, porque tal como se sostiene en el marco normativo previo al inicio del agravio, las remuneraciones deben ser determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente, además que el artículo 325 del Código Hacendario Municipal, establece que los Ayuntamientos no podrán hacer pago alguno que no se encuentre comprendido en el presupuesto de egresos autorizado o modificado conforme a los lineamientos que señala ese mismo Código.

No obstante, tales razonamientos resultan contrarios a la conclusión sobre el disenso en cuestión sostenida en la sentencia, puesto que se afirma como hecho incontrovertible que, en el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, se pagan compensaciones a los integrantes del cabildo, adicionales a las remuneraciones que se encuentran fijadas en los respectivos presupuestos de egresos, de tal manera de que, en el presente tema a discusión, no existe duda respecto de la veracidad alegada por las actoras, en el sentido



Tribunal Electoral
de Veracruz

de que tienen derecho a un pago por concepto de compensación, al estar ya demostrado y aceptado por el propio ayuntamiento.

Tales conclusiones, en mi opinión, resultan contradictorias, porque considero que al no estar presupuestadas tales remuneraciones, como se desprende de autos, no es factible condenar al ayuntamiento al pago, máxime que también se vulneraría el principio de anualidad de los presupuestos que están concluidos.

Pero suponiendo sin conceder, que ese fuera el caso, entonces lo idóneo era requerir copia certificada de las constancias del pliego de observaciones del ORFIS aportadas por las accionantes en copia simple, para analizarlas y valorarlas en conjunto con los demás elementos de autos, cuestión que podría otorgar un mayor valor convictivo a la conclusión.

En su lugar, la sentencia reconoce la premisa de que los pagos de compensaciones se realizan por criterios de productividad, a través de un informe de labores o actividades mensuales, como requisito esencial para poder tener derecho a dicho pago

A partir de ello, se hace un estudio para verificar si los ediles, incluyendo a las actoras, cumplieron o no con tales aspectos de productividad durante el periodo reclamado, para cuantificar el importe de las compensaciones a las que presuntamente tienen derecho, aspectos que, en mi opinión, resultan dogmáticos al justificarse en que son las reglas impuestas por el ayuntamiento, además que se alejan de la Litis planteada.

En tales circunstancias, al no requerirse copia certificada de las constancias del pliego de observaciones del ORFIS aportadas por las accionantes, ni valorar la copia simple de autos, se evidencia **falta de exhaustividad** en el estudio del agravio en cuestión, además de **incongruencia** con la finalidad del retorno, porque en este caso lo ordinario era requerir tales constancias para brindar mayor certeza a los hechos analizados.

Tampoco se comparte la conclusión de cuantificar las compensaciones presuntamente adeudadas y que se ordene pagarlas, puesto que además de tratarse de importes que en conjunto rebasan el millón de pesos, lo que puede impactar en las arcas municipales, **se trata de importes que no fueron presupuestados en los ejercicios reclamados**, por lo que se puede crear un problema administrativo al interior del ente municipal.

Por último, considero que este asunto permite realizar un análisis sobre la posibilidad de dictar un acuerdo general de directrices en materia de medidas de protección y violencia política, con la finalidad de regularlas y clarificar su procedencia, para uniformar los criterios del Tribunal Electoral de Veracruz sobre dichos temas y otorgar certeza a los justiciables.

Todo lo anterior, conforme a las consideraciones y efectos de mi propuesta de sentencia que fue rechazada por la mayoría, y que en este caso, como lo adelanté, constituye el presente voto particular, conforme a lo siguiente.

Propuesta

...

SEGUNDO. Acumulación

1. En concepto de este órgano jurisdiccional, procede acumular el juicio ciudadano identificado con la clave TEV-JDC-949/2019, al diverso juicio ciudadano TEV-JDC-948/2019, por ser éste el más antiguo.
2. Lo anterior, porque de la lectura integral de los escritos de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte que existe conexidad en la causa, así como en las autoridades señaladas como responsables.
3. Al respecto, el artículo 375, fracción V, del Código Electoral, establece que, para la resolución expedita de los medios de



Tribunal Electoral
de Veracruz

impugnación, y con el objeto de determinar en una sola sentencia sobre dos o más asuntos, podrán acumularse los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que exista identidad o similitud en el acto o resolución impugnado, así como en la autoridad señalada como responsable.

4. Además, que todos los medios de impugnación se acumularán al más antiguo, con el fin de ser resueltos en una sola sentencia, y las pruebas vertidas para un expediente deberán ser tomadas en cuenta en los demás.
5. En ese sentido, la acumulación tiene efectos prácticos, en la medida en que se resuelve al mismo tiempo un conjunto de asuntos, con la finalidad de observar al máximo los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, lo que tiene como ventaja evitar algún tipo de contradicción.
6. Conviene, además, porque permite evitar la posibilidad de dejar sub iudice un acto de autoridad, derivado del hecho de que se objete por diversos sujetos a través de impugnaciones sucesivas, caso en el cual se pone en entredicho la estabilidad de los actos jurídicos y la posibilidad de constituir la cosa juzgada.
7. En el caso concreto, según se advierte de las demandas, en esencia, las actoras controvierten actos y omisiones que, en su concepto, constituyen una obstrucción al ejercicio de su cargo, además de vulnerar el ejercicio de su derecho de petición, los que constituyen violencia política en razón de género, imputables al Presidente Municipal y a diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, entre otros disensos.
8. En esa medida, al advertirse que las promoventes, en esencia, impugnan los mismos actos y éstos son imputables

a la misma autoridad señalada como responsable, atento al principio de economía procesal y con el fin de resolver los asuntos de manera conjunta, expedita y completa, lo procedente es acumular los expedientes antes citados.

9. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Cuestión previa

a) Cumplimiento del trámite

10. De autos, se advierte que la responsable no cumplió oportunamente con el trámite previsto en los artículos 386 y 387 del Código Electoral, lo que generó una dilación en la impartición de justicia para resolver el presente juicio ciudadano.
11. Esto es así, porque de autos se advierten los acuerdos de catorce y quince de noviembre de dos mil diecinueve, donde se requirió de forma inicial el trámite y el informe circunstanciado respectivo a los presentes juicios, para su debida sustanciación.
12. Asimismo, se observa que mediante proveídos de veintisiete de noviembre y trece de diciembre de dos mil diecinueve, se requirió en ambos juicios por segunda y tercera ocasión a la responsable el cumplimiento del trámite referido.
13. Mediante acuerdos de dieciséis de enero de dos mil veinte, se recibió escrito donde la responsable pidió prórroga para atender el requerimiento de trece de diciembre y adjuntó documentación relativa a la publicitación del medio de impugnación, misma que no se ajusta al término de setenta y dos horas previsto en la normativa electoral. En los mismos acuerdos relativos a los presentes juicios, se requirió el cumplimiento del trámite por cuarta ocasión a la responsable.
14. Por acuerdo de veinte de marzo, el Magistrado Instructor



requirió por quinta ocasión al Presidente Municipal y demás autoridades responsables, la remisión del trámite de ley, con apercibimiento de imponerles una medida de apremio en caso de persistir el incumplimiento.

15. El catorce de mayo, se requirió por sexta ocasión el trámite de ley y, ante el reiterado incumplimiento, se impuso la medida de apremio prevista en el artículo 374, fracción II, del Código Electoral, consistente en amonestación.
16. Así, el veinte de mayo se recibieron diversas constancias en atención a los diversos requerimientos formulados en su oportunidad por este órgano jurisdiccional, entre ellos el escrito firmado por Jesús Mario Hernández Baltazar, reconocido en autos como apoderado legal del ayuntamiento, quien realiza diversas manifestaciones.
17. Además, remite los informes circunstanciados y demás constancias relacionadas con el trámite del presente asunto, que se ajustan a lo previsto en los artículos 366 y 367 el Código Electoral, por lo que se le tiene por cumplido en tal aspecto.
18. Ahora bien, en el escrito referido, el representante legal solicita una prórroga para atender lo solicitado en el requerimiento de catorce de mayo, alegando la suspensión de plazos y términos de este órgano jurisdiccional ante el COVID-19, además de manifestarse en contra de la medida de apremio impuesta, consecuencia del incumplimiento de atender el trámite requerido.
19. Solicitud de prórroga que deviene improcedente, porque la resolución del presente juicio es de carácter urgente y, por tanto, susceptible de ser resuelto a través de la modalidad virtual, dado que se trata de un asunto relacionado con actos de violencia política en razón de género, que las actoras aducen se han ejercido en su contra, como será justificado a

- mayor abundamiento en el siguiente apartado.
20. Inclusive, en el acuerdo de catorce de mayo, se le hizo saber oportunamente a las autoridades requeridas, que no atender el requerimiento daría lugar a resolver con las constancias que obran en autos, como se está realizando mediante la presente sentencia.
 21. Máxime que, aun cuando el apoderado legal aduce al solicitar la prórroga que el asunto no es urgente para resolver, su representada tuvo conocimiento oportuno de que se resolvería con las constancias de autos en caso de no atender los requerimientos formulados, pues así se le hizo saber desde el proveído formulado el dieciséis de enero.
 22. Por tanto, aun cuando alega la suspensión de los plazos y términos por la pandemia derivada del COVID-19, lo que en su concepto incluye los acuerdos de veinte de marzo y el posterior de catorce de mayo, para evidenciar que está en tiempo de atender lo requerido, tal prórroga no es susceptible de concederse ante la urgencia de resolver el presente asunto.
 23. De igual manera, deviene improcedente quitar la medida de apremio, porque la omisión de proporcionar la documentación requerida se ha venido reiterando desde que se turnó el presente asunto, lo que evidencia que las autoridades señaladas como responsables no fueron diligentes para cumplir con el trámite previsto en los artículos 366 y 367 del Código Electoral, lo que propició que fuesen requeridas hasta en seis ocasiones.
 24. Además, en los requerimientos referidos, se le hizo saber a las autoridades responsables sobre la imposición de una de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del citado ordenamiento, para el caso de persistir el incumplimiento de lo solicitado, por lo que fueron concededores oportunamente



Tribunal Electoral
de Veracruz

de la consecuencia de su omisión y, aun así, dejaron de atender los proveídos de este órgano jurisdiccional.

25. En tales circunstancias, queda en evidencia un actuar contumaz por parte de la responsable, puesto que fue necesario que este órgano jurisdiccional emitiera hasta seis requerimientos para que las autoridades del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, remitieran sus informes circunstanciados y demás constancias de publicitación del presente asunto.
26. Por tanto, deviene improcedente la solicitud de remoción de la medida de apremio impuesta y se les conmina a las autoridades responsables para que, en lo subsecuente, observen un actuar diligente respecto a la atención oportuna de los requerimientos que le formule este órgano jurisdiccional, además de conducirse con apego a la normativa electoral y la inherente a sus funciones.
27. Sin pasar por alto, que el veintidós de mayo, las autoridades sancionadas interpusieron juicio electoral directamente ante la Sala Regional Xalapa, lo que motivó la formación de los diversos SX-JE-42/2020 y SX-JE-43/2020, mismos que fueron reencauzados el veinticinco de mayo siguiente a este órgano jurisdiccional, por lo que se formaron los expedientes TEV-JE-2/2020 y TEV-JE-3/2020.
28. En ese sentido, si bien a la fecha se está resolviendo el primero de los juicios referidos, lo que se invoca como hecho público y notorio, ello en modo alguno impacta en la presente determinación, porque se trata de un acto diverso, es decir, de la imposición de una medida de apremio, que puede ser resuelta de forma autónoma a la materia del presente juicio por violencia política de género.

b) Urgencia para resolver

29. Es un hecho público y notorio para este órgano jurisdiccional, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad

General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus COVID-19 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

30. En ese sentido, como se mencionó en el apartado de Antecedentes, este Tribunal Electoral adoptó medidas de contingencia, entre las que interesa enfatizar la celebración de sesiones jurisdiccionales a distancia, de aquellos asuntos que por su naturaleza lo requieran, entre otros.
31. Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que el presente juicio es de carácter urgente y por tanto susceptible de ser resuelto a través de la modalidad referida, dado que se trata de un asunto relacionado con actos de violencia política en razón de género, que las actoras aducen se han ejercido en su contra.
32. Al respecto, se debe tener en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ establece la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con la debida diligencia en los casos que se encuentren relacionados con hechos de violencia contra las mujeres, en atención a que tienen el derecho a una vida libre de discriminación y violencia.
33. Por tanto, con el fin de garantizar el pleno acceso a la justicia de las promoventes y actuar de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe resolver la presente controversia con la mayor celeridad, para evitar una mayor afectación a los derechos político-electorales de las actoras.
34. Máxime que el numeral 45 de los Lineamientos para el análisis, discusión y resolución de asuntos jurisdiccionales de

¹ En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.



Tribunal Electoral
de Veracruz

este órgano colegiado, disponen que las Ponencias proseguirán con el estudio de los medios de impugnación que se encuentren debidamente integrados, priorizando aquellos que aludan a violencia política en razón de género, entre otros.

CUARTO. Requisitos de procedencia

35. Se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme a los artículos 358, penúltimo párrafo, y 362, fracción I, del Código Electoral.
36. Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, haciendo constar el nombre de cada promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones; de igual forma, identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, mencionan los hechos en que se basa su impugnación, realizan manifestaciones a título de agravios, ofrecen pruebas; y hacen constar su respectivo nombre y firma autógrafa.
37. Oportunidad. Se considera satisfecho el requisito de la oportunidad en la presentación de la demanda, atendiendo a que las accionantes hacen valer diversas omisiones, entre otros disensos, que son de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido.²
38. Por tanto, si las demandas del juicio ciudadano fueron presentadas el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, es inconcuso que dichos juicios se presentaron oportunamente.
39. Legitimación. Se satisface el presente requisito de

² Es aplicable la Jurisprudencia 15/2011, identificable con el rubro "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES" consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 4. Número 9 2011, Páginas 21- 30.

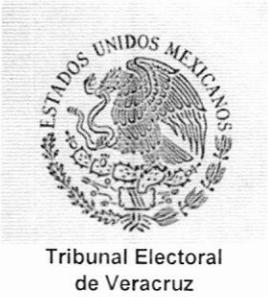
conformidad con los artículos 356, fracción II, y 401, fracción I, ambos del Código Electoral, toda vez que se advierte que las actoras son ciudadanas, que se ostentan como Síndica y Regidora del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, lo que se encuentra reconocido en autos.

40. Interés jurídico. Se advierte que las actoras tienen interés para impugnar el acto reclamado, toda vez que, a su decir, los actos presuntamente cometidos por las autoridades señaladas como responsables, les vulneran sus derechos político-electorales y causan una afectación directa a su esfera jurídica.
41. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que en la especie, no procede algún medio de defensa que deban agotar las promoventes antes de acudir a este órgano jurisdiccional.
42. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Síntesis de agravios y metodología de estudio

43. Se procede al análisis de los agravios que hace valer las actoras en sus escritos de demanda, para lo cual se supe - en su caso- la deficiencia en su expresión y argumentación, con el fin de desprender el perjuicio que aduce le ocasionan los actos reclamados, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto al manifestado por la promovente.³

³ Resultan aplicables las jurisprudencias 2/98 y 4/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son los siguientes: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", y "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.". Además, se toma en consideración que de conformidad con el artículo 363, fracción III, del Código Electoral local, cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, el Tribunal Electoral de Veracruz



44. Del escrito de demanda presentado por las actoras, en su respectivo carácter de Regidora Quinta y Síndica del Ayuntamiento, se advierte que hacen valer los siguientes disensos torales.
- a) **Violencia política en razón de género;**
 - b) **Vulneración al derecho de ejercicio y desempeño del cargo; y**
 - c) **Violación al derecho de petición.**
45. Actos que, en conjunto, imputan al Presidente Municipal, Secretario, Tesorero y Contralor, todos del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.
46. Síntesis de agravios que se realiza por economía procesal, sin que sea necesario transcribirlos íntegramente, pues no existe disposición legal que obligue a que obren formalmente en la sentencia.⁴
47. En tal virtud, se advierte que la pretensión central de la parte actora consiste en que este Tribunal Electoral verifique si el actuar de la autoridad señalada como responsable se encuentra o no apegado a derecho.
48. Por tanto, la litis del presente asunto consiste en determinar si se acreditan las violaciones que aducen las recurrentes, con las consecuencias jurídicas conducentes.
49. En ese orden de ideas, el estudio de los agravios se realizará de forma conjunta, dada su íntima relación, sin que lo anterior cause perjuicio a la parte recurrente, pues lo transcendental

resolverá con los elementos que obren en el expediente, lo que implica que esta autoridad jurisdiccional debe suplir las deficiencias de los agravios del recurrente, siempre y cuando puedan deducirse claramente, en los términos precisados.

⁴ Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO", además de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

es que todos los motivos de disenso sean estudiados.⁵

50. Además, se adopta la metodología implementada por la Sala Regional Xalapa al resolver el diverso SX-JDC-092/2020, donde realizó el estudio del caso a partir de realizar pronunciamientos sobre cuatro aspectos torales: las medidas de protección; el juzgar con perspectiva de género; el llevar a cabo un análisis integral de todos los elementos para acreditar los hechos de violencia política en razón de género; y, realizar el test previsto en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

SEXTO. Estudio de fondo

51. Previo al estudio del caso concreto, vale la pena precisar el marco normativo relacionado con los motivos de disenso.

Marco normativo

Régimen municipal

52. El artículo 115, primer párrafo, de la ley fundamental establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.
53. La fracción primera del numeral citado en el párrafo anterior, señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que determine la ley. Lo que se replica en el artículo 68, de la Constitución Local.
54. La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz,⁶ en el artículo 17, señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado.
55. La mencionada Ley en su artículo 2, señala que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; asimismo, contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, será gobernado por un Ayuntamiento y no existirá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

⁵ Sin que lo anterior, le genere perjuicio alguno al promovente, ya que ha sido criterio recogido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

⁶ En adelante Ley Orgánica.



Tribunal Electoral
de Veracruz

Derecho de petición

56. El artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece sobre el derecho de petición que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.
57. Y que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.
58. Así como el artículo 7 de la Constitución Local de Veracruz establece que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los Municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.
59. Los artículos I y 35, fracción V, de la Constitución Federal, regulan el derecho de petición de manera general en favor de cualquier persona y, en particular, en relación con la materia político-electoral, en favor de los ciudadanos y las asociaciones políticas para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, misma que, habiendo sido efectuada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, necesariamente obliga a la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado.
60. El derecho de petición, es un derecho humano que representa una pieza fundamental en el Estado de Derecho, en virtud de que constituye un instrumento que propicia la participación ciudadana en los asuntos públicos, siendo distinto a los mecanismos ordinarios que corresponden a los procesos electorales, al constituirse como una herramienta de exigibilidad y justiciabilidad, que permite garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.
61. En este sentido, el reconocimiento normativo de este derecho implica, la facultad que posee toda persona para buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, lo cual está, relacionado con las garantías de libertad de expresión y transparencia de la información pública.
62. Así, el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad de los ciudadanos para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna que debe ser notificada al peticionario.
63. Tales actos incluyen, la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de ésta al interesado.
64. En referencia a lo anterior, para la plena satisfacción del derecho que nos ocupa, se requiere que, a toda petición formulada recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud.
65. El derecho de petición se encuentra enmarcado en dos ejes primordiales: Derecho a la participación política, refiriéndose al derecho que tiene toda persona de transmitir a las autoridades sus

inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto ya sea del interés del peticionario o del interés general; Seguridad y certeza jurídica, presupone la existencia formal de una relación entre el peticionario y las autoridades para el efecto de resolver una situación jurídica.

66. Es decir, la respuesta que recaiga a las peticiones, debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición, tales como: Resolver el asunto de fondo en forma clara y precisa; Ser congruente con lo solicitado; Ser oportuna y puesta en conocimiento del peticionario.
67. En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición, puesto que al no observarse lo anterior, se llegaría a la conclusión de que existe afectación a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de los ciudadanos.
68. Ahora bien, en materia electoral el juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente cuando la parte promovente alegue una vulneración a sus derechos de votar; ser votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
69. No obstante, la Sala Superior de este Tribunal al resolver la contradicción de criterios 3/2010, sostuvo que, conforme con la jurisprudencia 36/2002, de rubro **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN"**,⁷ el juicio ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a derechos político-electorales.
70. En ese tenor, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano también debe considerarse procedente cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos.
71. Dicha resolución sostuvo que, un ejemplo de esos otros derechos fundamentales cuya violación puede hacer procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se citan los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas. La razón de lo anterior estriba en que la protección de estos últimos derechos puede ser indispensable "a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales".
72. Así, dicha Sala Superior consideró que, de lo anterior se sigue que el citado juicio no sólo es procedente cuando se viola algún derecho político-electoral específico, sino también cuando se viola algún otro derecho fundamental estrechamente vinculado con el ejercicio de los

⁷ En sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, la Sala Superior aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.



Tribunal Electoral
de Veracruz

derechos político-electorales.

Obstaculización de desempeño del cargo como violación al derecho de ser votado.

73. El artículo 35, fracción II, de la Carta Magna, establece que son derechos de los ciudadanos, entre otras cuestiones, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
74. Por su parte, el numeral 36, en su fracción IV, del citado ordenamiento, señala que son obligaciones de los ciudadanos, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos.
75. En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado en diversas ejecutorias, que el derecho a ser votado, establecido por el artículo 35, fracción II, de la Constitución, no solo comprende el de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, para integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo, el derecho a permanecer en él y el de desempeñar sus funciones.
76. Por lo que la violación del derecho de ser votado, también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él. Derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto.
77. Lo que se recoge en la Jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF 5/2012 con el rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)

Discriminación

78. El artículo 1º constitucional, proscribida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
79. Es decir, la Norma Suprema contempla un parámetro de regularidad del principio a la igualdad y la no discriminación, que permea todo el ordenamiento jurídico.
80. El Pleno de la referida SCJN,⁸ ha establecido que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es incompatible con la misma.
81. Así, resultará incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún

⁸ Acción de inconstitucionalidad 4/2014.

privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos, que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.

82. Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatoria. Puede operar una distinción o una discriminación.
83. La primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una arbitraria que contraviene los derechos humanos, esto es, trato diferente que afecta el ejercicio de un derecho humano.
84. Entonces, el elemento que permite distinguir entre una distinción y una discriminación es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión.
85. A partir de esas premisas y a efecto de indagar si existe o no un trato discriminatorio, debe examinarse si la categoría objeto de estudio cumple o no con una finalidad; si está justificada, motivada.
86. Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria.

Violencia política en razón de género

87. De acuerdo con el numeral 4 Bis, del Código Electoral, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral, se regirán por el principio de la no violencia.
88. Así, la definición legal de violencia política en razón de género es la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.
89. Partiendo de las bases establecidas por la Sala Superior⁹ y atendiendo a las particularidades del asunto que nos ocupa, se puede sostener que se actualiza la violencia política en razón de género cuando:
 - Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
 - Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus

⁹ En la Jurisprudencia 21/2018, del rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral
de Veracruz

integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
 - Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
 - Se basa en elementos, condiciones o características personales del agraviado.
90. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,¹⁰ así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹¹ reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
91. Asimismo, se estableció que los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar, particularmente, la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.
92. Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia.
93. Por su parte, la Constitución reconoce también el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35.
94. Conjuntamente, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
95. Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el pro persona, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
96. Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la

¹⁰ Artículo 25. Derecho a participar en el curso de asuntos públicos, al voto y a ser elegido y acceder al servicio público.

¹¹ Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

97. Por otra parte, en los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.
98. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Juzgamiento con perspectiva de género

99. Como en el presente asunto se anuncian actos de violencia política en razón de género, se juzgará con perspectiva de género, atendiendo el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que orienta el actuar de las y los juzgadores para juzgar de dicha manera.
100. Teniendo como base la exigencia que plantea a las y los juzgadores el marco normativo descrito, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada.
101. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen discriminación o violencia en su contra.
102. Asimismo, se toman en consideración las jurisprudencias y tesis emitidas por el citado máximo órgano jurisdiccional en México de rubros: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, **“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS**



Tribunal Electoral
de Veracruz

INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN” “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”.

Caso concreto

Medidas de protección

103. Al resolver el diverso SX-JDC-092/2020, la Sala Regional Xalapa ordenó al Tribunal Electoral de Veracruz que, en lo subsecuente, atendiera las solicitudes de medidas de protección de forma previa y no hasta la emisión de la sentencia de fondo, para que su actuar se ajuste al marco jurídico que regula la atención de los asuntos en los que se planten hechos constitutivos de violencia política en razón de género.
104. Sin embargo, de los escritos de demanda presentados por las actoras, no se advierte una solicitud expresa de medidas de protección, ni siquiera aplicando la suplencia de la queja en beneficio de las recurrentes, como para acoger una eventual pretensión en tal sentido.
105. Por tanto, se estima que en el presente asunto no resulta aplicable lo previsto por la Sala Regional Xalapa en el diverso SX-JDC-092/2020, puesto que no se advierte una solicitud expresa de medidas de protección, ni siquiera en suplencia de la queja, que deba atenderse por este Tribunal en los términos ordenados.

Parámetros para juzgar con perspectiva de género

106. A partir del análisis de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en el

Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, la Sala Superior ha sostenido que la violencia contra la mujer comprende:

107. ...todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.¹²
108. Para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama —a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos— constituye violencia política contra las mujeres por razones de género.¹³
109. De igual forma, la Sala Superior también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.
110. En ese sentido, de conformidad con la normatividad señalada, se advierte que el reconocimiento de los derechos

¹² En términos de la jurisprudencia **48/2016**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

¹³ En términos de la tesis **XVII/2018**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



Tribunal Electoral
de Veracruz

de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país, de impartir justicia con perspectiva de género.

111. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.
112. En ese sentido, la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino, por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.
113. Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.
114. En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto,

¹⁴ En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

- procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.
115. De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género, para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.
116. De ahí, que la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.
117. Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política en razón de género.
118. Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse de vista, debido a que –entre otras manifestaciones– la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, carecen de prueba directa, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de



dichos casos a un estándar de prueba imposible.

119. En ese sentido, el máximo Tribunal ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género.¹⁵
120. Por lo que aun y cuando las partes no lo soliciten, para impartir justicia de manera completa e igualitaria, el juzgador debe tomar en cuenta, en esencia, lo siguiente:
- a. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
 - b. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; y
 - c. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.
121. Como se ve, existe una directriz específica tratándose de la insuficiencia probatoria, para casos como el que motiva el presente asunto, en el que la actuación del órgano jurisdiccional debe encaminarse a ordenar y preparar las pruebas que resulten pertinentes, a fin de resolver con exhaustividad la controversia.

¹⁵ De conformidad con la Jurisprudencia, **1a./J. 22/2016 (10a.)**, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO” consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

Análisis integral de todos los elementos para acreditar los hechos de violencia política en razón de género

122. En sus respectivos escritos de demanda, la Síndica y la Regidora Quinta, promueven juicio ciudadano por violencia política en razón de género, que les infringen como mujeres integrantes del Cabildo y de sus comisiones, en contra del Presidente Municipal, Secretario, Tesorero y Contralor, todos del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.
123. Lo anterior, en razón del hostigamiento, presión psicológica y violencia patrimonial, ataques en forma directa o indirecta hacia sus personas, o bien tácita en contra del personal a sus órdenes, lo que obstaculiza sus funciones respectivas.
124. Afirman que al Presidente Municipal le inconforma y molesta las manifestaciones expuestas por las recurrentes, tanto de forma personal, como en reuniones de Cabildo, lo que ha generado animadversión obsesiva y directa hacia sus personas.
125. Asimismo, que un grupo de ediles, mujeres y hombres, se han inconformado con el Presidente Municipal por no atender con la diligencia debida algunas cuestiones legales y administrativas, a efecto de no incurrir en responsabilidades.
126. En términos generales, a manera de ejemplo, la Síndica señala que en su oportunidad se inconformó por el manejo del presupuesto autorizado, los procesos de licitación en la contratación de servicios municipales, el manejo autoritario de las sesiones de cabildo, entre otros.
127. En sentido similar, la regidora señala que en su momento se inconformó por la aprobación de los estados financieros, por los gastos excesivos de la Presidencia.
128. Ambas, manifiestan que el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, realizaron una rueda de prensa para inconformarse por la forma arbitraria en que el citado



Tribunal Electoral
de Veracruz

- Presidente removió a la Tesorera Municipal, para que su lugar fuese ocupado por un hombre, lo que incluso motivó que interpusieran demandas ante este órgano jurisdiccional, para evidenciar esta última irregularidad.
129. Todo lo anterior, afirman, ha traído como consecuencia, que sean víctimas de discriminación y obstrucción para ejercer los deberes relacionados con sus cargos.
130. Al efecto, en resumen, ambas recurrentes se duelen de una obstrucción al ejercicio de su cargo; despido del personal a su cargo; privación de su compensación económica; así como afectación a su patrimonio derivado de multas por incumplir las determinaciones de este Tribunal Electoral.
131. La síndica, además, se duele de intimidación y daño psicológico; desalojo del personal a su cargo en su área de trabajo; obstrucción para la firma de documentos y de allegarle información oportuna. Mientras que la Regidora Quinta, se duele en lo individual de una obstrucción para hacer transmisiones de sesiones de cabildo vía Facebook.
132. Al respecto, los agravios resultan fundados, por las razones que se explican a detalle enseguida.
133. De inicio, se debe precisar que la valoración conjunta de los elementos de prueba que obran en autos, a partir del contexto expuesto por las actoras en sus escritos de demanda, permiten visibilizar actos que constituyen violencia política en razón de género, en menoscabo de los derechos político-electorales de las promoventes.
134. En ese tenor, se realizó un análisis del acervo probatorio, a partir de los hechos narrados por las recurrentes, aplicando un estándar de prueba diferenciado, en el que, por regla general, la declaración de quien aduce ser víctima de violencia debe tener un carácter preponderante.
135. Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que los actos

- de violencia basada en género –como los que las actoras le atribuyen al Presidente Municipal– tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor.
136. Por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba (es decir, esos actos, por regla general, son refractarios a las pruebas directas como la testimonial, documental, etcétera) sino que, su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso específico.
137. Razones por las cuales, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como la invisibilidad y normalización en la que se encuentran inmersas ese tipo de situaciones, es menester que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia en razón de género y, en su caso, definir las acciones que se tomarán para remediar las conductas y reparar el daño a las víctimas.
138. En ese tenor, se adelanta que al analizar la realidad sociocultural, las pruebas de autos y las afirmaciones de las accionantes en sus demandas, permiten concluir que existen elementos que acreditan la violencia política en razón de género expuesta por la Síndica y la Regidora Quinta, y por lo mismo, resulta fundado el agravio respectivo, como se explica enseguida.

Realidad sociocultural en que las actoras ejercen sus cargos

139. En efecto, de las constancias que obran en autos, se advierte el vínculo www.facebook.com/24Reporte/videos/1966835496947170/, prueba que corresponde a un video del portal electrónico Reporte 24 de la red social Facebook, cuyo desahogo fue ordenado por



Tribunal Electoral
de Veracruz

este órgano jurisdiccional, mismo que obra en autos,¹⁶ del cual puede advertirse lo siguiente:

“Al momento de abrir el link inicia un video de una duración de once minutos con veintitrés minutos y se aprecia que se encuentran varias personas del sexo masculino y femenino y el que tiene el uso de la voz refiere que se encuentran presentes los regidores cuarto, octavo, séptimo, la síndica única y la regidora quinta además de él que es el regidor segundo, refiere que desean dar a conocer un acuerdo de los seis ediles que se encuentran presentes y que representan una mayoría en el cabildo y comienza a leer un documento el cual fue recibido el día que se están reuniendo, es decir, el veinticinco de septiembre en la oficina del alcalde de Tuxpan, Veracruz y comienza a leerlo. De la lectura de ese documento se aprecia que lo dirigen los ediles que se encuentran presentes en la rueda de prensa y dicen que ha sido hecho de su conocimiento que el “C. Carlos Manuel Martínez Ortiz pretende tomar posesión de la Tesorería Municipal sin que nombramiento de éste haya sido legal y debidamente probado por el cabildo o su mayoría, al respecto queremos dejar precisado que la ciudadana Martha Dolores Muñoz Lagos, fue propuesta por usted señor alcalde para ocupar el cargo de Tesorera Municipal, y debidamente aprobada en sesión de cabildo con fecha del primero de enero del presente año, quien hasta la fecha ha realizado su trabajo con responsabilidad y debido cuidado, sin que hasta el momento se haya presentado ante el cabildo alguna supuesta irregularidad (inaudible) habiéndose presentado incluso el día de ayer veinticuatro del presente para la autorización de los estados financieros, sin que se hubiese manifestado ninguna irregularidad de su parte, nos sorprende observar una declaración en la prensa, incluso en la página oficial de comunicación social del H. Ayuntamiento del día de ayer veinticuatro de septiembre en la cual se informa de su parte un nuevo nombramiento como tesorero municipal a cargo del señor Carlos Manuel Martínez Torres, es fundamental precisar que no se puede realizar el nombramiento de un nuevo tesorero municipal sin que previamente se haya realizado la destitución de quien se encontraba en funciones y por acuerdo del propio cabildo, hecho este que no se realizó por lo que el nombramiento pretendido de su parte, resulta total y completamente ilegal, no omitimos señalar que el supuesto legal que usted pretende utilizar como sustento para un nombramiento que de origen adolece de nulidad no es aplicable al caso que nos ocupa, puesto que si bien la ley orgánica del municipio libre en su artículo 36 fracción 14, prevé que el presidente municipal pudiera designar al titular del área de tesorería libremente, lo cierto es que esto sería únicamente si el cabildo no resolviera sobre una propuesta, y en este municipio se encuentra ya resuelto y debidamente sustentado el nombramiento desde el primero de enero del presente año, mismo que no ha sido revocado, ni siquiera propuesto y sustentado para revocación desde el seno del cabildo, tan es así que el día de ayer veinticuatro de septiembre del presente año, reiteramos que compareció la tesorera en funciones a presentar los estados financieros como la marca la ley, habiendo sido aprobados sin hacerse expresiones de malos manejos en su contra, reiteramos que la sesión de cabildo de fecha veinticuatro de septiembre del presente año, nunca tuvo como punto de acuerdo a tratar la destitución de la tesorera en funciones, por lo que un nuevo nombramiento es ilegal e incluso con la responsabilidad de ocasionar un daño patrimonial al (inaudible) municipal. Por otra parte, dejamos patente el desconocimiento total respecto a la supuesta acta de cabildo de carácter extraordinaria número ochenta y dos, con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, misma que no fue celebrada como tal y en la cual no ha sido ni siquiera puesta la firma de nosotros los ediles, para que en su caso la firma le dé legalidad, haciendo notar aquí las faltas y abuso de autoridad en el que está incurriendo el C. Luis Conrad Moncada Alejo, al expedir un supuesto

¹⁶ Visible a fojas 707 a 711 del expediente TEV-JDC-949/2019 principal.

punto de acuerdo de una supuesta acta de cabildo que insistimos no ha sido puesta a vista de los suscritos, en consecuencia, no tiene el carácter legal, sobrepasándose el secretario en sus funciones, como tal emitiendo en todo caso un documento falso, si bien es cierto que al término de la sesión de cabildo, de fecha veinticuatro de septiembre del presente año, en la que se aprueban los estados financieros, se nos comentó en efecto de manera informal y sin protocolo del interés de proponer al C. Carlos Manuel Martínez como tesorero municipal, los aquí suscritos le manifestamos señor alcalde nuestra negativa, toda vez que el procedimiento legal no es el correcto, y que tenemos designada desde el primero de enero de este año para esa función a la C. Martha Dolores (inaudible), la responsabilidad de los servidores públicos que aquí firman, es realizar nuestras funciones dentro del marco de la ley y vigilar que la aplicación de los recursos públicos sea del marco legal correspondiente, pretender que una persona sea nombrada para el manejo de las finanzas municipales sin haber destituido y justificado a quien tiene el encargo anterior no es cumplir con la legalidad, porque el (inaudible) ha considerado señor alcalde que un manejo correcto en el estado de derecho de esta administración lo anterior como parte de las obligaciones y responsabilidades inherentes a nuestro cargo, firman los seis ediles. Al concluir la lectura del documento, el regidor dice que si alguien gusta una copia, se escuchan muchas voces al mismo tiempo, así como varios obturadores de cámaras fotográficas y un regidor dice que los mantendrán informados caso, (inaudible) agradecen a cada uno su presencia y les informarán con respecto al caso. Alguien pregunta si ya se informó a la legislatura y dicen que ya mandaron copia al ORFIS y a la Legislatura y concluye el video.”

140. Al efecto, la prueba en cuestión versa sobre una rueda de prensa, organizada por los regidores segundo, cuarto, quinto séptimo, octavo, y la síndica, para dar a conocer un acuerdo tomado por ellos y presentado el veinticinco de septiembre en la oficina del alcalde de Tuxpan, Veracruz, referente a que Carlos Manuel Martínez Ortiz pretende tomar posesión de la Tesorería Municipal, sin que su nombramiento haya sido debidamente aprobado por el Cabildo.
141. Asimismo, que la ciudadana Martha Dolores Muñoz Lagos, fue propuesta para ocupar el cargo de Tesorera Municipal, y debidamente aprobada en sesión de cabildo con fecha del primero de enero, quien hasta la fecha ha realizado su trabajo con responsabilidad y debido cuidado, sin que hasta el momento se haya presentado alguna irregularidad.
142. Por otro lado, en autos se advierte copia simple del oficio SU/424/2018 de tres de septiembre de dos mil dieciocho, del cual se advierte que la Regidora Quinta le recuerda al Presidente Municipal, que el dieciocho de julio, de manera



Tribunal Electoral
de Veracruz

- verbal, diversos ediles acordaron con él la remoción de los directores de comercio, de turismo y el director jurídico.
143. Asimismo, que el siete de agosto, en un conocido restaurante, se reunieron para reiterar por escrito dicho acuerdo, además de pedir la remoción del Secretario del Ayuntamiento, lo que ha sido reiterado en posteriores sesiones de cabildo.
144. Agrega que, ante el incumplimiento de lo acordado, piden por segunda ocasión y por escrito, que convoque a sesión extraordinaria de cabildo el seis de septiembre, para formalizar la solicitud de suspensión o remoción de sus empleados, con sustento en los artículos 29, 35, fracción XII, y 39 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.
145. La documental en cuestión, permite evidenciar la inconformidad de la Regidora Quinta ante el incumplimiento de acuerdos por parte del Presidente Municipal, relacionados con la remoción de funcionarios públicos a su cargo, por lo que pide se convoque a sesión de cabildo para tratar ese tema.
146. Por otro lado, en autos también se advierte el link aportado por la síndica en su demanda, <http://esnoticiamexico.com/juan-antonio-aguilar-mancha-una-vez-mas-a-los-tribunales-2/>, que contiene una nota cuyo contenido es el siguiente:¹⁷

JUAN ANTONIO AGUILAR MANCHA UNA VEZ MÁS A LOS TRIBUNALES.

Tuxpan, Veracruz.- De acuerdo a expedientes que obran en el Tribunal Electoral de Veracruz, #Seis #Ediles del municipio de Tuxpan #demandaron formalmente al #alcalde de ese municipio por las #irregularidades que éste práctica durante las sesiones de cabildo de ese ayuntamiento.

Desde el día veintitrés de octubre del año en curso, en la Oficialía de partes de ese organismo jurisdiccional, se interpuso el #JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES en contra del #acta de cabildo 82/2018, referente a la sesión extraordinaria del día 24 de septiembre. Misma que solicitan se deje #SinEfectos y que se interpongan

¹⁷ Visible a fojas 712 a 716 del expediente TEV-JDC-949/2019 principal.

los procedimientos necesarios y apegados a la normatividad municipal.

En los escritos de demanda se señala como responsable al presidente municipal del ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, lo que consta en los expedientes:

TEV-JDC-265/2018 Interpuesto por la C. Areli Bautista Pérez, Síndica Única; TEV-JDC-266/2018 Interpuesto por el Lic. Roberto Arán López, Regidor Segundo; TEV-JDC-267/2018 Interpuesto por la C. Beatriz Piña Vergara, Regidora Quinta; TEV-JDC-268/2018 Interpuesto por el Ing. Rafael Álvarez Cobos, Regidor Octavo; TEV-JDC-269/2018 Interpuesto por el C.P. Juan Francisco Cruz Lorencez, Regidor Sexto; TEV-JDC-270/2018 Interpuesto por el Lic. Francisco Javier Méndez Saldaña, Regidor Cuarto.

Por lo que desde el día veinticinco de octubre ese Tribunal requirió por primera ocasión al alcalde Juan Antonio Aguilar Mancha, y por segunda vez este 31 de octubre, situación que de no cumplir podría hacerlo acreedor a una medida de apremio prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral de Veracruz.

Requerimiento

El alcalde tuxpeño parece no comprender el #precio que puede venir pagando por la #incompetencia y mal asesoramiento del #secretario del ayuntamiento, quien es el responsable de muchas de las anomalías denunciadas ante el #TEV, aunque este último, en la sesión de cabildo del día 25 de octubre, se #sacudió las culpas "tirándole la bolita" al alcalde al decir que "él sólo hace lo que se le indica desde la oficina de presidencia". Vaya #aliados que se carga #Toño Aguilar, y senda bronca en la que lo están metiendo.

Uno de los reclamos que se hicieron ante esta autoridad jurisdiccional es el mal uso y mala praxis del alcalde, quien #escudándose en los artículos 35 fracción XII y 36 fracción XIV, en donde se faculta al alcalde para la designación de los funcionarios que deben ser propuestos ante el cabildo al decir "Proponer al Cabildo los nombramientos del secretario del Ayuntamiento, del tesorero municipal, del titular del Órgano de Control Interno y del jefe o comandante de la Policía Municipal. Si el cabildo no resolviera sobre alguna propuesta, el presidente municipal designará libremente al titular del área que corresponda".

Sin embargo, sí se han resuelto cada una de estas votaciones, ya que la mayor parte del cabildo ha resuelto votar en contra, por lo que el alcalde acostumbra a designar #autoritariamente a las personas que fueron votadas en contra, incumpliendo de esta manera con la legalidad, y escudándose en una mala interpretación que él y sus asesores le dan a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, #imponiendo así, de forma #ilegítima, a cuanta persona se le ocurre, pasándose por el arco del triunfo las prácticas democráticas.

De esta misma manera desde el inicio de su administración tomó protesta #ilegal al #secretario del ayuntamiento, seguramente asesorado por éste, situación que repitió con el #tesorero y, en los últimos días, con el #contralor municipal.

Pese a los juicios y demandas del cuerpo edilicio, y las puñaladas traperas de Luis C Moncada Alejo, Juan Antonio Aguilar Mancha sigue renuente a que no existe en todo el municipio de Tuxpan una persona capaz de sustituir al actual secretario.

¿Será que está buscando a alguien aún más ineficiente y por eso no ha encontrado a nadie con su misma capacidad de hacer mal las cosas, o a qué se refiere con que no hay nadie con las mismas aptitudes (o será ineptitudes)?

Mientras el alcalde sigue protegiendo a quienes cada día lo hunden más, hoy por hoy en el TEV se encuentran radicados los expedientes donde obran



Tribunal Electoral
de Veracruz

graves señalamientos en su contra, los cuales cuentan con el sustento declaratorio y documentales más que suficientes para acarrearle grandes problemas. Problemas que el mismo secretario del ayuntamiento reconoce en video y, a su vez, los achaca directamente al alcalde.

Cabe recordar que en fechas pasadas Juan Antonio Aguilar Mancha en rueda de prensa indicó a los medios que había iniciado acciones #penales en contra de un grupo de #ediles; sin embargo, no presentó ningún número de denuncia pese a que realizó una serie de señalamientos que constituyen #delitos graves, como la extorsión. Fuentes de la Fiscalía General del Estado confirmaron a Reporte 24 Veracruz, que dicha denuncia no se encuentra en esa dependencia.

Lo que sí es un hecho es que Toño Aguilar el día de hoy enfrenta juicios por las #acciones y omisiones realizadas por él y su equipo de trabajo, que a decir de los actores involucrados: "se realizaron por ordenes de la oficina del alcalde".

Habrá que esperar para saber si el alcalde de Tuxpan tiene una #lancha lo suficientemente grande para salir a flote del tremendo problemón en el que lo están hundiendo sus colaboradores cercanos.

Fuente: Es Noticia (SIC)

147. Como puede advertirse, dicha nota versa sobre la interposición de juicios ciudadanos ante este órgano jurisdiccional, por parte de diversos ediles del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, entre ellos las actoras, cuestionando la legalidad del acta de sesión de cabildo 82/2018 de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho.
148. Asimismo, la nota hace referencia a que, de acuerdo a expedientes que obran en el Tribunal Electoral de Veracruz, seis ediles del municipio de Tuxpan, demandaron formalmente al alcalde de ese municipio, por las irregularidades que éste práctica durante las sesiones de cabildo de ese ayuntamiento.
149. La nota en cuestión, también hace alusión a que en fechas pasadas, Juan Antonio Aguilar Mancha, presidente Municipal de Tuxpan, Veracruz, indicó en rueda de prensa a los medios, que había iniciado acciones penales en contra de un grupo de ediles.
150. Por otro lado, obra en autos la nota periodística de ocho de octubre de dos mil dieciocho, del portal *Diario de Xalapa* <https://www.diariodexalapa.com.mx/local/denuncian-ante-la-fiscalia-a-ediles-por-extorsion-2054174.html>, cuyo contenido

es el siguiente:¹⁸

Local / LUNES 8 DE OCTUBRE DE 2018

Denuncian ante la Fiscalía a ediles por extorsión

Acusan a síndica de exigir a alcalde el pago de \$2 millones a cambio de aprobar el presupuesto 2019

Luis Alberto Xochihua / Corresponsal

Por tratar de extorsionar al alcalde, Juan Antonio Aguilar Mancha, a quien le exigieron el pago de 2 millones de pesos, señalan

Tuxpan Ver.- Por la probable comisión de los delitos de abuso de autoridad, incumplimiento del deber legal, coalición y cohecho, el Ayuntamiento de Tuxpan presentó una denuncia ante la Fiscalía General del Estado, en contra de la Síndica Arely Bautista Pérez y contra quienes resulten responsables de tales señalamientos que obran en agravio del patrimonio municipal y la administración pública.

Lo anterior fue dado a conocer por las mismas autoridades municipales de Tuxpan, quienes enumeraron cada uno de los probables delitos, refiriendo inicialmente que en cuanto al de extorsión, la síndica junto con cinco regidores trataron de extorsionar al alcalde tuxpeño, Juan Antonio Aguilar Mancha, a quien le exigieron el pago de 2 millones de pesos, a cambio de asistir a una sesión de cabildo y aprobar la Ley de Ingresos y Presupuesto del año 2019.

Sobre la probable comisión de abuso de autoridad, indicaron que la misma síndica del Ayuntamiento ordenó a la extesorera Martha Dolores Quiroz Lagos, recientemente destituida el 25 de septiembre pasado, realizara pagos y transferencias bancarias, sin tener la autorización del presidente municipal o el cabildo con perjuicios económicos para las finanzas del municipio.

A su vez, la síndica a través de la entonces tesorera sustrajo información y documentación sobre compensaciones a regidores y distintos pagos de facturas que ella misma ordenó se hicieran, también sin el consentimiento del alcalde y cabildo.

Pero no sólo eso, sino también se señala a Bautista Pérez de hacer desviado recursos públicos, habiendo en ello presunta complicidad de Quiroz Lagos, por el orden de los 60 millones de pesos, realizando también pagos no autorizados por el alcalde o el cabildo tuxpeño.

Por el probable delito de incumplimiento del deber legal, manifestaron que la síndica dejó de cumplir con su encargo al momento de no asistir a las sesiones de cabildo y no presentar la Ley de Ingresos y el Presupuesto para el Año 2019, además de no promover los amparos en contra de los laudos de juicios laborales de las administraciones anteriores, a pesar de que fue notificada de estos, desde el pasado enero del año en curso.

En tanto sobre el señalamiento del delito de coalición, la síndica y un grupo de regidores se coludieron para impedir se llevara a cabo la sesión de cabildo para la discusión y aprobación de la Ley de Ingresos y Presupuesto para el Año 2019.

Por último, se debe mencionar que además de la denuncia interpuesta por los delitos antes mencionados, el Ayuntamiento de Tuxpan ha solicitado al Congreso del Estado que inicie los procedimientos que indica la ley para investigar y sancionar a la síndica Arely Bautista Pérez y a quienes resulten responsables de actos y omisiones, que han afectado los intereses públicos y fundamentales del municipio de Tuxpan.

151. Como puede advertirse, el contenido de dicha nota versa

¹⁸ Visible a fojas 722 a 725 del expediente TEV-JDC-949/2019 principal.



Tribunal Electoral
de Veracruz

- sobre una denuncia del ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, interpuesta ante la Fiscalía General del Estado, por la probable comisión de los delitos de abuso de autoridad, incumplimiento del deber legal, coalición y cohecho, en contra de la síndica y los regidores que resulten responsables de tales señalamientos, en agravio del patrimonio municipal y la administración pública.
152. Por su parte, se invoca como hecho público y notorio, que el doce de noviembre de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional resolvió los diversos TEV-JDC-265/2018 y TEV-JDC-267/2018,¹⁹ interpuestos respectivamente por la Síndica y la Regidora Quinta del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, en contra del Acta número 82/2018, referente a la sesión extraordinaria de Cabildo del citado ayuntamiento.
 153. Acta de Cabildo que, en lo que interesa a este asunto, versó sobre el nombramiento del nuevo Tesorero y en la que, a decir de las entonces recurrentes, no se respetó el voto en contra que emitieron en dicha sesión, asunto donde ambas señalaron al Presidente Municipal de Tuxpan, Veracruz, como autoridad responsable.
 154. Cuestión que vale la pena enfatizar, porque evidencia que de manera previa al presente juicio ciudadano, las actoras interpusieron medios de impugnación en contra del Presidente Municipal, lo que de acuerdo a las reglas de la lógica, permite visualizar de forma objetiva que ello bien pudo causar molestia el citado edil en contra de las accionantes, con independencia de que este órgano jurisdiccional haya desechado las demandas de los juicios referidos.
 155. Por otro lado, las actoras ofrecen como prueba un video alojado en una USB, cuyo desahogo fue ordenado por el

¹⁹ Resoluciones disponibles en : <http://www.teever.gob.mx/files/RESOLUCI-N-TEV-JDC-265-2018.pdf> y <http://www.teever.gob.mx/files/RESOLUCI-N-TEV-JDC-267-2018.pdf>

Magistrado instructor y obra en autos, video denominado “Sesión de cabildo 25 de noviembre 2018 estados financieros”, del cual puede advertirse lo siguiente:

“...aparecen varias personas sentadas alrededor de una mesa, en lo que según lo dicho por la actora es una sesión de cabildo, se aprecia que hay tres cámaras grabando dicha sesión, una de ellas se encuentra fija en la mesa en un tripie y las otras dos son manipuladas por dos personas distintas, después de que se escucha que alguien lee el orden del día, una persona del sexo femenino que aparentemente es la actora, la regidora quinta del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, quien pide la palabra y se dirige a una persona del sexo masculino y le dice “tú como comisionado de hacienda, los estados financieros ¿están bien?, nada más eso te pregunto “los estados financieros ¿debemos aprobarlos a favor?” agrega que en la mesa de trabajo no nada más es para él, no nada más él aprueba los estados financieros, los aprueban todos. En ese momento continúa la regidora quinta hablando y le responde la misma persona del sexo masculino, hasta que es interrumpido por alguien más que se dirige a la actora y le dice la manera en la que serán las intervenciones en la sesión de acuerdo con el reglamento. Durante los siguientes minutos los ediles tratan de ponerse de acuerdo, respecto de quien hablará y como tendrán la palabra así como el tiempo de participación de cada uno y alguien propone que sea el Tesorero del ayuntamiento el que exponga el tema financiero, pero una persona del sexo femenino que al parecer es la Síndica del Ayuntamiento, dice que ella creía que el que debía hablar era el Comisionado de Hacienda, todos continúan hablando al mismo tiempo y no se aprecia con claridad lo que dicen, una persona del sexo femenino le dice “no Síndica, la responsabilidad es del Tesorero”. El video continúa pero es inaudible, pues hablan varias personas al mismo tiempo y el volumen no es muy alto, un hombre con chamarra negra, que aparentemente es el Secretario del ayuntamiento dice “yo venía a apoyar a ustedes”... en ese momento todos hablan al mismo tiempo lo que hace que el video sea inaudible y de pronto la actora, la regidora quinta, levanta la voz y dice “estás de adorno o qué”, una persona de sexo masculino que al parecer es el Presidente municipal le dice “señora regidora, le pido respeto, él está haciendo su trabajo, por eso les dio las hojas de trabajo”... a lo que la actora responde “alcalde, yo también le pido respeto hacia mi persona y que el Tesorero exponga los estados financieros y ya después los de hacienda”; la interrumpe nuevamente el presidente municipal y le dice “es la comisión de hacienda la que expone los estados” y la actora contesta “ah! Bueno, entonces la comisión de hacienda los va a aprobar”... en ese momento empiezan a hablar varias personas. Después de que varias personas estuvieron hablando al mismo tiempo, toma la palabra el Comisionado de Hacienda y comienza a exponer los estados financieros del Municipio, habla acerca de la operatividad y comienza a dar cifras y los rubros de cada monto. Así pasan los minutos y varias personas comienzan a hacer comentarios referentes a los montos que está dando en comisionado hasta que la Síndica toma la palabra y le pide directamente al Tesorero documentación que contenga la información que está dando el comisionado, pues ella como parte de dicha comisión de hacienda no cuenta con ninguna información, que incluso uno de los regidores ha solicitado información y que no tiene manera de proporcionarla pues ella misma no tiene acceso a ella. En ese momento un regidor que se encontraba junto a la Síndica le toca el hombro y señala al tesorero diciéndole “y estás obligado a entregarla”. La sesión continúa durante varios minutos más y de igual manera las discusiones respecto a los estados financieros del ayuntamiento y como el Presidente Municipal refiere que él tiene las facultades para llevar a cabo determinada acción, uno de los regidores toma la palabra y procede a leer las facultades con las que cuenta el presidente municipal según la Ley Orgánica y le dice “alcalde, ¿sabe usted que ya se rebasaron muchos rubros



Tribunal Electoral
de Veracruz

por cantidades muy fuertes?” a lo que el presidente municipal le responde que ya Tesorería y contabilidad están haciendo su trabajo. En lo que señala la actora en su escrito de demanda respecto a los momentos exactos o minutos que refiere en el video, se puede apreciar que la regidora le reclama al presidente municipal acerca de la cantidad que se ha gastado por el rubro de la gasolina, lo que según la actora no coincide con los datos que ella tiene.”

156. Del análisis al video en cuestión, se trata de lo acontecido en una sesión de cabildo del ayuntamiento, en la que las actoras piden información relacionada con los estados financieros y hacen cuestionamientos al Presidente Municipal sobre ese tema y los importes que se han gastado.
157. Por tanto, el análisis conjunto de tales elementos de prueba, permite advertir preliminarmente que un grupo de ediles, entre ellos las actoras, realizaron una rueda de prensa el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, para inconformarse por la forma arbitraria en que el Presidente Municipal de Tuxpan, Veracruz, removió a la Tesorera Municipal, para que su lugar fuese ocupado por un hombre.
158. También, que un grupo de ediles, entre ellos la Síndica y la Regidora Quinta, presentaron juicios ciudadanos ante este Tribunal Electoral, con el fin de controvertir la designación del Tesorero Municipal, acto formalizado en el acta de sesión de cabildo 82/2018.
159. Asimismo, que el Presidente Municipal interpuso denuncias contra un grupo de ediles, entre ellos la Síndica, junto con cinco regidores, quienes presuntamente trataron de extorsionar al alcalde tuxpeño, Juan Antonio Aguilar Mancha.
160. Asimismo, que en una sesión de cabildo, acontecida el veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, las actoras expresaron manifestaciones de inconformidad hacia el Presidente Municipal por temas relacionados con los estados financieros, la falta de información sobre ellos y los gastos excesivos del ayuntamiento.
161. En tal sentido, la valoración conjunta de los hechos referidos,

permiten advertir la existencia de una realidad sociocultural que evidencia una confrontación entre la Síndica y la Regidora Quinta, con el Presidente Municipal, en evidencia a partir de las acciones relatadas, lo que de forma lógica permite visualizar un escenario potencial para que las actoras fuesen víctimas de discriminación y obstrucción para ejercer los deberes relacionados con sus cargos.

162. Esto es, los elementos de prueba valorados en conjunto, resultan suficientes para presumir que las acciones realizadas por las actoras, generaron una molestia por parte del Presidente Municipal de Tuxpan, Veracruz, lo que sienta bases para que posteriormente se vulneraran los derechos político-electorales de las recurrentes.
163. Precisada la realidad sociocultural en el que las accionantes se desenvuelven, que las coloca en una situación de desventaja, en un momento en que requieren una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos, se analizan los disensos de las accionantes.
164. A decir de la síndica, los disensos que hace valer están formalizados en el oficio TUX/V/0552/2018 de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, mismo que obra en autos en copia simple aportada por la actora. En éste documento, cuyo contenido se transcribe, se observa que el Presidente Municipal de Tuxpan, Veracruz, se dirige a la Síndica del ayuntamiento, para comunicarle lo siguiente:

...
 "POR ESTE CONDUCTO SE LE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE LAS FACULTADES INHERENTES A SU CARGO, **SON ÚNICAMENTE** LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE VERACRUZ, LAS CUALES ESTABLECEN **SUS OBLIGACIONES INHERENTES AL CARGO:**

*1. **Procurar, defender y promover** los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos,*



Tribunal Electoral
de Veracruz

formular posiciones y, en su caso rendir informes, **promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad**. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo.

II. Representar legalmente al Ayuntamiento;

III. **Vigilar las labores de la Tesorería** y promover la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal, así como **coadyuvar con el órgano de control interno del Ayuntamiento en el ejercicio de las funciones de éste;**

IV. **Vigilar que, con oportunidad, se presenten los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual al Congreso del Estado;**

V. Realizar **los actos que le encomiende el Ayuntamiento;**

VI. Fungir como Agente del Ministerio Público en los casos que la ley así lo establezca;

VII. Formar parte de las Comisiones de Gobernación, de Reglamentos y Circulares, y de Hacienda y Patrimonio Municipal, **así como firmar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa;**

VIII. **Colaborar en la formulación anual de la ley de ingresos del municipio**, en los términos señalados por esta ley y demás disposiciones legales aplicables;

IX. Registrar y, en su caso, reivindicar la propiedad de los bienes inmuebles municipales;

X. Intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del municipio, cuidando que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para su adecuado control y vigilancia;

XI. **Asistir y participar, con voz y voto, en las sesiones del Ayuntamiento;**

XII. Presidir las comisiones que acuerde el Ayuntamiento;

XIII. Asociarse a las Comisiones cuando se trate de asuntos que afecten a todo el Municipio; y

XIV. Las demás que expresamente le confieran esta ley y demás leyes del Estado.

DE LO ANTERIOR. TRANSCRITO, SE ESTABLECE SIN DEJAR NINGUNA DUDA AL RESPECTO, QUE USTED **EN CARÁCTER DE SINDICA DEL AYUNTAMIENTO, CARECE DE FACULTADES EJECUTIVAS** PARA INTERVENIR, ACTUAR, SUPERVISAR, GIRAR OFICIOS Y PEDIR INFORMES A CUALQUIER OTRA DEPENDENCIA O DIRECCIÓN DE ESTE AYUNTAMIENTO; EN TAL VIRTUD, SE LE APERCIBE PARA EFECTO DE QUE SE ABSTENGA DE INTERVENIR EN LAS LABORES O EL FUNCIONAMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS DIRECCIONES MUNICIPALES, TODA VEZ QUE SU RESPONSABILIDAD Y OBLIGACION, SON EL COADYUVAR EN UN PLANO COLABORACION CONJUNTA, CON ORGANO DE CONTROL INTERNO Y LA SUPERVISIÓN DE LA CUENTA PUBLICA A CARGO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, SIENDO ASI,, **DEBERA ABSTENERSE DE GIRAR EN FORMA**

AMENAZANTE, **OFICIOS Y EXIGIR INFORMES** A LOS DIVERSOS DIRECTORES O FUNCIONARIOS MUNICIPALES, YA QUE ESTA ACTUACION DE SU PARTE **CONSTITUYE EL DELITO DE USURPACION DE FUNCIONES Y ABUSO DE AUTORIDAD**, EN EL CASO DE NO ACATAR LO ANTES ESTABLECIDO, SE HARA DEL CONOCIMIENTO DE LA FISCALIA ESPECIALIZADA PARA DELITOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE VERACRUZ.

SIN OTRO EN PARTICULAR, HAGASE DEL CONOCIMIENTO DE TODOS LO INTEGRANTES DEL CABILDO, ASI TAMBIEN DE TODOS LOS FUNCIONARIOS Y DIRECTORES DE LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS DE ESTE H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL." (SIC)

...

165. Ahora bien, toda vez que dicho elemento de prueba consta en copia simple, este órgano jurisdiccional procedió a ordenar las pruebas necesarias para visibilizar tal situación, por lo que mediante proveído de veinte de marzo dictado en autos del TEV-JDC-949/2020, se requirió dicha documental al Presidente Municipal, en original o copia certificada, sin que se atendiera el requerimiento en cuestión, pese a que se hizo saber que de incumplir se resolvería con las constancias que obran en autos.
166. En tal sentido, toda vez que la autoridad no remitió la prueba idónea para dilucidar el planteamiento de la accionante, se toma en cuenta que es obligación de los operadores de justicia el juzgar con perspectiva de género, lo que implica reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas y emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración en la que se sustenta este tipo de asuntos.
167. En esas circunstancias, para este órgano jurisdiccional, está demostrada la existencia del oficio TUX/V/0552/2018 de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, así como su contenido, donde le hace saber a la síndica, esencialmente, que carece de facultades para girar oficios y pedir informes a cualquier dependencia de ese ayuntamiento.



Tribunal Electoral
de Veracruz

168. Asimismo, está acreditado que en ese oficio, el edil le apercibe para que se abstenga de intervenir en las labores de las direcciones municipales, así como de girar oficios en forma amenazante y exigir informes a los diversos funcionarios municipales, bajo el argumento de que tal actuación constituye el delito de usurpación de funciones y abuso de autoridad.
169. De igual modo, en dicho oficio se le hace saber a la síndica que, de no acatar lo establecido, se hará del conocimiento de la Fiscalía Especializada para Delitos de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz; y que en dicho documento se turna copia a todos los integrantes del cabildo, directores de área y funcionarios municipales.
170. Documental que no se encuentra controvertida por la responsable, ni existen pruebas que permitan presumir su falta de autenticidad, por lo que se tiene como un comunicado oficial por parte del Presidente Municipal hacia la síndica del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.
171. En principio, para este órgano jurisdiccional, el hecho de que el Presidente Municipal gire oficios a cualquiera de los ediles para realizar algún comunicado, en modo alguno constituye un actuar que se encuentre restringido por alguna disposición constitucional o legal, siempre que se encuentre apegado al marco de legalidad y respete los derechos de terceros.
172. Lo que no acontece en la especie, porque de la lectura a dicho oficio, se advierte un lenguaje no neutral, mismo que para este Tribunal Electoral evidencia la intención del Presidente Municipal de inhibir el derecho de petición de la síndica, toda vez que resulta enfática su instrucción para que no gire oficios pidiendo información a los funcionarios municipales.
173. Lo anterior, a su vez, evidencia un exceso de facultades por

- parte del citado edil, porque con ese actuar está propiciando una obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, porque busca inhibir su derecho a solicitar cualquier documentación que pueda estar relacionada con sus funciones edilicias.
174. Ciertamente, la expresión de un discurso no neutral, de discriminación o de odio, puede concretizarse mediante la transmisión de un mensaje por cualquier medio susceptible de comunicarlo, ya sea directa o indirectamente, a través de palabras, del uso de símbolos u otras formas de expresión.
175. Expresiones que, en un contexto determinado, permitan concluir que se trata de una manifestación que promueve el odio, el rechazo, la discriminación y la violencia en contra de una determinada persona o grupo, por razones de su identidad, sexo, origen étnico, religioso, racial, cultural, entre otros.
176. De acuerdo con las normas constitucionales, convencionales y legales, que regulan los valores fundamentales y los derechos humanos, los discursos de odio se caracterizan, entre otras cosas, por promover la discriminación y la violencia en contra de personas o grupos determinados, como en el caso, que se dirigen hacia una mujer.
177. Ello, por no reconocerles igual calidad y dignidad humana, contrario a los valores fundamentales en que se asientan los derechos humanos y la democracia constitucional, como lo son la igualdad y la dignidad, incluso, con la posibilidad de que los destinatarios de esos discursos no puedan ejercer, en condiciones de igual consideración y respeto, su libertad de expresión.²⁰
178. En atención a los principios de igualdad y no discriminación,

²⁰ Para lo cual resulta orientador el sentido del criterio de tesis **1a. CXVIII/2019 (10a.)** de rubro: **DISCURSOS DE ODIO. SON CONTRARIOS A LOS VALORES FUNDAMENTALES DEL SISTEMA JURÍDICO, COMO LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.** Registro: 2021226. Disponible en scjn.gob.mx.



Tribunal Electoral
de Veracruz

en el caso particular, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, en su calidad servidor público tiene el deber de cuidar, en la medida de lo posible, el contenido de la terminología o expresiones verbales empleada durante el ejercicio de sus funciones.

179. Desde luego, esto es extensivo en la formulación de oficios o comunicados a los ediles, así como a los demás empleados o servidores públicos municipales respecto de los cuales ejerce un grado de jerarquía, de manera que las palabras y oraciones utilizadas no conduzcan a una desigualdad o discriminación con base en alguna categoría sospechosa.
180. Es decir, el deber de cuidado a cargo del Presidente Municipal, dada su investidura, le impone cuidar el contenido de las expresiones orales o escritas que formula, en el sentido de utilizar términos o conceptos neutros (palabras o voces sin distinción de género o sexo).
181. Pues el verdadero alcance de ese deber, exige que la utilización de las palabras empleadas en un contexto determinado no conduzcan ni generen imprecisiones, que eventualmente se traduzcan en interpretaciones discriminatorias, como es utilizar palabras neutras, términos o fórmulas que generen una idea de inclusión de los sujetos a quienes se dirige el mensaje, pero sin generar algún tipo de interpretación discriminatoria.
182. Máxime, si quien lo expresa se trata de una figura de influencia pública, como lo es quien preside el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, con independencia si el mensaje se expresa en un foro de deliberación pública o en un ámbito privado, en el que estén ausentes razones de interés público.
183. En ese sentido, al estar demostrada el uso de un lenguaje no neutral, que conlleva la pretensión del Presidente Municipal para inhibir el derecho de petición de la actora y un exceso

- de facultades con tal acción, se advierten actos de intimidación, pues el contexto en el que las actoras se desenvuelven, sumado al oficio en estudio, constituyen elementos de prueba suficientes para demostrarlo.
184. Esto es así, porque ha quedado claro que dicho oficio está orientado a enfatizarle a la recurrente las facultades establecidas en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, las cuales -en opinión del citado edil- son exclusivas y no comprenden el intervenir, actuar, supervisar, girar oficios y pedir informes a cualquier otra dependencia del ayuntamiento.
185. A partir de tal premisa, en el oficio, el Presidente Municipal le apercibe a la síndica que deje de seguir interviniendo en las labores y funcionamiento de las direcciones municipales, de girar oficios y exigir informes en forma amenazante a los funcionarios municipales, pues tales actos constituyen delitos, en opinión del edil, lo cual ya se dijo es excesivo.
186. Además, en esa documental le hace saber las consecuencias en caso de persistir tales conductas, consistentes en darlo a conocer a la Fiscalía Especializada para Delitos de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz, así como hacerlo del conocimiento de los integrantes de cabildo, así como de funcionarios y directores del ayuntamiento.
187. En ese tenor, para este Tribunal Electoral, el oficio en comento parte de la premisa consistente en afirmar que la actuación de la síndica está limitada exclusivamente a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, lo cual es erróneo e impreciso.
188. Apreciación que se estima errónea y que vulnera los derechos político-electorales de la recurrente en su modalidad de obstrucción al ejercicio del cargo, mediante actos de intimidación, en los términos que han sido

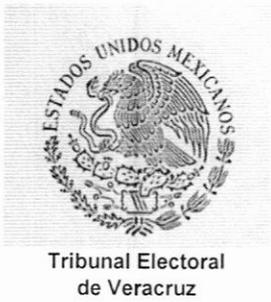


precisados.

189. Asimismo, dicho comunicado pasa por alto que la Síndica puede hacer valer el derecho de petición consagrado en el artículo 8° Constitucional, por lo cual la edil puede girar oficios o pedir informes a cualquier dependencia del ayuntamiento, entre otras, lo que en el caso implica que su actuación no está limitada exclusivamente a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, como lo afirma erróneamente el Presidente Municipal en el oficio en estudio.
190. En esa medida, existen elementos probatorios para acreditar que tales expresiones del Presidente Municipal, se traducen por sí mismas en actos que busquen afectar a la Síndica, mediante intimidación, pues se toma en cuenta las pruebas que permiten visibilizar el contexto adverso en que se desenvuelven las recurrentes, lo que al valorarse en conjunto, permite evidenciar que se busca impedirle ejercer el cargo y vulnerar su esfera jurídica.
191. Máxime, que el oficio en comento menciona que tales actos constituyen los delitos de usurpación de funciones y abuso de autoridad, y que en caso de persistir tales conductas, la consecuencia consistirá en hacerlo de conocimiento de la Fiscalía Especializada para Delitos de Servidores Públicos del Estado de Veracruz.
192. Expresiones que, si bien se basan en una errónea apreciación del Presidente Municipal, para este órgano jurisdiccional está demostrado plenamente que su fin es causar intimidación para obstruir el cargo de la Síndica, lo que vulnera los derechos político-electorales de la recurrente.
193. Sobre todo, porque al estar demostrado que dicho oficio trae marcada copia a los integrantes de Cabildo, así como a funcionarios y directores del ayuntamiento, se hace patente la finalidad de agraviar a la accionante, pues en todo caso se

estima que se trata de difundir la medida a otras personas del ente municipal, para la misma finalidad.

194. En tales circunstancias, para este órgano jurisdiccional, está demostrado que las manifestaciones del Presidente Municipal hacia la Síndica, contenidas en el oficio en estudio, contienen elementos con la intención de intimidarla y ocasionarle una obstrucción hacia sus atribuciones y deberes, como lo afirma la actora.
195. Conclusión que se fortalece con las expresiones narradas por la actora y evidenciadas mediante elementos de prueba, respecto al contexto en que desarrolla sus funciones municipales, donde existe molestia en el Presidente Municipal, ante sus expresiones discordantes con el manejo de los recursos financieros y su responsabilidad hacendaria en el municipio.
196. Lo que, de forma lógica, permite evidenciar la existencia de una relación causal entre esos eventuales desacuerdos con la emisión del oficio TUX/V/0552/2018 en estudio, que genera un perjuicio a los derechos político-electorales de la recurrente y que, al valorarse de manera conjunta con las constancias que obran en autos, visibiliza el contexto de violencia en el que las recurrentes han tratado de ejercer su cargo político.
197. Por tanto, a partir del contenido del oficio TUX/V/0552/2018 de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, se genera la presunción de certeza sobre la existencia de actos de violencia política de género que, concatenado con lo expuesto por la actora, son aptos para generar convicción sobre la realización de tales actos.
198. Consecuentemente, es claro para este órgano jurisdiccional que las conductas asumidas por el Presidente Municipal en



perjuicio de la actora se basan en elementos de género, y han tenido como resultado el menoscabo en el goce y ejercicio de un cargo público, dado que han tenido un impacto diferenciado en el ejercicio de los derechos político-electorales de la promovente, como Síndica Municipal.

199. Sin que se acredite un daño psicológico en perjuicio de la actora, porque no existen elementos probatorios que sustenten de forma lógica y razonable, tal vulneración en perjuicio de la recurrente.
200. Por otro lado, respecto al despido de su personal, la Síndica ofrece como prueba para acreditar el primer despido el oficio SU-468/02/10/18 de dos de octubre de dos mil dieciocho, mismo que obra en autos en copia certificada, del cual se observa que la edil se dirige al Presidente Municipal, esencialmente, para expresarle lo siguiente:

"...me permito hacer de su conocimiento, que el día de hoy dos de Octubre del presente año, se da a conocer por personal de contraloría de manera verbal a varias personas que están despedidas. Por lo cual solicito me haga la aclaración de manera urgente el por qué el despido masivo." (SIC)

201. Al efecto, también obra en autos copia certificada del oficio CM/CR/882-2019 de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, por el cual el titular del Órgano Interno de Control Municipal, le otorga contestación al referido oficio de la síndica, documental que en esencia, señala:

"...le informo que el personal de este Órgano de Control Interno Autónomo, no tiene facultad para despedir a su personal o a cualquier otro trabajador de este H. ayuntamiento Tuxpan, Veracruz, lo único cierto es que efectivamente el día de la diligencia estuvo el Lic Edgar López Rojas, personal de este órgano interno, únicamente como observador y/o como apoyo al personal de recursos humanos, ya que esa fue la solicitud que realizo el Coordinador de Recursos Humanos, al órgano que represento, por lo que se insiste que el personal en ningún momento despidió a su personal". (SIC)

202. También obra en autos, copia certificada del oficio SU 542 05/11/2018 de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, por el cual la síndica le reitera al Presidente Municipal de Tuxpan, Veracruz, la petición hecha en su similar SU-468/02/10/18, por no haber recibido respuesta, y precisa el nombre del personal despedido, en el siguiente tenor:

PETRA PADILLA GARCÍA
 YOLANDA TRIGUEROS CRUZ
 ROSA DE LA CRUZ RIVERA
 CARMELA TOLENTINO MARTÍNEZ
 MOISÉS BENÍTEZ CAMPOY
 FLOR ESMERALDA HERNÁNDEZ MÁRQUEZ
 HORACIO DE JESÚS COBOS GUADIANA
 AXEL ANDRÉS BERNAL HERRERA
 MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ MAQUEDA
 ANDRÉS VIVEROS VÁZQUEZ
 MARIANA SAUCEDO MATEOS

203. A su vez, de autos se advierte el oficio DRH-434/2018 de veinte de noviembre de dos mil dieciocho, por el cual el Coordinador de Recursos Humanos del Ayuntamiento, da contestación al oficio de la actora SU 542 05/11/2018 de cinco de noviembre de esa anualidad.

204. En esa documental, respecto a los hechos en estudio, le hace saber que éstos se dieron con base en una indicación superior, pero que dejaron de surtir efectos con el reingreso posterior de todos los trabajadores referidos en la lista, excepto Carmela Tolentino Martínez.

205. Por otro lado, las actoras también aportan el video denominado "*sesión de cabildo 20 de noviembre 2018 despido de personal injustificado*", prueba técnica contenida en una memoria USB, cuyo desahogo fue ordenado por el Magistrado instructor y que obra en autos del presente



Tribunal Electoral
de Veracruz

asunto.²¹

206. De la reproducción de ese medio de prueba, puede verse a un grupo de aproximadamente doce personas, cuatro mujeres y el resto hombres, sentadas alrededor de una mesa alargada, en cuyo fondo se aprecia una lona con un logo impreso, que contiene la leyenda “*Tuxpan*” de manera reiterada.
207. Las personas del video, se dirigen hacia quien está sentado en la cabecera de la mesa, a quien refieren como *el Alcalde*, para hacer cuestionamientos de inconformidad, relacionados con los gastos de alimentos del personal del ayuntamiento, así como los motivos del despido de personal de la sindicatura y algunas regidurías.
208. Sobre éste último punto, él responde que les contestará por escrito, y que **lo hizo por ajustes presupuestales**, con base en la atribución que le da el artículo 36, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre.
209. Al efecto, de autos, se advierte el Acta de Cabildo de veinte de noviembre de dos mil dieciocho,²² de la cual se observa que en la discusión de Asuntos Generales, el Regidor Sexto pregunta al Presidente Municipal los motivos por los que dieron de baja al personal a su cargo, pese a estar considerados en el presupuesto de ese año donde se aprobó la plantilla de personal, pues al preguntar al área de Recursos Humanos, manifestó que fue instrucción suya.
210. En la sesión, se advierte que la Síndica y la Regidora Quinta también realizan manifestaciones de inconformidad por el despido de su personal. El Regidor Octavo cuestiona frontalmente al Presidente si tal despido fue por indicación suya y el edil responde que sí. Expresa que son ajustes

²¹ Visible a fojas 726 a 734 del expediente TEV-JDC-949/2019 principal.

²² Visible a fojas 3 al 62 del expediente TEV-JDC-948/2019 accesorio I.

presupuestales y que cada uno de ellos mandó un oficio, por lo que les responderá por escrito. Añade que el artículo 35, fracción XVII de la Ley, señala que el único facultado para contratar o despedir personal es el alcalde.

211. Más adelante, el Regidor Octavo manifiesta tener claro que por indicaciones del Presidente Municipal hubo ajustes en el personal que labora en las regidurías y sindicatura, por lo cual lo hacía responsable de eventuales laudos. El Presidente responde que él asume esa responsabilidad.
212. Documental pública con valor probatorio pleno, en términos del párrafo segundo del artículo 360 del Código Electoral, la que demuestra que en esa sesión el Presidente Municipal reconoció que hubo un despido de personal por instrucciones suyas y que asumía la responsabilidad, lo que para efectos del presente estudio, constituye una forma de obstaculizar el cargo de las accionantes.
213. Ahora bien, para este órgano jurisdiccional, el análisis conjunto de tales pruebas, permite sustentar que el Coordinador de Recursos Humanos del Ayuntamiento reconoce un despido del personal de la sindicatura, por indicaciones superiores, pero que dejaron de surtir efectos con el reingreso posterior de todos los trabajadores, a excepción de una ciudadana.
214. Despido de personal, que se confirma con lo sostenido por el titular del Órgano Interno de Control Municipal, respecto a que el día de la diligencia estuvo presente personal de este órgano interno como observador, a petición del Coordinador de Recursos Humanos, pero que la Contraloría a su cargo no despidió a personal alguno, por carecer de facultades para ello.
215. Lo anterior, se robustece con el video denominado "*sesión de cabildo 20 de noviembre 2018 despido de personal*"

injustificado”, el cual si bien en lo individual se valora como indicio por tratarse de una prueba técnica, al analizarse en conjunto y no estar desvirtuado, permite presumir que la persona a quien identifican como “*el Alcalde*”, se trata del Presidente Municipal de Tuxpan, Veracruz, quien reconoce el despido de personal por razones presupuestales.

216. Así, de autos, está demostrado que hubo un despido masivo de personal, realizado por órdenes del Presidente Municipal, y que el Coordinador de Recursos Humanos y personal de la Contraloría, estuvieron presentes en el momento de los sucesos, despido que impactó en el personal a cargo de la Síndica y la Regidora Quinta.
217. Asimismo, de las pruebas de autos, existe sustento para afirmar que el despido de personal ocurrió al menos entre el dos de octubre de dos mil dieciocho, fecha señalada por las accionantes, la que no está desvirtuada, y el veinte de noviembre de ese año, fecha del oficio DRH-434/2018 del Coordinador de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.
218. Hechos que, al valorarse bajo las reglas de la lógica y la experiencia, hacen presumir de forma razonable que dicho despido de personal ocasionó que se entorpecieran las funciones y actividades de diversas áreas edilicias del ayuntamiento, entre ellas la sindicatura y regiduría quinta, durante el lapso que duró el despido.
219. Sin pasar por alto, que el artículo 36, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, dispone que son atribuciones del Presidente Municipal resolver sobre el nombramiento, remoción, licencia, permiso o comisión de los demás servidores públicos del Ayuntamiento, de lo cual deberá informar al Cabildo.
220. Sin embargo, la responsable no aportó pruebas que permitan

evidenciar que para tal despido obtuvo la autorización del Cabildo. Por el contrario, del video de la sesión pública aportado por las actoras, se advierten los cuestionamientos de varios ediles sobre tal despido, lo que muestra su desacuerdo con la medida.

221. En ese sentido, existen elementos para demostrar que el primer despido de servidores públicos del ayuntamiento, causó una afectación directa a los derechos político-electorales de las recurrentes al impedirles contar con personal para el desarrollo de sus funciones edilicias.
222. Sin pasar por alto que, en su oficio DRH-434/2018 de veinte de noviembre de dos mil dieciocho, el Coordinador de Recursos Humanos del Ayuntamiento, respecto a los hechos en análisis, afirma que éstos dejaron de surtir efectos con el reingreso posterior de todos los trabajadores referidos por la síndica, excepto Carmela Tolentino Martínez, lo que no se encuentra desvirtuado y permite presumir, de forma lógica, que el personal despedido fue recontratado.
223. Por tanto, se tiene como cierto que hubo un despido generalizado de personal, acontecido el dos de octubre, pero que el personal de la sindicatura fue recontratado antes del veinte de noviembre de dos mil dieciocho.
224. Lo cual hace presumir de forma razonable que, en ese lapso, si bien pudieron entorpecerse las funciones y actividades de la sindicatura y regiduría quinta, también deviene lógico concluir que éstas se normalizaran posteriormente, con el reingreso del personal despedido, lo cual no está desvirtuado.
225. En todo caso, se dejan a salvo los derechos de quien se considere afectado por ese primer despido, para que los haga valer de la forma que estime conducente.
226. Por tanto, está demostrado que existió un despido masivo de



personal, que afectó las funciones y actividades de la sindicatura y la regiduría quinta, entre otras áreas edilicias, y está acreditado plenamente que fue ordenado directamente por el Presidente Municipal, lo que vulneró los derechos político-electorales de las accionantes.

227. Por otro lado, la Síndica también afirma que el ocho de octubre de dos mil dieciocho, personal de la Contraloría interna y el Coordinador de Recursos Humanos, desalojaron a su personal de la oficina que tiene como anexo, sin justificación alguna, lo cual aduce una agresión contra el ejercicio de su cargo.
228. Asimismo, que por instrucciones del Secretario del Ayuntamiento, se cambiarían las chapas de la puerta y que desde ese momento ya no podía ocupar dicho espacio, por lo que no tuvo oportunidad de desocupar, dejando toda la documentación que estaba bajo su resguardo.
229. Ahora bien, con la pretensión de acreditar su dicho, la síndica ofrece como prueba los oficios SU-477-08/10/2018 de ocho de octubre de dos mil dieciocho y SU-542/05/11/2018 de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, donde solicitó al Presidente Municipal y al Coordinador de Recursos Humanos que le aclararan la situación y que en ningún momento recibió respuesta.
230. Al efecto, de las constancias de autos se advierte el oficio SU 477-08-10-2018 de ocho de octubre de dos mil dieciocho, por el cual la síndica le informa a la Oficialía Mayor que, en esa fecha, personal de recursos humanos y contraloría acudió a la oficina anexa a la sindicatura, desalojó a su personal y cambió la chapa de la puerta, razón por la que pide una explicación, dado que nunca le notificaron sobre esas acciones.
231. De igual forma, en autos obra el diverso oficio OM/386/2019

- de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, por el que el Oficial Mayor atiende el oficio SU 477-08-10-2018, donde informa a la Síndica que recibió esa Oficialía el once de julio de esa anualidad, por lo que desconoce la situación.
232. También, en autos obra el oficio SU-542/05/11/2018 de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, el cual ya fue motivo de estudio, así como la respuesta recaída al mismo mediante similar DRH-434/2018 de veinte de noviembre de dos mil dieciocho.
233. En tales circunstancias, si bien se advierte que recayó una respuesta a sus peticiones de información, al ser valoradas estas documentales con los demás elementos de prueba que obran en autos, se acredita que existió un desalojo de su personal.
234. Esto es, el contexto y los elementos de prueba que obran en autos, resultan suficientes para afirmar que el ocho de octubre de dos mil dieciocho, personal de recursos humanos y contraloría acudió a la oficina anexa a la sindicatura, para desalojar a su personal y cambiar la chapa de la puerta, lo que evidencia una afectación al ejercicio de su cargo.
235. Se afirma lo anterior, porque si bien el oficial mayor afirma desconocer el tema, no niega tales hechos, ni aporta elementos de prueba para desvirtuar el dicho de la actora, lo que otorga fortaleza a sus manifestaciones, aunadas a los hechos que están demostrados y que se valoran en conjunto.
236. Además, se toma en cuenta que el oficio OM/386/2019 se emitió hasta el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, lo que evidencia que transcurrió más de un año entre la fecha de solicitud (ocho de octubre del año previo) y la respuesta recaída a su planteamiento, lo que inclusive fue posterior a la fecha de presentación de la demanda, dilación que será tomada en cuenta más adelante.



Tribunal Electoral
de Veracruz

237. Por otro lado, la Síndica afirma que hubo un segundo despido de personal y que éste aconteció en la primera quincena de octubre de dos mil diecinueve. Aduce que el coordinador de recursos humanos y un auxiliar de la contraloría interna, desalojaron nuevamente a todo su personal, obligándolos a que dejaron de hacer sus labores y que pasaron a recursos humanos, afectando las actividades de la sindicatura, sin cubrirles su salario.
238. Por su parte, la regidora quinta afirma que el quince de octubre de dos mil diecinueve, el personal a su cargo le informó que no recibieron el pago de dicha quincena, por lo cual giró oficio al Presidente Municipal, con atención al Coordinador de Recursos Humanos, para que le informaran los motivos de tal situación.
239. Afirma que la respuesta que recibió por parte del coordinador fue que “eran instrucciones de arriba”, dando a entender que fue el alcalde, dejando en claro una actitud hostil hacia la recurrente como mujer, ya que sólo se vieron afectadas ella y la síndica, es decir, las dos únicas mujeres que han expresado su sentir respecto al manejo de finanzas sanas en el municipio.
240. Por tanto, las actoras piden que se ordene la reinstalación del personal que tienen a su cargo y que por segunda ocasión ha sido despedido, afectando la actividad de la sindicatura y regiduría, lo que genera inseguridad e inestabilidad laboral hacia su respectivo personal.
241. Para acreditar sus afirmaciones, la Síndica presenta como prueba el oficio UN/520 de catorce de octubre, mientras que la Regidora Quinta presenta el oficio REG5TUX/178/2019 de quince de octubre, ambos documentos de dos mil diecinueve, mismos que se advierten en autos.
242. En ambas pruebas, respectivamente, las accionantes

- coinciden en pedir al Presidente Municipal, informe los motivos por el que el personal a cargo de esas áreas, no recibió la primera quincena de octubre de dos mil diecinueve.
243. Asimismo, en autos obran los respectivos oficios DRH-432/2019 y DRH-433/2019, ambos de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, mediante los cuales el Coordinador de recursos humanos informa a las accionantes en lo individual, que en atención a sus oficios UN 520 y REG5TUX/178/2019, el motivo de la cuestión planteada es el cumplimiento de una indicación superior.
244. Ahora bien, con tales elementos de prueba, está acreditado que el referido Coordinador de Recursos Humanos afirma que el personal a cargo de las actoras, no recibió la primera quincena de octubre de dos mil diecinueve, en cumplimiento de una indicación superior.
245. En ese sentido, tomando en cuenta el contexto y los hechos narrados por las actoras, se tiene demostrado que hubo un segundo despido del personal, acontecido en la fecha que refieren las accionantes, es decir, en la primera quincena de octubre de dos mil diecinueve, y que la indicación superior provino del Presidente Municipal, quien ordenó dejar de pagarles sus percepciones de ese periodo.
246. En esa medida, se evidencia una actitud hostil hacia las actoras, por la falta de pago hacia su personal, lo que se agrava por su género, al visibilizarse un nexo entre sus expresiones sobre el manejo de las finanzas en el municipio, con la falta de pago de la quincena en estudio, como lo afirman las recurrentes.
247. Por tanto, al demostrarse que existió un segundo despido de personal en dos mil diecinueve, se advierten actos de discriminación que obstruyen el ejercicio de su cargo en perjuicio de sus derechos político-electorales, lo que



Tribunal Electoral
de Veracruz

- constituye un modo de violencia política en razón de género.
248. En tales circunstancias, existen elementos en autos que permiten afirmar plenamente que, en represalia por las acciones legales promovidas contra el Presidente Municipal, dicho edil ha ordenado el despido del personal a cargo de las recurrentes, para obstruir y menguar sus funciones, o afectar la operatividad de sus áreas, en los términos precisados.
249. Sin que exista sustento en autos, para acreditar que se hubiese realizado algún desalojo de todo el personal de la sindicatura en la primera quincena de octubre de dos mil diecinueve, como lo plantea la actora, o que el Coordinador de Recursos Humanos y un auxiliar de la contraloría interna, obligaran a que el personal de la sindicatura dejara de hacer sus labores o pasara a recursos humanos, afectando las actividades de esa área.
250. Tampoco se prueba que el Contralor Municipal haya tenido alguna complicidad, pues si bien la Síndica aduce que ello se acredita con los oficios que anexa, no precisa a cuáles documentales se refiere, pues en las de autos no se advierte prueba alguna relacionada directamente con estos hechos, salvo las que han sido analizadas.
251. De igual forma, no existen elementos para ordenar la **reinstalación** del personal despedido en favor de las accionantes, puesto que dicha cuestión escapa a la materia electoral, por lo que se dejan a salvo los derechos de quienes se consideren afectados en tal sentido, para que los hagan valer como lo estimen conducente.
252. Por otro lado, el veintinueve de mayo, la Síndica del Ayuntamiento presentó escrito ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, con el cual anexó veintiún actas administrativas en vía de prueba superveniente, con las cuales pretende demostrar que el personal aprobado en la

plantilla de personal para el ejercicio 2020, que fue aprobado en Sesión de Cabildo de trece de septiembre de dos mil diecinueve y remitida al Congreso del Estado de Veracruz el primero de octubre de ese año, no labora bajo su mando.

253. En su concepto, ello acredita que desde que fue despedido su personal a la fecha, no tiene ningún trabajador, violentando así sus derechos y garantías, toda vez que por instrucciones del Presidente Municipal, no se le autoriza ninguna alta de personal para laborar en la Sindicatura del Ayuntamiento.
254. Respecto a estas documentales aportadas por la actora, si bien se trata de pruebas que no cumplen con la calidad de supervenientes, éstas se tienen por admitidas, toda vez que de esta forma se maximiza el derecho de la recurrente para allegar a esta autoridad jurisdiccional los elementos probatorios que, en su caso, pudieran acreditar los disensos reclamados sobre violencia política en razón de género.
255. Con esta medida, se flexibilizan las reglas procesales en beneficio de la actora por su condición de mujer, lo cual requiere de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos, lo que encuentra justificación en el deber de las autoridades jurisdiccionales de impartir justicia con perspectiva de género.
256. En ese sentido, **asiste razón a la accionante**, porque tomando en consideración el contexto de violencia en que desempeña su cargo, aunado a las pruebas que presenta, existen elementos para sostener que carece de personal para el desempeño de sus funciones.
257. Esto es así, porque las documentales que presenta consisten en actas administrativas laborales, que evidencian al personal de la sindicatura de nombre y cargo: Jesús Mario Hernández Baltazar, Asesor jurídico; Juan Manuel Salas



Flores, Asesor jurídico; Petra García Padilla, Asesor administrativo; y Rosa de la Cruz Rivera, Auxiliar; quienes no se presentaron a laborar en el periodo comprendido del dos de enero al tres de febrero del presente año

258. Documentales privadas levantadas en ese periodo y que cuentan con la firma de la Síndica, la Regidora Quinta y una testigo, mismas que dan cuenta de la irregularidad referida, sin estar desvirtuadas, por lo que de manera individual se tendrían como hechos presuntamente ciertos.
259. No obstante, al ser valoradas en conjunto con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, **generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados**, en términos del tercer párrafo del artículo 360 del Código Electoral.
260. De ahí, que existen elementos para sostener que el personal a su cargo no asiste a desempeñar sus funciones, lo cual aunado a sus manifestaciones relativas a que no le permiten el alta de personal adicional, permiten concluir la existencia de una vulneración al ejercicio de su cargo por no tener personal que la apoye al ejercicio de sus funciones, lo que a su vez evidencia violencia política por razón de género en perjuicio de los derechos político-electorales de la Síndica.
261. Por otro lado, la Síndica afirma que, en fechas recientes, nunca fue convocada como Comisionada de Hacienda para que la integrarían en las mesas de trabajo que llevaron a cabo para realizar el proyecto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte, cuestión que manifestó en sesión de cabildo número 44 de trece de septiembre de dos mil diecinueve, discriminación que afecta el desarrollo de sus actividades.
262. Asimismo, afirma haber solicitado al Contralor interno que

diera seguimiento a los oficios que ha girado a la Directora de adquisiciones, toda vez que cada uno de estos van relacionados con diversos contratos de prestación de servicios.

263. De ahí que, al no tener los expedientes de dichas prestaciones, como Comisionada de Hacienda, no le es posible ejecutar sus deberes y, al no tener a la vista dicha documentación, tampoco le es posible firmar ciertas órdenes de pago que la Tesorería ha emitido.
264. En tal sentido, pide a las autoridades responsables que no se le discrimine como mujer y en su cargo como síndica del ayuntamiento, permitiéndole participar directamente en todas las comisiones que tiene a su cargo; que se le proporcione toda la información que requiera a fin de poder desarrollar cada una de las comisiones y otras actividades que desarrolla en el cargo de síndica.
265. Al efecto, **asiste razón a la accionante**, porque de las constancias que obran en autos, se advierte copia simple aportada por la actora, referente al acta de sesión de cabildo número 44 de trece de septiembre de dos mil diecinueve.
266. En lo que interesa enfatizar, se observa en dicho documento que en los puntos siete y ocho del orden del día, se puso a consideración del cabildo el análisis y, en su caso, aprobación de los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, en ambos casos del ejercicio fiscal dos mil veinte.
267. Asimismo, se aprecia que en la discusión relativa a esos temas, en uso de la voz, la actora manifestó lo siguiente:

"...COMO COMISIONADA DE HACIENDA DE ESTE AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, VERACRUZ, HAGO DE SU CONOCIMIENTO ANTE ESTE CABILDO QUE EN NINGÚN MOMENTO FUI PARTICIPE DE LA ELABORACIÓN DEL PRESENTE PROYECTO DE LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO 2020 (DOS MIL VEINTE) LO QUE ES CONTRARIO A LOS ARTÍCULOS 106, 107 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 298, 299, 300, 303, 304, 305, 306, 307 Y 308 Y DEMÁS RELATIVOS DEL CÓDIGO



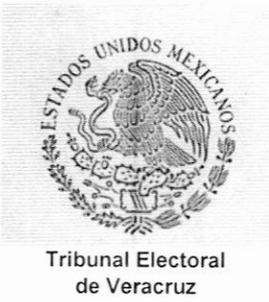
Tribunal Electoral
de Veracruz

HACENDARLO MUNICIPAL, ES DECIR, QUE EXISTEN DIVERSAS IRREGULARIDADES... OMISIONES QUE PODRÍAN CONLLEVAR ALGUNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O DE CARÁCTER PENAL, MISMAS QUE PODRÍAN ENCUADRAR EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE, EN LA LEY DE SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y EN LAS QUE PUDIERAN VIOLENTARSE ANTE LA OMISIÓN DEL RESPECTIVO ANÁLISIS, QUE COMO COMISIONADA DE HACIENDA JAMÁS FUI INVOLUCRADA PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTO DE LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO 2020 (DOS MIL VEINTE). QUE QUEDE ASENTADO POR FAVOR COMPAÑERO. ES TODO..."

268. Al efecto, de la documental en análisis, se advierten manifestaciones de la recurrente, que ponen en evidencia su inconformidad ante el Cabildo, al afirmar que como Comisionada de Hacienda del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, en ningún momento fue participe de la elaboración de los proyectos de Ley de ingresos y presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil veinte.
269. Manifestaciones que no fueron desvirtuadas por la responsable, ni consta documento alguno en autos que permita demostrar lo contrario, lo que pone en evidencia que se está vulnerando u obstruyendo el ejercicio de sus atribuciones como Comisionada de Hacienda, por no haber sido participe en la elaboración de los proyectos de Ley de ingresos y presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil veinte.
270. En ese sentido, se evidencia una irregularidad, que al analizarse en conjunto con el resto del material probatorio y el contexto adverso en el que desempeña sus funciones, permite visibilizar que por tal motivo sufre de discriminación, lo que afecta el desarrollo de las actividades relacionadas con su cargo.
271. De ahí que **asiste razón a la accionante**, en los términos expuestos.
272. Por otro lado, la Síndica afirma que, derivado de las órdenes

giradas por el alcalde de Tuxpan por medio del oficio TUX/V/552/2018 de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, el Secretario del Ayuntamiento Luis Conrad Moncada Alejo, le niega las actas de sesión de cabildo para firma, bajo la justificación de que se retrasan por su elaboración y por los ajustes que realizan los demás ediles.

273. Lo que en concepto de la recurrente es falso, toda vez que en diversas ocasiones ha solicitado que la remitan a la sindicatura, a fin de que las pueda subir al portal de transparencia conforme a la ley.
274. Asimismo, afirma que el Secretario del Ayuntamiento convoca a sesiones de cabildo y, en forma inesperada, de última hora, le notifica cambios de las mismas, afectando sus actividades programadas, lo que aduce demuestra la mala fe de su parte.
275. También, el Secretario del Ayuntamiento vulnera las funciones de la sindicatura, al no convocarla en las fechas que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre y el Código Hacendario para el Estado de Veracruz, lo que afecta a la sindicatura al ser responsable de la Comisión de Hacienda, pues se incurre en omisiones por los tiempos que señala la ley, afectando directamente las actividades y responsabilidades de la actora.
276. La síndica aduce que otra forma de denigrarla, es cuando el mismo Secretario del Ayuntamiento le gira directamente instrucciones, a fin de que de un día para otro se presente en ciertas ciudades fuera del municipio de Tuxpan, Veracruz, para que firme convenios que el alcalde ha firmado muchos días antes.
277. Cita como ejemplo, lo ocurrido el doce de septiembre de dos mil diecinueve, donde se debía firmar un convenio el día siguiente, a las trece horas, en las oficinas centrales del



Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en la Ciudad de México.

278. No obstante, la convocaron con menos de veinticuatro de anticipación para trasladarse a dicha ciudad, cuando el alcalde había firmado el mismo convenio tres días antes.
279. Lo anterior, en su concepto, acredita una discriminación hacia su persona y afecta sus actividades diarias, además de violar lo establecido en la fracción sexta del artículo 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, pues la firma de todo convenio previamente debe ser autorizada por el cabildo.
280. Para demostrar su dicho, presenta diversas documentales, que en concepto de la actora, demuestran que el Secretario del Ayuntamiento, al seguir las órdenes del Presidente Municipal, ejecuta acciones con la pretensión de denigrarla y afectar sus actividades y obligaciones como Sindica del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.
281. Al efecto, pide que no se le discrimina como mujer y en su cargo como sindica del ayuntamiento, que se le indique en tiempo y forma cuando tenga que acudir a firmar convenios reuniones o algún tipo de actividad en la que tenga que viajar fuera del municipio, mínimo con cuarenta y ocho horas, a fin de que pueda organizar su vida personal y poder solicitar los viáticos en tiempo y forma.
282. **Asiste razón a la actora respecto a los hechos en estudio,** por las siguientes razones.
283. De autos, se advierte el oficio TUX/SIN/0203/2019 de diez de abril de dos mil diecinueve, por el cual la Síndica le solicita al Secretario del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, proporcione las actas de las sesiones de cabildo, tanto ordinarias como extraordinarias, pendientes de firma por parte de sus integrantes, a fin de no ser objeto de alguna sanción o medida de apremio por incumplimiento de

obligaciones de transparencia.

284. También, en autos obra el diverso escrito sin número de once de febrero de dos mil veinte, en copia certificada, por el que en atención al oficio TUX/SIN/0203/2019, el Secretario le informa a la Síndica que algunos ediles retienen por varios días las actas que son remitidas al correo de los integrantes del cabildo a efecto de que estén de acuerdo con el contenido de la redacción. No obstante, en coordinación con la Unidad de Transparencia, se cumple en tiempo y forma con la normatividad.
285. Asimismo, en autos se observa el oficio TUX/228/2019 de veintinueve de abril de ese año, por el cual, en atención al oficio SRIA/1468/2019, la Síndica requiere por tercera ocasión al mencionado Secretario, las actas de las sesiones de cabildo pendientes de firma por parte de sus integrantes, tanto ordinarias como extraordinarias, dado que deben ser levantadas al término de cada sesión y puestas a disposición en un plazo no mayor de cinco días hábiles.
286. En respuesta al oficio TUX/SIN/228/2019, se advierte en autos el diverso SRIA/1471/2019 de esa misma fecha, por el cual el Secretario del Ayuntamiento le informa a la Síndica las razones del retraso de las actas de cabildo que, en esencia, se debe a que los ediles solicitan que las actas sean al pie de la letra, así como que los mismos ediles las retienen para firma.
287. En tales circunstancias, la valoración conjunta de tales documentales acreditan que la síndica solicitó en dos ocasiones las actas de cabildo al Secretario del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, esto es, el diez y veintinueve de abril de dos mil diecinueve.
288. También está demostrado que el citado funcionario contestó que las razones del retraso se deben a que algunos ediles



retienen por varios días las actas, que son remitidas al correo de los integrantes del cabildo a efecto de que estén de acuerdo con el contenido de la redacción y que los ediles solicitan que tales documentos sean al pie de la letra.

289. En ese tenor, tales elementos de prueba son suficientes para acreditar un nexo entre la respuesta en cuestión, con las órdenes giradas por el Presidente Municipal en el oficio TUX/V/552/2018 de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, lo que demuestra que el Secretario del Ayuntamiento no le proporciona oportunamente la información solicitada, lo que constituye una forma de discriminar a la Síndica dado el contexto de violencia en que ejerce su cargo.
290. Por otro lado, respecto a que el Secretario del Ayuntamiento afecta la programación de actividades de la síndica, pues aduce que de mala fe convoca a sesiones de cabildo y las cambia en forma inesperada, la actora presenta como prueba el oficio TUX/SIN//0394/2019 de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, mismo que obra en autos.
291. En esa documental, se advierte que la Síndica le informa al Secretario, que los plazos de la convocatoria para celebrar las sesiones los días dieciséis y diecinueve de agosto, no se ajustan a lo establecido en el Reglamento de Sesiones de ese Ayuntamiento, y que los cortes de caja deben sesionarse los primeros quince días del mes.
292. En respuesta a tal oficio, obra en autos el diverso SA/AJ/0135/2019 de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, por el cual el Secretario, por instrucción del Presidente, le informa a la Síndica que el referido edil puede convocar a sesiones de cabildo fuera de los plazos señalados y es criterio del mismo determinar si un asunto es urgente o no.

293. Por tanto, el oficio de la actora y la contestación referida, también demuestran de forma lógica que el Secretario del Ayuntamiento afecta la programación de las actividades de la recurrente, al cambiar las convocatorias de las sesiones de cabildo en forma inesperada, aun cuando pretende justificarlo bajo el argumento de que el Presidente puede realizar modificaciones dada la urgencia de los asuntos.
294. Esto es, está demostrado que se le hace saber a la accionante, que el Presidente Municipal puede convocar a sesiones de cabildo fuera de los plazos señalados y determinar la urgencia de los asuntos, lo cual evidencia un lenguaje no neutral, que demuestra superioridad y arbitrariedad, lo cual considerando el contexto de confrontación y violencia que narra la actora, permite visibilizar que se afectan sus actividades al no ser informada oportunamente de eventuales cambios.
295. Sin pasar por alto, que en su caso la medida no deviene ilegal, con base en el artículo 36, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que dispone que son atribuciones del Presidente Municipal convocar a las sesiones del Ayuntamiento y citar a sesión extraordinaria cuando la urgencia del caso lo reclame o alguno de los Ediles lo solicite.
296. No obstante, lo que se califica es la realización que acciones que, al ser analizadas en conjunto con el resto del material probatorio y ante el contexto de violencia en que la actora desempeña sus funciones, permiten visibilizarse como conductas que al obstruir su cargo público, constituyen una forma de violencia política en razón de género, violatorias de los derechos político-electorales de la accionante.
297. Por cuanto hace a que el Secretario del Ayuntamiento vulnera las funciones de la síndica como responsable de la Comisión



Tribunal Electoral
de Veracruz

- de Hacienda, al no convocarla en las fechas que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre y el Código Hacendario, lo que propicia que incurra en omisiones por los tiempos de ley, y afecta directamente sus actividades y responsabilidades, la recurrente presenta el oficio TUX/SIN/0397/2019 de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.
298. En dicha documental, que obra en autos, la Síndica le informa al Secretario que los cortes de caja deben ser presentados el primer día de cada mes, lo que no acontece con el corte de julio, por lo el acta de sesión de cabildo deberá llevar la fecha en que se celebre la misma. Asimismo, solicita de vista al contralor, a efecto de iniciar el procedimiento sancionador para deslindar responsabilidades.
299. También, obra en autos el diverso SA/AJ/0134/2019 de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, por el cual el Secretario atiende el similar TUX/SIN/0397/2019 e informa a la Síndica que no es posible tener los cortes de caja los días uno de cada mes, ya que los bancos no entregan la relación contable transcurridos seis días. Por eso, las sesiones de cabildo se realizan con posterioridad, pero con fecha retroactiva al primero del mes.
300. Ahora bien, el artículo 29 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, señala que los Ayuntamientos celebrarán al menos dos sesiones ordinarias cada mes, en los términos que señalen sus reglamentos interiores; asimismo, podrán celebrar las sesiones extraordinarias que estimen convenientes, cuando ocurriere algún asunto urgente o lo pidiera alguno de los Ediles.
301. De igual forma, el artículo 37, fracción VII, de dicho ordenamiento, dispone que son atribuciones del síndico, entre otras, formar parte de las Comisiones de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como firmar las cuentas, órdenes

- de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa.
302. Asimismo, el artículo 45, fracción III, de dicha norma, dispone que la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, se integrará por el Síndico y un Regidor, con las atribuciones de revisar y firmar los cortes de caja mensuales de la Tesorería Municipal, entre otras.
303. Por su parte, el artículo 270, fracción X, del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, señala que son atribuciones de la Tesorería, en materia de administración financiera, el supervisar el primer día de cada mes, con la intervención de la Comisión de Hacienda, el corte de caja del movimiento de caudales del mes anterior.
304. Asimismo, el artículo 293 de ese Código, dispone que los actos u omisiones de que tenga conocimiento la Tesorería, que impliquen incumplimiento de este Código y demás disposiciones legales, se comunicarán a la Contraloría y a la Comisión de Hacienda, para que se practiquen las investigaciones y auditorías necesarias.
305. Si de ellas apareciere la probable responsabilidad administrativa de los servidores públicos, se impondrán las sanciones disciplinarias correspondientes, conforme al procedimiento previsto en el Código de la materia; de ser de carácter penal, el Síndico presentará la denuncia o querrela respectiva.
306. Por tanto, si bien el Secretario del Ayuntamiento justifica los motivos por los que las sesiones de cabildo no se realizan en la fecha que se deben presentar los cortes de caja, ello también vulnera las funciones de la síndica como responsable de la Comisión de Hacienda, pues el Código Hacendario dispone que son atribuciones de la Tesorería el supervisar el primer día de cada mes, con la intervención de



Tribunal Electoral
de Veracruz

la Comisión de Hacienda, el corte de caja del movimiento de caudales del mes anterior.

307. Al no hacerse de esa forma, como se evidencia del referido oficio TUX/SIN/0397/2019, donde se informa a la actora que no es posible tener los cortes de caja los días uno de cada mes, ello implica una vulneración en su carácter de integrante de la Comisión de Hacienda, pues sin pasar por alto la existencia de una posible irregularidad administrativa, tal dilación causa una afectación directa a las actividades y responsabilidades de la Síndica, lo que vulnera sus derechos político-electorales.
308. Ello, con independencia de que en el oficio TUX/SIN/0397/2019, la síndica solicite dar vista al Contralor, a efecto de iniciar el procedimiento sancionador para deslindar responsabilidades, pues en todo caso ello podría dar lugar a que se proceda conforme a lo previsto en el artículo 293 del referido Código Hacendario, para dar pie a solventar la irregularidad en estudio, cuestión ajena a la materia electoral.
309. Por otro lado, respecto a que otra forma de denigrar a la síndica y afectar sus funciones, se da cuando el Secretario le gira instrucciones de un día para otro, con el fin de que se presente en ciudades fuera del municipio, la actora presenta como prueba el oficio SA/AJ/0072/2019 de doce de septiembre de dos mil diecinueve.
310. En dicha documental, que obra en autos, el Secretario le informa a la Síndica, por instrucciones del Presidente Municipal, que debe presentarse al día siguiente en la Ciudad de México, con la finalidad de firmar un convenio con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
311. Asimismo, en ese oficio, se aprecia en el sello de recibido en la sindicatura el mismo día, a las trece horas con quince

- minutos, lo que demuestra que efectivamente, como lo afirma la actora, en esa ocasión la convocaron con menos de veinticuatro de anticipación para trasladarse a dicha ciudad.
312. También, en autos, obra el oficio SU/455 de doce de septiembre de dos mil diecinueve, por el cual la Síndica le solicita al Secretario, le informe el Punto de Acuerdo de Cabildo que autoriza la firma del convenio con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
313. Por su parte, en autos se advierte el oficio SU/457 de trece de septiembre de dos mil diecinueve, por el cual en atención al oficio SA/AJ/0072/2019, la Síndica le informa al Secretario que la firma del convenio con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas no ha sido aprobado por cabildo, además de que no se ha realizado un estudio de viabilidad del convenio, entre otras cosas.
314. También, en autos obra el oficio SA/AJ/0073/2019 de trece de septiembre de 2019, por el cual el Secretario, por instrucciones del Presidente, le informa a la Síndica que ese día debe presentarse en la ciudad de México para la firma de un convenio con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, además de reiterarle que para la firma del convenio no se requiere acuerdo de cabildo y que el día anterior debió firmar otro convenio.
315. Asimismo, en autos se advierte el oficio SU/458 de trece de septiembre de esa anualidad, por el que, en atención al oficio SA/AJ/0072/019 y S.A./A.J./0073/019 la Síndica le solicita al Secretario le informe los requisitos que señalan las reglas de operación del Programa de Infraestructura Indígena, a cargo del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.
316. En autos obra el oficio SU/460 de trece de septiembre de dos mil diecinueve, mismo que en atención al oficio SA/AJ/0073,



Tribunal Electoral
de Veracruz

- la Síndica le informa al Secretario que para la firma de convenio debe obtener el acuerdo del cabildo.
317. A su vez, obra en autos el oficio SA/AJ/0075/2019 de esa misma fecha, por el que el Secretario, por instrucciones del Presidente, le informa a la Síndica que para la firma del convenio deberá presentarse el día martes diecisiete de septiembre en la ciudad de México y le reitera que no se requiere acuerdo de cabildo.
318. En tales circunstancias, a partir del análisis de tales documentales, si bien resultan insuficientes para afirmar que el Presidente Municipal había firmado el mismo convenio tres días antes, como lo afirma la recurrente, se demuestra que al haberla convocado con menos de veinticuatro horas a la firma de ese convenio fuera del municipio, acredita una forma de discriminación hacia la Síndica, que de manera lógica puede afectar sus actividades diarias.
319. Esto es así, porque está demostrado que al no convocarla oportunamente, se está propiciando que tenga dificultades para acudir a cumplir de forma diligente con las funciones propias de su cargo, como representante legal del Ayuntamiento, lo cual considerando el resto del material probatorio y el contexto de violencia en que desempeña sus actividades, permite visibilizar una conducta discriminatoria.
320. Lo mismo acontece con el oficio SA/AJ/0072/2019 de doce de septiembre de dos mil diecinueve, puesto que acredita que se le citó al día siguiente para acudir a firmar un convenio fuera del municipio. Esto es, las documentales de autos referidas, dan cuenta de que el Secretario giró diversos oficios a la síndica, inclusive el mismo día en que debía firmarse el convenio, con la finalidad de que acudiera a la Ciudad de México.
321. De igual modo, se advierte que no es el Secretario quien le

ordena directamente a la Síndica las actividades que debe realizar, porque en las documentales referidas se precisa que tales indicaciones son por instrucción del Presidente Municipal.

322. En ese sentido, los elementos de prueba resultan suficientes para acreditar que, el hecho de que le hubiesen ordenado salir del municipio para la firma de un convenio, o la oportunidad con la que se le indicó que acudiera a realizar tales actividades, constituya una forma de discriminarla por ser mujer, lo que vulnere su cargo como Sindica del Ayuntamiento.
323. Sin pasar por alto, que el artículo 36, fracción VI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, dispone que son atribuciones del Presidente Municipal suscribir los convenios y contratos necesarios, en unión del Síndico, previa autorización del Ayuntamiento, pues si bien no hay elementos en autos para afirmar plenamente que el cabildo no hubiese aprobado la suscripción del convenio a firmarse, lo cierto es que al no haberla convocado oportunamente para firmar un convenio, propició que la Síndica incumpliera con su deber legal.
324. Además, si bien en los referidos oficios el Secretario del ayuntamiento afirma que para la firma del convenio en cuestión no se requiere acuerdo de cabildo, ello deviene impreciso, en los términos del artículo 36, fracción VI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre.
325. Por otro lado, si la actora estima que existe alguna vulneración porque el cabildo no hubiese aprobado el convenio que suscribió, lo que puede violar la fracción VI del artículo 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, tiene a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la instancia que estime conducente, al estar en presencia de una irregularidad ajena a la materia electoral.



Tribunal Electoral
de Veracruz

326. En tales circunstancias, la actora acredita que al no haberla convocado oportunamente para realizar actividades propias de sus funciones, en el caso acudir a la firma de un convenio, se le causa una afectación al ejercicio de su cargo y lesiona sus derechos político-electorales.
327. De ahí, que **asiste razón a la accionante** respecto a los agravios en estudio.
328. Por otro lado, en sus escritos de demanda, la Síndica y la Regidora Quinta, coinciden en hacer valer como agravio, que las autoridades responsables obstaculizan el cumplimiento de los requerimientos de este órgano jurisdiccional para acatar lo ordenado en diversos fallos, como en los diversos TEV-JDC-425/2019 y acumulados, TEV-JDC-523/2019 y TEV-JDC-821/2019, donde se ordenó al ayuntamiento fijar remuneraciones a los Agentes Municipales.
329. Aseguran que, pese a que ambas han solicitado el cumplimiento de tales fallos, las responsables no accionan para tal finalidad. Entonces, al formar parte del cabildo como órgano colegiado, no está en sus manos el dar cumplimiento a lo ordenado, lo que les ha generado multas que deben pagar con su propio dinero, lo cual afecta su patrimonio, por lo cual aducen que le están vulnerando sus derechos político electorales, además de violar diversos preceptos constitucionales y convencionales.
330. Al efecto, por oficio REG5/TUX/194/2019, la regidora afirma haber exhortado al Presidente Municipal para tal fin. Sin embargo, a la fecha no se ha ejercido acción alguna para dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional.
331. **Asiste razón a las accionantes**, porque las recurrentes afirman que las multas impuestas les causan una afectación a su patrimonio, al pagarlas de su peculio personal, lo cual significa que las erogaciones económicas derivadas de tal

- sanción, por sí mismas, les están generando una afectación directa a sus derechos político-electorales.
332. Esto es así, porque las multas en cuestión devienen como consecuencia del reiterado incumplimiento del ayuntamiento a lo ordenado en los diversos juicios 523 y acumulados, TEV-JDC-821/2019 y TEV-JDC-425/2019 y acumulados, todos relacionados con obligaciones impuestas al ente municipal por la falta de pago de remuneraciones a los Agentes y Subagentes Municipales de Tuxpan, Veracruz.
333. En ese sentido, como integrantes del Cabildo de ese ayuntamiento, si bien la Síndica y la Regidora Quinta están obligadas al acatamiento de los fallos de este órgano jurisdiccional, pues las multas en cuestión han sido impuestas a todos los integrantes del órgano colegiado, del cual forman parte y del que participan para la toma de decisiones.
334. En el caso, resulta suficiente que las actoras aseguren haber solicitado el cabal cumplimiento de los fallos de este Tribunal Electoral, puesto que además está demostrado que una de ellas aportó escrito en los que pidió el cumplimiento de los fallos, lo que permite sustentar plenamente que han sido diligentes y que han emprendido acciones para que el Cabildo acatara lo ordenado, lo que justifica de forma lógica que no deberían ser acreedoras de las multas impuestas.
335. De ahí que, si bien las decisiones adoptadas por los integrantes de dicho órgano colegiado representan la voluntad del ayuntamiento en su conjunto, deben considerarse las circunstancias especiales del caso, ante la posibilidad de que estas conductas sigan afectando los derechos político-electorales de las actoras.
336. Máxime, que la Regidora Quinta presenta como prueba el oficio REG5/TUX/194/2019 de primero de noviembre de dos mil diecinueve, por el cual exhortó al Presidente Municipal



para acatar lo ordenado en los fallos de este órgano jurisdiccional, lo que evidencia que mostró una conducta diligente para deslindarse de las multas en cuestión.

337. Por tanto, si bien no está directamente en manos de las recurrentes el dar cumplimiento total a las obligaciones impuestas al cabildo del ayuntamiento, para este órgano jurisdiccional es claro que emprendieron acciones oportunas para cumplir lo ordenado, pese a quedar obligadas al cumplimiento en lo individual de las sanciones impuestas al órgano en su conjunto, precisamente por funcionar en forma colegiada.
338. Por tales razones, **asiste razón a las accionantes** sobre los disensos en estudio.
339. En otro orden de ideas, la parte quejosa refiere que ha sufrido hostigamiento por parte del Secretario del Ayuntamiento, pues asegura le ha manifestado por escrito que se abstenga de hacer transmisiones de sesiones de cabildo.
340. En específico, que por oficio SA/AJ/0079/2019 de veinte de septiembre de dos mil diecinueve,²³ el Secretario del Ayuntamiento le remitió convocatoria de sesión de cabildo ordinaria decretando que dicha sesión sería considerada como secreta, pidiendo a todos los ediles se abstuvieran de transmitir; a lo que dice dio contestación por oficio de que seguiría transmitiendo en vivo a través de su página, y que dicha sesión de cabildo no encuadraba en los supuestos que fundamentaban; sin embargo, asegura se vio forzada a no transmitir, lo que estima violentó sus derechos político-electorales.
341. **Asiste razón a la accionante**, sobre el disenso en estudio.
342. En principio, porque de acuerdo con la Ley Orgánica

²³ El cual refiere la parte quejosa en su demanda; sin embargo no lo aporta.

- Municipal, que desarrolla la organización y funcionamiento del Municipio, en su artículo 28, establece que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.
343. Para lo cual, conforme a su autonomía municipal, sus sesiones podrán ser públicas o secretas, en los términos que disponga dicha ley; y sus acuerdos de cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo aquellos casos en que la Constitución del Estado y la misma ley, exijan de manera específica una mayoría calificada.
344. Al respecto, el artículo 32 de la dicha Ley Orgánica, prevé que las sesiones serán públicas, excepto aquéllas que los integrantes del cabildo consideren deban tratarse en sesión secreta, como es, cuando se trate de asuntos que puedan alterar el orden y la tranquilidad pública del Municipio; sobre comunicaciones reservadas y que lo ameriten, que le dirijan al Ayuntamiento los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial; o sobre solicitudes de remoción de servidores públicos municipales que hayan sido nombrados por el Ayuntamiento.
345. Al efecto, para la validez de la convocatoria y celebración de las sesiones de cabildo públicas o privadas, deben estar presentes los ediles integrantes del Cabildo, ya que es necesario por lo menos, la mitad más uno junto con el Presidente Municipal, de acuerdo con el artículo 29, párrafo segundo, de la referida Ley.
346. En ese tenor, cuando la mayoría de los integrantes del Cabildo decida celebrar sus sesiones de manera secreta, impone a los ediles y demás servidores públicos municipales que participen en la sesión respectiva, a respetar la reserva de difusión pública o en vivo, por cualquier medio, sobre la celebración de la sesión de cabildo, **cuando se trate de**

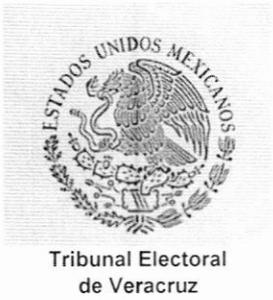


Tribunal Electoral
de Veracruz

alguno de los asuntos que prevé el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal.

347. Lo anterior, con independencia, que en el caso de los acuerdos que se aprueben en ese tipo de sesiones, se deban hacer públicos con posterioridad por cuestiones de orden general, cuya finalidad sea en beneficio del interés público de la ciudadanía municipal.
348. Como en el caso previsto en el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal, donde señala que el resultado de todas las sesiones de cabildo se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados, que éstas se levantarán en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y el Secretario del Ayuntamiento; y con una copia del acta y documentos relativos se formará un expediente, para que cada semestre junto con los acuerdos respectivos sean publicados en la Tabla de Avisos del Ayuntamiento.
349. Lo que de acuerdo con la ley que regula el funcionamiento del Ayuntamiento y su manera de celebrar sesiones de cabildo, constituye actualmente la forma legal en que se encuentra garantizado el derecho a la información pública municipal de la ciudadanía en general.
350. No obstante, de acuerdo con el material probatorio aportado por la propia actora respecto de la convocatoria a sesión de cabildo que alega, la Regidora Quinta, el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, informó al Presidente Municipal que seguiría transmitiendo en vivo las sesiones de cabildo a través de su página personal de Facebook, toda vez que el área de Comunicación Social del Ayuntamiento no realiza transmisión alguna, a fin de que el público en general del Municipio este informado de los acuerdos tomados en las sesiones.

351. Al efecto, el Secretario del Ayuntamiento, mediante oficios SA/AJ/0170/2019 y SA/AJ/0169/2019, le informó a la Regidora Quinta que estaba a consideración de su libre albedrío transmitir o no las sesiones de cabildo a través de su página personal de Facebook, con excepción de aquellas consideradas secretas de las que tiene pleno conocimiento.
352. Asimismo, que el motivo que se le indicó para que no transmitiera por internet la sesión de cabildo, era la aprobación del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2020, conforme al artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal, al tratarse de un asunto que podía alterar el orden y la tranquilidad pública del Municipio, ya que existen núcleos de población que se inconforman con la forma en que se distribuye la erogación de los ingresos, y suelen ocasionar desorden y alterar el orden público.
353. Constancias documentales que, en términos de los artículos 359, fracción I, inciso d), y 360, párrafo segundo, del Código Electoral, se les otorga valor probatorio pleno, al haber sido expedidas por una autoridad municipal en el ámbito de su competencia.
354. De ahí que, respecto de tales motivos de agravio, este órgano jurisdiccional advierte la existencia de una violación a los derechos político-electorales de la parte actora, en su vertiente del ejercicio del cargo.
355. Puesto que, en todo caso, está demostrada la existencia de una comunicación oficial donde se le indicó a la actora que no transmitiera vía electrónica la sesión por ser de carácter secreta, o, de ser el caso, la sesión de cabildo del mes de septiembre a que fue convocada, en la que reconoce participó, pues afirma que finalmente no la transmitió vía Facebook.
356. En ese tenor, contrario a lo que aduce la responsable, la



- aprobación del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2020, no está contemplada expresamente en el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal, como uno de los supuestos para realizar que deban tratarse en sesión secreta.
357. Por tanto, al emitirse un comunicado en sentido contrario a lo expresado por la norma, para este órgano jurisdiccional resulta claro que se están emitiendo acciones con el fin de obstruir el ejercicio del cargo de la recurrente, al no permitirle transmitir la sesión pública vía Facebook, con independencia de que la edil inconforme haya votado en contra dentro de la cuestionada sesión de cabildo.
358. Acciones que adquieren mayor relevancia en el contexto narrado por la actora, donde ejerce el cargo en un contexto de confrontación, que al ser analizadas con el resto del material probatorio, permiten visibilizar actos que constituyen una forma de vulnerar su cargo y constituyen una forma de violencia política en razón de género, en perjuicio de la Regidora Quinta.
359. De ahí que **asista razón a la recurrente** sobre el disenso en análisis.
360. Por otro lado, las actoras afirman que se han cometido en su contra, las siguientes violaciones en materia de ejercicio del derecho de petición.
361. La síndica afirma que, en términos del artículo 45 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, como integrante de la Comisión de Hacienda, sus obligaciones y atribuciones le obligan a estar en contacto directo con la Tesorería Municipal.
362. Sin embargo, derivado del oficio TUX/V//0552/2018 de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, dicha área es omisa en atender sus solicitudes y la excluye de la elaboración del proyecto de ingresos y egresos de cada ejercicio fiscal, por lo que existe una total discriminación por

parte de su titular.

363. Así, para la firma de las órdenes de pago, si bien éstas deben de ir debidamente integradas con todos sus soportes anexados, afirma que el Tesorero Municipal le indicó que para revisarlas tiene que presentarse en la Tesorería.
364. Lo anterior, aduce, es incoherente, ya que cada orden de pago debe ir debidamente integrada, siendo que también las pasan a la sindicatura tres o cuatro meses después, totalmente desfasadas y al momento de firmarlas se percata que ya están firmadas por los demás servidores públicos.
365. De igual forma, las mismas se remiten con total retraso y con la exigencia de firma inmediata para su remisión al Congreso del Estado, razón por la cual no puede revisar, cotejar, validar y supervisar dichas documentales.
366. Lo anterior, en su concepto, se acredita con los oficios SU/97//18/02/2019, SU/270/20/05/2019, SU/271/20/05/2019, SU/318/12/06/2019, SU/319/12/06/2019, SU/TUX/385/2019, SU/451/02/08/2019, SU/452/12/09/2019, así como la respuesta de la tesorería en el diverso TESOTUX/0274/2019 de 22 de mayo de 2019.
367. Asimismo, afirma que la Tesorería y la Dirección de Adquisiciones le niegan todo lo relacionado con los contratos que se han llevado a cabo para las diversas actividades o adquisiciones que realiza el municipio.
368. Ello, genera incertidumbre en el manejo de los recursos públicos, lo que al mismo tiempo obstruye el desarrollo de sus funciones y atribuciones, siendo que lo ha solicitado en diversas ocasiones, como se acredita con los oficios SU/TUX/290/2019 de veinticuatro de mayo, SU/TUX/300/2019 de veintiocho de mayo y SU/TUX/389Bis/2019 de siete de agosto, todos de dos mil diecinueve.



Tribunal Electoral
de Veracruz

369. Con lo anterior, en su concepto, se demuestra una relación con el oficio TUX/V/552/2018, pues se acredita que dichos servidores públicos no le proporcionan ningún tipo de información, lo que se actualiza día a día.
370. La Síndica, también afirma qué otro de los servidores públicos que violentan sus derechos político-electorales, es el contador Mario Sabdiel Saucedo Bonilla, Contralor Municipal, que siguiendo las órdenes del alcalde le niega toda la información solicitada.
371. Lo que aduce acreditar con los oficios TX/SN/0195/2019 de nueve de abril, TX/SN/0196/2019 de nueve de abril, TX/SN/0227/2019 de veintinueve de abril, TX/SN/0250/2019 de siete de mayo, TX/SN/0249/2019 de ocho de mayo, TX/SN/0289/2019 de veinticuatro de mayo, TX/SN/0325/2019 de diecisiete de junio, TX/SN/0326/2019 de dieciocho de junio, TX/SN/0469/2019 y TX/SN/0470/2019, ambos de veintitrés de septiembre, todos de dos mil diecinueve.
372. En su opinión, con esos documentos se acredita que en ninguna ocasión la Contraloría interna ha remitido la contestación de cada uno de estos oficios y otros más que obran en los archivos de esa sindicatura.
373. Asimismo, derivado del silencio que guarda la Directora de Adquisiciones, afirma haber solicitado al Contralor interno que diera seguimiento a los oficios que la actora ha girado a dicha servidora pública, toda vez que cada uno de estos están relacionados con diversos contratos de prestación de servicios.
374. Sin embargo, el Contralor Municipal es omiso en atender cualquier petición a oficios emanados de la sindicatura, lo que acredita con el oficio SU/393-14-08-2019 de catorce de agosto de dos mil diecinueve.

375. Finalmente, la síndica afirma que solicitó al Presidente Municipal y al Coordinador de Recursos Humanos, le aclararan la situación del despido injustificado que había sufrido su personal, lo que formalizó por medio de los oficios SU-477-08/10/2018 y SU-542/05/11/2018, de ocho de octubre y cinco de noviembre de dos mil dieciocho, respectivamente, sin recibir respuesta alguna.

376. **Asiste razón a las accionantes**, como se explica enseguida.

377. De autos, se advierten las siguientes solicitudes de información de la síndica, así como la respuesta otorgada a las mismas, todas en copia certificada, en el siguiente tenor:

| Oficios de la síndica | Contestación | Observaciones |
|---|---|---|
| SU/97 de 18/02/2019. La Síndica le solicita por segunda ocasión al Tesorero, le remita la información financiera de enero y febrero, toda vez que las órdenes de pago deben ser revisadas y firmadas por la suscrita. | TESOTUX/0074/2019 de 19/02/2019. El Tesorero informa que el presupuesto de egresos fue aprobado en cabildo, por lo que se encuentra en el procedimiento correspondiente, y en cuanto se haya desocupado, le será remitido para su revisión y firma. | Se le informan las razones por las que no ha sido remitida la documentación solicitada. Se apega a lo requerido |
| SU/270/ de 20/05/2019. Síndica le solicita al Tesorero le remita los estados financieros de abril de 2019, a efecto de realizar observaciones para ser presentados en cabildo | TESOTUX/0273/2019 de 22/05/2019. El Tesorero le informa que respecto a los estados financieros de abril solicitados, el día 21 de mayo se les envió circular anexando la balanza de comprobación e información para su análisis. | Le informa que la información solicitada ha sido enviada. La respuesta se apega a lo solicitado |



Tribunal Electoral
de Veracruz

| Oficios de la síndica | Contestación | Observaciones |
|---|--|--|
| SU/271/ de 20/05/2019. Síndica le solicita al Tesorero remitirle de manera física información financiera de octubre, noviembre y diciembre de 2018 en relación con órdenes de pago y anexos, para su firma correspondiente. | TESOTUX/0274/2019 de 22/05/2019. El Tesorero Municipal le informa que la información financiera solicitada de octubre, noviembre y diciembre de 2018, a efecto de firmar órdenes de pago, se pone a disposición en la Tesorería para revisar y firmar. | Le informa que la documentación solicitada está a su disposición en la Tesorería. Se apega a lo solicitado |
| SU/TUX/385/2019 de 02/08/2019. Síndica le solicita al Tesorero documentación de pago de los impuestos por retenciones a salarios de junio, así como el impuesto a la nómina, IPE y retención del 5 al millar. | TESOTUX/0475/2019 de 05/08/2019. El Tesorero le remite la documentación solicitada, relativa a pagos de impuestos por retenciones a salarios de junio, así como el impuesto a la nómina, IPE y retención del cinco al millar. | Se apega a lo solicitado. |
| SU/452/ de 12/09/2019. Síndica le solicita al Tesorero le remita copia de los movimientos de egresos de manera electrónica, de los meses de marzo a agosto de 2019, con la finalidad de elaborar el informe de la Comisión de Hacienda. | TESOTUX/901/2019 y TESOTUX/903/2019 de 19/12/2019. El Tesorero le informa que los movimientos de egresos solicitados de marzo a agosto, se ponen a su disposición en la Tesorería debido a la importancia de los mismos. | Pone a disposición la información solicitada en la Tesorería |
| SU/TUX/290/2019 de 24/05/2019. Síndica le solicita al Tesorero contratos de la presentación de servicios de la cuenta 5.1.3.8.02; gastos de orden social y cultural, de semana santa y carnaval. | TESOTUX/0279/2019 de 24/05/2019, el Tesorero le informa que la documentación fue solicitada al departamento jurídico, y será remitida en cuanto tengan dicha información. | Le informa que le remitirá la información solicitada cuando la tenga. No atiende frontalmente lo solicitado. |
| SU/451/ de 11/09/2019. Síndica le solicita al Tesorero las pólizas y órdenes de pago de abril a agosto de 2019, para su revisión y firma. | TESOTUX/0610/2019 de 17/09/2019. El Tesorero le informa que las pólizas y órdenes de pago de abril a agosto de 2019, serán remitidas a la brevedad para su firma. | Le informa que le remitirá la información solicitada. No atiende frontalmente lo solicitado. |

| Oficios de la síndica | Contestación | Observaciones |
|--|---|--|
| SU/318/ de 12/06/2019. Síndica le solicita al Tesorero le remita la información financiera de enero a mayo, toda vez que las órdenes de pago deben ser revisadas y firmadas por la suscrita. | TESOTUX/900/2019 de 19/12/2019. El Tesorero le informa que ya han sido remitidas para firma las pólizas y órdenes de pago. | Si bien se advierte una contestación donde ya ha sido remitido lo solicitado, la misma no fue oportuna, pues demoró más de seis meses. |
| SU/319/ de 12/06/2019. Síndica le solicita al Tesorero que proporcione los cheques expedidos, así como las órdenes de pago con sus respectivas pólizas y documentación soporte. | Oficio TESOTUX/901/2019 de 17/09/2019. El Tesorero le informa que en cuanto tenga los cheques expedidos, así como órdenes de pago y sus respectivas pólizas solicitados para firma, los mismos serán enviados. | Se advierte informa que la documentación será remitida en cuanto se tenga. No atiende frontalmente lo solicitado. |
| SU/TUX/300/2019 de 28/05/2019. La Síndica solicita al Tesorero copias de la documentación de los anticipos otorgados para obra pública mediante licitación en el ejercicio fiscal 2019 | TESOTUX/904/2019 de 19/12/2019, el Tesorero le informa que la documentación ha sido solicitada al departamento correspondiente y anexa oficio de contestación. | De forma inoportuna, le informa que le remitirá la información ha sido solicitada. No atiende frontalmente lo solicitado. |
| SU/TUX/389/2019 de 07/08/2019. Síndica solicita por tercera ocasión a la Dirección de Adquisiciones, información relacionada sobre los procesos de licitación y documentación que así lo acredite. | ADQ-314/19 de 20/11/2019, la Directora de Adquisiciones le informa a la Síndica que los procesos que de licitación y documentación están señalados en la Ley de Adquisiciones y el padrón de proveedores se consulta en el INAI, por lo que aporta una liga de internet para acceder a tal consulta | Si bien se advierte una contestación, la misma no fue oportuna, pues demoró más de tres meses |



Tribunal Electoral
de Veracruz

| Oficios de la síndica | Contestación | Observaciones |
|--|--|---|
| <p>SN/TX/0249/2019 de 07/05/2019, Síndica le requiere por segunda ocasión al Contralor Municipal, le informe los números de inicio y estado procesal de las denuncias y/o quejas, presentadas en contra de diversos funcionarios por haber cometido faltas administrativas graves en agravio de la Hacienda Municipal.</p> | <p>CM/CES/0313/2019 de 20/11/2019, el Titular del Órgano de Control Interno Autónomo le informa a la Síndica lo relativo al número de los inicios de procedimientos disciplinarios administrativos en proceso de investigación.</p> | <p>Si bien se advierte una contestación, la misma no fue oportuna, pues demoró más de seis meses</p> |
| <p>S.U.289 de 24/05/2019, Síndica le solicita al Contralor Municipal le remita el Pliego de Observaciones correspondiente al ejercicio 2018 del despacho Externo "Grupo Consultor" CRM.</p> | <p>CM/CAF/0880/2019 de 20/11/2019, el Titular del Órgano de Control Interno Autónomo le informa a la Síndica que la documentación solicitada del Pliego de Observaciones, fue entregada a la Tesorería Municipal, por lo que en sus archivos únicamente consta una copia simple para consulta.</p> | <p>Si bien se advierte una contestación, la misma no fue oportuna, pues demoró más de cinco meses</p> |
| <p>SN/TX/0196/2019 de 09/04/2019. Síndica le solicita al Contralor Municipal, inicie la práctica de auditoría administrativa, financiera y de campo, en relación a la correcta a la aplicación de los diversos fondos de los ejercicios fiscales 2018 y 2019.</p> | <p>CM/CAF/0881/2019 de 20/11/2019, el Titular del Órgano de Control Interno Autónomo le informa que se realizó la solicitud de documentación con motivo de la Auditoría a los Egresos Municipales. Anexa copia de solicitudes.</p> | <p>De forma inoportuna, le informa que solicitó la información requerida para ambos oficios. No atiende frontalmente lo solicitado.</p> |
| <p>SN/TX/0250/2019 de 07/05/2019. Síndica le solicita al Contralor Municipal, informe el inicio y/o programación de la práctica de auditoría administrativa, financiera y de campo, de los diversos fondos de los ejercicios fiscales 2018 y 2019.</p> | | |

| Oficios de la síndica | Contestación | Observaciones |
|---|---|--|
| <p>SN/TX/0325/2019 de 17/06/2019, Síndica le solicita al Contralor Municipal, le informe el estado procesal que guarda la denuncia y/o querrela presente ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en contra de los ex servidores públicos que fungieron en la administración municipal 2014-2017.</p> | <p>CM/TSQD/874-2019 de 19/11/2019, el Titular del Órgano de Control Interno Autónomo le informa a la Síndica que se ha dado seguimiento a la denuncia interpuesta en contra de los ex servidores públicos y le informa los avances.</p> | <p>Si bien se advierte una contestación para ambos oficios, la misma no fue oportuna, pues demoró más de cinco meses</p> |
| <p>S.U.470 de 23/09/2019, Síndica le reitera al Contralor Municipal la petición realizada mediante oficio SN/TX/0325/2019.</p> | | |
| <p>S.U.326/2019 de 18/06/2019. Síndica le solicita al Contralor Municipal, le informe lo relacionado a las acciones que se tomaron con la probable responsabilidad de algún ex servidor público relacionado con el Juicio Ordinario Mercantil 24/2018.</p> | <p>CM/TICS/0876/2019 de 20/11/2019, el Titular de Órgano de Control Interno Autónomo adjunta a la Síndica el oficio CM/TICS/001 de 2880372019, por el cual, en atención al oficio CM/0394/2019, el Titular del Área de Investigación del OIC informa al Titular del OIC, que el 12 de abril</p> | <p>Si bien se advierte una contestación para ambos oficios, la misma no fue oportuna, pues demoró más de cinco meses</p> |
| <p>S.U. 469 de 23/09/2019. Síndica le reitera al Contralor Municipal la petición realizada mediante oficio SN/TX/0326/2019, de la cual no ha recibido contestación.</p> | <p>dio inicio a la investigación con referencia a la queja interpuesta por la Síndica en contra de la Titular de la Dirección de Adquisiciones.</p> | |



Tribunal Electoral
de Veracruz

| Oficios de la síndica | Contestación | Observaciones |
|---|--|--|
| S.U. 477 de 08/10/2018. Síndica le informa a la Oficialía Mayor que el 08 de octubre, personal de recursos humanos y contraloría, acudieron a la oficina anexa a la Sindicatura y desalojaron al personal que labora en ella, asimismo cambiaron la chapa de la puerta. Por lo que le solicita una explicación y se enmiende dicha situación, dado que nunca se notificó de las acciones llevadas a cabo. | OM/386/2019 de 19/12/2019, el Oficial Mayor le informa a la Síndica que recibió esa Oficialía el 11 de julio de 2019, por lo que desconoce la situación. | Si bien se advierte una contestación, la misma no fue oportuna, pues demoró más de catorce meses |
| SN/TX/0195/2018 de 09/04/2019. Síndica le solicita al Contralor Municipal, le informe el estado procesal de las denuncias y/o querellas presentadas en contra de diversos funcionarios públicos por faltas administrativas cometidas en agravio de la Hacienda Municipal. | No consta | No se encontró respuesta en autos |
| SN/TX/0227/2019 de 26/04/2019. Síndica le solicita al Contralor Municipal que requiera a las diversas áreas del Ayuntamiento el cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, o en su caso, inicie los procedimientos sancionadores correspondientes. | No consta | No se encontró respuesta en autos |

378.

378. De las documentales referidas, puede advertirse que en el caso de las contestaciones TESOTUX/0074/2019, TESOTUX/0273/2019, TESOTUX/0274/2019, TESOTUX/0475/2019, TESOTUX/901/2019 y TESOTUX/903/2019, éstas atienden frontalmente el

respectivo planteamiento de la recurrente, por lo que se le da una respuesta acorde a sus pretensiones.

379. Sin embargo, **no sucede lo mismo** con el resto de los casos, pues este órgano jurisdiccional advierte que las contestaciones otorgadas, así como la falta de atención a ciertos oficios, no se ajustan a los elementos mínimos requeridos para el pleno ejercicio y efectiva materialización del derecho de petición.

380. Ciertamente, conforme a la Tesis XV/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,²⁴ para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe expedirse en breve término, resolver lo solicitado y cumplir con elementos mínimos, que implican:

a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado.

381. Tales elementos, no se observan plenamente en las contestaciones otorgadas a la accionante, como se resume en la siguiente tabla:

| Solicitudes | Contestación | Inconsistencia |
|---|--|---------------------------------------|
| SU/TUX/290/2019, SU/451, SU/319 y SU/TUX/300/2019 | TESOTUX/0279/2019, TESOTUX/0610/2019, TESOTUX/901/2019 y TESOTUX/904/2019 del Tesorero | No atiende frontalmente lo solicitado |
| SN/TX/0196/2019 | CM/CAF/0881/2019 de la Contraloría u Órgano Interno de Control | No atiende frontalmente lo solicitado |

²⁴ Tesis XV/2016, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.



Tribunal Electoral
de Veracruz

| Solicitudes | Contestación | Inconsistencia |
|--|--|-----------------------|
| SU/318 y SU/TUX/300/2019 | TESOTUX/900/2019 y TESOTUX/904/2019 del Tesorero | Respuesta no oportuna |
| SN/TX/0325/2019, S.U.326/2019, S.U.289 y SN/TX/0249/2019 | CM/TSQD/874-2019, CM/TICS/0876/2019, CM/CAF/0880/2019, y CM/CES/0313/2019 de la Contraloría u Órgano Interno de Control | Respuesta no oportuna |
| S.U. 477 | OM/386/2019 del Oficial Mayor | Respuesta no oportuna |
| SU/TUX/389/2019 | ADQ-314/19 de la Dirección de Adquisiciones | Respuesta no oportuna |
| SN/TX/0195/2018 y SN/TX/0227/2019 | No se advierte contestación de la Contraloría u Órgano Interno de Control | Sin respuesta |

382.

382. Como puede advertirse, en esos casos específicos, si bien en algunos el pronunciamiento de la autoridad consta por escrito, no se advierte que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

383. En esa medida, no se salvaguarda el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la peticionaria. Máxime, que la responsable no aporta evidencia plena de que a la fecha se hubiesen atendido plenamente tales peticiones de la accionante, acorde a sus pretensiones.

384. Además, en los casos donde la respuesta no fue oportuna, se advierte que en algunas su emisión demoró entre tres y catorce meses, lo que evidencia que transcurrió en exceso el breve término para otorgar contestación a los oficios de la recurrente, en términos del artículo 8° Constitucional.

385. Mientras que en los casos de los planteamientos hechos por la Síndica al Contralor Municipal u Órgano Interno de Control, en los diversos **SN/TX/0195/2018** y **SN/TX/0227/2019**, no consta en autos respuesta alguna por parte del mencionado servidor público a tales solicitudes.

386. En tales circunstancias, queda en evidencia que la **Directora de Adquisiciones, el Oficial Mayor, el Tesorero y el Contralor o titular del Órgano Interno de Control, todos del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz**, vulneraron el derecho de petición de la Síndica.
387. La Directora de Adquisiciones y el Oficial Mayor, por no haber dado respuesta oportuna a sus solicitudes; el Tesorero, además, por no atender frontalmente los planteamientos de la actora, ni remitir evidencia de que a la fecha hubiese atendido lo solicitado; y el Contralor o titular del Órgano Interno de Control, aparte de las irregularidades mencionadas, por no contestar las peticiones de la recurrente, en los términos precisados.
388. Ahora bien, toda vez que se está vulnerando el derecho de petición de la síndica, en los términos expuestos, ello implica que existe una relación directa con el oficio TUX/V/552/2018, pues se acredita que dichos servidores públicos no le proporcionan información, lo que sienta bases para visibilizar que ello puede actualizarse de forma cotidiana, como lo aduce la recurrente.
389. En esa medida, existe sustento probatorio para evidenciar que de forma lógica, ello puede generar incertidumbre en el manejo de los recursos públicos, como lo afirma la actora, o que se excluya de la elaboración del proyecto de ingresos y egresos de cada ejercicio fiscal. En ese sentido, existen elementos para acreditar discriminación por parte del Tesorero hacia la Síndica.
390. En ese tenor, se advierte una vulneración a las atribuciones de la actora respecto al contacto que debe tener con la Tesorería Municipal, en términos del artículo 45 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, como repercusión derivada de la emisión del diverso TUX/V//0552/2018 de diecisiete de



octubre de dos mil dieciocho, como lo afirma la recurrente.

391. Al afecto, vale la pena precisar que el artículo 45 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, dispone que la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal se integrará por el Síndico y un Regidor, con las atribuciones siguientes:

I. Inspeccionar las labores de la Tesorería y dar cuenta al Ayuntamiento de todo aquello que estime pertinente;

II. Vigilar que la recaudación en todos los ramos que forman la Hacienda Municipal se haga con la eficacia debida y con apego a la Ley y que la distribución de los productos sea conforme a las partidas del presupuesto de egresos respectivo;

III. Revisar y firmar los cortes de caja mensuales de la Tesorería Municipal;

IV. Formular los proyectos anuales de ingresos y egresos, así como de la plantilla de personal, para que sean presentados al Ayuntamiento en su oportunidad, de conformidad con lo establecido por esta ley y demás disposiciones aplicables;

V. Revisar los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual que deba rendir la Tesorería y presentarlos al Ayuntamiento con las observaciones que juzgue convenientes;

VI. Vigilar la debida actualización del inventario de los bienes y derechos del Municipio;

VII. Vigilar que las adquisiciones y transmisión de bienes o derechos municipales se realicen en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables;

VIII. Proponer la práctica de auditorías;

IX. Promover lo conducente al mejoramiento de la Hacienda y el Patrimonio Municipal; y

X. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

392. En ese tenor, se advierte que existe vulneración al ejercicio del cargo o atribuciones de la Síndica en la Comisión de Hacienda, derivada del señalamiento del Tesorero para que acudiera a revisar las órdenes de pago en las instalaciones de dicha dependencia, pues si bien el servidor público en comento no le está negando la información, le están obstaculizando la revisión detallada de tal información, lo cual se visibiliza en el contexto de violencia que sufre la actora, por lo cual está vulnerando su esfera jurídica con tales acciones.

393. En ese escenario, existe sustento para visibilizar que las órdenes de pago se le pasan de forma desfasada, lo que vinculado con el resto del material probatorio, permite afirmar que es con el fin de discriminarla y causarle una afectación a sus funciones por el deber de firmarlas de modo inmediato para su remisión al Congreso del Estado.
394. Por cuanto hace al seguimiento que la Síndica afirma haber solicitado al Contralor, respecto a los oficios relacionados con diversos contratos de prestación de servicios que la actora ha girado a la Directora de Adquisiciones, no le asiste razón a la actora cuando afirma que dicho servidor público es omiso en atender cualquier petición al respecto.
395. Ciertamente, de autos, se advierte copia certificada del oficio TX/SN/0389/2019 de siete de agosto de dos mil diecinueve, por el cual, la Síndica solicita por tercera ocasión a la Dirección de Adquisiciones, información relacionada sobre los procesos de licitación y documentación que así lo acredite, a efecto de formular las observaciones pertinentes como integrante de la Comisión de Hacienda.
396. Al efecto, también se advierte copia certificada del oficio ADQ-314/19 de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, por el cual, en respuesta al oficio TX/SN/0389/2019, la Directora de Adquisición le informa a la Síndica que los procesos de licitación y documentación están señalados en la Ley de Adquisiciones y el padrón de proveedores se consulta en el INAI, por lo que le aporta una liga de internet para acceder a tal consulta.
397. A la vez, en autos se advierte copia certificada del oficio S.U. 393-14/08/19 de catorce de agosto de dos mil diecinueve, por el cual Síndica le informa al Contralor Municipal que, en alcance a la queja interpuesta en contra de la titular de la Dirección de Adquisiciones, dicha servidora no ha remitido la



Tribunal Electoral
de Veracruz

información solicitada en diversos oficios, relacionada con los procedimientos administrativos de licitación de compras y contratación de servicios, por lo que le pide solicitarla a dicha Dirección.

398. En autos, también obra copia certificada del oficio CM/TICS/0875/2019 de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, por el cual, en atención al oficio S.U.393-14/08/19, el Titular del Órgano de Control Interno le remite oficios a la Síndica en relación a la queja en contra de la Titular de la Dirección de Adquisiciones.
399. Asimismo, se advierte copia certificada del diverso oficio CM/TICS/001 de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, por el cual, en atención al oficio CM/0394/2019, el Titular del Área de Investigación del Órgano de Control Interno le informa al Titular del Órgano de Control Interno, que el doce de abril dio inicio a la investigación con referencia a la queja interpuesta por la Síndica en contra de la Titular de la Dirección de Adquisiciones.
400. De igual forma, en autos obra copia certificada del diverso CM/TICS/0520/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, por el cual, en atención al oficio DNCS/189/571/19, el Titular del Órgano de Control Interno le rinde un informe circunstanciado al Director de Normatividad, Control y Seguimiento del Congreso, en atención a las quejas presentadas por la Síndica por presuntas faltas administrativas cometidas por diversos funcionarios, entre ellos la Titular de la Dirección de Adquisiciones.
401. Por tanto, aunque de forma tardía, se advierte que la Directora de Adquisiciones ha dado respuesta a los planteamientos de la recurrente y que el Contralor interno ha dado seguimiento a los oficios que la Síndica ha girado a la Directora de Adquisiciones, relacionados con diversos

- contratos de prestación de servicios.
402. Lo anterior, para este órgano jurisdiccional, implica que la citada autoridad realizó acciones para que la Síndica pudiese acceder a la información solicitada y, en su caso, pueda realizar plenamente sus funciones como Comisionada de Hacienda.
403. Por cuanto hace a las solicitudes de la Síndica, referentes a que pidió por escrito le aclararan la situación del despido injustificado que había sufrido su personal, lo que formalizó por medio de los oficios SU-477-08/10/2018 y SU-542/05/11/2018, de ocho de octubre y cinco de noviembre de dos mil dieciocho, respectivamente.
404. En autos obran las respuestas a dichas peticiones, formalizadas mediante oficios OM/386/2019 de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve y DRH-434/2018 de veinte de noviembre de dos mil dieciocho, lo que en tal sentido evidencia que se ha dado respuesta a esos planteamientos de la recurrente, contrario a sus afirmaciones.
405. En otro orden de ideas, la **Regidora Quinta** afirma que le agravia que todo servidor público le niegue, restrinja, oculte y límite la información que requiere para ejercer sus funciones como regidora del ayuntamiento.
406. Señala que, desde el mes de abril de dos mil dieciocho, es víctima de discriminación y obstrucción para ejercer sus deberes y cumplir con lo que señalan las leyes, al grado de que los secretarios, directores, coordinadores y jefes de área, le niegan y restringen toda clase de información de las áreas que encabezan y que están vinculadas a sus comisiones.
407. En su concepto, se puede percibir que se le discrimina y denigra en el cargo, ya que a la fecha que ha solicitado información y datos a las áreas se le niega, es decir, en ningún momento dichas áreas han remitido alguna



información de la solicitada.

408. Aduce, ello se acredita con los oficios REG5/TUX/114/2019, REG5/TUX/115/2019, REG5/TUX/117/2019, REG5/TUX/118/2019, REG5/TUX/132/2019, REG5/TUX/133/2019, REG5/TUX/134/2019, REG5/TUX/135/2019, REG5/TUX/140/2019, REG5/TUX/141/2019, REG5/TUX/143/2019, REG5/TUX/144/2019, REG5/TUX/146/2019, REG5/TUX/147/2019, REG5/TUX/148/2019, REG5/TUX/167/2019, REG5/TUX/168/2019, REG5/TUX/170/2019 y REG5/TUX/171/2019.
409. Asimismo, afirma haber solicitado al Director de Protección Civil y Bomberos, que atienda las peticiones ciudadanas, sin que a la fecha ninguna de sus solicitudes haya sido atendida, por ejemplo, los casos que acredita con los oficios REG5/TUX/108/2019 y REG5/TUX/172/2019, entre otros que ha remitido.
410. Por tanto, pide no sufrir menoscabo alguno, respeto a su investidura como mujer y regidora municipal, así como a su vida personal, ya que las acciones en su contra por parte del alcalde de Tuxpan, al dar instrucciones al personal a fin de que se le niegue información, evidencian que Juan Antonio Aguilar Mancha es el autor intelectual de dichas violaciones.
411. Asimismo, afirma que no se le convoca a las reuniones de trabajo relacionadas con sus comisiones, sin que se atiendan todos los informes y datos que solicita, por ejemplo lo requerido por oficio REG5/TUX/205/2019, donde aduce violación a sus derechos, pues no le hacen llegar las invitaciones o notificaciones derivadas de las comisiones que tiene asignadas.
412. También, pide que se le restituya en sus derechos y garantías violadas, se le permita ejercer con libertad el cargo y se le

incluya en toda actividad relacionada con sus comisiones, permitiéndole participar directamente en todas las comisiones que tiene a su cargo, sin discriminarla como mujer y como edil, proporcionándole toda la información que requiere para poder desarrollar cada una de sus comisiones y las diversas actividades que ejecuta como regidora quinta del ayuntamiento.

413. Ahora bien, de las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional advierte copia certificada de diversos documentos relacionados con los oficios referidos por la actora, mismos que aduce no han sido contestados, en los que se observa el sello de recepción del área a la que se pide la información, en el siguiente tenor:

| Oficios de la Regidora | Contestación | Observaciones |
|---|--|--|
| REG5TUX/108/2019 de 01/07/2019, la Regidora Quinta le solicita al Secretario de Seguridad Pública Municipal, un dictamen de riesgo para el puente de la Congregación de Juan Moza, petición que se solicitó en su regiduría para su intervención y apoyo. | SSP/2019/282 de 19/12/2019, el Secretario de Seguridad Pública Municipal le informa que se le dio la instrucción al Director de Protección Civil y Bomberos, para que emita el dictamen correspondiente. | Si bien se advierte una contestación, la misma no fue oportuna, pues demoró más de cinco meses. |
| REG5TUX/114/2019 de 16 de julio de 2019, la Regidora Quinta le solicita al Secretario de Seguridad Pública Municipal, una actualización de la plantilla del personal que conforma el cuerpo de bomberos y protección civil con sus respectivos cargos. | SSPM/2019/283 de 19/12/2019, en atención a los oficios REG5TUX/114/2019 y REG5TUX/133/2019, el Secretario de Seguridad Pública Municipal le informa a | Si bien se advierte una contestación, la misma no fue oportuna. No atiende frontalmente lo solicitado. |



Tribunal Electoral
de Veracruz

| Oficios de la Regidora | Contestación | Observaciones |
|--|---|---|
| <p>REG5TUX/133/2019 de 04/09/2019, Regidora Quinta le solicita por tercera ocasión al Secretario de Seguridad Pública Municipal una actualización de la plantilla del personal que conforma el cuerpo de bomberos y protección civil con sus respectivos cargos.</p> | <p>la Regidora Quinta que respecto a su solicitud de informarle la actualización de la plantilla del personal con sus respectivos cargos de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, se dio la instrucción al Director para que de contestación.</p> | |
| <p>REG5TUX/115/2019 de 16/07/2019, la Regidora Quinta le solicita al Secretario de Seguridad Pública Municipal, le informe la relación de altas y bajas del personal de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, y se le informe cualquier cambio, por ser su comisión edilicia conferida.</p> | <p>Oficio SSPM/2019/284 de 19/12/2019, en atención a los oficios REG5TUX/115/2019 y REG5TUX/134/2019, el Secretario de Seguridad Pública Municipal le informa a la Regidora Quinta que respecto a su solicitud de informarle las altas y bajas del personal de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, se dio la instrucción al Director para que de contestación.</p> | <p>Si bien se advierte una contestación, la misma no fue oportuna. No atiende frontalmente lo solicitado.</p> |
| <p>REG5TUX/134/2019 de 04/09/2019, Regidora Quinta le solicita por tercera ocasión al Secretario de Seguridad Pública Municipal, le informe la relación de altas y bajas del personal de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, y se le informe cualquier cambio.</p> | <p>la Regidora Quinta que respecto a su solicitud de informarle las altas y bajas del personal de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, se dio la instrucción al Director para que de contestación.</p> | |
| <p>REG5/TUX/117/2019 de 06/08/2019, Regidora Quinta le solicita al Secretario de Seguridad Pública Municipal, por segunda ocasión, una actualización de la plantilla del personal que conforma el cuerpo de bomberos y protección civil con sus respectivos cargos.</p> | <p>No consta</p> | <p>No se encontró respuesta en autos</p> |

| Oficios de la Regidora | Contestación | Observaciones |
|--|--------------|-----------------------------------|
| REG5/TUX/118/2019 de 06/08/2019, la Regidora Quinta le solicita al Secretario de Seguridad Pública Municipal, por segunda ocasión, le informe la relación de altas y bajas del personal de las comisiones a su cargo y se le informe cualquier cambio por escrito. | No consta | No se encontró respuesta en autos |
| REG5/TUX/132/2019 de 04/09/2019, Regidora Quinta solicita al Director de Protección Civil, una copia de los permisos del crematorio que se encuentra en Países Bajos Km 8. | No consta | No se encontró respuesta en autos |
| REG5/TUX/135/2019 de 04/09/2019, la Regidora Quinta solicita al Secretario de Seguridad Pública Municipal, un reporte de los hechos ocurridos respecto a la quema del coche de bomberos y datos del vehículo para gestionar el seguro. | No consta | No se encontró respuesta en autos |
| REG5/TUX/140/2019, de 06/09/2019, la Regidora Quinta solicita al Director de Protección Civil, un inventario de equipo de trabajo, tanto personal como de vehículos y el estado en que se encuentran. | No consta | No se encontró respuesta en autos |
| REG5/TUX/141/2019, de 06/09/2019, la Regidora Quinta solicita al Director de Protección Civil, le indique las necesidades de esa dirección, para atenderlas según su prioridad. | No consta | No se encontró respuesta en autos |
| REG5/TUX/143/2019 de 06/09/2019, la Regidora Quinta solicita al Director de Protección Civil, un reporte de los hechos ocurridos respecto a la quema del coche de bomberos y datos del vehículo para gestionar el seguro. | No consta | No se encontró respuesta en autos |



Tribunal Electoral
de Veracruz

| Oficios de la Regidora | Contestación | Observaciones |
|---|--------------|-----------------------------------|
| REG5/TUX/144/2019 de 12/09/2019, la Regidora Quinta solicita al Director de Protección Civil, un informe detallado de los hechos ocurridos el dos de septiembre, donde se atendió un incendio a pastizales y resultó dañada una unidad de bomberos. Pide datos precisos sobre tal suceso. | No consta | No se encontró respuesta en autos |
| REG5/TUX/146/2019 de 23/09/2019, la Regidora Quinta, como Comisionada de la Niñez y la Familia, pide a la Directora del DIF, un informe detallado sobre los niños ingresados a la casa hogar. Pide datos precisos. | No consta | No se encontró respuesta en autos |
| REG5/TUX/147/2019 de 23/09/2019, la Regidora Quinta solicita al Director de Protección Civil, por segunda ocasión, un inventario de equipo de trabajo, tanto personal, como de vehículos, y el estado en que se encuentran. | No consta | No se encontró respuesta en autos |
| REG5/TUX/148/2019 de 23/09/2019, la Regidora Quinta solicita al Director de Protección Civil, por segunda ocasión, le indique las necesidades de esa dirección. | No consta | No se encontró respuesta en autos |
| REG5/TUX/167/2019 de 07/10/2019, la Regidora Quinta solicita al Director de Protección Civil, por tercera ocasión, le indique las necesidades de esa dirección. | No consta | No se encontró respuesta en autos |

| Oficios de la Regidora | Contestación | Observaciones |
|--|--------------|-----------------------------------|
| REG5/TUX/168/2019 de 07/10/2019, la Regidora Quinta solicita al Director de Protección Civil, por segunda ocasión, un informe detallado de los hechos ocurridos el dos de septiembre, donde se atendió un incendio a pastizales y resultó dañada una unidad de bomberos. Pide datos precisos sobre tal suceso. | No consta | No se encontró respuesta en autos |
| REG5/TUX/170/2019 de 07/10/2019, Regidora Quinta solicita al Director de Protección Civil, por segunda ocasión, una copia de los permisos del crematorio que se encuentra en Países Bajos Km 8. | No consta | No se encontró respuesta en autos |
| REG5/TUX/171/2019, de 07/10/2019, la Regidora Quinta solicita al Director de Protección Civil, por cuarta ocasión, una actualización de la plantilla de personal que conforma el cuerpo de bomberos, con sus cargos. | No consta | No se encontró respuesta en autos |
| REG5/TUX/172/2019 de 07/10/2019, la Regidora Quinta solicita al Director de Protección Civil y Bomberos, le dé seguimiento a la petición de la telesecundaria Anáhuac para el desbroce de unos árboles que ponen en riesgo a la comunidad estudiantil. Pide le remita un informe al respecto. | No consta | No se encontró respuesta en autos |
| REG5/TUX/173/2019 de 07/10/2019, la Regidora Quinta, como Comisionada de la Niñez y la Familia, pide a la Directora del DIF, por segunda ocasión, un informe detallado sobre los niños ingresados a la casa hogar. Pide datos precisos. | No consta | No se encontró respuesta en autos |

Tribunal Electoral
de Veracruz

| Oficios de la Regidora | Contestación | Observaciones |
|---|--|--|
| REG5/TUX/205/2019 de 13/11(2019, la Regidora Quinta le hace saber al Presidente Municipal que, derivado de sus Comisiones, sigue violentando sus derechos como mujer y Edil, toda vez que no fue invitada o notificada para asistir a un Taller organizado por el Instituto Veracruzano de las Mujeres, celebrado el 13/11/2019 en esa ciudad, por lo que le exhorta a que en futuras invitaciones o actividades vinculadas con sus Comisiones, se le notifique en tiempo y forma, pues al excluirla de estos eventos, la discrimina como mujer | TUX/V/1256/2019 de 20/12/2019, por instrucciones superiores, el Coordinador de la Oficina de la Presidencia, le informa que debe tener una coordinación con la Dirección del Instituto Municipal de la Mujer, dado que se encuentra vinculado dentro de sus comisiones, por lo que se exhorta para que futuras ocasiones cumpla cabalmente con sus atribuciones. | Le da contestación a su oficio, a través del Coordinador de la Oficina de la Presidencia. Se advierte una confrontación entre las partes, pues ambos se realizan exhortos en sus escritos respectivos. |

414.

414. Lo anterior, puede sintetizarse en la siguiente tabla.

| Solicitudes | Contestación | Inconsistencia |
|--|--|---------------------------------------|
| REG5TUX/114/2019 y REG5TUX/115/2019 | SSPM/2019/283 y SSPM/2019/284 del Secretario de Seguridad Pública | No atiende frontalmente lo solicitado |
| REG5TUX/108/2019 | SSP/2019/282 del Secretario de Seguridad Pública | Respuesta no oportuna |
| REG5/TUX/117/2019, REG5/TUX/118/2019 y REG5/TUX/135/2019 | No se advierte contestación del Secretario de Seguridad Pública a las solicitudes | No atendió las solicitudes |
| REG5/TUX/132/2019, REG5/TUX/140/2019, REG5/TUX/141/2019, REG5/TUX/143/2019, REG5/TUX/144/2019, REG5/TUX/147/2019, REG5/TUX/148/2019, REG5/TUX/167/2019, REG5/TUX/168/2019, REG5/TUX/170/2019, REG5/TUX/171/2019 y REG5/TUX/172/2019 | No se advierte contestación del Director de Protección Civil a las solicitudes | No atendió las solicitudes |

| Solicitudes | Contestación | Inconsistencia |
|--|---|----------------------------|
| REG5/TUX/146/2019 y REG5/TUX/173/2019 | No se advierte contestación de la Directora del DIF | No atendió las solicitudes |

415.

415. Como puede advertirse, en todos los casos se incumple con los elementos requeridos para el pleno ejercicio del derecho de petición, porque es criterio de la Sala Superior que, para satisfacerlo plenamente, la respuesta que formule la autoridad debe expedirse en breve término, resolver lo solicitado y cumplir con los elementos mínimos previstos en la Tesis XV/2016.²⁵

416. Lo que no sucede, porque si bien en los diversos SSPM/2019/283 y SSPM/2019/284, el pronunciamiento del Secretario de Seguridad Pública Municipal consta por escrito, no se advierte que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

417. En esa medida, no se salvaguarda el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la peticionaria. Máxime, que la responsable no aporta evidencia plena de que a la fecha se hubiesen atendido plenamente tales peticiones de la accionante, acorde a sus pretensiones.

418. Además, en el caso del oficio REG5TUX/108/2019, la respuesta emitida por dicho funcionario no ha sido oportuna, pues se advierte que su emisión demoró más de cinco meses, por lo que transcurrió en exceso el breve término para otorgar contestación a la recurrente, en términos del artículo 8° Constitucional.

419. Asimismo, de las constancias que obran en autos, no se advierte que el Secretario de Seguridad Pública Municipal

²⁵ Tesis XV/2016, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.



Tribunal Electoral
de Veracruz

- haya dado contestación a los oficios REG5/TUX/117/2019, REG5/TUX/118/2019 y REG5/TUX/135/2019.
420. En iguales condiciones, no se advierte contestación alguna de la Directora del DIF, a los oficios REG5/TUX/146/2019 y REG5/TUX/173/2019 de la accionante.
421. Tampoco se advierte respuesta del Director de Protección Civil, a los diversos REG5/TUX/132/2019, REG5/TUX/140/2019, REG5/TUX/141/2019, REG5/TUX/143/2019, REG5/TUX/144/2019, REG5/TUX/147/2019, REG5/TUX/148/2019, REG5/TUX/167/2019, REG5/TUX/168/2019, REG5/TUX/170/2019, REG5/TUX/171/2019 y REG5/TUX/172/2019.
422. En tales circunstancias, se evidencia que **el Secretario de Seguridad Pública, la Directora del DIF y el Director de Protección Civil, todos del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz**, vulneraron el derecho de petición de la Regidora Quinta, en los términos precisados.
423. En esa medida, existen suficientes elementos probatorios para afirmar plenamente que, la vulneración al ejercicio de su derecho de petición, constituya una forma de discriminarla o denigrarla en el cargo, puesto que no se advierten las contestaciones por escrito a sus planteamientos.
424. No se pasa por alto, que por oficio REG5/TUX/205/2019, la Regidora Quinta le hace saber al Presidente Municipal que no fue notificada para asistir a un Taller organizado por el Instituto Veracruzano de las Mujeres, por lo que le exhorta a que en futuras invitaciones o actividades vinculadas con sus Comisiones, se le notifique en tiempo y forma.
425. En respuesta, se advierte el oficio TUX/V/1256/2019 de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, por el cual, en atención al REG5/TUX/205/2019, el Coordinador de la

Oficina de Presidencia le informa a la Regidora Quinta que debe tener una coordinación con la Dirección del Instituto Municipal de la Mujer, dado que se encuentra vinculado dentro de sus comisiones, por lo que se exhorta para que futuras ocasiones cumpla cabalmente con sus atribuciones conferidas.

426. En ese sentido, si bien se advierte que recayó una respuesta al planteamiento de la actora, también se evidencia el entorno de confrontación en el que la Regidora Quinta desempeña su cargo, pues ambos servidores públicos se realizan exhortos en sus escritos respectivos, entorno que ya se abordó al inicio del presente estudio de fondo.

427. De ahí lo **fundado** de los disensos analizados.

428. Ahora bien, sin pasar por alto lo anterior, no asiste razón a la Regidora Quinta cuando afirma de manera genérica que los secretarios, directores, coordinadores y jefes de área, le niegan y restringen toda clase de información de las áreas que encabezan y que están vinculadas a sus comisiones, puesto que en autos únicamente se acreditó la vulneración a su derecho de petición de los oficios referidos.

429. Sin que se aprecie en autos, alguna vulneración a la vida personal de la regidora accionante, o que no se le convoca a las reuniones de trabajo relacionadas con sus comisiones, pues no se aprecian elementos de prueba que sustenten su dicho.

Test previsto en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

430. Ahora bien, conforme con el Protocolo, en relación con la jurisprudencia **48/2016**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS**



Tribunal Electoral
de Veracruz

POLÍTICO-ELECTORALES.”, este órgano jurisdiccional procede al análisis de los hechos descritos, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de violencia política en razón de género.

431. Como se muestra a continuación, al aplicar el test de los aludidos cinco elementos al caso concreto, tenemos que se constata la existencia de ellos.

i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

432. Se acredita dicho elemento, porque los hechos que refieren las actoras se desplegaron en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo respectivo de la Síndica y Regidora Quinta, ambas del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

433. Este elemento también se cumple, ya que las conductas fueron desplegadas por una autoridad, en este caso, por el Presidente Municipal del aludido Ayuntamiento, contra la Síndica y la Regidora Quinta, en el entendido que tienen la misma jerarquía como ediles integrantes del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual;

434. La violencia generada en contra de las actoras se identifica

como violencia simbólica y psicológica, según el protocolo, ya que si bien los actos realizados por el Presidente Municipal contra las ediles no causaron ninguna afectación patrimonial, económica, sexual, sí menoscabaron sus habilidades para desarrollarse en la política.²⁶

435. En términos de lo expuesto, es claro para este órgano jurisdiccional, que los actos atribuidos al Presidente Municipal consistieron en un trato diferenciado y discriminatorio, así como de obstrucción a las funciones desplegadas por las actoras, en su carácter de ediles del ayuntamiento.

436. En efecto, tales manifestaciones resultan ser simbólicas y verbales, y son patentes a partir del oficio TUX/V/0552/2018 de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, emitido por el Presidente Municipal, en el que se busca inhibir el derecho de petición de la Síndica, toda vez que resulta enfática su instrucción para que no gire oficios pidiendo información a los funcionarios municipales.

437. Lo anterior, a su vez, evidencia un exceso de facultades por parte del citado edil, porque con ese actuar está propiciando una obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, porque busca inhibir su derecho a solicitar cualquier documentación que pueda estar relacionada con sus funciones edilicias.

438. Además, está demostrado que existió un despido masivo de personal, que afectó las funciones y actividades de la

²⁶ Según el protocolo: "...Aunque la tipología de la LGAMVLV no contempla la violencia simbólica, se incluye aquí su conceptualización, por tratarse de un **tipo de violencia reiteradamente presente en la escena pública**, por lo que se aludirá a la misma en la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género planteada en el presente Protocolo.

• **Violencia simbólica** contra las mujeres en política: Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. "Las víctimas son con frecuencia 'cómplices' de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación" (Krook y Restrepo, 2016, 148).32..." página 32, consultable en:

http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/sabias_que/2012/11/protocolo_atencion_violencia_pdf_19449.pdf.



Tribunal Electoral
de Veracruz

- sindicatura y la regiduría quinta, ordenado directamente por el Presidente Municipal, lo que vulneró los derechos político-electorales de las accionantes.
439. De igual forma, está acreditado que personal de recursos humanos y contraloría, acudió a la oficina anexa a la sindicatura, para desalojar a su personal y cambiar la chapa de la puerta, lo que evidencia una afectación al ejercicio de su cargo.
440. También, está acreditado que el personal a cargo de las actoras, no recibió la primera quincena de octubre de dos mil diecinueve, que hubo un segundo despido del personal de la sindicatura en esa fecha, y que el Presidente Municipal ordenó dejar de pagarles sus percepciones de ese periodo.
441. También está demostrado que el personal a cargo de la sindicatura, no asiste a desempeñar sus funciones, lo cual aunado a sus manifestaciones relativas a que no le permiten el alta de personal adicional, permiten concluir la existencia de una vulneración al ejercicio de su cargo por no tener personal que la apoye al ejercicio de sus funciones, lo que a su vez evidencia violencia política por razón de género en perjuicio de los derechos político-electorales de la Síndica.
442. Está acreditado, que se está vulnerando u obstruyendo el ejercicio de las atribuciones de la Síndica como Comisionada de Hacienda, por no haber sido partícipe en la elaboración de los proyectos de Ley de ingresos y presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil veinte.
443. Asimismo, está demostrado que existe obstrucción para que la Síndica firme documentos relacionados con su cargo y de allegarle información oportuna para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, que se les está causando una afectación a su patrimonio derivado de las multas impuestas por este órgano jurisdiccional ante el incumplimiento de fallos

relacionados con falta de pago de remuneraciones de Agentes y Subagentes Municipales, además que se vulnera el cargo de la Regidora Quinta al obstruirle su derecho a realizar transmisiones de sesiones de cabildo vía Facebook.

444. Por tanto, a partir de tales hechos, a juicio de este órgano jurisdiccional, tales manifestaciones de carácter simbólico muestran desigualdad y misoginia en contra de las mujeres ediles en el ejercicio de sus derechos políticos, desplegadas por quien preside el Ayuntamiento.

445. Muestra, además el impacto que tiene esa visión estereotipada en perjuicio de las mujeres, en el desarrollo de su labor tanto en espacios públicos como privados.

446. Lo anterior, ya que, si las manifestaciones del Presidente Municipal se asumieron con motivo de la relación procesal que se ventila ante un órgano jurisdiccional, es claro que tales manifestaciones de violencia política por razón de género se pueden agravar en el ejercicio de un cargo público, en el que por regla general, sólo se encuentran los integrantes del cabildo, esto es, tanto el Presidente como la Síndica y la Regidora Quinta del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

447. Este elemento se acredita porque las conductas desplegadas en contra de las actoras, menoscabaron sus derechos a ejercer de manera libre de violencia el cargo de Síndica y Regidora Quinta.

448. Lo anterior, toda vez que, del análisis de los planteamientos de las actoras, en relación con los actos que han sido expuestos, imputables al Presidente Municipal, evidencian una obstrucción para el desempeño del cargo para el que



Tribunal Electoral
de Veracruz

fueron electas, pues existe un trato diferenciado hacia las áreas que ellas encabezan.

v. Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

449. Las hipótesis contempladas en ese último elemento también se tienen por acreditadas, en términos de las consideraciones expuestas, debido a que las conductas asumidas por el Presidente Municipal, en perjuicio de las actoras, se basan en elementos de género.
450. En efecto, dichas conductas son estereotipadas y muestran la violencia ejercida en agravio de las recurrentes por cuestiones de género, pues tienen como sustento expresiones y actos que son utilizados para denigrarlas como mujeres, que han tenido un impacto diferenciado en el ejercicio de sus cargos edilicios, a pesar de que se encuentran en el mismo nivel que los demás integrantes del Cabildo, como se evidencia en el despido de su personal.
451. Todo lo anterior, derivado de la afectación que resienten por su condición de mujeres, ante el hostigamiento que se ejerció en su persona, por parte del Presidente Municipal y de los diversos funcionarios bajo las instrucciones del aludido Presidente.
452. De ahí que por cuanto hace al supuesto (i) se dirija a una mujer por ser mujer, se estima acreditado, toda vez que la actoras son mujeres y las conductas ejercidas en su contra, encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus funciones edilicias, tuvieron como base elementos de género.
453. Ello, dado que en términos simbólicos, se demeritó su participación en el ejercicio de las funciones, entre otras, a través de la intimidación y daño psicológico, la obstrucción de

- sus funciones a través del despido y desalojo del personal a cargo de sus áreas y de sus comisiones, mediante actos orientados a reproducir estereotipos de los roles que normalmente se asignan a las mujeres.
454. Por cuanto hace al supuesto (ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres, también se configura, ya que ante el grado de vulnerabilidad en el que se encontraban las recurrentes por los actos desplegados por el Presidente Municipal, que ya han quedado reseñados en línea previas, tuvieron un impacto diferenciado y desventajoso, que le impidió ejercer de manera plena la función de vigilancia en la administración municipal.
455. Ello, al emitir un oficio inhibiendo el derecho de petición de la Síndica, que repercutió en que otros servidores públicos le negaran respuesta a las solicitudes de información relacionadas con sus funciones, al no permitirle a la Síndica ejercer plenamente la Comisión de Hacienda, al no hacerla participe de actividades relacionadas con esa función, además que obstruyó el ejercicio pleno del cargo de ambas accionantes al despedir al personal de sus áreas laborales.
456. Por cuanto hace al supuesto (iii) por afectar desproporcionadamente a las mujeres, también se colma, a grado tal, que incluso, dejó de realizar las labores propias de su encargo, tales como verificar la correcta aplicación de presupuesto de egresos, así como para formar parte de diversas las comisiones.
457. En ese contexto, este órgano jurisdiccional concluye que se acredita la violencia política en razón de género generada por el Presidente Municipal de Tuxpan, Veracruz, contra las actoras, en su calidad de Síndica y Regidora Quinta del propio Ayuntamiento, en los términos que quedaron evidenciados.



Tribunal Electoral
de Veracruz

458. Ahora bien, atendiendo a lo determinado en la presente ejecutoria, es necesario establecer si resulta procedente imponer alguna sanción al Presidente Municipal por haber incurrido en actos constitutivos de violencia política por razón de género contra las actoras, de conformidad con lo previsto en la legislación local.
459. Con la precisión de que únicamente se toma en cuenta a este edil, pues si bien los actos de violencia en contra de las recurrentes, también fueron cometidos por otros funcionarios, lo cierto es que todos estaban encaminados a evidenciar el trato diferenciado que les da el Presidente Municipal y que por sus órdenes vulneró su esfera jurídica.²⁷
460. En ese sentido, el artículo 4 bis del Código Electoral para el Estado de Veracruz, prevé que el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral, se deben regir por el principio de la no violencia.
461. Para lo cual, el Organismo Público Local Electoral, el Tribunal Electoral, así como los partidos políticos y las asociaciones, todos del Estado de Veracruz, deben determinar mecanismos para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política en razón de género.
462. Por su parte, el artículo 321, fracción III, del mismo ordenamiento señala como infracción a lo previsto en el Código en cita, por parte de los servidores, tanto federales como estatales y municipales, entre otras, toda acción u omisión que constituya violencia política en razón de género.
463. Por tanto, al establecerse como una vulneración a la normativa el hecho de que un servidor público incurra en actos constitutivos de violencia política por razón de género

²⁷ Razonamiento similar adoptó la Sala Regional Xalapa al resolver el diverso SX-JDC-92/2020.

resulta viable dar vista al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz para los efectos que se señalan a continuación.

464. El artículo 2 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, prevé que la aplicación de las normas de dicho Código corresponde, entre otras, al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, al Tribunal Electoral del Estado y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.
465. Asimismo, los artículos 99 y 100 del Código en cita refieren que dicho organismo es la autoridad electoral del Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión.
466. Además, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, así como de aplicar las sanciones que le autoriza la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos.
467. Por su parte, el artículo 108 del referido ordenamiento, señala que el Consejo General del aludido organismo electoral tendrá, entre otras las atribuciones siguientes:
 - a. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código Electoral local;
 - b. Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y de los procedimientos de plebiscito y referendo; así como a la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto;
 - c. Registrar las postulaciones para Gobernador;
 - d. Registrar supletoriamente las postulaciones para diputados por el principio de mayoría relativa y ediles;



- e. Registrar las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional; y
 - f. Registrar las postulaciones de candidatos independientes a Gobernador, diputados locales y ediles.
468. En ese sentido, el referido órgano administrativo es la autoridad encargada de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones y el Consejo General de dicho organismo el que se encuentra facultado para aplicar las sanciones que en derecho correspondan por la vulneración a la normativa electoral.
469. Por tanto, será dicho órgano en Pleno quien, en caso de que Juan Antonio Aguilar Mancha pretenda reelegirse para el cargo que actualmente desempeña o se postule para alguno diverso en el próximo proceso electoral del Estado, determine lo procedente respecto a dicha aspiración.
470. Lo anterior, porque del análisis efectuado en la presente determinación, se acredita que el Presidente Municipal de Tuxpan, Veracruz, vulneró los artículos 4 bis con relación al diverso 321, fracción III, del Código Electoral local.
471. Sin pasar por alto, que el artículo 321, fracción III, en comento, se trata de una disposición que se regula a través del régimen sancionador electoral y que no está prevista una sanción en específico para quien cometa actos de violencia política en razón de género.
472. No obstante, lo cierto es que cuando esta falta se acredite en un juicio ciudadano, no será impedimento para que en su momento el Organismo Público Local Electoral de Veracruz se pronuncie al respecto.
473. Ello, porque al interpretar los artículos 4 bis y 321, fracción III, se puede entender que su finalidad es evitar que a futuro se sigan cometiendo infracciones, en este caso la vulneración a la esfera jurídica de las mujeres.

474. De ahí que el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, de acuerdo con sus facultades y atribuciones, sí pueda determinar, en su momento, lo que en derecho corresponda.

475. Ahora bien, este tipo de violencia no sólo se encuentra prevista en la normativa electoral para el Estado de Veracruz, sino que también el artículo 8, fracción VII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia local, establece que la violencia política por razón de género se debe entender como:

...la acción u omisión, que cause un daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

476. Además, señala que este tipo de violencia se manifiesta a través de presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas, privación de la libertad o de la vida y establece los supuestos que constituirán el citado tipo de violencia:

- a. Impedir u obstaculizar el ejercicio de sus derechos político-electorales mediante la restricción de recursos, ocultamiento de información, aplicación de sanciones sin motivación y fundamentación, amenazas o amedrentamiento hacia su persona o familiares;
- b. Registrar mayoritariamente mujeres como candidatas en distritos electorales en los que el partido que las postule hubiere obtenido el más bajo porcentaje de votación en las anteriores elecciones, sean municipales, estatales o federales;
- c. Proporcionar de forma dolosa a las mujeres candidatas o electas, titulares o suplentes o designadas para una función pública, información falsa o imprecisa que las induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones políticas públicas;
- d. Obligar o instruir a las mujeres a realizar u omitir actos



Tribunal Electoral
de Veracruz

- incompatibles a las funciones públicas propias de su encargo;
- e. Asignarles responsabilidades que limiten el ejercicio de su función pública;
 - f. Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes o nombradas para una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;
 - g. Proporcionar al Organismo Público Local Electoral datos falsos o información incompleta o errónea de la identidad de la mujer o mujeres candidatas a algún cargo de elección popular, con la finalidad de limitar o impedir su participación;
 - h. Impedir o restringir a las mujeres, la reincorporación al cargo público al que fueren nombradas o electas, posterior al ejercicio de una licencia o permiso justificado;
 - i. Coartar o impedir el uso de las facultades inherentes en la Constitución y los ordenamientos jurídicos electorales, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o restrinjan el ejercicio de su representación política;
 - j. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución, o en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz, o en el artículo 196 del Código Penal para el Estado de Veracruz y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;
 - k. Publicar o revelar información personal, privada o falsa, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política, con el objetivo de difamar o menoscabar su dignidad humana, y obtener con estas acciones, la renuncia y/o licencia al cargo electo o en

ejercicio; y

- l. Obligar, intimidar o amenazar a suscribir documentos, a participar de proyectos o adoptar decisiones en contra de su voluntad o del interés público, aprovechándose de su representación política.
- m. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos por razón de género;
- n. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;
- o. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida; y
- p. Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función.

477. Cabe señalar que en el artículo 6 del ordenamiento en comento establece que, cuando alguno de los actos u omisiones considerados en la Ley constituya delito, se aplicarán las disposiciones previstas en la ley penal del Estado.

478. Respecto a este tema, el artículo 367 Ter del Código Penal local, refiere que a quien realice por sí o por terceros cualquier acción u omisión que causen daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de discriminación por razón de género en contra de una o más mujeres para restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos político- electorales o inducirla u obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad o de la ley, se le impondrá prisión de dos a seis años y multa de 9.87 a 197.33 Unidades de Medida de Actualización.

479. A partir de lo anterior, se considera que los hechos



Tribunal Electoral
de Veracruz

- denunciados por la actora eventualmente pudiesen ser constitutivos de un delito de índole penal, por tanto, se estima conveniente también dar vista a la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
480. Lo anterior, para que en uso de sus facultades y atribuciones ordene, a quien corresponda, inicie de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos reclamados por las promoventes y, en su momento, determine lo que en derecho corresponda.
481. Lo anterior, porque la vista que se ordena en la presente sentencia deriva del análisis de fondo que se efectuó y en el que se tuvo por acreditado que el Presidente Municipal de Tuxpan, Veracruz, ejerció violencia política por razón de género contra las promoventes.
482. Criterio similar adoptó la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el diverso **SX-JDC-92/2020**.
483. Ahora bien, una vez que se declararon **fundados** los agravios, en los términos que han sido precisados, por exhaustividad se analizan los demás disensos del presente apartado, que no acreditan la violación en estudio.
484. En otro orden de ideas, la Síndica afirma derivado del oficio TUX/V/0552/2018 de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, el Presidente Municipal ha ordenado al Tesorero que le niegue el pago de su compensación mensual, consistente en noventa y cinco mil pesos, por lo que desde agosto de dos mil diecinueve no se le ha liquidado dicha prestación, misma que percibía desde el año previo, lo que evidencia una violación a sus derechos político-electorales.
485. En esa medida, pide que se le paguen los meses de compensación que le adeudan, desde agosto de dos mil diecinueve a la fecha, y que no se le vuelva a retener en

- ningún momento.
486. De manera análoga, la regidora quinta también hace valer la omisión de pago de remuneraciones. Asegura que, al inicio de la administración, se determinaron las compensaciones de cada uno de los integrantes del cabildo, quedando para los regidores un monto de cuarenta mil pesos, importe que se aumentó al doble, es decir, a ochenta mil pesos, en marzo de dos mil dieciocho.
487. Al efecto, afirma que no le han pagado las compensaciones de marzo y abril; que de mayo a septiembre y diciembre de dos mil dieciocho, así como enero de dos mil diecinueve, le pagaron únicamente cuarenta mil pesos de compensación, es decir, parcialmente y sin el incremento; mientras que de febrero de ese año a la fecha, no le han pagado.
488. Asegura que, al cuestionar al alcalde, le dijo que tal vez había un error y que luego lo atenderían, lo que no ha acontecido, cuando al resto de los ediles sí les han pagado tales compensaciones, como hombres y regidores, lo que demuestra un acto de desigualdad y discriminación en razón de género.
489. Aduce que ello lo acredita con el pliego de observaciones de carácter financiero, que se remitió al órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS), por medio del oficio TUX/V/0864/2019.
490. Al efecto, pide que se le paguen y liquiden las compensaciones adeudadas, más sus correspondientes actualizaciones, que en forma discriminatoria le han negado igualar a las de sus compañeros y ediles hombres.
491. Sobre tales motivos de disenso que hacen valer las accionantes, **este órgano jurisdiccional no advierte sustento probatorio para tenerlos por ciertos**, como se explica enseguida.



Tribunal Electoral
de Veracruz

492. En principio, se estima necesario tener presente el contexto normativo que regula el derecho a ese tipo de percepciones.
493. De acuerdo con lo previsto por los artículos 127 de la Constitución Federal, y 82 de la Constitución Local, la Regidora y Síndica actoras, en su calidad de servidoras públicas municipales, mientras dure su encargo tienen derecho a recibir, en forma permanente, una remuneración adecuada, irrenunciable y proporcional a sus responsabilidades por el desempeño de su función.
494. Remuneración, que debe ser **determinada anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente**, y que puede comprender toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo aguinaldos y **compensaciones**, como garantía fundamental del adecuado ejercicio de su cargo de representación popular.
495. Sobre este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha definido que el derecho político electoral a ser votado, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular.
496. También, abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo, el derecho a permanecer en él, desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.²⁸
497. Por lo que, las retribuciones económicas son una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

²⁸ De acuerdo con las jurisprudencias 27/2002 de rubro: **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**; y 20/2010 de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**. Consultables en te.gob.mx.

498. En ese tenor, dicha Sala Superior ha considerado también que la negativa o disminución en el pago de las retribuciones económicas que corresponden a un cargo de elección popular, representa una afectación al ejercicio de su responsabilidad.²⁹
499. Al respecto, conforme a los artículos 35, fracción V, y 106, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz,³⁰ los Ayuntamientos a través de su Cabildo, tendrán la atribución, entre otras, de aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado.
500. Presupuesto de egresos que se deberá indicar las necesidades a satisfacer para el año siguiente y su costo, y que incluirá la aprobación de la plantilla de personal, misma que contendrá categoría, nombre del titular y **percepciones** de los servidores públicos.
501. De igual manera, los artículos 300 y 306 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz,³¹ establecen que el Presupuesto de Egresos para el Municipio que apruebe el Cabildo, será para solventar durante el período de un año, las actividades, obras y servicios públicos; y que en el mismo se integrará, entre otros, el tabulador de sueldos de los ediles y demás empleados que presten servicios al Ayuntamiento.

²⁹ Conforme a los criterios asumidos en las jurisprudencias 21/2011 de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**; y 45/2014 de rubro: **COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**. Consultable en te.gob.mx.

³⁰ Ley que de acuerdo con su artículo 1, es la que regula y desarrolla las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento de los Municipios; la cual en adelante se referirá también como Ley Orgánica Municipal.

³¹ Código que de acuerdo con su artículo 1, sus disposiciones son de orden público, interés general y observancia obligatoria para los Municipios del Estado, el cual regula, entre otras cuestiones, la programación y presupuestación del gasto público, así como la administración financiera y de recursos humanos de los Municipios; misma que en adelante también se referirá como Código Hacendario Municipal.



Tribunal Electoral
de Veracruz

502. Al efecto, el artículo 325 de dicho Código Hacendario Municipal, también establece que los Ayuntamientos no podrán hacer pago alguno que no se encuentre comprendido en el presupuesto de egresos autorizado o modificado conforme a los lineamientos que señala ese mismo Código.
503. En tal sentido, las compensaciones reclamadas por las actoras, al tratarse de percepciones accesorias a las remuneraciones ordinarias de los ediles por el desempeño de su función como servidores públicos municipales de representación popular, **su derecho al pago procederá siempre que se encuentren debidamente determinadas en el presupuesto de egresos respectivo.**
504. En el caso concreto, las promoventes incumplieron con la obligación procesal que les impone el artículo 361 del Código Electoral, de aportar con su escrito inicial de demanda o dentro del plazo para su interposición, las pruebas que obraran en su poder.
505. Asimismo, de ofrecer las que, en su caso, debían requerirse a la autoridad correspondiente, siempre que justificaran haberlas solicitado por escrito oportunamente y que no les hubieran sido proporcionadas; toda vez que, conforme al segundo párrafo de dicho numeral, estaban obligadas a probar sus afirmaciones.
506. Sin pasar por alto, que si bien la Regidora actora alude al oficio TUX/V/0864/2019, mismo que se presenta incompleto y en copia simple, documental y sus anexos que hace referencia a los legajos que presenta el ayuntamiento responsable al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, con la finalidad de solventar el pliego de observaciones de carácter financiero a la cuenta pública 2018.
507. Anexos, en los que se aprecia un listado que describe

- números de cheque, fechas de dos mil dieciocho, conceptos que aluden al pago de compensaciones de los meses enero a diciembre, así como diversos montos, que suman más de ocho millones de pesos.
508. Asimismo, se hace referencia a la solventación de la observación FM 189/2018/003, en la que se describe que se anexa copia certificada de recibos de caja de la Tesorería, firmado por los beneficiarios, por concepto de pago de compensaciones, entre los que se aprecian los nombres de las actoras, entre otros ediles, con diversos importes correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.
509. Ahora bien, al existir indicios sobre lo afirmado por las recurrentes, para tener mayor certeza sobre los hechos en estudio, este órgano jurisdiccional realizó diversos requerimientos a la autoridad responsable, con la finalidad de allegarse mayores elementos para resolver.
510. En ese tenor, de los elementos de prueba recabados, se advierte el oficio DRH-467/2019 de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve y sus anexos, por el cual, a requerimiento de este Tribunal Electoral, el Coordinador de Recursos Humanos le remite un informe al Secretario del Ayuntamiento.
511. Informe y anexos de los que se advierte, que contienen las percepciones de los Regidores y Síndica del Ayuntamiento responsable, de marzo a diciembre de dos mil dieciocho, y enero a noviembre de dos mil diecinueve, los cuales contienen el sello de dicha coordinación municipal, cuyos datos obran en autos al tratarse de información pública.
512. No obstante, en lo que interesa, en dicha información constan los nombres de los ediles, excepto el Presidente Municipal, y se hace referencia a datos del periodo en estudio, con rubros como el sueldo, aguinaldo, fondo de ahorro, así como



Tribunal Electoral
de Veracruz

- deducciones fiscales; empero, lo cierto es, **que no se contempla algún rubro o importe referente al pago de compensaciones económicas a favor de las actoras como de ninguno de los demás ediles.**
513. Asimismo, previo requerimiento de este órgano jurisdiccional, la responsable remitió diversos recibos de nómina expedidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, en los que presuntamente se aprecian las firmas de las actoras, así como sus percepciones y deducciones de diversos meses comprendidos entre enero de dos mil dieciocho a diciembre del siguiente año, sin que se aprecien importes referentes al pago de compensaciones.
514. En tal sentido, si bien las recurrentes afirman que no se les pagan sus compensaciones, de las constancias que obran en autos, no se advierten documentos en los que se encuentren presupuestadas las presuntas compensaciones que reclaman las actoras en su calidad de Síndica y Regidora Quinta, como para que este órgano jurisdiccional tenga elementos para ordenar su pago.
515. De ahí que, si bien las accionantes aportan documentación referente al oficio TUX/V/0864/2019, enviado al Órgano de Fiscalización Superior del Estado para solventar un pliego de observaciones, en la que se describen cheques e importes por un presunto pago de compensaciones en su favor, entre otros, tal situación no encuentra respaldo presupuestal en los documentos que obran en autos.
516. Máxime que, en autos se advierte el Presupuesto de Egresos dos mil dieciocho,³² además que en las actuaciones del diverso expediente **TEV-JDC-821/2019** del índice de este órgano jurisdiccional, obra la plantilla del personal del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, para el ejercicio fiscal

³² Visible a fojas 290 a 421 del expediente TEV-JDC-948/2019 accesorio I.

- dos mil diecinueve.
517. Documentales, en las que se advierten el nombre e importe de las percepciones de los ediles, así como los rubros de puesto, importe de servicios personales, primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año, cuotas para fondo de ahorro y de trabajo, y de compensaciones, correspondientes a esos ejercicios fiscales.
518. Sin embargo, para la totalidad de los ediles del Ayuntamiento, incluidas las hoy actoras como Síndica y Regidora, **en el rubro de compensaciones no aparece contemplado pago alguno a su favor por dicho concepto**, esto es, se encuentra registrado en ceros, en los presupuestos correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.
519. Constancias documentales que están signadas por el Presidente Municipal, la Síndica, el Regidor Primero y el Tesorero del citado Ayuntamiento, además de contener los sellos de cada una de esas áreas.
520. Por tanto, del análisis conjunto de las pruebas documentales, se concluye que no existen en autos elementos suficientes de prueba que permitan justificar un adeudo, retención o disminución en el pago de compensaciones mensuales a favor de las accionantes, respecto de los periodos que reclaman.
521. Como tampoco está probado que al inicio de la administración se determinaran o cuantificaran importes por concepto de compensaciones para cada uno de los integrantes del cabildo, y mucho menos que existieran aumentos por tal concepto.
522. Del mismo modo, no existen pruebas en autos para demostrar que el Presidente Municipal haya ordenado al Tesorero que niegue el pago de compensaciones mensuales



a las recurrentes, por lo que, no es posible advertir o derivar nexo alguno en tal sentido, con el contenido del oficio TUX/V/0552/2018 de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, y que alegan las actoras.

523. Consecuentemente, no está acreditado que se realizara un pago de compensaciones al resto de los ediles por ser hombres, sin que tampoco se acreditan actos de desigualdad o discriminación por razón de género, o que exista alguna eventual violación a los derechos político-electorales de las recurrentes por tales cuestiones.
524. Lo anterior, porque ciertamente, conforme a las reglas esenciales del procedimiento, el que afirma está obligado a probar su dicho, ya que las manifestaciones contenidas en el escrito inicial de demanda, al constituir la base fáctica que da inicio a una controversia jurisdiccional, deben ser concatenadas con las pruebas aptas que las perfeccionen.
525. Dado que, los medios de convicción son los que permiten corroborar los hechos expuestos como motivación de la pretensión deducida en juicio; porque lógicamente, los hechos por sí solos no constituyen pruebas. Es decir, que los hechos deben ser objeto de prueba, en virtud de que, si éstas no existen o devienen insuficientes para demostrar las manifestaciones alegadas, la acción no prosperará.³³
526. En conclusión, las hoy actoras en su calidad de Síndica y Regidora, son servidoras públicas municipales electas popularmente, y por tanto, tienen derecho a recibir una remuneración por el ejercicio de su encargo.
527. No obstante, lo cierto es que tal remuneración y los conceptos que ésta englobe, como son las compensaciones, **deben**

³³ Lo que tiene sustento en la razón esencial del criterio de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, VI.º.C.226 K de rubro: **PRUEBAS. SUS DEFICIENCIAS NO PUEDEN SER SUBSANADAS CON LO NARRADO EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA.** Registro 176868. Disponible en scjn.gob.mx.

estar debidamente previstas en el presupuesto de egresos correspondiente, como lo establecen los artículos 127 de la Constitucional Federal y 82 de la Constitución Local.

528. Aunado a que, el artículo 325 del Código Hacendario Municipal, expresamente señala que **no podrán hacerse pagos que no estén comprendidos en el presupuesto de egresos**, autorizado o modificado conforme a los lineamientos de ese Código.
529. Por tanto, dentro del presente juicio ciudadano no puede ordenarse al Ayuntamiento responsable que pague remuneración alguna por concepto de compensaciones y sus respectivas actualizaciones, como lo pretenden las hoy actoras, pues dicha percepción específica actualmente no se encuentra fijada en el presupuesto de egresos respectivo, para ninguno de los ediles del Ayuntamiento.
530. De ahí que no asiste razón a las accionantes, por cuanto a los hechos expuestos en el presente apartado.
531. No se pasa por alto que el cuatro de junio, la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional recibió diversa documentación del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, consistente en siete escritos y anexos, signados por el apoderado legal de dicho ayuntamiento, realizando manifestaciones relacionadas con los juicios en estudio.
532. En específico, en dos de los citados escritos, se advierten manifestaciones relativas a una ampliación del informe circunstanciado de los juicios al rubro citados, en alcance a los presentados previamente, donde se realizan expresiones relacionadas con la falta de presupuestación en el pago de las compensaciones reclamadas de los ejercicios 2018 y 2019, así como relativas al despido de personal a cargo de las actoras. También, se niega la



Tribunal Electoral
de Veracruz

comisión de actos que constituyan violencia política en razón de género y se niega que exista una vulneración al derecho de petición de las accionantes.

533. Al efecto, se aporta una memoria USB, cuyo desahogo obra en autos, de la cual de forma genérica puede advertirse que contiene diversos archivos en formato PDF, que contienen información relacionada con actas de cabildo, convocatorias a comisiones y a sesiones de cabildo, que involucran a las accionantes.
534. Sin embargo, para este órgano jurisdiccional, esas cuestiones ya han sido analizadas y motivo de pronunciamiento, por lo cual tales documentales en modo alguno abonan a las pretensiones del oferente, al existir en autos material probatorio que, al ser valorado en conjunto, sustenta la presente determinación.
535. Máxime, que por regla general, el informe circunstanciado no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.³⁴
536. Por otro lado, se advierten dos escritos signado por el apoderado legal de dicho ayuntamiento, donde pide la acumulación de los expedientes al rubro citados, cuestión que ya fue atendida en el considerando segundo del presente asunto.

³⁴ Acorde a la tesis **XLIV/98**, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

537. Del mismo modo, presenta tres escritos promoviendo lo que denomina Incidente de falta de personalidad de las actoras, aduciendo que las certificaciones exhibidas por las ciudadanas Areli Bautista Pérez y Beatriz Piña Vergara, con las cuales pretenden acreditar su personalidad, es decir, la constancia de mayoría expedida por el Organismo Público Local del Estado de Veracruz, así como un ejemplar de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, son documentos de autoridades distintas al Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, por lo cual no tienen ningún tipo de valor jurídico.
538. Al efecto, en el apartado de Antecedentes del presente asunto, este órgano jurisdiccional hizo patente que el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,³⁵ la lista de los nombres de quienes resultaron electos en la elección de Ayuntamientos, conforme a las constancias de mayoría relativa y de asignación de representación proporcional, expedidas por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz. Documentales que, al estar publicadas en la Gaceta Oficial del Estado, tienen efectos para terceros, como acontece en la especie.
539. Con base en esa documentación, es posible advertir que las ciudadanas actoras poseen la personalidad con que se ostentan, es decir, que detentan el respectivo cargo de Síndica y Regidora Quinta, por lo que en tal sentido, al tratarse de ciudadanas que promueven los presentes juicios para controvertir actos de autoridad que lesionan su esfera jurídica y constituyen violencia política en razón de género, devienen improcedentes los argumentos del

³⁵ Constancias visibles a fojas 22 a 23 del expediente principal TEV-JDC-948-2019.



Tribunal Electoral
de Veracruz

oferente.

SÉPTIMO. Efectos

540. En concepto de este órgano jurisdiccional, al resultar **fundados** los agravios analizados en la presente sentencia, en los términos que han sido precisados, lo procedente es dictar los siguientes efectos:
- a) **Por cuanto hace a la violencia política en razón de género y obstrucción al cargo de las actoras**
541. Al estar demostrado la existencia de actos que de manera sistemática constituyen violencia política en razón de género, que vulneran el ejercicio del cargo de la Síndica y la Regidora Quinta, se estima necesario adoptar medidas tendentes a inhibir a futuro este tipo de conductas por parte del Presidente Municipal y demás servidores públicos del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.
542. En tal sentido, se ordena al Presidente Municipal y a todos los integrantes del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la Síndica y la Regidora Quinta de ese ayuntamiento.
543. Asimismo, deberán observar el uso de un lenguaje neutral y de respeto hacia las actoras, evitando en lo sucesivo el uso de expresiones basadas en estereotipos o prejuicios en razón de su sexo o género.
544. Como medida de no repetición, se vincula al Instituto Veracruzano de las Mujeres, para llevar a cabo, a la brevedad, un programa integral de capacitación a funcionarios municipales del Ayuntamiento, de Tuxpan, Veracruz, y se vincula a dicho Instituto para que informe a este órgano jurisdiccional los avances de ese programa, de

forma periódica y hasta que el mismo concluya.

545. Además, como garantía de satisfacción, se ordena al citado ayuntamiento que el resumen de la presente sentencia, que se inserta a continuación, deberá ser fijado en el espacio destinado para sus estrados físicos, por el actuario que al efecto designe éste órgano jurisdiccional.
546. Asimismo, se instruye difundir la presente sentencia en el sitio electrónico del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, hasta que concluya la presente administración municipal.

RESUMEN

En el juicio ciudadano promovido por Beatriz Piña Vergara y Areli Bautista Pérez, en su respectiva calidad de Regidora Quinta y Síndica Única del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, en contra de actos que vulneran el ejercicio de su cargo y constituyen violencia política en razón de género, así como violación a su derecho de petición, en contra del Presidente Municipal y otros servidores públicos de ese Ayuntamiento, el Tribunal Electoral de Veracruz declara estar demostrado lo siguiente:

-Que el citado Presidente Municipal buscó inhibir el derecho de petición de la Síndica, al resultar enfática su instrucción para que no gire oficios pidiendo información a los funcionarios municipales, lo que evidencia un exceso de facultades por parte del citado edil, porque con ese actuar está propiciando una obstrucción al ejercicio del cargo de la actora.

-Que existió un despido masivo de personal, que afectó las funciones y actividades de la sindicatura y la regiduría quinta, ordenado directamente por el Presidente Municipal, lo que vulneró los derechos político-electorales de las accionantes.

-Está acreditado que personal de Recursos Humanos y Contraloría, acudió a la oficina anexa a la sindicatura, para desalojar a su personal y cambiar la chapa de la puerta, lo que evidencia una afectación al ejercicio de su cargo.

-Está acreditado que el personal a cargo de las actoras, no recibió la primera quincena de octubre de dos mil diecinueve, que hubo un segundo despido del personal de la sindicatura en esa fecha, y que el Presidente Municipal ordenó dejar de pagarles sus percepciones de ese periodo.

-También está demostrado que el personal a cargo de la sindicatura, no asiste a desempeñar sus funciones, lo cual aunado a sus manifestaciones relativas a que no le permiten el alta de personal adicional, permiten concluir la existencia de una vulneración al ejercicio de su cargo por no tener personal que la apoye al ejercicio de sus funciones.

-Está acreditado, que se está vulnerando u obstruyendo el ejercicio de las atribuciones de la Síndica como Comisionada de Hacienda, por no haber sido partícipe en la elaboración de los proyectos de Ley de ingresos y Presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil veinte.

-Está demostrado que existe obstrucción para que la Síndica firme documentos relacionados con su cargo y de allegarle información oportuna para el cumplimiento de sus funciones.

-Está acreditado, que se les está causando a las actoras una afectación a su patrimonio derivado de las multas impuestas por este órgano jurisdiccional ante el incumplimiento de fallos relacionados con falta de pago de remuneraciones de Agentes y Subagentes Municipales.

-Se demostró, además, que se vulnera el cargo de la Regidora Quinta al obstruirle su derecho a realizar transmisiones de sesiones de cabildo vía Facebook.

-Está probado que la Directora de Adquisiciones, el Oficial Mayor, el Tesorero y el Contralor o titular del Órgano Interno de Control, todos del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, vulneraron el derecho de petición de la Síndica.

-Está demostrado que el Secretario de Seguridad Pública, la Directora del DIF y el Director de Protección Civil, todos del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, vulneraron el derecho de petición de la Regidora Quinta.

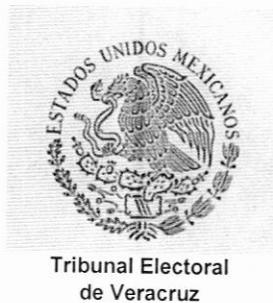
Por tanto, a partir de tales hechos, a juicio de este órgano jurisdiccional, tales manifestaciones de carácter simbólico muestran desigualdad y misoginia en contra de las mujeres ediles en el ejercicio de sus derechos políticos, desplegadas por quien preside el Ayuntamiento.

Muestra, además el impacto que tiene esa visión estereotipada en perjuicio de las mujeres, en el desarrollo de su labor tanto en espacios públicos como privados, ya que si las conductas del Presidente Municipal se asumieron con motivo de la relación procesal que se ventila ante un órgano jurisdiccional, es claro que tales manifestaciones de violencia política por razón de género se pueden agravar en el ejercicio de un cargo público, en el que por regla general, sólo se encuentran los integrantes del Cabildo.

En tal sentido, se ordena al Presidente Municipal y a todos los integrantes del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la Regidora Quinta y la Síndica Única del citado ayuntamiento, así como de cualquier mujer que labore en ese ente municipal.

Además, deberán realizar todas las acciones a su alcance que les permitan a las actoras ejercer con libertad sus cargos, incluirlas para que participen en todas las actividades relacionadas con las Comisiones, sin discriminarlas como mujeres y ediles, además de proporcionarles la información que requieran para poder desarrollar sus actividades edilicias.

Asimismo, deberán observar el uso de un lenguaje neutral y de respeto hacia las actoras, así como hacia las mujeres de ese



ayuntamiento, evitando en lo sucesivo el uso de expresiones basados en estereotipos o prejuicios en razón de su sexo o género y de actos que vulneren el ejercicio de los cargos respectivos de las accionantes.

Como medida de no repetición, se vincula al Instituto Veracruzano de las Mujeres, para llevar a cabo, a la brevedad, un programa integral de capacitación a funcionarios municipales del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, y se vincula a dicho Instituto para que informe a este órgano jurisdiccional los avances de ese programa, de forma periódica y hasta que el mismo concluya.

547. Similar criterio adoptó la Sala Regional Xalapa al resolver el diverso **SX-JDC-290/2019**.

548. Por otro lado, se ordena dar vista al Organismo Público Local Electoral de Veracruz y a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, determinen lo que en derecho corresponda, de conformidad con lo expuesto en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria.

549. Se hace la precisión que el cumplimiento a los efectos de esta sentencia deberá hacerse sin mayor dilación y en la temporalidad que se permita de acuerdo con la actual emergencia sanitaria y en estricta observancia a las medidas de prevención, mitigación y control de riesgos que ha emitido la Secretaría de Salud Federal y la del propio Estado, respecto a la enfermedad por el virus COVID-19.

b) Por cuanto hace al derecho de petición

550. Toda vez que se declaró fundado el disenso relativo a la vulneración al derecho de petición de las accionantes, se ordena al Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, por conducto de su Presidente Municipal, que instruya a los servidores públicos a su cargo para que den contestación a las solicitudes planteadas por las actoras, en el siguiente tenor:

- a) Al titular de la Tesorería, otorgar una nueva respuesta en alcance a sus oficios TESOTUX/0279/2019, TESOTUX/0610/2019, TESOTUX/901/2019 y TESOTUX/904/2019.
- b) Al titular de la Contraloría u Órgano Interno de Control, otorgar una nueva respuesta en alcance a su oficio CM/CAF/0881/2019 y otorgar respuesta a los oficios SN/TX/0195/2018 y SN/TX/0227/2019 de la Síndica.
- c) Al titular de la Secretaría de Seguridad Pública, otorgar una nueva respuesta en alcance a sus oficios SSPM/2019/283 y SSPM/2019/284, así como otorgar respuesta a los oficios REG5/TUX/117/2019, REG5/TUX/118/2019 y REG5/TUX/135/2019 de la Regidora Quinta.
- d) Al titular de la Dirección de Protección Civil, otorgar respuesta a los oficios REG5/TUX/132/2019, REG5/TUX/140/2019, REG5/TUX/141/2019, REG5/TUX/143/2019, REG5/TUX/144/2019, REG5/TUX/147/2019, REG5/TUX/148/2019, REG5/TUX/167/2019, REG5/TUX/168/2019, REG5/TUX/170/2019, REG5/TUX/171/2019 y REG5/TUX/172/2019, de la Regidora Quinta.
- e) A la titular de la Dirección del DIF, otorgar respuesta a los oficios REG5/TUX/146/2019 y REG5/TUX/173/2019 de la Regidora Quinta.

551. Lo anterior, en el entendido de que la respuesta formulada por la autoridad, debe expedirse en breve término, resolver lo solicitado y cumplir con los elementos mínimos previstos en la Tesis XV/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,³⁶ para satisfacer

³⁶ Tesis XV/2016, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.

plenamente el derecho de petición, que implican:

a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado.

552. Las autoridades referidas, deberán hacer lo anterior en el término de cinco días hábiles, a partir de que se le notifique la presente sentencia y, una vez cumplido, deberán hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando la documentación que justifique el cumplimiento, lo que incluye las constancias de debida notificación, con sello de recibido por parte de las accionantes.

553. Ahora bien, en autos está demostrado que algunos de los planteamientos por escrito de las actoras no fueron atendidos de forma oportuna, en específico los que constan en los oficios CM/TSQD/874-2019, CM/TICS/0876/2019, CM/CAF/0880/2019 y CM/CES/0313/2019 de la Contraloría u Órgano Interno de Control; TESOTUX/900/2019 y TESOTUX/904/2019 de la Tesorería; ADQ-314/19 de la Dirección de Adquisiciones; OM/386/2019 de la Oficialía Mayor; y SSP/2019/282 de la Secretaría de Seguridad Pública.

554. En tal sentido, **se conmina a los titulares de la Tesorería, Contraloría u Órgano Interno de Control, Dirección de Adquisiciones, Oficialía Mayor y Secretaría de Seguridad Pública, todos del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, para que en subsecuentes ocasiones otorguen contestación puntual a las solicitudes de información de las recurrentes,**

para salvaguardar el ejercicio del derecho de petición de los justiciables.

555. De lo contrario, en caso de persistir con el incumplimiento de tales obligaciones, se les podrá aplicar alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral.
556. Se hace la precisión, que los presentes razonamientos y efectos, se dictan con motivo del acto materia de impugnación; por lo que, cualquiera otra irregularidad, diversa a la litis del presente juicio, y que, a consideración de las actoras, pudiera generarles una violación a sus derechos político-electorales, deberán hacerlo valer por la vía o el medio legal que corresponda.
557. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/>.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el juicio ciudadano TEV-JDC-949/2019, al diverso TEV-JDC-948/2019, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se declaran **fundados** los agravios por violencia política en razón de género y violación al derecho de ejercer el cargo de las actoras, así como la vulneración a su derecho de petición, por las razones que se precisan en el considerando sexto de la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, por conducto de su Presidente Municipal, dar cumplimiento a lo



Tribunal Electoral
de Veracruz

ordenado, en términos de lo señalado en el apartado de "Efectos de la sentencia".

CUARTO. Se ordena dar vista al Organismo Público Local Electoral de Veracruz y a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, determinen lo que en derecho corresponda, de conformidad con lo expuesto en el considerando Séptimo de la presente ejecutoria.

...

Por las razones expuestas, no comparto el sentido de la presente determinación y emito el presente voto particular.

ATENTAMENTE

JOSÉ OLIVEROS RUIZ

MAGISTRADO



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y 37, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, EMITE LA MAGISTRADA CLAUDIA DÍAZ TABLADA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEV-JDC-948/2019 Y ACUMULADO.

I. Consideraciones que se comparten

Comparto el sentido de la sentencia sometida a consideración del Pleno de este Tribunal, que declara **fundados** los agravios de violencia política en razón de género hacia las actoras, violación al derecho de ejercer y desempeñar el cargo, así como vulneración al derecho de petición, atribuibles al Presidente Municipal y otros servidores públicos.

En ese tenor, coincido que al estar demostrado la existencia de actos que de manera sistemática constituyen violencia política en razón de género, que vulneran el ejercicio del cargo de la Síndica y la Regidora Quinta, se adopten medidas tendentes a inhibir a futuro este tipo de conductas por parte del Presidente Municipal, Contralor, Secretario y Tesorero y demás servidores públicos del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, tales como:

Abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo.

Observar el uso de un lenguaje neutral y de respeto hacia las actoras, evitando en lo sucesivo el uso de expresiones basadas en estereotipos o prejuicios en razón de su sexo o género.

II. Consideraciones con las que se difiere

TEV-JDC-948/2019 Y ACUMULADO

Por otra parte, de manera respetuosa, no comparto algunas consideraciones que se sustentan en la sentencia, relacionadas como la de únicamente APERCIBIR al Presidente Municipal, Contralor, Secretario y Tesorero del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, que en caso de incumplimiento con lo ordenado se dará vista a la Fiscalía General del Estado y al Organismo Público Local Electoral¹ como medida para inhibir la violencia política en razón de género en perjuicio de las actoras.

A mi juicio, estimo que al acreditarse la violencia política en razón de género en contra de las actoras, tomando como base el criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-92/2020, lo procedente es, en términos de lo previsto en el artículo 4 bis y 321, fracción III, del Código de la materia, así como en el artículo 6 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado, en relación con el numeral 367 Ter del Código Penal, dar vista al Consejo General del Organismo Público Local Electoral, así como a la Fiscalía General de Estado.

En dicho asunto la citada Sala Regional, razonó que la responsable al haber incurrido en actos constitutivos de violencia política por razón de género contra la parte actora, resultaba procedente establecer una sanción.

Advirtiéndole que, el artículo 4 bis del Código Electoral para el Estado de Veracruz, prevé que el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral, se deben regir por el principio de la no violencia, para lo cual, las diversas autoridades, incluyendo este Tribunal Electoral, deben determinar mecanismos para prevenir, atender,

¹ En lo sucesivo OPLE.



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

TEV-JDC-948/2019 Y ACUMULADO

sancionar y en su caso erradicar la violencia política en razón de género.

Asimismo, mencionó que el artículo 321, fracción III, de dicho Código, señala como infracción, por parte de los servidores, tanto federales como estatales y municipales, entre otras, toda acción u omisión que constituya violencia política en razón de género.

De igual forma adujo que, al establecerse como una vulneración a la normativa el hecho de que un servidor público incurra en actos constitutivos de violencia política por razón de género resulta viable **dar vista al Consejo General del OPLE.**

Ello, al considerar que dicho organismo es la autoridad encargada de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones y se encuentra facultado para aplicar las sanciones que en derecho correspondan por la vulneración a la normativa electoral, y en caso de que el infractor **pretenda postularse para algún cargo diverso en el próximo proceso electoral del Estado**, determine lo procedente respecto a dicha aspiración.

Igualmente, señaló que de los artículos 4 bis y 321, fracción III, del Código de la materia, se puede entender que su finalidad es evitar que a futuro se sigan cometiendo infracciones, en este caso la vulneración a la esfera jurídica de las mujeres, **de ahí que sí pueda el OPLE de acuerdo con sus facultades y atribuciones determinar, en su momento, lo que en derecho corresponda.**

Por otro lado, la Sala Regional Xalapa, razonó que este tipo de violencia no sólo se encuentra prevista en la normativa electoral para el estado de Veracruz, sino que también el artículo 8, fracción VII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de

TEV-JDC-948/2019 Y ACUMULADO

Violencia local, dicho precepto establece que la violencia política por razón de género se debe entender como:

[...]

la acción u omisión, que cause un daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

[...]

Además, señala que este tipo de violencia se manifiesta a través de presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas, privación de la libertad o de la vida.

Dicha Sala, señala que en el artículo 6 del ordenamiento en comento establece que, cuando alguno de los actos u omisiones considerados en la Ley constituya delito, se aplicarán las disposiciones previstas en la ley penal del Estado.

Respecto a ello, refiere que el artículo 367 Ter del Código Penal local establece el supuesto de que a quien realice por sí o por terceros cualquier acción u omisión que causen daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de discriminación por razón de género en contra de una o más mujeres para restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos político- electorales o inducirla u obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad o de la ley, se le impondrá prisión de dos a seis años y multa de 9.87 a 197.33 Unidades de Medida de Actualización.

A partir de lo anterior, la Sala consideró que los hechos denunciados en dicho asunto, eventualmente pudiesen ser constitutivos de un delito de índole penal, por tanto, estimó conveniente **dar vista a la Fiscalía General del Estado de**



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

Veracruz, para que en uso de sus facultades y atribuciones ordene, a quien corresponda, inicie de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos reclamados y en su momento determine lo que en derecho corresponda.

De esa misma forma, coincido que al acreditarse la violencia política en razón de género, se debió incluir dar vista, tanto **Consejo General del OPLE** como a la **Fiscalía General del Estado de Veracruz**, para que dentro de sus atribuciones y observando los preceptos legales correspondientes, determinen lo que en derecho corresponda respecto al Presidente Municipal, Contralor, Secretario y Tesorero de Tuxpan, Veracruz.

Además, posterior a la emisión de la resolución del asunto en comento, y siguiendo la misma línea argumentativa es que en el expediente TEV-JDC-942/2019, al actualizarse también la violencia política de género, sostuve que era factible dar vista a los organismos señalados, sentencia que, inclusive, fue votada por unanimidad de votos por los que integramos este Tribunal Electoral.

III. Conclusión

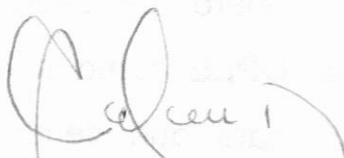
Se estima, respetuosamente, que al acreditarse en el asunto de mérito la violencia política en razón de género, lo procedente es ordenar dar vista al **Consejo General del OPLE**, para que en caso de que el Presidente Municipal de Tuxpan, Veracruz pretenda postularse para algún cargo diverso en el próximo proceso electoral del estado, determine lo procedente.

Así como, dar vista a la **Fiscalía General del Estado de Veracruz**, para que en uso de sus facultades y atribuciones inicie de inmediato

TEV-JDC-948/2019 Y ACUMULADO

una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos reclamados y en su momento determine lo que en derecho corresponda.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de junio de dos mil veinte.



CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA